REGISTRO N° 394/17

///la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de abril del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani como vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 3854/3914, 3915/3941 y 3942/4079 vta. de la causa **CFP 14216/2003/TO2/CFC7-CFC345** del registro de esta Sala, caratulada **"CRESPI, Jorge Raúl y otros s/ recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 4 de esta ciudad, en la causa CFP 14216/2003/TO2, por veredicto del 18 de diciembre de 2014, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 26 de marzo de 2015, en lo que aquí interesa, resolvió: *"**I) RECHAZANDO los planteos de extinción de la acción penal por PRESCRIPCIÓN** formulados por todas las defensas intervinientes, habida cuenta la naturaleza de crímenes de lesa humanidad que ostentan los hechos objeto de este proceso (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad -Leyes 24.584 y 25.778-). **II) RECHAZANDO** los planteos de cosa juzgada deducidos por cada defensa respecto de Jorge Raúl Crespi y Néstor Norberto*

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Cendón. ***III) RECHAZANDO*** *la nulidad interpuesta por la defensa del procesado Jorge Raúl Crespi, respecto de la incorporación de su defendido a este juicio.* ***IV) RECHAZANDO*** *las nulidades interpuestas por las defensas de los procesados Jorge Raúl Crespi, Gustavo Adolfo Cacivio y Néstor Norberto Cendón, con relación a la falta de impulso procesal respecto a los delitos contra la honestidad, actualmente delitos contra la integridad sexual.* ***V) RECHAZANDO*** *el planteo de nulidad promovido por la defensa del procesado Néstor Norberto Cendón respecto a la prueba documentada e incorporada al debate.* ***VI) HACIENDO LUGAR*** *a la ampliación de la acusación efectuada por las partes acusadoras en los términos del artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación durante el transcurso del debate y por los hechos mencionados en esa ocasión.* ***VII) CONDENANDO*** *a* ***NÉSTOR NORBERTO CENDÓN****, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de* ***PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA****,* ***accesorias legales y costas procesales,*** *por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de* ***privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas,*** *reiterada en* ***doscientas tres (203)*** *oportunidades* […]*, de las cuales* ***ciento veinticinco (125) se encuentran también agravadas por haber durado más de un mes,*** *en relación a los casos identificados bajo los nros. 2, 3, 6 a 10, 13 a 15, 17, 20, 21 a 24,*

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

27, 30, 38, 42, 43 a 49, 53 a 58, 61 a 66, 68 a 79, 82, 84 a 86, 88 a 90, 95, 97, 99 a 101, 103, 105, 108, 111 a 115, 117 a 120, 122 a 124, 126 a 138, 140, 143 a 153, 155, 156, 159 a 161, 163, 165, 166, 169 a 171, 173, 174, 176, 181, 182, 184, 185, 189 a 191 y 201; ***en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima,*** *reiterado en las* ***doscientas tres (203)*** *oportunidades;* ***que a su vez concurre en forma material con el delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas,*** *reiterado en* ***veintiséis (26)*** *oportunidades* […]*;* ***en concurso real con el delito de violación*** *–reiterado en* ***dos (2)*** *oportunidades- en perjuicio de M.G. (caso nro. 126) y L.C. (caso nro. 132); (artículos 2, 12, 19, 29, inciso 3°, 45, 55, 80, incisos 2° y 6º, 119, inciso 3–texto según ley 11.179-, 144 bis inciso primero y último párrafo -texto según ley 14.616-, en función del artículo 142, incisos 1° y 5° -texto según ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).* ***VIII) CONDENANDO*** *a* ***FEDERICO ANTONIO MINICUCCI****, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de* ***PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas procesales, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con***

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas, *reiterado en* ***ochenta y cinco (85)*** *oportunidades* […] ***de las cuales cincuenta y cuatro (54) se encuentran también agravadas por haber durado más de un mes****, en relación a los casos identificados bajo los nros. 20 a 24, 27, 30, 38, 42 a 49, 53 a 58, 61 a 66, 68 a 79, 82, 84 a 86, 88 a 90, 95, 97, 99 a 101, 103 y 105;* ***que a su vez concurren materialmente con el delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima,*** *reiterado en las* ***ochenta y cinco (85)*** *oportunidades;* ***en concurso real con el delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas,*** *reiterado en* ***veintiún (21)*** *oportunidades* […] *(artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 55, 80, incisos 2° y 6º, 144 bis, inciso primero y último párrafo - texto según ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1° y 5°- texto según ley 20.642- y 144 ter -primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).* ***IX)CONDENANDO*** *a* ***JORGE RAÚL CRESPI****, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de* ***PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA****, accesorias legales y costas procesales,* ***por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus***

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas, *reiterado en* ***ciento un (101)*** *oportunidades* […] ***de las cuales sesenta y cinco (65) se encuentran también agravadas por haber durado más de un mes,*** *en relación a los casos identificados bajo los nros 73, 76, 95, 100, 105, 108, 111 a 115, 117 a 120, 122 a 124, 126 a 138, 140, 143 a 153, 155, 156, 159 a 161, 163, 165, 166, 169 a 171, 173, 174, 176, 181, 182, 184, 185, 189 a 191 y 201;* ***que a su vez concurren materialmente con el delito de imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima,*** *reiterado en las* ***ciento un (101)*** *oportunidades;* ***en concurso real con el delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas,*** *reiterado en* ***dos (2)*** *oportunidades en perjuicio de Laura Isabel Feldman (caso nro. 109) y Luis Pérez (caso nro. 158) y* ***en concurso real con el delito de violación*** *–reiterado en* ***dos (2)*** *oportunidades- en perjuicio de M.G. (caso nro. 126) y L.C. (caso nro. 132); (artículos 2, 12, 19, 29, inciso 3°, 45, 55, 80, incisos 2° y 6º, artículo 119 inciso 3 –texto según ley 11.179-, 144 bis inciso primero y último párrafo -texto según ley 14.616-, en función del artículo 142, incisos 1° y 5° -texto según ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-* ***X)CONDENANDO*** *a* ***GUSTAVO ADOLFO CACIVIO,*** *de las demás condiciones personales*

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

obrantes en el exordio, a la pena de ***PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA,*** ***accesorias legales y costas procesales, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas,*** *reiterado en* ***cien (100)*** *oportunidades* […] ***de las cuales sesenta y cuatro (64) se encuentran también agravadas por haber durado más de un mes, en relación a los casos identificados bajo los nros****. 73, 95, 100, 105, 108, 111 a 115, 117 a 120, 122 a 124, 126 a 138, 140, 143 a 153, 155, 156, 159 a 161, 163, 165, 166, 169 a 171, 173, 174, 176, 181, 182, 184, 185, 189 a 191 y 201;* ***que a su vez concurre materialmente con el delito de imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima,*** *reiterado en las* ***cien (100)*** *oportunidades;* ***en concurso real con el delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas,*** *reiterado en* ***dos (2) oportunidades*** *en perjuicio de Laura Isabel Feldman (caso nro. 109) y Luis Pérez (caso nro. 158);* ***en concurso real con el delito de violación*** *–reiterado en* ***dos (2)*** *oportunidades****-*** *en perjuicio de M.G. (caso nro. 126) y L.C. (caso nro. 132); (artículos 2, 12, 19, 29, inciso 3°, 45, 55, 80, incisos 2° y 6º, artículo 119 inc. 3 –texto según ley 11.179-, 144 bis inciso primero y último párrafo -texto según ley 14.616-, en función del*

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#16399264#175268454#20170425140721286

artículo 142, incisos 1° y 5° -texto según ley 20.642- y 144 ter, primer y segundo párrafo -texto según ley 14.616-, todos ellos del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-" (cfr. fs. 3485/3492 y 3495/3842 vta.).

II. Contra dicha resolución interpusieron recursos de casación los abogados de confianza de Federico Antonio Minicucci, doctores Gerardo Ibáñez y Carmen María Ibáñez, a fs. 3854/3914; los Defensores Públicos Oficiales *Ad Hoc* en representación de Gustavo Adolfo Cacivio y Jorge Raúl Crespi, doctores Adrián Forte y Gerardo Miño, a fs. 3915/3941; y el defensor Público Oficial *Ad Hoc* en representación de Néstor Norberto Cendón, doctor Joaquín Pieroni, a fs. 3942/4079.

Con posterioridad a la condena, los integrantes del tribunal *a quo* resolvieron suspender el trámite de las actuaciones respecto del imputado Jorge Crespi en los términos del art. 77 del C.P.P.N.

Esa resolución fue recurrida en casación por el Ministerio Público Fiscal, presentación que fue recibida favorablemente por esta Sala IV resolviéndose anular la resolución impugnada y remitir el expediente al *a quo* a fin de que se emitiera un nuevo pronunciamiento (cfr. Sala IV CFP 14216/2003/TO2/39/2/CFC374 "Crespi, Jorge Raúl s/ rec. de casación", Reg. 1050/16, rta. 26/08/16).

Como consecuencia de la remisión dispuesta, el T.O.C.F. Nº 4, con fecha 30 de

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CÁMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

septiembre de 2016, resolvió nuevamente la suspensión del trámite respecto de Crespi en los términos del art. 77 del C.P.P.N., disponiendo el cese de la prisión preventiva que venía sufriendo el encartado.

Contra esta nueva suspensión, los representantes de la vindicta pública interpusieron recurso de casación el que fue resuelto de manera favorable el día 15 de diciembre de 2016. Así, mediante la resolución Reg. nº 1621/2016.4 esta Sala IV, por mayoría, hizo lugar al recurso de casación fiscal, anuló la resolución que suspendió la tramitación de la causa respecto del imputado Crespi y remitió el expediente al *a quo* a fin de que emita un nuevo pronunciamiento.

Devuelto el legajo, con fecha 30 de diciembre de 2016 los integrantes del tribunal *a quo* se expidieron nuevamente, por mayoría, por la suspensión del trámite respecto de Crespi en los términos del art. 77 del C.P.P.N.. Recurrida la resolución por el señor Fiscal General, el remedio casatorio fue resuelto de manera favorable el día 20 de abril de 2017.

Así, conforme la resolución (Reg. 361/17), esta Sala IV, por mayoría, nuevamente resolvió anular la resolución impugnada y remitir el expediente al *a quo* a fin de que se emitiera un nuevo pronunciamiento conforme a derecho y a las particulares circunstancias de la causa.

III. Que los recursos *supra* mencionados fueron, todos ellos, concedidos por el tribunal *a*

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

quo a fs. 4081/4082 vta. y mantenidos en esta instancia por la defensa de Minicucci a fs. 4096; la defensa de Cacivio y Crespi a fs. 4097 y la defensa de Cendón a fs. 4098.

IV. 1) Del recurso de la defensa de Federico Antonio Minicucci

Los recurrentes encauzaron sus planteos por la vía de lo dispuesto en ambos motivos casatorios previstos en el art. 456 y en los arts. 457 y 463, todos ellos del Código Procesal Penal de la Nación.

Alegaron que la totalidad de los planteos dirimentes deducidos por las defensas técnicas fueron tratados sin profundidad o directamente ignorados por parte del *a quo*, conllevando de esa manera la sentencia recurrida una fundamentación aparente.

Tras resaltar los antecedentes de la causa, procedieron a desarrollar sus agravios

a) Los hechos investigados no configuran delitos de lesa humanidad

Se agraviaron los recurrentes del parcial enfoque histórico que el tribunal de juicio le dio a los hechos investigados, excluyendo una porción de los mismos que conforman el verdadero contexto histórico del caso.

Así, destacaron que el tribunal oral puso en duda que en la época bajo investigación existió una guerra revolucionaria, pese a que fue expresamente reconocida en la causa Nº 13 de la Cámara Federal que condenó a los Comandantes, y que

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

en modo alguno cesó o se extinguió el 24 de marzo de 1976.

Manifestaron que sólo al negarse la existencia de fuerzas ilegales guerrilleras que atacaron a la Nación Argentina se puede justificar el “ataque a la población civil” para categorizar los hechos imputados a Minicucci como delitos de lesa humanidad y, en consecuencia, resolver sobre su imprescriptibilidad.

En esta inteligencia, habiendo existido una guerra revolucionaria la reacción del Estado argentino no consistió en un ataque a la población civil y menos aún se puede hablar de delitos de lesa humanidad por lo que la acción penal estaría prescripta.

Reiteraron el antecedente de la Causa Nº 13 -transcribiendo los pasajes del fallo que consideraron pertinentes- y recordaron una serie de decretos emanados del Poder Ejecutivo Nacional (Nros. 1368/74, 1454/73, 2452/75, 261/75, 2770/75, 2771/75 y 2772/75), que fundamentarían su posición acerca de no corresponder calificar los hechos investigados como delitos de lesa humanidad ni de genocidio.

Tras realizar una reseña histórica del nacimiento de los delitos de lesa humanidad, concluyeron que tal calificación tuvo un origen convencional y no consuetudinario. Esa categoría de delitos fue creada para juzgar a los criminales de guerra de la Segunda Guerra Mundial y no a militares argentinos en la guerra antisubversiva de los años

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

70.

También se refirieron al Estatuto de Roma, que es ley argentina (Ley 25.390 de 2001), que entró en vigor en el año 2002. Alegó que el Estatuto proscribe expresamente su aplicación retroactiva (arts. 11:1, 22 y 24:1 y art. 1 de la ley de implementación del mismo -ley 26.200-).

b) Prescripción-Irretroactividad de la ley penal más gravosa-Plazo razonable

Insistieron los recurrentes que tanto la calificación de los delitos como de lesa humanidad y así también la imprescriptibilidad de la ley penal no constituyen, en su opinión, norma penal positiva vigente en la República Argentina al momento de los hechos objeto de investigación.

En consecuencia, señalaron que el *a quo* aplicó retroactivamente normas penales más gravosas en contra de su defendido, en clara violación al principio de legalidad.

Según su postura, entendieron inexistente la costumbre internacional -previa a cualquier norma escrita- que obligue al Estado argentino a perseguir sin limitaciones temporales al supuesto autor de determinados delitos con el fin de “hacer justicia”.

Así, rechazaron enfáticamente la existencia de una costumbre internacional que establezca la imprescriptibilidad de la acción penal, tildando de “herejía jurídica” el reconocimiento de la costumbre internacional como fuente del derecho penal nacional.

También expusieron que el tribunal se

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

amparó erróneamente en el leal acatamiento de sentencias de la C.S.J.N. a fin de evitar dar respuesta a los nuevos argumentos conducentes expuestos por la defensa que hubieran llevado al tribunal a apartarse de los precedentes “Simón”, “Mazzeo” y “Arancibia Clavel” del máximo tribunal.

Recordaron, a fin de avalar su posición, el Fallo “Sexton” de la C.S.J.N. en donde se declaró la extinción de la acción penal por prescripción en hechos similares a los investigados en el presente caso.

En atención a ello, habiendo transcurrido casi 40 años desde la comisión de los hechos, la acción se encuentra extinguida.

Seguidamente, la defensa alegó que el *a quo* incurrió en error pues, a diferencia de lo resuelto, no es cierto que el tratado de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad o de guerra sean una norma de *ius cogens*.

Remarcaron la contradicción en la que incurre la justicia al haber juzgado a los jefes de las juntas militares por delitos comunes y a su defendido, quien tenía mucha menos jerarquía y responsabilidad en aquellos años, por delitos de lesa humanidad. Lo expuesto sería suficiente para apartarse de los citados fallos “Simón”, “Mazzeo” y “Arancibia Clavel”.

Recordaron copiosa jurisprudencia internacional que avala su postura en orden a rechazar, terminantemente, la aplicación retroactiva de acuerdos internacionales en materia penal, como

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

así también un supuesto derecho internacional consuetudinario que obligue a los jueces argentinos a aplicar reglas no escritas.

Continuaron explicando que "…no existió en los años 1976/77 la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, ni tampoco existe actualmente, una costumbre internacional que establezca la aplicación retroactiva de los tratados internacionales que establezcan la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad…" (cfr. fs. 3879 vta.).

En definitiva, al haber aplicado el *a quo* la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de los Delitos de Lesa Humanidad de manera retroactiva, violó el principio de legalidad consagrado en los artículos 18 C.N. y 9 del Pacto de San José de Costa Rica y el de retroactividad de la ley penal más gravosa. Criterio arbitrario que debe ser subsanado por la Cámara Federal de Casación Penal.

Se quejaron también los recurrentes que el tribunal *a quo* se aferrara a la doctrinal del leal acatamiento de los fallos de la CSJN, entendiendo que no se debe hacer un acatamiento ciego de los mismos pues es legítimo apartarse de ellos cuando, como en el caso, se presentaron argumentos nuevos que los desvirtúan.

Por último, consideraron que en el caso se ha violado también el derecho de Minicucci a ser juzgado dentro de un plazo razonable (PIDCP arts. 9.3 y 14.3.c, CADH art. 8.1 y art. 75 inc. 22 de la

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

C.N.). Destacaron que el *a quo* confundió en su fallo el instituto de la prescripción de la acción con la garantía invocada, lo que importa un grave error de derecho.

Así que, aun cuando en un caso la acción penal se encuentre vigente conforme las pautas del art. 62 del C.P., la violación a ser juzgado dentro de un plazo razonable puede resultar posible. En esta inteligencia, no es incompatible la supuesta imprescriptibilidad de la acción penal esgrimida por el tribunal al caso de autos, con la violación a la garantía invocada.

Recordaron que los hechos investigados acaecieron hace casi 40 años, la causa se inició hace más de una década, siendo Minicucci citado a indagatoria por primera vez en el año 2010, llevando privado de su libertad más de cinco años. Además, destacaron que hace más de 25 años la CSJN declaró la constitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final, leyes que alcanzaron a su defendido y que constituyen para él un derecho adquirido.

De esta manera, el tiempo de duración de la presente causa excede sin lugar a dudas el plazo razonable de juzgamiento siendo imputable al Estado argentino la dilación ilegal del proceso.

Finalmente resaltaron que todas estas cuestiones fueron planteadas durante el debate siendo ignoradas por el *a quo* inobservando con su sentencia las previsiones del art. 404 inc. 2º del C.P.P.N., lo que apareja la nulidad del

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

pronunciamiento por violación del derecho de defensa en juicio.

c) <u>Arbitraria valoración de la prueba. Violación a los principios de inocencia, sana crítica racional y razón suficiente</u>

Se quejaron los recurrentes de que se tuviera por probada la participación de Minicucci en los hechos investigados mediante argumentos arbitrarios y dogmáticos.

Consideraron que la principal contradicción en la sentencia, consistió en "…el confuso pasaje de la participación necesaria, por la que vino nuestro defendido acusado a este juicio, a la coautoría […] en pos de justificar una inexistente autoría, hayan vuelto a poner de resalto una serie de aspectos que son mas bien indicativos, en la hipótesis acusatoria claro está, de una participación criminal y no una autoría" (cfr. fs. 3896).

También criticaron el fundamento que utilizó el *a quo* para condenar a su defendido relativo a que Minicucci, por su cargo, no podía desconocer o ignorar lo que estaba ocurriendo. Así, explicaron que "…suponer que la instalación de la Central de Reunión de Información (CRI) dentro del predio del regimiento de La Tablada, se materializó gracias a que el entonces Teniente Coronel MINICUCCI, dolosamente decidió colaborar, aportar al plan, permitiendo que así lo hicieran sus superiores, no resiste el menor análisis […] no hay tal aporte sino el cumplimiento de una orden

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#16399264#175268454#20170425140721286

militar, obviamente obligatoria y esencial en toda cadena de mando […] Los elementos de la Subzona 1.2. se instalaron allí, no porque MINICUCCI les ofreciera colaboración o permiso, sino por la exclusiva decisión de su Comandante" (cfr. fs. 3898).

De esta manera, opinaron que no es lógico achacarle a su defendido el rol de autor de los hechos criminales investigados por la supuesta presunción que por su posición en la estructura militar no podía desconocer el plan, o lo que hacia la CRI, o lo que sucedía en el "Vesubio".

En esta inteligencia, sostuvieron que no es lo mismo que un funcionario público como Minicucci tomara conocimiento de la comisión de delitos de acción pública y no los denunciare, a colocarlo como autor o partícipe de los mismos ante lo cual, a lo sumo podría imputársele un encubrimiento.

Criticaron la credibilidad de los testigos que forzosamente intentaron involucrar a su defendido en acciones jamás comprobadas en las que habría intervenido o participado Minicucci.

Señalaron que, más allá que el Estado invirtió importantes recursos en la causa a fin de arribar a la verdad, no surgen del expediente pruebas suficientes y concluyentes para vincular a Minicucci en los sucesos investigados.

Entonces, que los sentenciantes interpretaron la prueba luego de un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio y no los

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

integraron en conjunto, en violación a las reglas de la sana crítica racional. Por lo que en el caso la responsabilidad que se le achaca a su defendido, a lo sumo, ha quedado en el campo de la probabilidad lo que es insuficiente para dictar una sentencia condenatoria.

Reiteraron que no existe prueba alguna que acredite que Minicucci haya impartido orden o retransmitido orden alguna de detener, o torturar o matar a persona alguna y menos aún que haya cometido tales delitos.

En consecuencia, se refirieron al grado de participación que le atribuyó el *a quo* a Minicucci -coautoria-, recodaron los distintos tipos de autoría y coautoría previstos en el código penal, señalaron que en casos como el presente generalmente se recurre a la autoría mediata "…una doctrina foránea inaplicable al caso si es que se decide respetar el principio de legalidad…" (cfr. fs. 3903 vta.).

Reiteraron la falta de responsabilidad de su defendido quien, aun formando parte de la misma estructura, no tomó parte de ninguna acción específica, ni siquiera en calidad de autor mediato, ni dió o retransmitió orden alguna a fin de que se ejecute algún hecho ilícito.

En consecuencia, agregaron que "…conforme al principio de culpabilidad la autoría mediata o indirecta no puede extenderse a todos los que formaron parte de la `estructura de poder´ si no se prueba su intervención en la formación de la orden,

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

o en su transmisión o su participación directa en actos de ejecución…” (cfr. fs. 3904 vta.).

En esta inteligencia, expusieron que no hay elemento de prueba o indicio alguno en autos que permita concluir que Minicucci -aun habiéndose comprobado que era el jefe del Regimiento de Infantería 3 de La Tablada- haya participado directamente de hecho alguno que constituya el delito de privación ilegítima de la libertad y tormentos y menos aún de homicidio.

Pusieron espacial énfasis respecto a los homicidios que se le achacaron a su asistido, pues entendieron que los mismos tampoco se encuentran probados, ni siquiera su participación dentro de la teoría de la autoría mediata.

A lo expuesto agregaron que no hay duda que la condena se apoyó en una interpretación de la ley violatoria del principio de legalidad (art. 18 de la C.N.), pues el *a quo* al no poder sustentar la afirmación de que Minicucci ejecutó materialmente hechos ilegales, sustentó su responsabilidad culpable en un supuesto omisivo, a título de comisión por omisión. Entonces, sabiendo lo que ocurría y contando con posibilidades de intervenir impidiendo el accionar delictivo no lo hizo, compartiendo en consecuencia el accionar delictivo de privaciones ilegítimas de la libertad, imposición de tormentos y homicidios cometidos por terceros.

d) Calificación legal - Homicidio Calificado. Violación al principio de congruencia. Aplicación analógica *in malam* parte art. 381 del

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#16399264#175268454#20170425140721286

C.P.P.N.

Rememoraron los recurrentes que, arribando al epílogo del debate, las acusaciones ampliaron sus requerimientos en los términos del art. 381 del C.P.P.N. Al momento de alegar, los defensores se opusieron pues, según su parecer, la actividad desarrollada por los acusadores no encuadraba dentro de las previsiones del artículo señalado, ni la condena por los delitos de homicidio calificado se ajustaban a las previsiones del art. 401 del C.P.P.N., resultado lo expuesto una palmaria violación al principio de congruencia.

Remarcaron que el *a quo* no hizo lugar a las fundadas objeciones de la defensa en contra de la ampliación de la acusación en los términos del art. 381 del código de procedimientos.

Señalaron que se realizó una interpretación analógica del artículo de mención, aduciéndose que su aplicación era en beneficio de su defendido a fin de obviarse la intempestiva y errada nueva acusación por la que resultó también condenado Minicucci, esto es, homicidio calificado.

Propusieron una interpretación -restrictiva- del art. 381 del C.P.P.N., a la luz del principio de congruencia, el principio *pro homine* y el art. 2 del del código de rito, y destacaron que la ampliación de la acusación corresponde sólo en casos de delito continuado y circunstancias calificantes del delito ya imputado, supuestos que en el caso no se presentaron.

Así, que “La pretensión fiscal, a la que

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

el tribunal hizo lugar, encerró entonces la incorporación de hechos distintos a los imputados desde el inicio de la causa, que no encuadran en las únicas y excepcionales hipótesis que el art. 381 prevé y autoriza para modificar el hecho imputado" (cfr. fs. 3908 vta.).

Destacaron que con la actividad desarrollada durante el debate se privó a Minicucci de la posibilidad de defenderse contra las nuevas acusaciones más gravosas. Para sustentar su posición, recordaron e interpretaron el fallo plenario "Blanc" de esta C.F.C.P.

Tildaron de falaz el argumento del tribunal en orden a que la ampliación de la acusación realizada por los acusadores fue en "beneficio" de su asistido, pues en la realidad fue todo lo contrario. Sostuvieron que se amplió la acusación introduciéndose la imputación por homicidio calificado y se terminó condenando a Minicucci por ello. En esta inteligencia, razonaron que es "Difícil, más bien imposible resulta hacerle comprender a nuestro asistido que pasó de estar acusado de los delitos de privación de libertad y tormentos y que al finalizar el debate se le agregó a la imputación el de homicidio calificado y que por este fue condenado y que esto ha sido `en su beneficio´…" (cfr. fs. 3912).

Aunaron que la prueba producida en el debate no arrojó elementos nuevos para fundamentar la ampliación de la acusación y que, además, la hipótesis de los acusadores se conocía desde la

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#16399264#175268454#20170425140721286

instrucción de la causa y evidentemente aquéllos habían renunciado tácitamente a la imputación de homicidio al no incluirla en sus requerimientos.

Continuaron con que "…no se trató de una simple modificación de la calificación legal sino de una modificación de los hechos y la conducta reprochada y una modificación pretendida finalizando prácticamente el debate oral, omitiendo toda etapa instructoria y por tanto, la posibilidad de un sobreseimiento, o en caso de procesamiento el derecho de apelarlo en ejercicio del derecho a la doble instancia […] alterar la imputación al haberse sustituido las figuras citadas [privación ilegítima de la libertad y tormentos] por un supuesto de hecho diferente como el homicidio agravado que implica un acto no sólo posterior a aquellos sino que importó la atribución de una conducta absolutamente diversa `el que matare a otro´ […] excedió el marco del principio *iura novit curia* e incurrió en una violación al principio de congruencia y consecuentemente del art. 18 de la Constitución Nacional al habérselo condenado por un hecho distinto del que fue objeto de proceso…" (cfr. fs. 3912 vta./3913 vta.).

En definitiva, solicitaron se haga lugar al recurso de casación, se revoque la sentencia impugnada y se absuelva a Minicucci en orden a los delitos que injustamente se le atribuyen.

Citó jurisprudencia e hizo reserva del caso federal.

2) <u>Del recurso de la defensa de Gustavo</u>

Adolfo Cacivio y Jorge Raúl Crespi

Tras analizar la procedencia formal del remedio intentado y recordar los antecedentes relevantes de la causa, sustentaron su presentación recursiva en el segundo motivo casatorio (art. 456 inc. 2º del C.P.P.N.) y en la inobservancia de los arts. 123, 398 y 404 inc. 2º del mismo cuerpo normativo.

De esta manera, consideraron que el *a quo* valoró arbitrariamente los elementos probatorios a fin de sustentar el temperamento condenatorio de sus representados, apoyando su decisión en una resolución con fundamentación aparente que, además, omitió dar tratamiento a los fundados planteos esgrimidos por la defensa durante el debate.

a) Omisión de tratamiento de planteos conducentes para la decisión del litigio

En primer término, los defensores resaltaron que el tribunal omitió dar debido tratamiento a muchos de los planteos -de hecho y de derecho- formulados en la oportunidad prevista en el art. 393 del C.P.P.N.

En esta inteligencia, recordaron que se había planteado que los fallos de la C.S.J.N. (Priebke, Arancibia Clavel, Simón y Mazzeo) no demuestran que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad hubiera sido siquiera considerada por la comunidad internacional al momento de los hechos imputados a sus defendidos.

Además señalaron que en el caso no concurría el elemento subjetivo necesario para

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

configurar el delito imputado, pues de las constancias de la causa no surge que Crespi y Cacivio conocieran que las conductas que hoy se les imputan configuraran delitos de lesa humanidad.

Por otra parte, destacaron que se había planteado también la excepción de cosa juzgada respecto de Jorge Raúl Crespi y su consecuente absolución, toda vez que el encartado había sido sobreseído por aplicación del art. 1º de la ley 23.521 (obediencia debida), decisión que en última instancia fue confirmada por la C.S.J.N. en el fallo "Suárez Mason, Carlos G s/ homicidio agravado y priv. de la libertad" (Fallos 311:1042).

Remarcaron que todos estos planteos fueron rechazados por el *a quo* sobre la base de dos argumentos: la preclusión, ya que los mismos eran una reedición de anteriores agravios ya resueltos en la instrucción, y en la doctrina del "leal acatamiento" de los fallos de la CSJN ya que el Máximo Tribunal ya se había pronunciado a favor de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y sobre la aplicación de la ley 23.521 (Fallos "Arancibia Clavel" y "Simón").

Criticaron estos argumentos tildándolos de arbitrarios. Respecto a la preclusión, señalaron los recurrentes que no existe norma ni principio que impidan la reedición de planteos durante el juicio y que rechazar planteos conducentes mediante ese instituto viola palmariamente el derecho de defensa.

En cuanto a ls doctrina del leal acatamiento a los fallos de la CSJN., señalaron que

la propia Corte ha dicho que los tribunales inferiores pueden apartarse de la doctrinal de los fallos del alto tribunal cuando se introduzcan nuevos argumentos no considerados por ella. Al efecto, remitieron a los fundamentos novedosos planteados en el debate.

b) 1.- **Nulidad parcial del juicio respecto de Jorge Raúl Crespi**

Comenzaron exponiendo sobre la capacidad para estar en juicio del encartado, destacando que no se respetó el derecho de defensa de Crespi.

Expusieron sus críticas respecto de la declaración indagatoria del encartado celebrada durante el juicio, hecho novedoso que demostraba el atino de la defensa durante toda la incidencia en los términos del art. 77 del C.P.P.N.

Así, señalaron que "…los dichos del Sr. Crespi, en los cuales asumió haber ido al Vesubio para ver cómo se encontraban los detenidos, no fueron producto de una voluntad libre, sino más bien de la propia incapacidad que el mismo padece. Incapacidad que se encontraba corroborada, pues del incidente que se formuló al respecto surgía claramente que el mismo padece un deterioro cognitivo" (cfr. fs. 3922).

Recordaron que el *a quo* se limitó a negar el planteo de la defensa alegando un estudio exhaustivo de los informes que no fue tal, pues el puntaje de los test cognitivos de Crespi ni siquiera se acercó a una puntuación "normal".

Que lo expuesto por Crespi en su

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

indagatoria confirmó los síntomas destacados en los informes médicos pues "…nuestro defendido, ni siquiera pudo hacer un juicio lógico sobre lo que es más o menos conveniente para su situación procesal […] no pudo dar de forma autónoma sus datos filiatorios, sino que fue el propio presidente del Tribunal quien mencionó o indicó los datos […] este hecho, sumado al tenor de los dichos de su declaración, implicaban que Crespi no se encontraba con capacidad plena para ser indagado, mucho menos para ser sometido a juicio" (cfr. fs. 3922 vta./3923).

Manifestaron que lo expuesto no es sólo una disconformidad de la defensa con lo decidido en el incidente promovido en los términos del art. 77 del C.P.P.N., sino que el tribunal omitió referirse de manera explícita respecto de los informes, sosteniendo únicamente que Crespi presentaba un deterioro leve a moderado, sin determinar si el encartado presentaba una aptitud intelectual suficiente para ejercer efectivamente su defensa.

Así, señalaron que "Las frases autoincriminantes que mi pupilo expresó durante su indagatoria, no deben pasarse por alto, en tanto demuestran que no puede tomar conciencia de su posición procesal y afrontar de manera racional la acusación" (cfr. fs. 3923 vta.).

En definitiva, que el *a quo* debió haber hecho una valoración entre la incapacidad anunciada en la norma procesal y la efectiva capacidad de ejercer su defensa.

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

2.- **Introducción tardía al juicio de Crespi**

Profundizaron su argumentación en orden a la violación al derecho de defensa de Crespi, alegando que el encartado fue introducido al debate casi cuando el mismo estaba por finalizar por lo que no tuvo oportunidad de presenciar el juicio, ni de controlar la prueba de cargo, o comunicarse con su defensa pues su defendido no estaba siendo sometido a juicio.

Tras recordar la respuesta brindada por el *a quo* al planteo, señalaron que esa respuesta legitimó una clara violación a una garantía constitucional bajo el pretexto de que la defensa técnica había sido exhortada a mantener a su defendido informado de lo que sucedía en el juicio intentando de esa manera justificar la falta de inmediación entre el tribunal y el encartado.

Aunaron que "…el imputado debe comparecer en persona ante el tribunal, pues es la única manera de garantizar de forma real y efectiva que podrá ejercer posteriormente su defensa material […] se configura una nulidad de orden absoluto…" (cfr. fs. 3924 vta.).

Justificaron no haber planteado la nulidad inmediatamente después del momento en que Crespi fue sometido juicio pues "…no tenía caso exigir que mi asistido pueda tener su juicio, si el mismo padece de una incapacidad mental que no le permite controlar la prueba de cargo y mucho menos tejer una estrategia de defensa…" (cfr. fs. 3924 vta.).

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

En definitiva, atento a la flagrante violación al derecho de defensa a tenor de la incapacidad mental de Crespi y su falta de participación en el juicio, solicitaron la nulidad del juicio oral respecto del imputado y de todo lo actuado en consecuencia.

c) 1.- **Improcedencia de la ampliación en los términos del art. 381 del C.P.P.N.**

Alegaron los recurrentes que la aplicación al caso del procedimiento establecido en el art. 381 del C.P.P.N., vulneró las garantías de debido proceso y defensa en juicio pues "…la acusación debe permanecer inmutable a los efectos de permitir un adecuado, correcto y efectivo ejercicio de la defensa […] la aplicación del artículo 381 del ritual es una excepción a aquella regla que establece la inmutabilidad del objeto del proceso…" (cfr. fs. 3925).

Sostuvieron que al permitir la ampliación de la acusación el tribunal no respetó las garantías constitucionales básicas, pues se resolvió que no correspondía correrles vista a las defensas sobre esa ampliación y directamente llamó a indagatoria a los imputados.

Destacaron que el *a quo* descartó el planteo defensista relativo a que, en primer término, el tribunal debió haberse expedido sobre la admisibilidad del art. 381 del C.P.P.N. y luego que el llamado a indagatoria debió haber estado fundado en una sospecha razonable, lo que ameritaba una decisión jurisdiccional y no podía estar justificada

sólo en el pedido de ampliación de los acusadores.

Al efecto, recodaron lo prescripto en el art. 294 del C.P.P.N., y manifestaron que "…era imprescindible, en primer lugar, decidir sobre la procedencia de la ampliación conforme los requisitos exigidos por el artículo 381 del CPPN […] es el primer e insoslayable paso hacia la indagatoria propiamente dicha, de lo contrario, toda persona podría ser sometida a ese acto ante la acusación de cualquiera […] debe si o si, existir una decisión jurisdiccional que decida sobre el mérito para la indagatoria…" (cfr. fs. 3925 vta.).

Reiteraron que al art. 294 del C.P.P.N. manda a motivar el llamado a indagatoria, no pudiendo el tribunal soslayar ese mandato bajo pena de nulidad y mucho menos justificarlo y fundarlo sólo en base a acusaciones, pues de esa manera se elimina el contradictorio.

Destacaron el excesivo formalismo en que incurrió el tribunal contra las defensas en cuanto resolvió que la norma procesal en juego no prevé la vista a las defensas, aun cuando ello vulnere la garantía de defensa en juicio, pero que ese excesivo rigorismo "…sólo fue dirigido respecto de la situación de los imputados, en tanto el Tribunal de juicio permitió que las querellas pudieran expedirse y solicitar la ampliación, aun cuando el artículo 381 no prevé la vista para el particular ofendido…" (cfr. fs. 3926 vta.). En consecuencia, que el accionar del *a quo* fue manifiestamente arbitrario, aplicando una interpretación literal de la normativa

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

legal para las defensas y otra amplia para los acusadores.

En definitiva, solicitaron la nulidad de las indagatorias dispuestas durante el debate y de todo lo que fue su consecuencia.

2.- **Falta de intimación de los hechos objeto de ampliación**

Prosiguieron los defensores profundizando el planteo anterior, destacando que "…el Tribunal no intimó a los imputados en modo, tiempo y lugar porque consideró que era suficiente que los imputados o sus patrocinios pudieran oír lo que los acusadores manifestaron…" (cfr. fs. 3926 vta.).

Al respecto, consideraron que el *a quo* debió haber explicado a los imputados el nuevo matiz de la requisitoria como así también realizar una completa descripción de los hechos que integrarían la nueva postura de la acusación e ilustrarlos en los elementos probatorios que fundamentaban la ampliación. Como todo lo expuesto no ocurrió, la defensa no sabía de qué debían defenderse sus asistidos.

Reiteraron la nulidad de las indagatorias como consecuencia que el tribunal no realizó una correcta imputación de los hechos objeto de la ampliación de la acusación.

3.- **Arbitraria aplicación del art. 381 del C.P.P.N.**

Consideraron los recurrente que el *a quo* interpretó la norma en cuestión de una manera desnaturalizada, haciendo de una excepción procesal

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

la regla.

Tras recordar lo expuesto por el tribunal al respecto -en donde se destacó que la ampliación procede en numerosas hipótesis-, señalaron que el criterio vertido por los sentenciantes se traduce en una total incertidumbre con relación a la situación procesal de los imputados, pues "…siempre se encontrará latente la posibilidad de ser acusado por algo que durante toda la instrucción no lo había sido" (cfr. fs. 3928).

De esta manera, manifetaron que con las ampliaciones se pone en juego la correlación entre los hechos imputados y la acusación, pilar del principio de congruencia y de inmutabilidad de la acusación.

Por lo tanto, sostuvieron que la única interpretación posible de la norma bajo análisis es restrictiva, que represente la excepción que implica una ampliación de acusación y que respete los derechos y garantías de los imputados y el texto de la ley. Así, "…que se verifique el delito continuado u otros hechos que permitan acreditar circunstancias agravantes de calificación, los cuales, por no haber integrado el requerimiento de elevación a juicio o el auto de remisión, indefectiblemente deben tratarse de hechos nuevos no conocidos durante la instrucción…" (cfr. fs. 3928/3928 vta.).

En consecuencia, consideraron inválida la ampliación de la acusación autorizada por el *a quo* toda vez que la misma vulneró el principio de congruencia y no cumplió con las exigencias

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

taxativas de la normativa legal.

En esta inteligencia, procedieron a desvirtuar la posición de los acusadores que consideraron, a fin de lograr la ampliación de la acusación, que en el caso habían surgido hechos nuevos que integraban el delito continuado atribuido a sus defendidos, que se tradujeron en los delitos de homicidio agravado, violación y abuso deshonesto.

De esta manera, tras analizar el art. 381 del C.P.P.N., señalaron que los hechos que dieron lugar a la ampliación de la acusación, los que afectan los bienes jurídicos vida y honestidad sexual, no son ni semejantes ni equivalentes a los contemplados por los tipos penales en los que se subsumieron los hechos contenidos en el requerimiento de elevación a juicio, esto es, los bienes jurídicos de libertad e integridad física.

Procedieron a refutar la posición del fiscal de juicio que justificó la hipótesis del delito continuado con fundamento en que los hechos investigados eran de lesa humanidad, destacando el recurrente como errónea la posición respecto a que la progresión de la lesividad a una misma persona convierta hechos independientes en una hipótesis de delito continuado. Sostuvieron que lo que caracteriza al delito continuado es la afectación de un mismo bien jurídico causado por reiteración delictiva y que en el caso no se afectaron los mismos bienes jurídicos.

Desecharon de plano que el sólo hecho de que los delitos atribuidos hayan sido catalogados

como de lesa humanidad importe la creación de un bien jurídico distinto a aquellos investigados y existentes en el código penal y su consecuente encasillamiento como delito continuado.

Así, arguyeron que las hipótesis planteadas por los acusadores no encuadran en los supuestos habilitantes del art. 381 del C.P.P.N., pues se imputan hechos distintos a los contenidos en el requerimiento de elevación a juicio, y tampoco constituyen hechos nuevos, pues los mismos no surgieron de las declaraciones de los imputados ni del debate.

Destacaron que los homicidios de Laura Feldman y Luis Pérez ya estaban acreditados y eran conocidos desde la instrucción y el juez de grado decidió, *ex professo*, no incluirlas en la plataforma fáctica del juicio. Remarcaron que durante el debate la misma acusación reconoció que estos no eran hechos nuevos y que los homicidios eran algo que se aceptaba que estaban incluidos dentro del plan sistemático desde el primer momento de los secuestros. Por lo tanto, que los hechos descriptos como nuevos ya eran conocidos por el juez y los acusadores siendo los mismos, en consecuencia, insusceptibles de integrar el delito continuado previsto en el artículo analizado.

A idéntica conclusión arribaron los recurrentes respecto de los delitos contra la integridad o libertad sexual de L.C. y M. G., es decir, consideraron que no eran delitos continuados pues se afectaban bienes jurídicos distintos a los

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

requeridos y que ya eran conocidos.

De esta manera, consideraron que "…no se encuentran reunidos los requisitos formales para admitir la ampliación de la acusación en relación a la muerte de Laura Feldman y la desaparición y supuesta muerte de Luis Pérez como tampoco respecto a los hechos contra la honestidad sexual de los que fueran víctimas L.C. y M. G.…" (cfr. fs. 3930 vta.).

En definitiva, insistieron en que el *a quo* realizó una interpretación arbitraria del art. 381 del C.P.P.N. pues la situación de sus defendidos no encuadraba en los supuestos permitidos por el artículo, vulnerándose las garantías de defensa en juicio, debido proceso y el principio de congruencia debiendo, en consecuencia, dejarse sin efecto la ampliación de la acusación dispuesta y modificarse la sentencia de acuerdo a ello.

4.- **Sobre instar la acción penal en casos de abusos sexuales**

Los recurrentes solicitaron la nulidad de las acusaciones formuladas con relación a los abusos sexuales, pues consideraron que no se instó correctamente la acción penal a su respecto.

Así recordaron, al igual que durante el debate, que el art. 72 del C.P. en cuanto establece que en este tipo de delitos sólo se procede a formar causa por acusación o denuncia del agraviado o de las personas habilitadas.

Tras resaltar que L.C. y M.G., en forma posterior a sus testimoniales, instaron la acción y fueron acompañadas por el señor fiscal, los

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

defensores entendieron que "…a poco de analizar el ingreso de dichos actos al proceso, se puede constatar que durante todo el trámite de la causa (instrucción y oralidad) los acusadores privados y públicos tuvieron oportunidad de recabar de las víctimas sus respectivas voluntades de instar la acción y no lo hicieron…" (cfr. fs. 3931).

Hicieron hincapié en que, percatado el fiscal de ese error y a fin de enmendarlo, aportó de manera escrita la voluntad de instar la acción por parte de las víctimas, pero fuera de los tiempos y formalidades procesales previstas en los arts. 354 y 388 del código de rito.

Destacaron que la incorporación por lectura, y por fuera del proceso, de esas voluntades de las víctimas es inválida. En esta inteligencia, explicaron que "Nadie puede alegar, como en definitiva hizo la Fiscalía, su propio error para sustentar el ingreso tardío al proceso de un acto por fuera de las vías previstas por el ordenamiento, máxime cuando existen cinco acusadores y ninguno de ellos se percató de esa necesidad. De lo contrario se estaría lesionando la doctrina según la cual las partes deben soportar las consecuencias de sus propios actos" (cfr. fs. 3931 vta.).

Así, solicitaron la nulidad parcial de los alegatos formulados por los acusadores estatales y particulares con relación a los hechos contra la honestidad sexual por los que fueron acusados sus defendidos y de todo lo que fue su consecuencia.

En conclusión a todo lo expuesto en este

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

punto, los recurrentes consideraron demostrado que la ampliación de la acusación en los términos del artículo 381 del C.P.P.N. se realizó en violación a los derechos y garantías procesales de sus defendidos, no se fundó el llamado a indagatoria en los términos del art. 294 del C.P.P.N., no se corrió vista de ello a las defensas pero si a los acusadores y los imputados no fueron debidamente intimados de los "nuevos hechos" que se les imputaban. Se aplicó el art. 381 del código de rito de manera arbitrara, pues no se cumplieron los requisito legales necesarios para su implementación, y no se instó la acción penal respecto de los abusos imputados a los encartados.

d) 1.- **Sobre la responsabilidad penal**

Al respecto, los defensores centraron su reclamo respecto de los delitos de homicidio y abuso por los cuales el tribunal condenó a sus asistidos, destacando que con relación a los mismos no existen elementos probatorios para determinar la intervención de Crespi y Cacivio en los hechos.

Además, subrayaron que el razonamiento seguido por el *a quo* sobre la autoría de los hechos violó el principio de congruencia pues "…establecen criterios de responsabilidad objetiva para imputar los hechos, circunstancia totalmente vedada a los efectos de determinar la culpabilidad en materia penal" (cfr. fs. 3923).

Tras transcribir los fundamentos del tribunal respecto de la imputación de los hechos y la responsabilidad de sus asistidos en los

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

homicidios y abusos de Laura Feldman, Luís Pérez, M.G. y L. C., los recurrentes señalaron que el *a quo* omitió todo lo expuesto por la defensa en los alegatos y sólo atribuyó los hechos a través de una responsabilidad objetiva que responde a que los nombrados eran parte de un plan sistemático.

Reiteraron que es imposible precisar la conducta o aporte que se le achacó a los imputados, confundiéndose además el nivel de participación que les cupo.

De esta manera, señalaron que "…adjudicar los hechos a nuestros asistidos en virtud del cargo o jerarquía o lugar que ocupaban dentro de la estructura militar, sin establecer un nexo causal y de imputación objetiva y subjetiva entre el resultado ilícito con la conducta, supone una acusación a título de responsabilidad objetiva" (cfr. 3935).

Tras recordar un antecedente del TOCF Nº 6 (causa Nº 1351, del 17/9/12), manifestaron que "…es una exigencia demostrar el aporte concreto de los imputados, pues sin ello no hay conducta verificable y es sabido que la determinación del hecho punible comienza justamente con una acción […] se reconocen las fronteras de aquello que es imputable en los casos de autoría mediata a través del dominio de la voluntad por un aparato de poder organizado, en tanto debe tenerse en cuenta que desde las más altas jerarquías de la estructura y trasladando la lupa hacia los segmentos intermedios se van anulando las posibilidades de autoría mediata por dominio de la

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

organización que obviamente no siempre se verifica, por lo menos usualmente, en las instancias burocráticas intermedias y yendo desde las instancias operativas hacia arriba en la estructura, se van debilitando gradualmente las chances de coautoría con los niveles operativos. Este tipo de autoría no puede ni debe deambular por todos los niveles de la organización, para ello ya están las estructuras tradicionales…" (cfr. fs. 3935 vta.).

De esta manera, las acusaciones formuladas respecto de los homicidios y abusos en el caso solamente se basan en los cargos que ostentaban los encartados, lo que se traduce en un vicio en la fundamentación del reproche penal efectuado y en la arbitrariedad de la sentencia por una falta total de tratamiento a los planteos conducentes efectuados por la defensa.

Reiteraron que con relación a la muerte de Laura Feldman, nunca se pudieron determinar las circunstancias concretas de su deceso, solo se encontraba acreditado que fue secuestrada el 18 de febrero de 1978 y que su cadáver fue encontrado el 14 de marzo de ese mismo año, habiendo sido ultimada por disparos de arma de fuego. Por lo tanto, concluyeron que no se le puede achacar esta muerte a Cacivio y Crespi pues no puede probarse que la misma hubiese ocurrido dentro del Vesubio como tampoco que su deceso hubiese respondido al ámbito de decisión de sus asistidos.

Además, sostuvieron que del informe de calificación del año 1978 incorporado por lectura al

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

debate surge que Crespi no estuvo en funciones en la División de Inteligencia del Comando de Brigada X, sino hasta el lunes 27 de Febrero de 1978 por lo que no se le puede achacar la privación ilegal de la libertad ni la muerte de Feldman pues no hay pruebas de que haya permanecido en el Vesubio más allá del 22 de febrero de 1978.

Con relación a Luis Pérez, señalaron que tampoco existen elementos de prueba como para acreditar fehacientemente que el mismo hubiese perdido la vida en el Vesubio. Tras recordar testimonios, reiteraron las dudas que existen respecto del deceso. Lo único que hay es una fecha presunta de muerte. Así, dependiendo que la fecha de muerte que se establezca, alguno de los dos imputados no se encontraba en funciones (ver fs. 3936 vta.).

Reiteraron que las pruebas agregadas por lectura y las rendidas en la oralidad no son suficientes para acreditar, con la certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio, las muertes ocurridas en el “Vesubio”.

Luego, los defensores se refirieron a los requisitos típicos de los delitos contra la honestidad sexual que se les achacó también a sus defendidos. Recordaron doctrina con relación a quienes pueden ser autores de este tipo de delitos de propia mano y que, al igual que con los homicidios, no se pudo precisar la imputación objetiva y subjetiva de los mismos.

La interpretación que realizó el tribunal

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

para imputar a los encartados los delitos objeto de la nueva imputación consecuencia de la ampliación, importó una aumento de punibilidad que tornaron típicas formas comisivas que en la época de los hechos resultaban impunes.

Destacaron que los delitos contra la honestidad sexual no formaron parte del plan sistemático por lo que "…la única forma de atribuirles responsabilidad a mis defendidos es –como sostuvo la acusación al momento de la ampliación- por las conductas llevadas a cabo por los subordinados, sin orden superior pero dentro del marco de clandestinidad e impunidad que caracterizó dicho periodo […] Esa conclusión es errada porque en este tipo de delitos, no existe posibilidad alguna de hacer responsable a una persona por la conducta de un tercero (autor de propia mano) aun cuando aquella persona tenga un deber de obrar en relación con la evitación del resultado" (cfr. fs. 3937 vta./3938).

Insistieron que sus defendidos no realizaron de propia mano ninguno de los hechos que se les atribuyeron, tampoco toleraron, ni habilitaron, ni propiciaron, ni estimularon, ni silenciaron los mismos. Así que "…de aceptarse la hipótesis del Tribunal, si `el francés´ y Cacivio eran una misma persona, vale recordar aquí lo dicho por Naftal en la causa XIII. En aquella ocasión recordó que el francés le dijo que `en este campo los guardias tienen orden de no obrar sobre los detenidos´, `me dijo que iba a matar con sus propias

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

manos al que me violó´. El doctor Orgeria le preguntó a Naftal en aquella ocasión si dichas manifestaciones le parecieron sinceras, a lo que Naftal respondió que sí. En este juicio volvió a ratificar sus dichos y recordó que `el francés´ le dijo que en dicho centro no se abusaba. Esto demuestra a las claras que Cacivio no toleró, ni habilitó, ni propició y mucho menos silenció los delitos sexuales que tuvieron lugar en el Vesubio" (cfr. fs. 3938 vta.). Igual tesitura expresaron con relación a Crespi quien manifestó en el juicio que solo acudía al centro de detención en contadas oportunidades.

En definitiva, sostuvieron que todas estas cuestiones fueron desoídas por el tribunal que si bien no está obligado a tratar todos los argumentos de las partes, si lo debe hacer cuando los mismos son pertinentes para la resolución del caso, como fueron los expuestos.

2.- **Responsabilidad de Jorge Raúl Crespi en los hechos**.

Recordaron que a Crespi se le imputó, en su carácter de Teniente Coronel y Jefe de la División II de Inteligencia del Comando X de Infantería, haber participado del Centro de Reunión de Información (CRI), supuesto comando táctico con asiento en el Regimiento III de La Tablada a cargo en esa época del Teniente Coronel Faustino José Svenciones.

Así, continuaron señalando que la acusación fiscal sostuvo que el Centro Clandestino

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

de Detención (CCD) “Vesubio”, operaba dentro de la órbita del CRI, cuyos responsables eran el Comandante de Brigada, General de Brigada Juan Bautista Sassain, y el Subcomandante de Brigada, Ernesto Jorge Álvarez y el Jefe de División II de Inteligencia, Jorge Raúl Crespi.

Tras marcar el tiempo en que habría funcionado el CCD “Vesubio” y de destacar a los responsables de la Subzona durante ese período de tiempo (1976-1978), reiteraron que en el caso se le adjudicaron a Crespi los hechos investigados sólo en virtud del cargo que ocupaba, pero sin ningún otro elemento que sustentara la imputación, sólo a título de responsabilidad objetiva.

En esta inteligencia, expresaron que “…la responsabilidad que le cupo a Crespi según la hipótesis acusatoria, resulta ser una esforzada y extensiva interpretación de las verdaderas atribuciones y posición que ostentaba […] ni el juicio ni la sentencia logró demostrar que Crespi tenía el control operacional ni ningún otro tipo de control sobre el CCDT VESUBIO” (cfr. fs. 3939).

Tras soslayar las declaraciones del imputado Cendón, quien se habría desmentido de sus dichos vertidos ante la CONADEP con posterioridad a su imputación en numerosas causas de derechos humanos, y el expediente de Justicia de Instrucción Militar nro. 29, en particular los dichos del propio Crespi en ese expediente y lo expuesto durante el juicio que ya fuera criticado, destacaron que no hay constancia en la causa de que su defendido haya

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

participado de secuestros, tormentos o privaciones de liberad de personas alojadas en el Vesubio.

Apuntaron que extender las funciones reales que cumplía Crespi a aquellos hechos ocurrido en el Vesubio viola el principio de culpabilidad, pues no hay pruebas que lo sustenten. Podrá ser investigado como lo está siendo por el Juzgado de Instrucción Federal Nº 3 en la causa nro. 14.925/09 por sus funciones en el Centro de Reunión, pero ello nada tiene que ver con ser autor funcional de ilícitos acaecidos en el Vesubio y juzgados en esta causa.

En definitiva, que "…luego de diez meses de juicio y luego de haberse escuchado a una gran cantidad de testigos, no hubo una sola persona que vinculara el apodo TECO con mi defendido y menos aún, que lo haya situado adentro del VESUBIO" (cfr. fs. 3939 vta.), solo se condenó a Crespi por su cargo y por el destino en donde cumplió funciones, debiendo desecharse los dichos del coimputado Cendón.

Así, solicitaron se case la sentencia y se dicte la absolución de Crespi por los hechos por los que fue llevado a juicio y condenado.

e) <u>Sobre la imposición de la prisión perpetua</u>

Reiteró la declaración de inconstitucionalidad de la prisión perpetua toda vez que en el caso concreto contraviene los arts. 18 de la C.N., 5.63 de la Convención americana sobre DDHH y 10.3 del P.I.D.C y P y el artículo 1 de la ley

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

24.660.

Aunaron que atendiendo a la edad de sus asistidos, la prisión perpetua implicaría que las expectativas de egreso de los imputados superarían su capacidad de supervivencia siendo en consecuencia, además, la reinserción social de Crespi y Cacivio una mera declaración formal que jamás se podría concretar.

En esta inteligencia, aclararon que toda pena que supere la capacidad de supervivencia del condenado resulta inhumana e irracional y, en consecuencia, manifiestamente inconstitucional. Así, queda como única vía aplicar una pena que no supere los dos tercios del máximo legal previsto en el art. 55 del C.P. (texto anterior, según ley 25.928).

Desecharon los argumentos del tribunal al dar respuesta a idéntico planteo efectuado en el debate, pues aquellas afirmaciones no son un fiel reflejo de las constancias de la causa y una aplicación razonable del derecho vigente, por lo que debe ser anulado.

Señalaron que valorar la gravedad de los hechos a fin de justificar el encierro perpetuo se traduce en una doble valoración de esa gravedad que ya fuera utilizada para calificar los hechos como de lesa humanidad, con su consecuente imprescriptibilidad. Aquello que se utiliza como agravante de la calificación legal, no puede luego ser una agravante en la mensuración de la sanción.

En definitiva, que la edad de los imputados torna desproporcional a la pena de prisión

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

perpetua, por lo que reiteraron su solicitud de declaración de inconstitucionalidad y solicitaron se ordene la imposición de una nueva pena conforme a la culpabilidad de Cacivio y Crespi.

Citaron doctrina y jurisprudencia para avalar todos sus agravios e hicieron reserva del caso federal.

3) <u>Del recurso de la defensa de Néstor Roberto Cendón</u>

El recurrente encauzó sus planteos por la vía de lo dispuesto en ambos motivos casatorios previstos en el art. 456 y en los arts. 457 y 463, todos ellos del Código Procesal Penal de la Nación.

Alegó que el tribunal aplicó erróneamente la ley sustantiva al considerar comprobados los hechos imputados, cuestión que impactó en la mensuración de la pena y, en consecuencia, en la sanción que debe sufrir su asistido.

Por otra parte, consideró arbitraria la sentencia atacada por inobservancia de los arts. 123, 398 y 404, inc. 2º, del C.P.P.N. Destacó que la resolución recurrida no se encuentra debidamente motivada ni fundada, habiéndose omitido dar tratamiento a los planteos concretos esbozados por la defensa durante el debate. Además, subrayó la arbitraria valoración de los elementos probatorios realizados por el tribunal *a quo* a fin de sustentar el temperamento condenatorio en contra de Cendón.

Tras resaltar los antecedentes de la causa, y recordar en cada punto de su recurso el planteo efectuado durante el juicio y la respuesta

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

recibida por la judicatura, procedió a desarrollar sus agravios.

a) <u>Prescripción de la acción penal</u>

Consideró que la respuesta brindada por el tribunal al planteo de prescripción –en cuanto se consideró afectado el principio de preclusión que impedía la reedición ante el Tribunal de una cuestión que ya había sido planteada y resuelta con anterioridad en las distintas incidencias de la causa-, soslayó abiertamente que en materia de prescripción de la acción el mero transcurso del tiempo es de suma relevancia y trascendencia como para justificar su análisis.

Además, destacó que la extinción de la acción penal es de orden público y que puede ser declarada, aún de oficio, cuestión que claramente desvirtúa el principio de preclusión.

Aunó con que era la primera vez que el tribunal *a quo* entendía sobre los planteos de prescripción por lo que las defensas desconocían los criterios de los sentenciantes sobre la materia. A lo que se le debe sumar que fue errada la apreciación respecto a que no se desarrollaron nuevos argumentos pues el doctor Miño, quien desarrolló el planteo de prescripción al que adhirió esta defensa, cuestionó directamente la doctrina de la C.S.J.N. en los precedentes invocados por el *a quo* para justificar la reivindicación de la acción penal en el caso.

En definitiva, solicitó se revoque el rechazo del planteo de extinción de la acción penal

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

por prescripción respecto de los acusados y se dicte su absolución.

b) 1.- **Nulidad de las declaraciones recibidas en CONADEP por ausencia de abogado defensor**

Remarcó que el planteo fue introducido por la defensa, por primera vez, al momento de alegar y no fue, como lo alegó el tribunal, una reedición de uno planteado en la instrucción. Señaló que seria irrelevante cuando se encuentra en discusión la transgresión a una garantía constitucional de conformidad con el art. 168, segundo párrafo, del C.P.P.N.

Destacó que el *a quo* no realizó ninguna apreciación respecto del al planteo desarrollado por la defensa en cuanto a la violación al derecho de defensa del encartado como consecuencia de la forma técnica en la que se le habían recibido las declaraciones ante la CONADEP.

En efecto, reiteró que debió habérsele reconocido a Cendón el derecho que tenía a ser asistido por representación letrada en los actos señalados, de conformidad con la legislación procesal y constitucional vigente en aquella época.

Consideró que le asiste razón al reclamo pues las declaraciones de Cendón ante la CONADEP fueron dirimentes al momento de asignarle responsabilidad en los hechos investigados, en clara violación a sus garantías constitucionales.

Recalcó que si bien es cierto que en sede administrativa no es obligatoria la asistencia

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

letrada de los comparecientes, esa regla cede cuando la información brindada por el deponente iba a ser usada en su contra, como pieza incriminante y dirimente en un proceso penal. Entender lo contrario, es avalar el ingreso de prueba irregular al proceso, cuestión que debió haber sido analizada por el *a quo*.

Atento a la manifiesta arbitrariedad en el rechazo al planteo nulificante, por omisión en el tratamiento de cuestiones dirimentes y falta de fundamentación, solicitó se revoque la decisión del *a quo* que rechazó el planteo, se declare la nulidad absoluta de las declaraciones recibidas a Cendón en sede de la CONADEP, y se disponga por regla de exclusión el desglose de la documentación (arts. 123, 168, segundo párrafo, 170, 172, 399 y ccst. del C.P.P.N. y art. 18 de la C.N.).

2.- **Nulidad de las declaraciones ante CONADEP por vulneración a la garantía de no auto-incriminación**

Destacó que el rechazo del tribunal a este planteo se fundó en que el mismo habría sido una reedición de aquél que fuera introducido durante la instrucción por la defensora oficial que representaba a Cendón.

A fin de refutar lo expuesto por el *a quo*, transcribió íntegramente el planteo formulado durante la instrucción con el objetivo de resaltar las diferencias palmarias entre una y otra solicitud en cuanto a su desarrollo y abordaje.

Así señaló, que la nulidad propiciada por

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

la defensa abordaba detenidamente cada una de las declaraciones ante la CONADEP, cuestionando y explicando las razones por las que se distinguía la solicitud nulificante incoada en el debate de su antecesora.

Manifestó que lo alegado demostraba cómo se había comprometido la garantía de prohibición de la autoincriminación compulsiva, al sopesarse las preguntas presentadas a su pupilo y las respuestas de éste, bajo promesa de decir verdad.

Destacó las declaraciones identificadas como I) de agosto de 1984 (acta 1/V y 2/V), respecto a la víctima nro. 23, María del Pilar García Reyes, y cómo de ellas no se lograba comprender por qué el tribunal no consideró afectada la garantía constitucional. Más aún cuando esa información, presentada bajo coerción de decir la verdad, fue utilizada luego por las acusaciones.

Tras recordar otras de las declaraciones prestadas por Cendón (III) de fs. 1251; IV acta 1/C, V) 3/C y VII)), relativas a operativos de detención, funciones de la Central de Reunión y del grupo de tareas, situaciones operativas y utilización de credenciales y documentación, expuso la arbitrariedad del *a quo* al descartar el perjuicio alegado entendiendo que no se había afectado garantía alguna del encartado.

Remarcó que si no se hubiera interrogado ilegalmente a Cendón, se carecería de la información necesaria para incriminarlo a él y a sus consortes, y condenarlos a todos.

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Por último, reiteró su rechazó a la posición restrictiva utilizada por el *a quo* para rechazar el planteo por haber sido ya rechazado en instrucción y por haber precluido su oportunidad para presentarlo, lo que impediría a las defensas el acceso a los tribunales revisores y corroería la garantía del doble conforme, ya que esas cuestiones de nulidad desechadas en instrucción, si no fueran presentadas en el juicio, no podrían ser revisadas por el Tribunal de Casación o la C.S.J.N.

Resultando en consecuencia manifiestamente arbitrario el rechazo a la nulidad instada por la defensa, solicitó se revoque la decisión sobre este punto, se declare la nulidad de las declaraciones recibidas en sede de la CONADEP y se disponga la regla de exclusión y desglose de la documentación.

c) Excepción procesal de cosa juzgada respecto de la credencial secuestrada

Reivindicó, nuevamente, la posibilidad de que se reediten planteos durante el debate -introducidos y tratados durante la instrucción del proceso con resultado negativo- pues, en definitiva, es el tribunal de juicio el que está en condiciones de conocer todas las circunstancias de la causa y fallar sobre ellas.

Por lo tanto, que el hecho de que el *a quo* se haya remitido para resolver la cuestión a lo resuelto por el Juez de primera instancia y la Cámara Federal de Apelaciones en función del principio de preclusión, agravió a la defensa.

Se remitió a lo resuelto el 12 de abril de

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

1983 en la causa nro. 4101 “Cendón, Néstor Norberto y otro s/ inf. Art. 189 bis del C.P. y falsificación de documento”, Secretaría nro. 12, del Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal nro. 4, a saber, el sobreseimiento parcial definitivo de Cendón y la consecuente orden de destrucción de la credencial en cuestión.

Destacó que habiéndose juzgado y analizado las conductas atribuidas al encartado en aquella oportunidad, “…no correspondía la reedición de su análisis con el objeto de subsumirla ahora de una manera distinta, para lograr vincular la conducta con la comisión de un delito de lesa humanidad” (cfr. fs. 3978).

Así, que si se hubiese cumplido la sentencia judicial que dictó el sobreseimiento de Cendón y ordenó destruir las credenciales en 1983, el elemento probatorio jamás se podría haber utilizado en el presente proceso.

En definitiva arguyó que lo expuesto sumado a la resignificación jurídica de la conducta que en su momento motivó un sobreseimiento -lo que permitió una nueva valoración del material probatorio para condenar a Cendón-, debe ser saneado por la Cámara de Casación por violación a la garantía de *ne bis in ídem*, debiendo excluirse a esa prueba del proceso y ordenar su destrucción.

d) <u>Sobre el principio de libertad probatoria. Nulidad de los reconocimientos impropios en los casos Watts, Kriscautzky y Lorusso</u>

Consideró que la fundamentación brindada

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

por el *a quo* para resolver el planteo efectuado durante el debate oral con relación a los reconocimientos impropios resultó aparente, evitándose el estudio detenido de las transgresiones a las garantías constitucionales aludidas.

Respecto del testigo Watts, expuso que "… en todo momento refirió no haber podido avistar a las personas que lo secuestraron […] según su relato sólo puedo haber reconocido que mi defendido era la misma persona que le refirió la supuesta versión de los hechos en la sede aludida [CONADEP], pero de manera alguna puede decirse que haya reconocido a alguno de sus captores" (cfr. fs. 3987).

Respecto de Lorusso, recordó la arbitrariedad del reconocimiento por él efectuado pues reconoció a Cendón por su voz, pese a que su defendido no estaba en la sala de audiencias y que no había registro de su voz hasta que empezó el juicio, oportunidad en la que el encartado se negó a declarar.

Por otra parte, en orden al alegado reconocimiento por parte de Kriscautzky, arguyó que el señalamiento aludido no fue tal pues "…la nombrada explicó que había reconocido a la persona que le había manifestado a Watts que había participado del procedimiento que culminó con el secuestro de su padre…" (cfr. fs. 3987 vta.).

Sostuvo la falta de tratamiento de los agravios referidos a que la foto de Cendón era pública, y sobre la forma en que la fiscal *ad hoc* condujo el interrogatorio de la testigo Kriskautzky,

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

induciéndola directamente hacia la realización del reconocimiento.

Reiteró la arbitrariedad de lo resuelto por el *a quo* sobre este punto por considerar que los sentenciantes no lograron refutar los argumentos desarrollados por la defensa en el alegato.

En consecuencia, solicitó se case la sentencia recurrida y se declare la nulidad absoluta de los reconocimientos impropios practicados por los testigos Watts, Kriscautzky y Lorusso.

E) 1.- **Nulidad de la ampliación de la acusación particular (art. 381 del C.P.P.N.)**

Reclamó que el *a quo* no realizó un análisis de la cuestión reclamada, ya que no explicó por qué el procedimiento desplegado por el tribunal en pleno no respetó el sentido literal y estricto -en cuanto a los sujetos procesales legitimados- del art. 381 del C.P.P.N.

Sostuvo que no se argumentó por qué se le reconoció a una parte acusadora privada la facultad de ampliar la acusación, haciendo una interpretación analógica amplia de la normativa procesal contraria a la manda del art. 2 del código de rito y, al mismo tiempo, a partir de una interpretación literal y restrictiva de la norma, le desconoció a la defensa la posibilidad de resistirse a la ampliación de la acusación. Esto se realizó, en clara violación al derecho de defensa y al principio de contradicción.

Reiteró que el tribunal realizó una interpretación constitucionalmente prohibida de la normativa aplicable extendiendo la capacidad de

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

acusación de una parte y limitando la capacidad de defensa de la otra.

Tampoco los sentenciantes brindaron alguna explicación de por qué se apartaron de las pautas procesales fijadas en el juicio "Vesubio 1", oportunidad en la que también se pretendió ampliar la acusación con un resultado adverso para los acusadores, pues allí sí se respetó el derecho de defensa de los acusados pues pudieron rebatir inmediatamente la ampliación reclamada.

En contraposición, señaló que en el presente proceso los señores jueces actuaron a costa de los intereses de Cendón, condenándolo a una pena perpetua como consecuencia de la mutación fáctica producto de la ampliación cuestionada.

En consecuencia, solicitó se declare la nulidad de la intervención asignada a las partes querellantes en los términos del art. 381 del C.P.P.N. y de todo lo que fue su consecuencia.

2.- **Inadmisibilidad de la ampliación de la acusación**

Sobre este punto, la defensa refirió que mantenía los cuestionamientos realizados durante el debate por las defensas respecto de la interpretación efectuada por la jurisdicción sobre los conceptos de "hecho nuevo", "delito continuado" y "circunstancias agravantes", a fin de avalar la ampliación de la acusación en contra de los encartados.

También reiteró las consideraciones oportunamente efectuadas en orden a si los hechos

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

que habrían fundado la ampliación debían ser nuevos o si podrían ser ya conocidos durante la instrucción.

Además, enfatizó la aparente fundamentación brindada por el tribunal para homologar las ampliaciones de la acusación realizadas por los acusadores estatales y particulares. Así, señaló que no se explicó por qué se realizó una interpretación *in malam parte* y amplia de la normativa procesal aplicable a fin de agravar la situación procesal de Cendón.

Recalcó que es irrazonable la argumentación del *a quo* que soslayó los agravios defensistas de violación de las garantías constitucionales, justificando su accionar y el procedimiento de ampliación de la acusación, bajo el pretexto de alcanzar la celeridad procesal de la causa, la que "…no pude ser razón suficiente para el desconocimiento de los derechos de las partes, y fuente de una interpretación contraria a derecho" (cfr. fs. 3999).

En definitiva, reclamó a la jurisdicción se case la sentencia atacada y se declaren manifiestamente inadmisibles las ampliaciones de las acusaciones formuladas por la Fiscalía General y por las partes querellantes respecto de los hechos de homicidio y abuso sexual por no ajustarse a los parámetros del art. 381 del C.P.P.N., dejándose sin efecto los actos procesales practicados como consecuencia.

3.- **Nulidad de las ampliaciones de la**

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

acusación por intimación defectuosa y violación del principio de congruencia

El recurrente se agravió por considerar que la intimación efectuada desde la presidencia del tribunal a los acusados fue manifiestamente deficiente a la luz de los arts. 298 y 378 del C.P.P.N., pues "…no se le hicieron saber a los acusados al ser indagados [por los hechos objeto de ampliación], las circunstancias de modo, tiempo y lugar que integraban el hecho que resultaba objeto de reproche, lo cual resultaba insoslayable a efectos de garantizar un efectivo derecho de defensa en juicio" (cfr. fs. 4003).

Recordó que el *a quo* no trató ninguna de estas consideraciones dirimentes en su sentencia, a pesar de que una solución favorable hubiese resultado en una clara mejora en la situación procesal de su defendido.

Además, expuso que su defendido no conoció sobre el mérito de la ampliación de la acusación requerida sino hasta que se le informó del veredicto condenatorio. En esta inteligencia "…no resulta posible diferir el dictado de tan trascendente decisión, que entre otras cosas implicará la homologación de la ampliación de la acusación, al dictado de la sentencia que en definitiva recaiga, sin que se degrade la capacidad de resistencia del acusado, quien no conocerá el mérito que de tal pretensión, con la incertidumbre que genera en su espíritu y en la estrategia defensista que se despliega, ya que ni siquiera se conoce la necesidad

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

de que sean aclaradas las circunstancias que importaron tal pretensión” (cfr. fs. 4004).

Destacó que, al igual que sus otros colegas defensores, la lesión al principio de congruencia que implicó la mutación de la acusación en las condiciones descriptas, “…en la medida en que existió un cambio intempestivo de la plataforma fáctica por la cual mi asistido fue requerido a juicio, que no pudo ser debidamente resistido por mi pupilo frente a las omisiones en las que se incurrieron al momento de su intimación…” (cfr. fs. 4004).

Solicitó se declare la nulidad de la intimación efectuada en el transcurso del juicio oral y público en el marco de las ampliaciones de las acusaciones formuladas por los acusadores.

4.- **Improcedencia y nulidad de las ampliaciones de la acusación requeridas por el M.P.F. por los homicidios agravados**

Tras reiterar la inadmisibilidad de las ampliaciones de la acusación respecto de los homicidios y remitirse nuevamente al desarrollo dogmático de los conceptos de “delito continuado” y “hecho nuevo” y la distinción entre los conceptos de “homicidio” y de “muerte”, a fin de distinguir con facilidad la ausencia de delito continuado frente a los homicidios reclamados por los acusadores, recordó el análisis que se realizó caso por caso durante el debate.

Luego, resaltó que el *a quo* no consideró ni valoró nada de lo expuesto por las defensas a

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

fin de habilitar la nueva pretensión punitiva.

De esta manera, señaló que si bien el tribunal efectuó una sintética valoración probatoria sobre la sucesión de los hechos para tenerlos por acreditados y fundar la pena perpetua impuesta a Cendón, lo expuesto por el *a quo* no alcanzaba para desvirtuar los argumentos de las defensas. Siendo, por otra parte, irregular analizar la procedencia de la nueva pretensión acusadora recién al momento de sentenciar.

Solicitó se case la sentencia declarándose la nulidad de la decisión que resolviera procedentes las ampliaciones de las acusaciones, debiendo declararse la improcedencia de los hechos de homicidio mencionados (ver fs. 4004 vta./4016).

5.- **Improcedencia y nulidad de las ampliaciones de la acusación requeridas por el M.P.F. por los delitos sexuales. Déficit en la promoción de las acusaciones (casos Quiroga, L.C. y M.G.)**

Sobre el punto, manifestó que se prescindió de realizar un análisis acabado de las cuestiones controvertidas por las defensas durante el debate.

En particular, refirió que se soslayó la controversia relativa a si los delitos de índole sexual que se le endilgaron a su defendido eran delitos de “propia mano” o si se aceptaba que fueran ejecutados por terceros, con la consecuente imposibilidad de regreso o desistimiento voluntario. Señaló entonces que “…si mi defendido, entre otros,

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

resultó condenado por haber sido encontrado como coautor funcional con dolo eventual por los delitos sexuales cometidos por terceros, la discusión debía ser asumida indudablemente por la judicatura…" (cfr. fs. 4027).

Además, destacó que no se consideraron los déficits apuntados respecto de la forma en que se había promovido la acción penal por los hechos de abuso sexual. En efecto, recordó que las declaraciones de las víctimas fueron recibidas en consulados solamente ante los funcionarios públicos, los Sres. Cónsules argentinos, respondían al mismo superior jerarquico que la querella (Secretaría de DDHH), ambos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, órgano parcial y subjetivo en este tipo de temas.

Sobre esto, consideró que "…los principios de inmediación, publicidad, imparcialidad y de legalidad procesal, imponen que una declaración en esos términos sea recibida por el Tribunal Oral en el desarrollo de las audiencias de debate, omisión que no puede ser suplida en forma alguna atento los efectos jurídicos que acarrea […] Máxime cuando la pieza procesal que documentaba el acto cuestionado, sólo había sido suscripto por el Cónsul y la declarante, sin compañía de Actuario alguno o de testigos que dieran fe de lo sucedido […] dicha declaración, ni siquiera puede ser merituada como una testimonial" (cfr. fs. 4027 vta.).

Expuso, a su vez, que fue arbitraria la ponderación expuesta por el tribunal en cuanto

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

manifestó que había conocido la voluntad de las víctimas de instar la acción penal recién en el curso de la recepción de las testimoniales en el juicio, pues ello no se desprendía de las declaraciones de las propias víctimas ni de las preguntas de los acusadores.

Reiteró que el *a quo* zanjó las cuestiones aludidas por las defensas que criticaron la ampliación de la acusación respecto de los hechos de índole sexual que no integraban la plataforma fáctica de la elevación a juicio.

Requirió se case la sentencia recurrida y se declare la nulidad de las acusaciones propiciadas por los acusadores estatales y particulares en los casos Quiroga, L.C. y M.G. y todo lo que de ello fue consecuencia.

6.- **Improcedencia de la ampliación de la acusación de las querellas por los delitos de homicidios y abusos sexuales**

Con relación al presente agravio, el recurrente reiteró lo alegado en puntos anteriores al tener por acreditada la improcedencia de la ampliación de la acusación oportunamente requerida, cuestiones que no fueron consideradas por el *a quo* al momento de avalar la novel pretensión punitiva exteriorizada al finalizar el debate.

Respecto a los hechos de homicidios y abusos endilgados al encartado, expresó que "…al momento de tener por demostrados los hechos de la sentencia que motivaran la imposición de la pena perpetua recaída sobre mi defendido, el Tribunal a

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

quo efectuó una escueta valoración probatoria respecto de la sucesión de aquellos […] no alcanzaba ello para desvirtuar lo argumentado por esta defensa precedentemente y caso por caso…" (ver fs. 4028/4036).

Insistió con que no fue normal que el Tribunal efectuara el análisis sobre la admisibilidad de la nueva pretensión acusadora recién al resolver sobre la suerte final de Cendón. Se debió haber brindado las razones que avalaban el procedimiento acusatorio en forma previa al análisis de la responsabilidad material y penal en la sentencia.

Por lo expuesto, reclamó se case la sentencia recurrida, se declare la nulidad de la decisión que entendió procedentes las ampliaciones acusatorias por resultar las mismas arbitrarias y se resuelva por la improcedencia respecto de los hechos de abuso sexual mencionados (casos: Naftal, Rubén Calebotta, Alfaro, Iglesias Espasandín, Endolz de Luciani, Marquez, García Reyes, Moreno, Raffelli y Riesnik).

f) <u>Valoración probatoria y autoría</u>

Tras recordar puntualmente lo alegado durante el debate y lo resuelto por el *a quo*, desarrolló los agravios emergentes de la sentencia sobre este punto.

Así, refirió que no fue ajustada a las constancias obrantes en autos la respuesta jurisdiccional a la absolución de Cendón reclamada durante el juicio pues se descartó el tratamiento de

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

cuestiones dirimentes.

En esta inteligencia, indicó que "Se omitió toda consideración al carácter de víctima/testigo, condición que debía haber llevado al Tribunal a la valoración de las versiones aportados por éstos con mayor prudencia, y a la luz de la sana crítica, lo cual no sucedió […] Igual suerte corrió la aclaración sobre el trabajo de reconstrucción desarrollado por las víctimas y su incidencia en las versiones aportadas por éstas […] con especial énfasis sobre la incidencia que había tenido el testigo Watts sobre el testigo Kriscauztky, y el testigo Lorusso…" (cfr. fs. 4067).

Manifestó también, que fue soslayado por el tribunal el cuestionamiento acerca del ingreso al proceso y la solicitud de su descarte como pieza probatoria, del informe de sub-zona 11, material que fue integrado al juicio sin haber sido requerido por el tribunal y habiendo precluído la oportunidad procesal para ofrecerlo como prueba.

Reiteró las objeciones a los distintos testimonios brindados por el testigo Watts en el juicio, manifestado que el mismo no podía resultar ser una fuente probatoria, atento que "…según los dichos del testigo su conocimiento había guardado relación con una información ventilada por el propio Cendón durante su detención en el marco de las entrevistas mantenidas en la CONADEP, y porque el propio testigo había referido que no había podido ver a sus captores" (cfr. fs. 4067 vta.).

Destacó las inconsistencias entre lo

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

alegado por Watts (que Cendón no se desempeñó como guardia en el Vesubio, sino que integraba la "patota") y lo resuelto, arbitrariamente, por el *a quo* en orden a que su defendido se desempeñó de manera permanente como guardia en ese CCD.

Cuestionó también, por poco creíble, lo depuesto por la testigo Kriscautzky toda vez que habían transcurrido muchos años desde los hechos y que la testigo tenía sólo 13 años en aquel momento y que lo expuesto había sido la primera vez que lo manifestaba, pese a haber declarado en la instrucción y en el denominado juicio "Vesubio 1". También se quejó del reconocimiento practicado por la nombrada y la indebida influencia recibida por parte del testigo Watts.

Además se agravió acerca de los dichos del testigo Lorusso y sobre la falta de relevancia jurídico penal de la conducta emergente, y atribuida a Cendón, consecuencia de su relato ante CONADEP en el caso García Reyes.

Se refirió a lo alegado, y a la falta de respuesta por parte del tribunal, en orden a las consecuencias que se advertían de la denuncia formulada por Cendón respecto de los testigos Watts y Lorusso, en donde "…se marcara la existencia de una animadversión de los nombrados con respecto a Cendón…" y también que "Se demostró en el alegato la existencia de ofrecimientos y beneficios a favor de Cendón para la época en que se encontraba detenido en la década del 80, por parte de las autoridades de la CONADEP, que permitirían dudar del contenido de

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

la información aportada por éste […] pero también verificar que la interpretación que se tenía de los hechos ventilados ante CONADEP es que éstos no resultaban auto incriminatorios, a pesar que en la actualidad son la fuente de imputación…" (cfr. fs. 4068).

Puso énfasis en que el resultado de un informe pericial caligráfico puso en duda la autoría de las firmas atribuidas a su defendido y analizó los dichos de Cendón de los cuales el *a quo* tomó sólo las partes que le resultaban convenientes para la acusación, descartando que de lo expuesto en CONADEP no se pudiera inferir y achacar delito alguno en cabeza del encartado.

Destacó que no se podían alterar los hechos acreditados en la causa Nro. 13 sin afectar la cosa juzgada, pues en ella "…se había sostenido respecto de los hechos que damnificaron a Watts, Lorusso y Kriscautszky, que habían sido concretados por una patota integrada por el Ejército, cuando ahora se intenta acreditar que en su comisión además había participado un sub-ayudante del S.P.F., lo cual resultaba a todas luces arbitrario y contradictorio…" (cfr. fs. 4068 vta.).

Recalcó que la imputación sostenida por el *a quo* atribuyó responsabilidad penal objetiva a su defendido lo que se encuentra prohibido en nuestro ordenamiento penal, habiéndose prescindido del elemento subjetivo requerido por el principio de culpabilidad.

Trajo a colación, nuevamente, las

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

declaraciones ante CONADEP de Cendón y explicó que en las mismas se registraron hechos anteriores al ingreso del encartado a la fuerza penitenciaria "…lo que revelaba que la información con la que contaba el nombrado no se correspondía necesariamente con experiencias personales…" (cfr. fs. 4068 vta.) y que también se le imputaron al nombrado hechos acaecidos durante el tiempo que estaba de licencia.

Recordó que en la Causa Nro. 6859/98 los jueces de otra jurisdicción merituaron la jurisprudencia internacional en materia de DDHH y las declaraciones ante CONADEP de forma contraria a lo realizado por los acusadores y se resolvió la desvinculación de Cendón por hechos similares.

Se quejó de la aplicación al caso de la doctrina de la autoría por aparato organizado de poder para atribuirle a Cendón las conductas endilgadas, pues el nombrado no integró el misma "aparato" que sus consortes de causa y no cometió delito de propia mano.

Rebatió la posibilidad de atribución de los hechos mediante la coautoría funcional, pues no se pudo identificar el aporte que su asistido realizó en el "plan criminal".

Se refirió al Grupo de Tareas 2 que habría integrado Cendón conforme la acusación y la fecha en la que el encartado habría ingresado "…para demostrar la impertinencia de que le sean achacados la cantidad de hechos que se pretendían y que habían sido cometidos fuera de plazo…" (cfr. fs. 4069).

Criticó también la falta de tratamiento

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

por parte del a quo respecto de la re-significación jurídica de los hechos alegada en el debate y el errado uso del concepto de dolo eventual que se advirtió en la acusación.

En definitiva, solicitó se case la sentencia condenatoria dictada y absuelva a Cendón por duda razonable respecto a la totalidad de los hechos por los cuales fuera imputado.

De manera subsidiaria, solicitó se considere el aporte brindado por el encartado a título secundario y se tenga en cuenta la pauta mensurativa alegada en el juicio.

g) <u>Inexigibilidad de otra conducta</u>

Requirió la absolución de Cendón por considerar que su conducta debía ser analizada a la luz de la obediencia debida o, subsidiariamente, como un error de hecho o estado de necesidad disculpante.

Al respecto, remarcó que la fundamentación brindada por el *a quo* para descartar este planteo fue aparente y no superó la argumentación vertida en el alegato pues "…a Cendón, más allá de lo que se diga no le quedaba otra que acatar las directivas que recibía, ya sea porque eran legítimas para la época; o por el rol que ocupaba en la cadena de mando –el más bajo-; o porque se encontraba en un estado de necesidad que no le permitía su incumplimiento […] su condición de Sub-ayudante no le permitía la selección de las directivas que cumplía…" (cfr. fs. 4074 vta.).

Por lo tanto, solicitó se case la

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

sentencia y se absuelva a Cendón.

h) <u>Aplicación de la figura del arrepentido</u>

Recalcó la arbitrariedad del tribunal al momento de asignarle responsabilidad a Cendón en los hechos investigados, denegándole al encartado el beneficio de la figura del arrepentido solicitado por la defensa a instancia de las colaboraciones que realizó ante la sede de la CONADEP, declaraciones que fueran el motivo de la valoración cargosa para ambas partes acusadoras y que permitieron en autos atribuirle responsabilidad en los hechos investigados al consorte de causa Cacivio, alias “el francés”.

Se quejó de que para denegar lo solicitado se haya dicho que su defendido tuvo dominio final sobre los hechos, a pesar de que eso no se pudo acreditar en autos “Salvo el presunto operativo que culminó con la detención de la familia Kriscautzky, lo cual revela lo endeble de tal afirmación. En modo alguno puede afirmarse seriamente que un Sub Ayudante del S.P.F. pudo haber tenido en sus manos el desarrollo de un operativo del Ejército, tal como se viene diciendo” (cfr. fs. 4077).

Así solicitó, subsidiariamente, para el caso de que se consideren probados los hechos reprochados, se aplique a Cendón el instituto del arrepentido, por haber resultado dirimente y conducente su contribución a los fines investigados en autos, y se le aplique una pena de conformidad con lo alegado en el debate.

i) <u>Inconstitucionalidad de la pena</u>

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

perpetua

Se quejó que en la sentencia no se realizó una valoración casuística de las condiciones personales de Cendón frente a la solicitud de inconstitucionalidad planteada.

De esta manera, señaló que que no se entiende cómo el tribunal consideró que no existía agravio para su defendido cuando ello se desprende de sopesar la edad del encatrado y la extensión de la sanción perpetua dispuesta.

En consecuencia "…frente a la expectativa de vida que presenta mi asistido, la duración de la pena resuelta, y su edad, son todos elementos que permiten afirmar que el encierro decidido resultará excesivo y tormentoso […] quien por una condición biológica no podrá, seguramente, obtener su libertad condicional por agotamiento de pena, lo que revela la inhumanidad de la pena impuesta, y la distancia existente con el fin resocializador asignado a la pena por el art. 18 de la C.N." (cfr. fs. 4079/4079 vta.).

Solicitó, en consecuencia, se case la pena y se declare para el caso concreto la inconstitucionalidad de la prisión perpetua.

Citó jurisprudencia y doctrina para avalar su recurso e hizo reserva del caso federal.

V. En la etapa procesal prevista por los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó, a fs. 4104/4129, la Defensora Pública Oficial Coadyuvante, doctora Valeria Salerno, en representación de Cacivio y

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Crespi, ampliando los fundamentos de los agravios desarrollados en el recurso de casación y solicitando se haga lugar al mismo.

También hizo referencia a la omisión por parte del *a quo* del tratamiento de planteos conducentes para decidir el litigio; la nulidad parcial del juicio respecto de Crespi (capacidad para estar en juicio y su tardía incorporación al debate); la improcedencia de la ampliación de la acusación en los términos del art. 381 del C.P.P.N. y la omisión de intimación de los hechos objeto de esa ampliación; la responsabilidad penal determinada en orden a los delitos de homicidios y abusos sexuales; violación al principio de culpabilidad en la atribución de responsabilidad en los hechos de Crespi y respecto de la inconstitucionalidad e imposición de la prisión perpetua.

Por su parte, a fs. 4130/4158, hizo su presentación el Fiscal General ante esta Exma. Cámara Federal de Casación Penal, doctor Ricardo Gustavo Wechsler, quien tras recordar los agravios expuestos por cada uno de los recurrentes y refutarlos según su postura, solicitó se rechacen los recursos de casación interpuestos por las defensas.

VI. En la etapa prevista en el art. 468 del C.P.P.N. (cfr. fs. 4216), las partes presentaron breves notas las que fueron agregadas a fs. 4206/4211 (Fiscal Dr. Wechsler), fs. 4212/4214 (Defensora Oficial, Dra. Salerno, en representación de Cacivio y Crespi) y fs. 4215/4215 vta. (Defensor

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Oficial, Dr. Rey, en representación de Cendón). En lo sustancial, todas las presentaciones mantuvieron los términos y fundamentos de sus anteriores exposiciones.

VII. Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan Carlos Gemignani, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

El señor **juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Liminarmente, y en orden al análisis de admisibilidad formal de los recursos sometidos a consideración, entiendo que los mismos satisfacen las exigencias adjetivas por haber sido interpuestos contra una sentencia definitiva (art. 457 C.P.P.N.), por las partes legitimadas al efecto (art. 459 del C.P.P.N.), planteando los recurrentes proposiciones subsumibles en los incisos 1º y 2º del art. 456 del C.P.P.N, habiéndose interpuesto los mismos de manera tempestiva y fundada (art. 463 C.P.P.N.).

II. De manera preliminar, es importante señalar que no es la primera vez que esta Sala IV procede a analizar y resolver sobre los hechos acaecidos en el Centro Clandestino de Detención (en adelante CCD) “El Vesubio”.

Recordemos que la primera parte de la investigación sobre los sucesos acaecidos en el mencionado CCD que se encontraba dentro del Regimiento de La Tablada del Ejército Argentino, fue

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

juzgada en el año 2011 por Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 4 de la Capital Federal, en la causa nro. 1487 “ZEOLITTI” -causa conocida como “Vesubio I”-, sentencia condenatoria que fue oportunamente revisada por esta Sala IV al resolver la causa nro. 15.016 de su registro “ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros s/ recurso de casación”, Reg. N° 1004.14.4, rta. 29/05/14; oportunidad en que, por unanimidad, se resolvió rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas confirmándose las condenas.

Lo expuesto tiene como fin poner de resalto que algunos de los agravios efectuados por las defensas que vienen hoy recurriendo, guardan similitud a aquellos planteados en la causa de cita y que, en gran medida, recibirán similar respuesta.

Por otra parte, y conforme surge del punto II de los resultandos, a la fecha del ingreso del expediente a esta alzada se encontraba suspendido el trámite de las actuaciones respecto del imputado Jorge Crespi en los términos del artículo 77 del C.P.P.N. Tal situación me hubiera relevado de dar tratamiento y respuesta a los planteos defensistas directamente relacionados con el nombrado.

Sin embargo, la situación ha variado pues conforme la última intervención de esta Sala IV en el incidente de suspensión por aplicación del art. 77 del C.P.P.N. respecto de Jorge Crespi (resolución reg. 361/17, rta. 20/04/2017) mis colegas, por mayoría, hicieron lugar al recurso de casación fiscal, anularon la resolución que suspendió la

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#16399264#175268454#20170425140721286

tramitación de la causa respecto del imputado y remitieron el expediente al *a quo* a fin de que emitiera un nuevo pronunciamiento conforme a derecho y a las particulares circunstancias de la causa. En consecuencia, corresponde dar tratamiento a todos los agravios presentados por las defensas de todos los imputados.

Sentado ello entonces, y a fin de abordar la gran cantidad de planteos expuestos por las partes, efectuaré un método sistemático dirigido a ordenar los agravios de forma tal que aquellos que resultan comunes a varios de los recurrentes y tengan un tinte dogmático sean analizados en conjunto, para recién luego dar respuesta a las cuestiones fácticas o particulares que hayan sido traídas a estudio de esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal.

En este entendimiento, priorizaré responder aquellos agravios que, en caso de tener favorable acogida por parte del suscripto, quiten validez total o parcial a los actos procesales desarrollados en el proceso.

III. 1. <u>Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad. Plazo razonable</u>

a. La defensa particular del imputado Minicucci, doctores Carmen y Gerardo Ibañez, y los Defensores Públicos Oficiales, doctores Forte, Miño y Pieroni, en representación de Cacivio, Crespi y Cendón cuestionaron, principalmente, que: 1) los hechos investigados constituyan delitos de lesa humanidad; 2) la posibilidad de aplicación de esa

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

calificación en atención al principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal; 3) violación al plazo razonable de tramitación del expediente y, 4) la aplicación automática de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -particularmente, Priebke, Arancibia Clavel, Simón y Mazzeo- sin advertir que en ellos los máximos magistrados no pudieron demostrar la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad al tiempo de los hechos.

Ahora bien, el efecto principal y necesario que acarrea la calificación de un delito como de "lesa humanidad" es, sin duda, la imposibilidad de ser declarado prescripto, en atención a los instrumentos internacionales que así lo establecen, de aquí el reclamo de los impugnantes.

En esta inteligencia, corresponde definir la categoría en estudio, debiendo necesariamente acudir al art. 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional -Estatuto de Roma-. Este instrumento, que fue aprobado el 17 de julio de 1998, entró en vigor el 1 de julio de 2002 y fue suscripto por nuestro país el 8 de enero de 1999, ratificado el 8 de febrero de 2001, aprobado por ley 25.390 (B.O. 23/1/01) e implementado por ley 26.200 (B.O. 9/1/07), establece que debe entenderse por "crimen de lesa humanidad" a los actos de *"a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población;* ***e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f)***

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

tortura; ***g) violación***, *esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;* ***h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte***; ***i) desaparición forzada de personas;*** *j) el crimen de apartheid;* ***k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física***" *siempre y cuando se cometan como parte de un* ***ataque generalizado o sistemático*** *contra una* ***población civil*** *y con* ***conocimiento*** *de dicho ataque"* (los destacados me pertenecen).

Al respecto, se sostiene que *"El delito de lesa humanidad se va configurando entonces con algunos elementos particulares que le dan un carácter excepcionalísimo. No se trata simplemente de un homicidio o de torturas o de secuestros aislados, sino de una planificación sistemática y organizada de atacar a la población civil. A pesar de que los crímenes de lesa humanidad puedan ser cometidos también en tiempos de guerra, en general son el producto del establecimiento de un estado*

totalitario que se propone el exterminio de sus opositores. No son habitualmente cometidos en contra de la ley; por el contrario, en muchos casos se invoca una norma que los respalda” (Lorenzetti, Ricardo Luis; Kraut, Alfredo Jorge: *“Derechos Humanos: Justicia y reparación. La experiencia de los juicios en la Argentina. Crímenes de lesa humanidad”;* Sudamericana; Buenos Aires; 2011, 2ª edición, pág. 22).

El mayor escollo que se erige sobre la aplicación de estos “crímenes” -en los términos del derecho internacional- es el principio de legalidad (contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional), siendo éste el argumento central utilizado por las defensas que se oponen a que los hechos reprochados a sus asistidos sean caracterizados de “lesa humanidad”.

Habiéndose expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tópico, en cimeros precedentes, corresponde recordar sus enseñanzas al respecto.

El intérprete máximo de la ley tuvo oportunidad de expedirse sobre el tema en el precedente **“Arancibia Clavel, Enrique Lautaro”** del 24 de agosto de 2004 (Fallos: 327:3312), el que resulta una indispensable guía respecto del tema que nos ocupa, pues brinda pautas insoslayables en materia de derechos humanos. De esta forma, del voto de la mayoría de la Corte -jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco- surge que *“… los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de*

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos […] *pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional".*

A su vez, se afirmó que si bien el fundamento del instituto de la prescripción radica en la inutilidad de la pena en el caso concreto debido a que el transcurso del tiempo hace que la persona imputada no sea la misma y que el hecho pierda vigencia vivencial conflictiva y se transforme en un hecho anecdótico; resultan excepción a esta regla los actos que constituyen crímenes contra la humanidad *"ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma"*.

También, recordaron que el Preámbulo de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue la *"grave preocupación en la opinión pública mundial"* suscitada por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, *"pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes"*.

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Y, respecto de este instrumento internacional, consideraron que *"…constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes…"*.

Por lo tanto, *"…esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos…"*.

Pues *"…no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era ius cogens, cuya función primordial 'es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal' (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O´Connor)"*.

De esta manera, entendió que *"…así como*

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno…”.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en diversas ocasiones sobre el tópico. Así, en el caso **“Almonacid Arellano y otros vs. Chile”** del 26 de septiembre de 2006, indicó que *“…los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad”.* Y, aclaró que *“Por su parte, el Tribunal Militar Internacional para el Juzgamiento de los Principales Criminales de Guerra (en adelante “el Tribunal de Nüremberg”)* […] *reconoció la existencia de una costumbre internacional, como una expresión del derecho internacional, que proscribía esos crímenes”.*

Con todo, el tribunal internacional de carácter regional americano afirmó que *“La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas* […] *la comisión de crímenes de lesa humanidad* […] *era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha*

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general".

A su vez, en el caso **"La Cantuta vs. Perú"** del 29 de noviembre de 2006, la C.I.D.H. precisó que en los casos de crímenes contra la humanidad, perpetrados en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil, *"…la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados; más aún pues la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de ius cogens. La impunidad de esos hechos no será erradicada sin la consecuente determinación de las responsabilidades generales -del Estado- y particulares -penales de sus agentes o particulares-, complementarias entre sí. Por ende, basta reiterar que las investigaciones y procesos abiertos por los hechos de este caso corresponden al Estado, deben ser realizados por todos los medios legales disponibles y culminar o estar orientados a la determinación de toda la verdad y la persecución y, en su caso, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos…".*

Además, se expresó que tales hechos habían *"…infringido normas inderogables de derecho*

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

internacional (ius cogens). En los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. Ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el Derecho Internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos de esa índole, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo. La Corte recuerda que, bajo el mecanismo de garantía colectiva establecido en la Convención Americana, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales y universales en la materia, los Estados Parte en la Convención deben colaborar entre sí en ese sentido…".

Asimismo, habré de recordar que la temática había sido abordada previamente por el mismo tribunal en el caso **"Barrios Altos"** (Chumbipuna Aguirre vs. Perú del 14/3/01, Serie C nro. 75), en el que se afirmó que *"…son inadmisibles*

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

[…] *las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos…”* por lo que *“…los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz…”.*

Además, proclamó dicha judicatura internacional que *“…el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)…”.*

Posteriormente a este caso, el Máximo Tribunal local hizo eco de tales pautas en el fallo **“Simón”** del 14 de junio de 2005 (Fallos: 328:2056), el cual resulta de aplicación *mutatis mutandi,* pues se consignó que *“…la sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de ‘irretroactividad’ de la ley penal sea invocado para incumplir los deberes asumidos en*

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos” (considerando 31 del voto de la mayoría); mientras que en **“Mazzeo”** -13 de julio de 2007-(Fallos: 330:3248) se afirmó que *“…la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa…”* (considerando 15 del voto mayoritario).

Como corolario de todo lo expuesto, habré de concluir que los hechos atribuidos a los imputados - homicidios calificados por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, violación, privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público agravado por el uso de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes e imposición de tormentos agravado por la condición de perseguidos políticos de las víctimas, todos en concurso real- encuadran en la calificación de delitos de lesa humanidad, pues han formado parte de un plan sistematizado y generalizado contra una

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

población civil, razón por la cual les son aplicables las reglas antedichas acerca de la imposibilidad de que sea extinguida la acción por prescripción, como lo pregonan las defensas.

En esta tesitura, -y recordando que esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal estableció como regla práctica evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. C.F.C.P. nº 1/12, Regla Cuarta)- no puede pasarse por alto que a esta altura ya se ha establecido suficientemente que, tanto en el antecedente "Zeolitti" como también en el presente proceso, aunque originalmente en la causa 13/84 de juzgamiento a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el gobierno militar emplazado a partir del golpe institucional del 24 de marzo de 1.976 instauró un ataque generalizado y sistemático a una parte de la población civil, el que se perpetró en conjunto por diversos estamentos estatales, pero especialmente por las tres armas de la organización militar. En ese degradante marco institucional corresponde ubicar, además, los hechos investigados en esta causa.

En efecto, en esta misma línea y en lo que al caso en particular interesa, también se encuentra comprobado y no ha sido controvertido por las partes en sus recursos -atento a lo resulto oportunamente en la causa Causa nro. 15.016 "ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 1004.14.4, rta. 29/05/14- la existencia del Centro Clandestino de Detención "El Vesubio" que funcionaba

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

dentro del Regimiento III de La Tablada y la función que ese CCD cumplía dentro de la lucha antisubversiva planteada por el gobierno militar.

De esta manera, generalidad, reiteración y sistematicidad de los ataques conforman, según la dogmática *iushumanista* internacional, y no de manera excluyente, los criterios para la verificación del contexto de perpetración de crímenes de lesa humanidad. Luego, la evaluación sobre identidad de los hechos en juzgamiento como parte de la expresión de sentido dentro de ese contexto, decidirá su inclusión o exclusión como actos pertenecientes al contexto -plan-, y con ello también como elementos constitutivos de lesa humanidad, o no.

Así, como para dirimir sobre los límites de la antijuridicidad corresponde acudir al contexto de actuación (confr. Jakobs, Günter: "*Derecho Penal – Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*"; Ed. Marcial Pons; Madrid; 1995; 11/1), de igual suerte es el contexto el que decide sobre la inclusión de un aporte como de participación en el hecho (confr. Jakobs, Günther: ""*Beteiligung durch Chancen – und Risikoadition*", en "Strafrecht Zwischen System und Telos" Festschrift fűr D. Herzberg; 2008; Pág. 395) según que el sentido del mismo conforme identidad con el contexto; también para resolver si los hechos endilgados merecen la calificación de delitos de lesa humanidad, será la expresión de sentido de los mismos en atención al contexto, el baremo de decisión.

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Y en los hechos del *subjudice* la cuestión no admite dudas.

Con todo, por estricta aplicación de los instrumentos internacionales y precedentes jurisprudenciales citados, y especialmente, por resultar la persecución de estos delitos una obligación del Estado argentino frente a la comunidad internacional, que ha establecido un mandato de juzgamiento respecto de los mismos que exige superar cualquier tipo de escollo legal de carácter nacional que se interfiera en el esclarecimiento y condena de conductas como las aquí investigadas, respecto de las cuales cualquier tipo de calificativo resultaría de por sí escaso para describir el horror y repugnancia que generan frente a la sociedad mundial, el presente agravio debe ser rechazado.

b. Asimismo, y atento a que el tema que vengo desarrollando guarda íntima relación con la garantía a ser juzgado en un plazo razonable -cuya violación en autos fue alegada por la defensa particular de Minicucci, habré de expedirme respecto del agravio referido a que la demora en el juzgamiento de los imputados -casi cuarenta años desde la época de los sucesos y mas de diez años desde el inicio de la presente causa- resulta violatoria de la garantía de mención, reconocida, originariamente en nuestra jurisprudencia, en el fallo “Mattei” de la C.S.J.N (Fallos: 272:188).

Pues, tal como vengo analizando, más allá de las vicisitudes de la causa -complejidad

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

probatoria, trámite paralizado en virtud de leyes a la postre declaradas nulas y demás-, en este tipo de casos, que se enmarcan, como lo desarrollado en el punto anterior, dentro de la categoría de “delitos de lesa humanidad”, no pueden invocarse limitaciones de ninguna especie a la manda internacional de juzgamiento que pesa sobre el Estado argentino. Y si ello significa, en palabras del Máximo Tribunal, que *“…los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende, no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche…”* (voto de la jueza Argibay en “Simón” citado por la mayoría en “Mazzeo”).

Ergo, la imposición del juzgamiento y condena de tales hechos habrá de realizarse en cualquier tiempo, y siempre.

Amén de que es principio básico del Derecho Internacional Público que las reglas que emanan de los derechos nacionales constituyen un “mero hecho” para la comunidad internacional, frente a la cual no pueden serles oponibles con el fin deliberado de incumplir con la obligación de mención.

Por todo ello, también habré de proponer al acuerdo el rechazo del presente agravio.

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

2. <u>Nulidad parcial del juicio respecto de Crespi por incapacidad e introducción tardía al juicio</u>

La defensa de Crespi reeditó el presente agravios solicitando la nulidad del juicio respecto de su defendido, atento a la incapacidad que padecería Crespi para ser sometido a juicio y su tardía incorporación al debate.

Estos agravios fueron rechazados por el *a quo*. Al efecto, los setenciantes destacaron que "*… tal como lo manifiesta la parte, este planteo –aunque ahora encarado desde la perspectiva de una nulidad- resulta una reedición de una cuestión ya resuelta por los suscriptos durante el curso del debate.*

En efecto, tal como surge del acta respectiva, este Tribunal dispuso, mediante resolución del día 18 de septiembre de 2014, no hacer lugar a la suspensión de la tramitación de la causa respecto del procesado Crespi, por no encuadrar su situación en las previsiones del art. 77 del C.P.P.N. y, en consecuencia, convocar al nombrado a los fines establecidos por los artículos 374, 376, 378, 381 y concordantes del C.P.P.N.

A esos fines, se analizaron exhaustivamente el contenido y conclusiones de los exámenes médicos y psiquiátricos que el Cuerpo Médico Forense, conjuntamente con los médicos de las partes, le practicaran al encausado Crespi, quienes determinaron que el cuadro clínico de deterioro padecido por el nombrado es de grado leve a

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

moderado, como así también que la capacidad intelectual no presenta merma de base.

En consecuencia, se consideró que Crespi cuenta con las facultades necesarias para poder ejercer en forma adecuada y eficaz su defensa en juicio.

Dicho decisorio fue en su oportunidad recurrido por la defensa, habiendo este tribunal concedido el recurso de casación con fecha 6 de octubre de 2014.

En cuanto a la objeción vinculada con la tardía introducción del procesado Crespi al debate, corresponde mencionar que desde que se diera inicio al juicio oral y público sustanciado en estos actuados, el Tribunal destacó que, con independencia de la resolución que en definitiva se adoptara respecto de la situación del nombrado, la audiencia habría de proseguir respecto de la comprobación de los hechos por los cuales se requiriera la elevación a juicio a su respecto y de su responsabilidad, a cuyo fin la defensa fue expresamente exhortada a mantener informado al nombrado acerca de todo cuanto aconteciera.

Asimismo, se impone destacar que la defensa del nombrado estuvo presente durante todas las audiencias realizadas, por lo cual tuvo la debida oportunidad de controlar la prueba.

Incluso, en la ocasión en que se produjo la ampliación de la acusación en los términos del art. 381 del C.P.P.N., se le dio la oportunidad a esa parte –conforme da cuenta el acta de debate- de

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

reproducir aquella prueba que fuera de su interés como de ofrecer nueva por los acontecimientos ampliados, todo ello a efectos de garantizar el efectivo derecho de producir prueba de descargo, instancia que no fue utilizada por esa parte, por lo que mal puede ahora cuestionar el procedimiento consentido.

Por todo lo expuesto, entendemos que el planteo efectuado por el Dr. Miño intenta, por vía elíptica, reeditar una cuestión que ya fue resuelta durante el debate y, constituye, en definitiva, una discrepancia con lo decidido por los suscriptos en el resolutorio citado, con relación al cual el defensor interpuso los remedios procesales correspondientes, los que se encuentran actualmente en trámite ante el Superior.

En consecuencia, no habrá de hacerse lugar al planteo de nulidad introducido en esta ocasión…" (cfr. fs. 3704/3705).

Ahora bien, adelanto que los planteos reeditados en esta instancia no habrán de prosperar.

En primer lugar, respecto de la incapacidad de Crespi alegada por su defensa, de los términos de la sentencia se colige que los sentenciantes resolvieron la cuestión luego de un correcto análisis del contenido y las conclusiones de los exámenes médicos y psiquiátricos que el Cuerpo Médico Forense y los médicos de las partes le practicaran al encausado Crespi para la época del debate oral y público y en donde se estableció que si bien padecía algún defecto cognitivo, Crespi

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

estaba en condiciones de entender la imputación que se le realizaba y de ejercer eficazmente su defensa en juicio.

Sin perjuicio de esto, no escapa al suscripto, conforme se desprende de los resultandos de la presente sentencia, el derrotero de la incidencia de Crespi en los términos del art. 77 del C.P.P.N. que culminó con la resolución de esta Sala IV (reg. 361/17, rta. 20/04/2017), oportunidad en la que mis colegas, por mayoría, decidieron anular la resolución por medio de la cual se había suspendido -por tercera vez desde recaída la condena- el trámite de las actuaciones respecto del condenado por incapacidad sobreviniente.

Allí mis colegas consideraron, en síntesis, que la resolución puesta en crisis carecía de la debida fundamentación y no había brindado las razones médicas, psicológicas y legales para entender verificada la incapacidad sobreviniente de Jorge Raúl Crespi en los términos del art. 77 del C.P.P.N. y que el pronunciamiento impugnado omitió brindar una explicación respecto a las razones estrictamente normativas para aplicar el supuesto bajo análisis. Como corolario, mis colegas decidieron remitir el expediente al *a quo* a fin de que se emitiera un nuevo pronunciamiento.

En consecuencia, a la fecha de la presente sentencia, esta alzada no cuenta, ni la defensa ha presentado, información suficiente que avale su planteo de incapacidad sobreviniente o que demuestre que en la época del debate Crespi no estaba en

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

condiciones de afrontar el juicio. En estos términos, sólo se puede colegir que Crespi fue correctamente sometido a juicio y pudo ejercer de manera correcta su derecho de defensa.

Por último, en orden a la tardía incorporación del nombrado al debate, de las actas del juicio no se desprende que se haya violentado el derecho de defensa de Crespi tal como lo alega el recurrente pues, aun siendo cierto que no estuvo presente en el juicio desde un primer momento, los setenciantes advirtieron a los defensores del encartado de esta situación y los exhortaron a mantener informado a Crespi acerca de todo cuanto aconteciera en el debate.

Además, como bien se señaló y se desprende de las correspondientes actas, los defensores del nombrado estuvieron presentes durante todas las audiencias del debate contando con todas las oportunidades para controlar y producir prueba de descargo en favor de su asistido ejerciendo correctamente la defensa del encartado.

En definitiva, corresponde el rechazo el agravio analizado.

3. <u>Nulidad de los reconocimientos impropios</u>

Sobre este planteo efectuado por la defensa oficial del imputado Cendón, en donde criticó los reconocimientos impropios realizados por los testigos Watts, Kriscautzky y Lorusso durante el debate y la alegada falta de respuesta por parte del *a quo* a idéntico planteo esgrimido durante el juicio -principalmente aquel argumento relativo a la

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

publicidad que recibió la foto del encartado-, vale destacar que, a contrario de lo alegado, el tribunal rechazó fundadamente la pretensión.

Así, se destacó que -como muchos de los agravios defensistas- la cuestión era análoga a la planteada en la causa “Zeolitti”.

Así, el *a quo* refirió que *“Los cuestionamientos efectuados por ciertas defensas con relación a estos medios de prueba no habrán de prosperar.*

Al igual que aconteció en el juicio anterior, la producción de estos reconocimientos, en líneas generales, se sustentó en una dinámica similar a la evidenciada en tal proceso.

[…] Allí [causa Zeolitti] *se destacó que, en el curso de la etapa de la instrucción y posteriormente durante la audiencia de debate, se realizaron diversas diligencias de reconocimientos de los imputados en autos […]*

En efecto, durante el trámite de la causa en el Juzgado de Instrucción Nro. 3 del fuero, se acudió al procedimiento subsidiario de reconocimiento fotográfico, fundado en la razonable consideración que era el mecanismo idóneo ya que la individualización directa de personas con cambios fisonómicos inevitables después de transcurridos treinta años, aparecía lógicamente como con menos prevalencia probatoria.

[…] contándose con fotos de los imputados de la fecha en que ocurrieron los hechos, se llevaron a cabo en ese Tribunal los citados

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

reconocimientos, con los resultados que al analizar la responsabilidad de cada imputado, eventualmente consignaremos.

[…] en el debate, se procedió a practicar los denominados reconocimientos impropios, preguntándoles a los testigos si podía individualizar a la persona en la Sala.

[…] los cuestionamientos sustentados en que las víctimas tuvieron acceso a las fotos con anterioridad a practicar dichos reconocimientos, como así también que las imágenes de los imputados se volvieron públicas al circular por los medios de comunicación y que la mayoría de los testigos incurrieron en errores y variaciones, carecen de entidad.

Al igual que se señaló en el precedente "Zeolitti", la primera de las observaciones no se encuentra acreditada o, cuanto menos, no se ha demostrado que un testigo en particular, que procedió a reconocer fotográficamente a un imputado determinado, haya tenido acceso previo a su foto, razón por la cual este agravio merece ser descartado.

En referencia a la exhibición pública de las fotos actuales de los imputados, si bien es un dato cierto, puede menguar el valor probatorio del reconocimiento, pero no excluirlo.

Por lo demás, el principio de libertad probatoria nos permite acceder a cualquier medio de prueba y el mérito o desmérito de cada uno surge del análisis lógico y motivado que del mismo se haga,

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

bajo las pautas de la sana crítica racional. A ello se añade que para formar convicción no se analiza cada prueba en particular, sino su conjunto, interrelacionándola, sistema que permite asignarle a cada una su real dimensión probatoria.

En definitiva, es a través de esta valoración en conjunto sobre las probanzas colectadas, que surge la certeza o convicción…" (conf. fs. 3783 vta./3784).

Por otra parte, respecto del alegado direccionamiento de las declaraciones de los testigos que reconocieron a los imputados durante el debate -en especial la testigo Kriskautzky- por parte de los agentes del Ministerio Público Fiscal, de la lectura de las actas de debate no se colige irregularidad o inducción alguna por parte del señor fiscal a fin de lograr el reconocimiento hoy criticado.

Los restantes planteos dirigidos contra las declaraciones testimoniales desarrolladas en el debate se centran en cuestionar apreciaciones realizadas por los integrantes del tribunal al momento de merituarlas en su sentencia.

En esta inteligencia, los embates de las defensas respecto de la credibilidad de los testigos/víctimas no habrán de prosperar, pues todos ellos resultan coincidentes acerca de la existencia de los centros clandestinos de detención, la estructura militar y penitenciaria puesta al servicio de la "lucha contra la subversión", la forma ilegal en que procedían a efectuar las detenciones y los maltratos que les propiciaban a quienes tenían

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

cautivos, algunos de los cuales fueron sometidos a sesiones de golpes, aplicación de picana eléctrica y otras formas de torturas aún más dolorosas y aberrantes, abusos sexual y hasta homicidios.

Así las cosas, debo señalar que si bien esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal tiene facultades amplias de control sobre los elementos de prueba así como para revisar la determinación de los hechos, según la doctrina del Alto Tribunal establecida a partir del precedente “Casal” (Fallos: 328: 3399), sentencia del 20 de septiembre de 2005, tal atribución tiene un límite natural a partir de la adopción del sistema de la oralidad.

Por ello, no es cuestionable que los setenciantes hayan dado mayor valor probatorio a las declaraciones de las víctimas/testigos recibidas en el debate junto al resto de los contundentes y coincidentes elementos de cargo que a las endebles versiones de los inculpados.

Por los expuesto, en la medida en que los planteos del recurrente fueron correctamente respondidos por el *a quo* y el hecho que los reconocimientos criticados no se presentan como la prueba por excelencia para fundar la atribución de culpabilidad de los imputados, sino que se integran en el resto del extenso plexo probatorio cargoso, se encuentra suficientemente rechazado el planteo de nulidad en cuestión, máxime cuando la propia defensa no han logrado rebatir los sólidos argumentos brindados por el tribunal.

4. <u>Instar la acción en caso de abusos</u>

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

sexuales

Las defensas de Crespi, Cacivio y Cendón reiteraron en esta instancia procesal el agravio planteado durante el debate por la totalidad de los imputados afectados por las imputaciones respectos de los delitos de violación señalados precedentemente.

En síntesis, la reedición de la queja está dirigida a lograr la nulidad de las imputaciones referidas por entender el recurrente que faltó, o fue deficiente, el impuso procesal de las víctimas respecto a los delitos contra la honestidad, actualmente delitos contra la integridad sexual. También se criticó la incorporación por lectura de las voluntades de las víctimas y el hecho que esas declaraciones de voluntad hayan sido recibidas por fuera del tribunal, por Cónsules Argentinos en otros países, sin compañía de Actuarios o testigos que avalaran las deposiciones.

Sobre el particular el *a quo* desechó la postura nulificante de las defensa. A tal fin, tras recordar los principios generales que rigen a las nulidades procesales y la interpretación restrictiva y de excepción que debe primar para su declaración, procedió fundamentar el rechazo.

Así, se destacó que "*…habremos de poner de resalto que a nuestro entender no resultan necesarias fórmulas sacramentales para que pueda considerarse que la víctima de delitos sexuales ha manifestado su voluntad de instar la acción.*

Ello así, por cuanto el propio art. 72 del

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Código Penal establece la posibilidad de que tal manifestación se realice por medio de acusación –es decir, constituyéndose la víctima formalmente en parte querellante en un proceso- o mediante denuncia, debiendo entenderse por ésta el mero anoticiamiento que se hace a la autoridad judicial o policial del hecho cometido, incluso cuando no se pueda individualizar a ninguno de sus autores o partícipes, tendiente a que sea objeto de investigación (cfr. "Código Penal comentado y anotado, parte general", dirigido por Andrés J. D´Alessio, Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 2005, página 726 y sgtes.).

Entendemos que ello aconteció en estos actuados, en los casos concretos de las Sras. M.G. y L.C., toda vez que las nombradas brindaron en el debate sus testimonios en forma clara y haciendo expresa mención a aquellos actos que afectaran su integridad sexual, lo cual resultó suficiente manifestación del interés de impulsar el proceso penal por dichas conductas ilícitas.

A ello debe agregarse que, contemporáneamente, se aportaron por escrito actos suscriptos por las nombradas manifestando la voluntad de "instar la acción penal", las que fueron incorporadas por lectura al debate y resultan plenamente válidas, toda vez que se trata de actuaciones en las que tomaron directa intervención las víctimas, en presencia de un funcionario público como lo son los Cónsules Generales de la Nación Argentina ante las respectivas representaciones

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

diplomáticas en sede extranjera (en el caso, Canadá y Estado de Israel).

Por todo ello, entendemos que las pretensiones defensistas constituyen un mero exceso ritual que no resulta atendible razón por la cual el planteo introducido habrá de ser rechazado…" (cfr. fs. 3706/3706 vta.).

Ahora bien, y sin perjuicio de lo que habré de resolver en el punto siguiente respecto de estos delitos, de la lectura del acta de debate, de las declaraciones de las testigos/víctimas L.C y M.G y de sus presentaciones, se desprende que la acción penal ha sido correctamente instada.

En efecto, las damnificadas brindaron detalles de las situaciones que padecieron estando privadas de su libertad dentro del CCD "Vesubio" y esbozaron su voluntad de lograr la persecución y condena de los responsables de los padecimientos que sufrieron.

Por otra parte, lucen agregados al expediente a fs. 2920 (L.C) y 2923 (M.G), siendo incorporadas durante el debate, las declaraciones prestadas por las víctimas frente a los Cónsules Argentinos de Canadá e Israel en donde claramente expresaron que fueron víctimas de violación y sus deseos de instar la acción penal por esos delitos.

Por último, y con relación al valor procesal de las actas señaladas, de más está decir que las mismas son absolutamente válidas pues los Cónsules Argentinos en territorio extranjeros son, en el más absoluto de los sentidos, funcionarios

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

públicos.

Sumado a esto, es claro el art. 5, inc. f), de la ley 17.081 “Aprobación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares”, en cuanto establece que el Cónsul Argentino en territorio extranjero actúa en calidad de notario -escribano-, por lo que las actas por él labradas dan plena fe, siempre y cuando no sean redargüidas de falsedad, lo que en el caso no ha ocurrido.

En definitiva, corresponde rechazar el presente agravio y estar a lo que se resolverá en el siguiente punto.

5. Nulidad e improcedencia de la ampliación de la acusación de los acusadores estatales y particulares -art. 381 del C.P.P.N.- por los delitos de homicidios calificados y abusos sexuales

a. Todas las defensas, en mayor o menor medida, reiteraron sus críticas a la ampliación de las acusación -conforme el art. 381 del C.P.P.N.- realizadas tanto por los acusadores estatales como por los particulares durante la sustanciación del debate.

Así, las defensas de Crespi, Cacivio y Cendón alegaron la inadmisibilidad y nulidad de las ampliaciones por los hechos de homicidios calificados y abusos sexuales por los que cada uno de sus defendidos resultaron condenados.

Consideraron que se había violado el principio de congruencia y destacaron la arbitrariedad con la que el *a quo* interpretó y

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

aplicó el artículo señalado. A su vez, se agraviaron respecto a que no se cumplió acabadamente con el art. 294 del C.P.P.N. (llamado a indagatoria) pues no se intimó correctamente a los acusados por los nuevos hechos.

Ahora bien, recordemos que durante el debate tanto los acusadores estatales como los particulares optaron por ampliar las acusaciones que pesaban sobre los encartados (ver fs. 2988 vta./3028).

A tal fin, el Ministerio Público Fiscal requirió la ampliación en orden al delito de homicidio de Diego Guagnini (caso 74) -imputado a Federico Antonio MINICUCCI y Néstor Norberto CENDÓN- y Luis Pérez Pittore (caso 153) y Laura Isabel Feldman (caso 109) -imputados a Néstor Norberto CENDÓN, Gustavo Adolfo CACIVIO, Faustino José SVENCIONIS (fallecido) y Jorge Raúl CRESPI-. También requirieron la ampliación de la acusación en relación a delitos de violación y otros graves delitos que afectan la libertad sexual, respecto de los sucesos relatados por las víctimas M.G. (caso Nro. 126), L.C. (caso Nro. 132) -imputándoselos a los procesados Crespi, Cacivio y Cendón- y M. P. Q. (caso Nro. 99) -asignado a los encausados Cendón y Minicucci-.

Por su parte, la querella encabezada por el CELS amplió la acusación, en lo que aquí interesa, atribuyéndole a Miniccuci: los homicidios calificados por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, en calidad de

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

coautor mediato, de Luis María Gemetro (caso nro. 27); Luis Alberto Fabbri (caso nro. 30); Catalina Juliana Oviedo de Ciuffo (caso nro. 31); Daniel Jesús Ciuffo (caso nro. 32); Luis Eduardo de Cristófaro (caso nro. 33); María Cristina Bernat (caso nro. 34); Julián Bernat (caso nro. 35); Claudio Giombini (caso nro. 36); Elizabeth Käseman (caso nro. 37); Rodolfo Goldín (caso nro. 38); Mario Augusto Sgroy (caso nro. 39); Silvestre Esteban Andreani (caso nro. 40); Miguel Ángel Harasymiw (caso nro. 41); Nelo Antonio Gasparini (caso nro. 61), Osvaldo Víctor Mantello (caso nro. 83), Emérito Darío Pérez (caso nro. 85), Ofelia Alicia Cassano (caso nro. 53), María Luisa Martínez de González (caso nro 58), Generosa Fratassi (caso 59), Marta María Brea (caso nro. 55), Diego Julio Guagnini (caso nro. 74) y Carlos Alberto De Lorenzo (caso nro. 88).

Le atribuyó a Cacivio los homicidios calificados por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas en calidad de autor mediato de Laura Isabel Feldman (caso nro. 109) y Luís Pérez Pittore (caso nro. 153).

Y a Cendón le atribuyó los homicidios calificados por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas, bajo la modalidad de coautoría funcional y sucesiva de Hugo Manuel Mattión (caso nro. 2), Federico Julio Martul y Gabriel Eduardo Dunayevich (casos nro. 12 y 13, respectivamente), Luis María Gemetro (caso nro. 27); Luis Alberto Fabbri (caso nro. 30); Catalina Juliana

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Oviedo de Ciuffo (caso nro. 31); Daniel Jesús Ciuffo (caso nro. 32); Luis Eduardo de Cristófaro (caso nro. 33); María Cristina Bernat (caso nro. 34); Julián Bernat (caso nro. 35); Claudio Giombini (caso nro. 36); Elizabeth Käseman (caso nro. 37); Rodolfo Goldín (caso nro. 38); Mario Augusto Sgroy (caso nro. 39); Silvestre Esteban Andreani (caso nro. 40); Miguel Ángel Harasymiw (caso nro. 41); Nelo Antonio Gasparini (caso nro. 61), Osvaldo Víctor Mantello (caso nro. 83), Emérito Darío Pérez (caso nro. 85), Ofelia Alicia Cassano (caso nro. 53), María Luisa Martínez de González (caso nro 58), Generosa Fratassi (caso 59), Marta María Brea (caso nro. 55), Diego Julio Guagnini (caso nro. 74), Carlos Alberto De Lorenzo (caso nro. 88), Laura Isabel Feldman (caso nro. 109) y Luis Pérez (caso nro. 153).

Asimismo, adhirió a la ampliación de la acusación formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal con relación a los imputados Svencionis, Cendón, Minicucci y Cacivio, y respecto de las violaciones y otros graves delitos de abuso sexual que tuvieron como víctimas a M.G., L.C. y M.P.Q.

A continuación, el Dr. Llonto (CELS) amplió la acusación por el caso de Osvaldo Mantello respecto de los procesados Cendón y Minicucci y por los delitos de abuso sexual padecidos por L.C. y M.G., agregando los casos de A.N., L.R. y N.K. respecto de los procesados Svencionis, Cacivio, Cendón y Crespi.

Por otra parte, la querella unificada en

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos hizo lo propio en los mismos términos que el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) respecto de los imputados MINICUCCI, SVENCIONIS, CACIVIO y CENDÓN y adhirió a la ampliación de la acusación formulada por la Fiscalía respecto de los delitos de violaciones y otros graves delitos de abuso sexual que tuvieron como víctimas a M.G., L.C. y M.P.Q., agregando los casos de A.D.R.C., E.A., E.I.E., A.R.E.L., I.B.M., M.P.G.R., G.M., S.de R., A.N., y L.R., todo ello de acuerdo a los lapsos temporales imputados a cada uno de los procesados en autos.

Por último, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación adhirió a las ampliaciones expuestas por el Ministerio Público Fiscal, la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos (AEDD) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). (cfr. 2988/3028 fs. 3641/3642)

Ahora bien, sobre el particular, el tribunal, luego de recordar que se intimó a los imputados por los hechos objeto de ampliación y destacar la prueba –testimonios y documentación (cfr. fs. 3030 vta./3032 vta. y 3642 vta.)- que avalaban las ampliaciones, consideró que correspondía desechar la totalidad de los planteos nulificantes y de inadmisibilidad de la acusación en los términos del art. 381 del C.P.P.N., esbozadas por las esforzadas defensas.

En efecto, en el **punto III** de la sentencia recurrida **“ADMISIBILIDAD DE LA AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN FORMULADA EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 381 DEL**

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

C.P.P.N. POR EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL Y LOS ACUSADORES PARTICULARES”, el *a quo* expuso que “*… durante la audiencia de debate los representantes del Ministerio Público Fiscal como también los abogados de las querellas encabezadas por el Centro de Estudios Legales y Sociales, la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos, y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación ampliaron la acusación en los términos del art. 381 del C.P.P.N.*

[…] *la ampliación fue direccionada a imputar a los aquí enjuiciados la responsabilidad asignada por los delitos de homicidio calificado -por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas-, reiterado en las ocasiones perfectamente individualizadas, que concurrían en forma material con aquellos otros hechos delictivos de la primigenia acusación.*

De igual manera, procedieron con aquellas reiteradas conductas delictivas que individualizaran y que afectaran la integridad sexual de las víctimas…” (cfr. fs. 3708 vta.).

Luego de rechazar los cuestionamientos defensistas esgrimidos en el momento de la ampliación y durante sus alegatos y tras recibirles las declaraciones indagatorias a los imputados y darle oportunidad a las defensas de ofrecer prueba, el *a quo* se refirió a la admisibilidad de las ampliaciones de las acusaciones por entender que durante el debate surgieron hechos que integraban el delito continuado originariamente atribuido o circunstancias agravantes de la calificación legal

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

que pudiera corresponderle a los hechos investigados.

En esta inteligencia, se consignó que "…*la admisibilidad de la ampliación de las acusaciones formuladas en los términos del art. 381 del Código de forma, constituye una posibilidad que se encuentra subordinada a la garantía constitucional del debido proceso y, como derivación, al principio de congruencia, que exige la necesaria correlación entre la acusación y la sentencia, de modo que entre un momento procesal y el otro se debe verificar que la defensa haya tenido oportunidad de ser oída y de producir prueba respecto de cada uno de los hechos imputados.*

Y es la propia norma la que contempla una excepción al "principio de inmutabilidad de la acusación", permitiendo que se amplíe en aquellos casos en los cuales "de las declaraciones del imputado o del debate surgieren hechos que integren el delito continuado atribuido". Señala Vélez Mariconde, autor del proyecto de código procesal que sirvió de fuente al que rige en esta jurisdicción, especialmente en relación con la norma del 381 que la regla de la inmutabilidad para la acusación es relativa y que puede variar, en ciertas situaciones, durante el juicio (Derecho Procesal Penal, tomo II, 1986, pág. 227). Además, la opinión de la doctrina procesal es unánime en este aspecto y ello se refleja en que prácticamente en todos los códigos procesales del país se prescribe normativamente la oportunidad y condiciones para ampliar en el juicio

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

la acusación original…” (cfr. fs. 3709/3709 vta.).

Sobre el caso en concreto refirieron que *“A efectos de verificar la concurrencia de los requisitos mencionados para la admisibilidad de la ampliación, cabe señalar que si bien los hechos que integren el delito continuado o agraven la calificación legal deben surgir de las declaraciones del imputado o de la prueba del debate, la norma nada aclara si se trata de hechos nuevos o se refiere a circunstancias ya conocidas en la instrucción.*

Ello ha motivado que la doctrina y la jurisprudencia se hayan dividido entre quienes admiten la incorporación de cuestiones que ya eran materia conocida en la instrucción y quienes descartan esta posibilidad, pero lo cierto es que en principio ninguna disposición legal impide la ampliación de la acusación fundada en cuestiones que sin ser “hechos nuevos” en sentido estricto, sí hayan surgido del debate. De modo tal que de acuerdo a ese criterio, cuando el art. 381 se refiere al surgimiento de hechos que integren el delito continuado, entendemos que comprende: a) hechos desconocidos hasta el debate, b) hechos conocidos desde la instrucción pero que recién se manifiestan o emergen en el debate, c) circunstancias que surgieron ya en la instrucción, pero respecto de las cuales la prueba producida en el debate trae un conocimiento más profundo o circunstanciado, siendo esa información contrastada y complementada con las ya existente, la que configura en definitiva los

hechos novedosos que emergen del debate.

[…] *en el presente, todos los casos respecto de los cuales las partes acusadoras requirieron la ampliación integran alguna de estas categorías. Efectivamente, no se han referido en todos los casos a "hechos nuevos" en sentido estricto, sino que en varios de ellos se trata de hechos conocidos desde la instrucción, pero respecto de los cuales se han incorporado al debate elementos que profundizaron ese conocimiento anterior, y es en ese sentido que son elementos novedosos que han surgido del debate, tal como lo exige el art. 381 del código de rito y en coincidencia como lo ha entendido el Tribunal de juicio que interviniera en el anterior debate causa Nro. 1487, caratulada "ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros s/inf. art. 144 bis …", ya citada).*

[…] *con relación a la restante exigencia, esto es que los hechos surgidos del debate deben integrar el delito continuado atribuido, debe interpretarse en el sentido que las cuestiones fácticas que no estaban contenidas en la acusación primigenia se encuentren vinculadas con los hechos ya imputados de modo que no se produzcan cambios bruscos o sorpresivos para la defensa, a partir de asegurarle la posibilidad cierta de tener y ejercer plenamente su cometido de contradecir la imputación […] entendemos que luego de la sentencia del Tribunal en el juicio anterior -"Vesubio I"-, donde la continuidad delictiva entre las privaciones ilegales de la libertad, los tormentos y los*

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

homicidios calificados ya ha quedado acreditada, en virtud de que se trata de hechos que constituyeron una "unidad de acción", los homicidios no resultan como un imprevisto de hechos anteriores ni producto del azar sino que son el último eslabón del plan querido por los acusados en su conjunto, por lo cual es preciso que el reproche penal se formule con ese alcance, evitando juzgamientos parciales y una multiplicidad de procesos en el tiempo. De igual manera corresponde expedirse con relación a los hechos que tuvieran entidad suficiente para afectar la integridad sexual de las víctimas.

Ya se ha dicho que "los homicidios eran la etapa final del plan prediseñado, que comenzaba con el secuestro y traslado a un centro clandestino para la extracción compulsiva de información que el régimen consideraba útil, y que agotada la posibilidad de obtener información llegaba el momento de determinar la suerte que correrían las víctimas", y también que "no quedan márgenes de dudas posibles acerca de la directa verificación de la secuencia del plan criminal con su resultado muerte" (causa Nro. 1487 del registro de este Tribunal, ya citada).

De allí mismo se desprende la continuidad en el delito, se trata de un plan único e integral, el ingreso al centro clandestino de detención, la permanencia -durante largos períodos en una alta proporción del universo de casos-, el sometimiento a tormentos, el abuso y/o acceso sexual en el caso específico de las mujeres, y, en algunos casos, el

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

“traslado” que, desde el centro de detención, derivó en la muerte”.

En tal sentido, nótese que ese nexo también ha sido acreditado en otros juicios desarrollados con relación a los hechos ocurridos durante la última dictadura, al igual que la certeza acerca de que el término “traslados” al ser utilizado para referirse la situación de quienes dejaban el centro clandestino era invariablemente “sinónimo de muerte”, y que este era el entendimiento que le otorgaban tanto víctimas como represores (conf. T.O.F. nro. 2 en las causas nros. 1668 “MIARA, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis …” y 1673 “TEPEDINO, Carlos Alberto Roque y otros s/inf. arts. 80 …”).

Y es precisamente la circunstancia de que al producirse las ampliaciones de las acusaciones, ya se había producido casi la totalidad de la prueba, lo que ha permitido a las partes intervinientes en el proceso conocer situaciones que pudieron clarificar y también ampliar la información con la que llegaran a esta instancia respecto del funcionamiento del centro clandestino “El Vesubio”, respecto de los hechos comprendidos en la imputación y respecto de la participación de los imputados en los mismos, y es ello lo que hace viable la ampliación en los términos del art. 381.

Por otra parte, la posibilidad del más pleno ejercicio de la defensa en juicio respecto de los hechos motivo de ampliación se encuentra contemplada en la propia norma del art. 381, pues es

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

en sus términos que los imputados deberán ser debidamente intimados sobre la nueva imputación y tendrán la posibilidad de ejercer las defensas que estimen pertinentes, pudiendo pedir incluso la suspensión del debate, y así el nuevo hecho que integre el delito quedará comprendido en la imputación y en el juicio sin afectación alguna al debido proceso y respetándose plenamente el principio de congruencia.

En el caso concreto, el cumplimiento de tal obligación conforme al procedimiento previsto ha respetado la garantía de la defensa en juicio, pues los imputados tomaron conocimiento de manera directa de la ampliación formulada por las partes acusadoras, quedando notificados adecuadamente de la nueva imputación que sobre ellos recaía, habiéndoseles otorgado en consecuencia a las defensas un plazo razonable para ofrecer las pruebas que estimaran pertinentes para su descargo, sin que hicieran propuesta alguna de prueba a pesar del tiempo solicitado y otorgado, todo lo cual aconteciera en el ámbito del juicio oral y público, en un todo respetuoso de las garantías constitucionales.

[…] *existen razones que hacen a la celeridad de los procesos judiciales en coincidencia con la Acordada 42/08 de nuestro máximo Tribunal, al resaltar la preocupación por la demora en la sustanciación de los juicios por delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura y considerar necesario la adopción de medidas en ese*

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

sentido, en pos del legítimo derecho a una respuesta a las víctimas y sus familiares y la necesidad también de preservar el derecho de los procesados a que las causas y, en definitiva, su situación procesal se resuelvan en un plazo razonable. De igual manera, la Cámara Federal de Casación Penal, mediante la Acordada 1/12, estableció reglas prácticas a fin de optimizar el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales en procesos complejos entre ellos, los juicios por delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura, para acelerar los debates y evitar, entre otras cosas, la revictimización de los sobrevivientes y testigos, en sintonía con numerosos instrumentos internacionales que así lo recomiendan.

Por último, para dar respuesta al cuestionamiento de la defensa del imputado Minicucci, cabe resaltar que a los fines de la aplicación de la norma en cuestión por parte de las querellas, no es posible soslayar la doctrina establecida por la Corte Suprema a partir del fallo "Santillán, Francisco Agustín s/ recurso de casación" (S. 1009. XXXII.), del 13 de agosto de 1998, al entender en su considerando 11) que "si bien incumbe a la discreción del legislador regular el marco y las condiciones del ejercicio de la acción penal y la participación asignada al querellante particular en su promoción y desarrollo, desde que se trata de lo atinente a la más acertada organización del juicio criminal (Fallos: 253:31), todo aquel a quien la ley reconoce personería para

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma" (Fallos: 268:266, considerando 2°).

[…] *debe entenderse que a efectos de la aplicación del art. 381 del código de forma, la parte querellante admitida en el proceso penal tiene la potestad de realizar las acciones trascendentales de éste, como lo es la acusación en todas sus etapas, lo que indudablemente comprende la posibilidad de su ampliación cuando se cumplan los extremos requeridos por la norma…"* (cfr. fs. 3709 vta./3712 vta.).

b. Ahora bien, corresponde tener presente que en el acta de debate, a fs. 2988 vta. y siguientes, constan las ampliaciones en los términos del art. 381 del C.P.P.N. del Ministerio Público Fiscal (fs. 2988 vta./3007 vta.), la querella CELS (fs. 3007/3023), la querella AEDD (fs. 3023/3024) y la querella Secretaría de DDHH (fs. 3024/3028). En cada una de las ponencias, los acusadores estatales y particulares analizaron la procedencia de las ampliaciones de las acusaciones y desarrollaron los casos objeto de ampliación (homicidios calificados y violaciones).

De esta manera, corresponde resolver la cuestión acerca de la admisibilidad de la ampliación de la acusación fiscal y de las querellas en los

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

términos del art. 381 del digesto ritual. A tal efecto, se analizará en primer término la cuestión concerniente a la ampliación por los homicidios calificados, para luego referirme respecto de los casos de violación por los que también se extendió la acusación pues, adelanto, la solución variará.

Ahora bien, cabe tener presente, en lo que aquí interesa, que el art. 381 del código de rito permite la ampliación del requerimiento fiscal *"si de las declaraciones del imputado o del debate surgieren hechos que integren el delito continuado atribuido, o circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión, pero vinculadas al delito que las motiva…".*

Además, y si bien el texto no lo autoriza expresamente, no se le puede vedar -tal como pregonan las defensas- la ampliación a las querellas. Entender lo contrario resultaría ilógico pues estando los acusadores particulares autorizados a requerir por el hecho (arts. 346 y 347 del C.P.P.N.), sería irrazonable impedirles su ampliación en los términos señalados.

De ello se sigue que el legislador no transgredió la garantía del debido proceso (del cual deriva el principio de congruencia entre la acusación – prueba – defensa – sentencia), sino que habilitó, con carácter excepcional, la ampliación de la acusación, siempre que de la prueba producida en el debate se conocieren circunstancias nuevas que formen parte del delito continuado imputado o que

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

constituyan alguna agravante de la figura penal bajo examen. Es decir, esas dos son las únicas fuentes determinantes de esta excepción, cuya validez también dependerá que se siga con el procedimiento establecido en la segunda parte del artículo de mención.

Por otro lado, no cabe ninguna duda que las circunstancias que rodearon a los hechos de homicidios calificados expresados por los acusadores estatales y particulares en sus ampliaciones, sumado al análisis que efectuara al comienzo de este voto, revelan que aquéllos quedan comprendidos en la expresión de sentido común junto al resto de los hechos que formaron parte de la presente investigación (privación ilegal de libertad y tormentos) para los que los mismos han constituido una condición indispensable para su perpetración, de idéntica significación a éstos últimos; y la inescindibilidad entre los mismos desde la evaluación de su significado social, los coloca para su evaluación también entonces en el lugar de crímenes contra la humanidad.

No es dable ofrecer una interpretación de sentido diversa a los hechos constitutivos de los delitos bajo examen, pues todos los hechos en cuestión expresan porciones de la ejecución del plan, y por ello, todos resultan merecedores de la calificación de delitos de lesa humanidad. Todos ellos por igual, conforman, además de la grave afectación de los preciosísimos bienes personales de libertad, integridad física y vida, expresiones

parciales de un integral y sistemático plan de aniquilamiento por motivaciones de persecución política.

La imbricación de los hechos de homicidios calificados dentro del plan es una circunstancia objetiva que no puede quedar de soslayo -y que además ya se han tenido por probados en el antecedente “Zeolitti”-, y ésta es la razón que impone considerar que los hechos sean interpretados como parte del plan. Y la verificación de la existencia del plan es lo que otorga a los hechos la calificación de injustos imprescriptibles, puesto que en el marco de ese mismo plan han sido perpetrados. No es el objeto jurídico materia de tutela por el injusto, determinante como criterio para dirimir la cuestión, sino que, como he afirmado y puede verificarse en la hipótesis, los hechos han sido materializados en el marco y dentro del sistemático y generalizado ataque a una parte de la población civil, y deben ser interpretados como integrantes de ese plan, en idéntica expresión de sentido.

No resulta por ello necesario verificar habitualidad del injusto para incluirlo en la categoría. En razón de lo expuesto, y contrario a lo sostenido por las defensas, los hechos de homicidios calificados alegados por las acusaciones durante el debate constituyen delitos de lesa humanidad y, por lo tanto, resultan imprescriptibles.

En síntesis, las circunstancias que rodearon a los hechos bajo estudio son las que

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

permiten incluirlos dentro del contexto de aniquilamiento de una porción identificada de la población civil llevado adelante por las fuerzas de seguridad, bajo el mando operacional del Ejército, en la última dictadura cívico – militar que azotó a nuestro país.

En esta inteligencia, corresponde descartar los planteos defensistas pues, como se desprende de los hechos de homicidio acreditados en el antecedente “Zeolitti”, al que nos remitimos en atención a la brevedad, de los términos de las ampliaciones esbozadas por los acusadores durante la audiencia de debate, sumado al contundente plexo probatorio (declaraciones de testigos, informes de distintas morgues judiciales, informes del Equipo Argentino de Antropología Forense, etc.) presentado y utilizado para identificar a las víctimas y establecer los períodos que permanecieron ilegalmente detenidos dentro del “Vesubio” y acotar las fechas probables de muerte a fin de imputárselas a los encartados, información que, por otra parte, no era desconocida por las partes ya que tales pruebas obran en el expediente desde antes del comienzo del debate. A ello debe sumarse que de los términos de sus propios recursos de casación se desprende el reconocimiento de que algunos de los homicidios ya eran conocidos por las defensas desde la instrucción. Todo ello hecha por tierra la alegada violación al principio de congruencia y la arbitrariedad en la que habría incurrido el *a quo* al permitir las aplicaciones en los términos del art.

381 del C.P.P.N. Y, por lo tanto, tampoco resulta una imputación sorpresiva e inesperada para las defensas.

Además, muchos de los homicidios ya eran conocidos desde que recayó sentencia, confirmada por esta alzada, en la causa “Zeolitti” (Vesubio 1) y otros tantos se fueron esclareciendo durante el debate por las declaraciones de testigos y su relevamiento con el resto de la prueba conocida que confirmaba esas muertes.

Por otra parte, y a contrario de lo alegado por las defensas, también se ha dado acabado cumplimiento a las segunda parte del artículo analizado -381 del C.P.P.N.- y al art. 294 del C.P.P.N., pues durante el debate el tribunal puso en conocimiento de las defensas los hechos objeto de ampliación -recordemos que, además, tanto los imputados como sus defensores estuvieron presentes en las audiencias de ampliación y pudieron oír de primera mano las nuevas imputaciones y las pruebas que las sustentaba-, se les hizo saber los hechos por los cuales los acusadores ampliaron sus acusaciones y de la prueba que fundaba tales pedidos ampliatorios. Asimismo, también se los puso en conocimiento de que tenían derecho a declarar o no hacerlo como así también que tenían la facultad de solicitar la suspensión del debate a efectos de ofrecer prueba, para luego recibirles declaración indagatoria por los nuevos hechos (cfr. fs. 3029/3032 vta. y 3034 vta.).

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

En consecuencia, corresponde confirmar la resolución traída a estudio, en lo que al delito en cuestión -homicidio calificado- concierne.

Ahora bien, sentado cuanto precede, debo decir que el razonamiento seguido respecto a la aplicación del artículo 381 del C.P.P.N. por los homicidios calificados, no podrá extenderse a los hechos de violación ventilados en el debate por las víctimas y que fueron atribuidos a los imputados. Esto, conforme tuve oportunidad de resolver, en lo pertinente y aplicable al caso, en el precedente FTU 831044/2012/CFC1 del registro de esta Sala IV, caratulado “AZAR, Musa y otros s/ recurso de casación”; reg.1.179/16; rta. el 22/09/16.

De esta manera, y si bien he afirmado, más arriba, la caracterización de los hechos cuya ampliación del reproche penal se encuentra a estudio, como delitos de lesa humanidad, conlleva no sólo la inevitable consecuencia de la imprescriptibilidad de la acción nacida a partir de aquéllos, sino que también cobra virtualidad la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de investigar, perseguir y sancionar a los eventuales responsables de hechos como los que nos ocupan.

Y ese es el norte que marca el camino en todos los procesos en los que se investiga la comisión de delitos de lesa humanidad acaecidos durante el último golpe militar que padeció la Argentina. Sin embargo, este imperativo internacional no puede conllevar la vulneración del

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

derecho de la víctima a no querer que se ventilen judicialmente hechos que afecten su intimidad (sería obligarla a exponerse a una revictimización). Es decir, si bien no escapa al suscripto que para el derecho internacional público el derecho interno de cada Estado es un mero hecho a él inoponible (lo que podría entenderse que las previsiones de los arts. 71 y 72 del digesto sustantivo no podrían alegarse como impedimento para investigar ciertos delitos en causas como la que nos ocupa), lo cierto es que jamás un interés social -de la comunidad internacional en general, y de la sociedad argentina, en particular- de conocer la verdad y sancionar a los responsables puede avasallar el interés individual de quien fue víctima de un delito tan grave y especial, como aquél que afecta la integridad sexual, de no querer exponer y exponerse a ventilar en un proceso penal la atrocidad de lo vivido.

Queda claro que no existe el alegado confronte de dichas previsiones legales (art. 71 y 72 del C.P.) con la normativa que integra el bloque de constitucionalidad, en especial, con aquéllas convenciones internacionales que establecen el mandato a todo Estado parte de investigar y sancionar a los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad, pues dichas normas no constituyen un obstáculo o imposibilidad de cumplir con esa obligación (en lo que a los delitos sexuales refiere), sino que imponen un requisito previo a la persecución de los mismos -condición de

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

procedibilidad-, esto es, el interés manifiesto de la víctima de instar la acción, es decir, este requisito no es un freno o impedimento al ejercicio de la acción sino un resguardo y respeto al derecho de la víctima a querer, o no, exponer su intimidad.

En el caso, las exigencias señaladas parecen haberse cumplido pues, en efecto, de las declaraciones vertidas por las víctimas durante el debate y sus presentaciones posteriores agregadas al expediente, es clara la voluntad de las damnificadas de instar la acción penal por los hechos de los que fueron víctimas.

Sin embargo, y si bien las violaciones señaladas integran, conforme el contexto en que que tuvieron lugar, la categoría de delitos de lesa humanidad y no escapa al suscripto la multitud de hechos de este tipo que se sucedieron dentro de los Centros Clandestinos de Detención, a diferencia de los homicidios o desapariciones, considero que los delitos contra la integridad sexual no formaban parte de ese plan común de lucha contra la subversión y ello, no conlleva su significación como delito continuado; por el contrario, las violaciones cometidas en perjuicio de M.G. (caso nro. 126) y L.C. (caso nro. 158) por las que fueron condenados Cendón, Crespi y Cacivio, constituyen delitos autónomos, totalmente escindibles a los demás hechos de privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidios. Es decir, los abusos sexuales no formaron parte del plan de **aniquilamiento de**

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

elementos subversivos, sino solo actos personales y aislados.

Cabe aclarar que, a fin de evitar interpretaciones maliciosas e incorrectas, que nada tienen que ver con el alcance y contenido no sólo del presente voto sino de toda la jurisprudencia que he suscripto, los términos de la frase supra resaltada no surgen de un criterio personal sino que constituyen la letra de los decretos que dieron origen y fundamentos a los años más temibles de la historia de nuestro país (decretos nro. 261/75, 262/75, 2770/75, 2771/75 y 2772/75), caracterizados desde procedimientos ilegales realizados por las fuerzas de seguridad hasta el extremos de asesinatos y desapariciones forzadas de personas, incluso, tiempo antes de la fecha de inicio del golpe militar. Todo ello merece pleno reproche jurídico penal, y en esa tarea, incansablemente, se ha encaminado este tribunal de alzada.

Sin embargo, y en atención a esa misma línea argumentativa, llama la atención que quienes suscribieron los decretos citados por medio de los cuales se sindicó a ciudadanos argentinos como enemigos y se facultó a las fuerzas de seguridad para que, bajo la órbita funcional del Consejo de Defensa, realizaran las operaciones militares y de seguridad necesarias para terminar con la lucha subversiva, en la actualidad no cuenten con una condena firme en su contra, pues no resulta menor recordar que a la fecha de su dictado, aunque debilitado, estaba vigente el orden democrático y el

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#16399264#175268454#20170425140721286

Estado de derecho; y es, precisamente, en ese marco institucional en el que los firmantes no pudieron desconocer acerca de la ilegalidad e inconstitucionalidad de tales preceptos normativos y las consecuencia que de ellos derivarían.

Hecha esta salvedad, entonces, respecto de las violaciones, no se dan en autos los supuestos excepcionales que habilitan el procedimiento previsto en el art. 381 del C.P.P.N. Estos hechos por los cuales también se decidiera ampliar las acusaciones no constituirían, en todos los casos, circunstancias nuevas de un delito continuado atribuido a los imputados ni una agravante de las figuras penales por las cuales fueron llevados a debate los ahora recurrentes.

Sin embargo, y como se expuso en el punto que antecede, en el caso se han cumplido con los requisitos contenidos en los arts. 71 y 72, esto es, la manifestación del interés de la víctima de este tipo de delitos como condición necesaria para su investigación (acción dependiente de instancia privada). En efecto, las propias víctimas al prestar declaración durante el debate expusieron por primera vez los vejámenes de los que fueron víctimas y expresaron su voluntad de instar la acción penal lo que fue luego confirmado al incorporarse al expediente las declaraciones prestadas por las víctimas ante los Cónsules Argentinos de sus países de residencia.

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, entendiendo que la decisión criticada no resulta

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

ajustada a derecho en cuanto la ampliación de la acusación respecto de las violaciones no encuadró en las previsiones contempladas en el art. 381 del C.P.P.N.

En definitiva, propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Crespi, Cacivio y Cendón en lo que a este punto respecta y, en consecuencia, revocar parcialmente los puntos dispositivos VII), IX) y X) de la sentencia puesta en crisis, en cuanto se condenó a los encartados por las violaciones de M.G. (caso nro. 126) y L.C. (caso nro. 132), debiendo extraerse testimonios por estos hechos y remitirse sus casos al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 3, Secretaria Nº 6, para su sustanciación.

6. <u>Nulidad de las declaraciones de Cendón recibidas en CONADEP</u>

La defensa de Cendón replanteó en esta instancia sus objeciones a la incorporación como medio de prueba de las declaraciones vertidas por su defendido ante la CONADEP.

Así, se quejó que esas declaraciones que fueron dirimentes para la atribución de responsabilidad de los encartados en estas actuaciones, son nulas pues Cendón fue interrogado ilegalmente ya que no contó en aquel momento con abogado defensor, en clara violación al derecho de defensa, y se auto-incriminó al responder a los interrogantes de la CONADEP bajo promesa de decir la verdad.

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

El *a quo* dio respuesta a estos planteos, considerando que "*…corresponde nuevamente mencionar que las mismas fueron introducidas en la etapa instructora y fueron motivo de tratamiento en las anteriores instancias, por lo cual se ve nuevamente afectado el principio de preclusión.*

Ello surge de la compulsa de los ya citados incidentes Nros. 486 y 498, como así también del Nro. 487 y fueron motivo de análisis en la ya citada resolución del 25 de agosto de 2011 dictada por la Sala I de la CCCF al momento de confirmar los procesamientos de los aquí encausados, en la cual se descartó el planteo defensista por los argumentos allí expuestos –a los que nos remitimos en honor a la brevedad-, consignándose que la eventual valoración que se efectúe de tales probanzas en nada coarta la validez intrínseca de dicha prueba.

Se dijo también en esa ocasión que no sólo no pudo demostrarse el modo en que la garantía que prohíbe obligar a una persona a declarar contra sí misma estuvo comprometida en autos, sino que tampoco logró acreditarse el perjuicio que exige toda pretensión de nulidad, teniendo en cuenta el carácter restrictivo del instituto.

Si bien esta circunstancia eximiría a los suscriptos de un mayor análisis de la cuestión, no podemos dejar de advertir que ya en la causa Nro. 13/84 -causa que, en definitiva, es la génesis de este proceso que ahora nos ocupa- la Cámara Federal delineó los alcances que debe otorgarse a las declaraciones prestadas ante la CONADEP y también

tuvo oportunidad de referirse al caso bajo análisis, al sostener que la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas `fue cread[a] por decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 15/12/83 y lleva el Nro. 187 (B.O. 19/12/53). Su objeto, precisamente delimitado por el art. 1º, fue esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurridas en el país´.

`Por el origen de su creación, los fines que se le asignaron y su patrimonio (art. 9º), constituyó un ente de carácter público (art. 33 del Código Civil).´

`Sus miembros designados por un acto oficial revistieron la calidad de funcionarios públicos (artículo 5º) y las actuaciones labradas por ellos constituyen instrumentos de igual carácter (art. 979, inciso 20 del Código Civil).´

`Las denuncias que tales funcionarios recogieron de las víctimas –de acuerdo a las facultades expresas concedidas (art. 2º, inc. a)- en modo alguno revisten el carácter de una prueba testimonial (…). De ahí que resulte ocioso cuestionar su falta de juramento. Empero, tal verificación en modo alguno supone que carezcan de algún valor probatorio, ni que la ley vede su consideración a tales fines. Introducida a través de un medio apto (…), su mayor o menor fuerza convictiva, su utilidad para crear un estado de certeza en el juzgador, dependerá de una delicada operación valorativa en la que tales elementos se insertarán en una constelación de variado origen y

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

naturaleza (…)´

`Pretender ensombrecer la actividad cumplida por la CONADEP sobre la base de alguna afirmación malidicente o de la imputación, hasta ahora indemostrada, de tres personas sospechosamente mudadizas –Héctor [sic] ***Cendón****, Sergio Gabriel González y Julio Alberto Emmed- supone querer desnaturalizar la regla en virtud de la excepción; también desconocer groseramente la solvencia moral e intelectual de los miembros de la CONADEP, abonada por su trayectoria pública´ (cfr. "La Sentencia", publicada a través de la imprenta del Congreso de la Nación, Tomo I, año 1987, pág. 291/292. El destacado nos pertenece).*

En consecuencia, tratándose de planteos que son en lo sustancial análogos a los tramitados y resueltos en la instrucción -sin que se hayan agregado nuevos argumentos que permitan apartarse de lo decidido- y de cuestiones vinculadas con la valoración que se efectuará, oportunamente, acerca de la intervención en los sucesos de las personas aquí imputadas, es que se habrá de rechazar la nulidad introducida por la defensa del procesado Cendón…" (cfr. fs. 3707/3708 vta.).

Como se puede apreciar, no resulta desacertada la respuesta brindada por el tribunal a la presente cuestión.

En efecto, si bien el recurrente alegó violación al derecho de defensa y a la garantía de no auto-incriminación, no logró demostrar el perjuicio concreto que reclama.

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

De esta manera, de las declaraciones vertidas por Cendón ante CONADEP que se tuvieron en cuenta en la sentencia se desprende que ellas tuvieron algún impacto al esclarecer la identidad de la persona identificada por las víctimas como el “Francés” y a esclarecer algunos puntos oscuros respecto de las funciones que se desarrollaban dentro del CCD el “Vesubio”, más no tuvieron el peso específico que la defensa alega en su recurso. En efecto, si bien útiles, las declaraciones no fueron dirimentes para el esclarecimiento de los hechos pues en el expediente se cuenta con una multiplicidad de medios probatorios útiles para resolver el expediente y más aún para establecer la responsabilidad penal de Cendón.

Además, este tipo de planteos no es novedoso toda vez que muchas de las personas que participaron activamente de la lucha antisubversiva, y que luego declararon ante CONADEP -seguramente teniendo en vistas alguna mejora en sus situaciones procesales en aquellos años-, hoy se presentan alegando violación al derecho de defensa y auto-incriminación atento a que las ventajas procesales avizoradas nunca llegaron. Súmese a esto, que las declaraciones ante CONADEP -como bien lo expuso el *a quo*- son instrumentos públicos que gozan de plena fe y que en general, y como es el caso en estos actuados, son utilizadas como un medio de prueba más en los expedientes judiciales, por lo que su valoración está supeditada a la totalidad del plexo cargoso en cada causa. Las declaraciones por si

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

solas no condenan ni absuelven a los imputados.

En definitiva, la actividad desarrollada por la CONADEP y las declaraciones que allí se recibieron se encuentran al amparo de cualquier petición nulificante.

Por lo demás, cabe tener presente que la actividad de CONADEP y esas declaraciones resultan de importancia para el esclarecimiento de la innumerable cantidad de graves delitos cometidos durante la última dictadura cívico-militar.

7. Excepción de cosas juzgada. Incorporación de la credencial de Cendón

La defensa de Cendón reeditó en esta instancia el cuestionamiento respecto de la incorporación como medio de prueba a estos actuados de la credencial que se había secuestrado en su domicilio, que lo sindicaba a Cendón, bajo el nombre de cobertura "Néstor Castro" como empleado en la *"Empresa Vesubio–Fábrica La Matanza"* (ver copias certificadas agregadas a fs. 1058/77 del Legajo 494).

Sobre la misma, la defensa planteó nuevamente la excepción de cosa juzgada y consideró que su utilización en este juicio importaba doble persecución penal atento a que con fecha 12 de abril de 1983, en la causa nº 4104 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 12, se había resuelto por el sobreseimiento parcial de Cendón y ordenado la destrucción de la credencial.

Al respecto, el *a quo*, al momento de

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

expedirse sobre la acreditación en la intervención de los hechos de Cendón, recordó que el planteo de la defensa resultaba idéntico al efectuado durante la instrucción, el que ya había sido tratado y resuelto en la etapa procesal anterior en el marco del recurso de apelación interpuesto contra el pronunciamiento que había decretado los procesamientos con prisión preventiva de los imputados. Así, que la cuestión era una reedición de agravios tratados y resueltos por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Sin perjuicio de ello, para avalar la utilización de la credencial como medio de prueba, se destacó que "…*lo que inhibe* [la cosa juzgada material] *es la formación de un nuevo proceso con un mismo sujeto, objeto y causa de persecución, pero no restringe la valoración posterior de los datos emergentes de la originaria investigación, y una opinión contraria implicaría vedar al juez de la causa la facultad de extractar derivaciones de sumarios instruidos por otras dependencias judiciales o de la administración pública, obstaculizando su apreciación e interpretación de los hechos sujetos a su conocimiento…*" (cfr. fs. 3811).

La respuesta del *a quo* no parece desacertada. En efecto, la cuestión planteada ya ha recibido respuesta jurisdiccional negativa por parte del *a quo* y confirmada por de la Cámara de Apelaciones, sin que se hayan presentado agravios

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

novedosos que justifiquen un cambio de criterio.

En efecto, en el caso no se está juzgando a Cendón en los mismos términos -objeto procesal- que en la causa nº 4104, así, no hay unidad de objeto entre las presente investigación y aquella de 1983 toda vez que en autos la credencial que utilizara Cendón al prestar funciones dentro del Vesubio se ha utilizado como un medio de prueba más dentro del gran plexo probatorio en su contra. De esta manera, aun excluyéndola, el plexo cargoso en su contra es irrefutable.

En consecuencia, la excepción de cosas juzgada no habar de prosperar, debiendo rechazarse el presente agravio.

8. <u>Teoría de Claus Roxin: autoría mediata por aparatos organizados de poder</u>

a. Sentado cuanto precede, corresponde ahora darle tratamiento al agravio expuesto de manera general por todas las defensas, pero en especial por la de Cendón, concerniente a la aplicación por parte del *a quo* de una categoría de autoría inexistente en nuestro ordenamiento sustancial, más precisamente, porque, a su criterio, no se condice con las probanzas de autos, en especial, con el rol y funciones que se le adjudicó a cada uno de los condenados.

Al respecto, el tribunal oral señaló que *“Asiste razón a Donna (“La Autoría y la participación criminal”) cuando expone que para pensar en este tipo de autoría se debe pensar en el régimen nazi, en las estructuras mafiosas de poder y*

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

en lo sucedido luego del golpe del 76, supuestos en los que es difícil interpretar los hechos con los parámetros normales de la autoría.

La doctrina está de acuerdo en que para explicar e interpretar estos crímenes no bastan, en principio, los conceptos corrientes de la dogmática penal, tratándose de delitos inimaginables como hecho individual, y es por ello que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad no serán aptas para adaptarse, sin más, a un acontecimiento delictivo así.

En la causa 13/84 la Cámara Federal sostuvo que los comandantes otorgaron a los cuadros inferiores libertad para la ejecución del plan y en el destino final de cada víctima.

A la vez, ya en la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75 ("lucha contra la subversión") se establecía que "[l]os Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones" (punto 5, apartado g).

Es decir, que para analizar el grado de participación en los delitos atribuidos a los acusados, cabe señalar que estaban todos incluidos dentro de la organización de un plan sistemático integral criminal que, amparado por los mecanismos estatales, tenía como objetivo la eliminación de los opositores políticos.

Y, que la represión ilegal estuvo caracterizada –entre otros aspectos- por la

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

discrecionalidad y libertad otorgada a los jefes de zona para organizar la represión en la zona bajo su mando, como así también la libertad dada al personal inferior en sus distintas jerarquías y grados y que, más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes que formaban los tramos del plan, de tal manera que sin ese aporte los hechos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado.

Como señala Righi ("Derecho Penal Parte General"), en la mayoría de los casos, la descripción de los delitos contenidos en el Código Penal se refieren a acciones que realiza una sola persona, a quien la norma adjudica una determinada escala de punibilidad. En esos casos, la imputación al ladrón, como autor del robo, resulta sencilla. Pero, también es frecuente que el hecho sea obra de un colectivo de personas, que deciden robar un banco acordando un plan común, en el que los participantes realizan comportamientos que permiten sostener la concurrencia de una infracción colectiva a la norma que contiene el deber. Respecto de la coautoría funcional, a la que considera la modalidad verdaderamente relevante, "se presenta en los casos en que es posible la división del trabajo, cuando los intervinientes se distribuyeron los aportes necesarios para la consumación en función de un plan y los realizaron durante la etapa de ejecución. Es decir que cada coautor se ha reservado un dominio funcional, pues el aporte de cada uno es imprescindible para que el delito pueda cometerse

del modo previsto…".

En esta inteligencia, la responsabilidad de los aquí enjuiciados debe ser analizada bajo los parámetros de la coautoría funcional y sucesiva, lo cual implica sustancialmente que todos ellos en su esfera de actuación poseían el dominio final de los hechos; sintéticamente tenían poder de decisión sobre éstos y contribuyeron a su ejecución desde sus respectivos roles ya precisados.

Señala Bacigalupo que "el elemento esencial de la coautoría es el co-dominio del hecho. Este elemento ha sido caracterizado por Roxin como un dominio funcional del hecho, en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo" (Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal, Parte General. 2da, edición renovada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, p. 501). Agrega que "el co-dominio del hecho requiere una decisión conjunta al hecho. Mediante esta decisión conjunta o común se vinculan funcionalmente los distintos aportes al mismo" (Op. cit., p. 501) y que "se designa como coautoría sucesiva el caso consistente en que alguien participa co-dominando el hecho en un delito que ya ha comenzado a ejecutarse" (Op. cit., p. 504).

Por lo tanto, bajo estos extremos reseñados consideramos que los encausados han ejecutado mancomunadamente los ilícitos que se les han endilgado, tomando parte en la ejecución del plan sistemático de represión, cada uno desde sus

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

respectivos roles ya precisados, y conforme a la división de tareas asignadas, contribuyendo al dominio final de los sucesos endilgados por acción u omisión.

En definitiva, en tal carácter contribuyeron a la selección de las víctimas, su apresamiento ilegal, su conducción al centro clandestino "Vesubio", a la privación ilegal de la libertad en dicho lugar, a la sistemática práctica de interrogatorios bajo tormentos y al sometimiento en condiciones inhumanas de vida, como así también al sometimiento sexual de las mujeres y, por el último, al destino final de las personas.

En cuanto a las objeciones formuladas por las defensas oficiales respecto al tipo penal del delito de violación, esto es que se trataría de un delito de propia mano, dirigidas a poner en crisis las imputaciones formuladas contra sus asistidos, corresponde recordar que tal óbice ha sido superado por las consecuencias derivadas de la teoría del dominio del hecho, más aún cuando se trata del accionar mancomunado de un conjunto de sujetos que actuaron a través de un plan común, conjugando sus aportes por acción u omisión, tal como previamente se asentara.

Es decir, que acreditada la existencia del centro clandestino de detención en donde los hechos ocurrieron, puede decirse que las violaciones perpetradas ocurrieron objetivamente dentro de los márgenes espacio-temporales del ataque generalizado y sistemático llevado a cabo por la dictadura

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

militar y que tuvo lugar contra la población civil entre marzo de 1976 y diciembre de 1983” (cfr. fs. 3823/3825).

b. Ahora bien, y sin perjuicio de que los imputados vienen condenados por los hechos imputados en calidad de coautores, formalizaré algunas precisiones respecto del fundamento dogmático de ese título de imputación. Esto a fin de mantener un criterio dogmático homogéneo en mi ponencia.

De esta manera, liminarmente, habré de precisar que, en todos los casos, se trata de prestaciones que resultan merecedoras de la imputación penal plena, esto es, de la asociación de los hechos a los responsables en calidad de autores que, si bien resulta coincidente con la imputación efectuada por los sentenciantes, empero, de una parte, dicha autoría no conforma autoría mediata; y por la otra, la misma no puede fundarse meramente en el factual co-dominio funcional de los hechos; y ello así, conforme las razones que a continuación expondré.

En primer lugar y según mi parecer, corresponde descartar de manera general y definitiva la autoría mediata para toda hipótesis en la que los ejecutores materiales de las órdenes resulten plenamente responsables por esa ejecución, justamente esa circunstancia se presenta para todo caso de utilización de un aparato organizado de poder, y es lo que en estos autos se ha verificado.

Así, la consecuente responsabilidad del ejecutor material de la orden, y la valoración de la

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

libertad que está implícita en esa asignación de responsabilidad -circunstancia que el arsenal de cualquier sistema imputativo estipulará como condición-, imponen descartar la valoración de su aporte al hecho, como mero "engranaje fungible" del plan de ejecución global.

Ello así, aún cuando efectivamente la ejecución de la orden haya resultado posible merced a la sustitución del ejecutor que se negara a proceder, toda vez que la responsabilidad del hombre de atrás no puede fundarse a costa de la libertad del hombre de adelante.

En palabras de Herzberg: *"En tanto, personas que actúan autónomamente, los receptores de la orden también pueden quebrar incluso la decisión más firme, seguir su conciencia, fallar el objetivo trazado por torpeza, permanecer inactivos por pereza o dejarse sobornar"* (Herzberg, Rolf D.: *"La sentencia-Fujimori: Sobre la intervención del superior en los crímenes de su aparato de poder"* en "La autoría mediata", Editores Ara, 2.010, pág. 133).

Pero por lo demás, fundar la autoría en la certeza para el autor del acaecimiento del resultado -para el caso en la existencia de un aparato organizado de poder con ejecutores fungibles- supone una argumentación que trasladada a la generalidad de casos, no resulta explicable, y rompe por ello la ineludible sistemática que debe exhibir todo sistema de imputación. Recurriendo a la siempre esclarecedora ejemplificación, impondría afirmar,

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

que la autoría se funda -en una hipótesis de la denominada autoría directa- en la precisión de las previsiones del autor sobre el curso planificado, por ejemplo en la calidad del arma elegida para matar, en la sofisticación del medio ardidoso, en la verosimilitud de la apariencia de la falsificación, etc.

Con evidencia se trata de circunstancias que podrían resultar relevantes para la evaluación de la idoneidad de la conducta en relación a su virtualidad para ingresar al ámbito del riesgo prohibido, pero no pertinentes para afirmar la autoría.

Pese a ello, y de manera además explícita para su original diseñador Claus Roxin, la existencia de una organización en la que, en atención a la fungibilidad de sus subalternos garantiza la ejecución de la orden, no configura sino una específica expresión de la idea del dominio, y ésta última, si bien ha sido una idea fundante históricamente de la autoría, no milita en sus pretensiones en soledad (cfr. originalmente sobre la idea de dominio como fundamento para la autoría mediata: Hegler, Mittelbare Tätherschaft bei nichtsrechtswidrigem Handeln der Mittelperson, en Festgabe für Richard Schmidt, Leipzig, 1.932; y últimamente sobre el dominio como fundamento de la autoría, Hass, Die Theorie der Tatherrschaft und ihre Grundlagen, Duncker & Humblot, Berlín, 2.008).

Es que, aún cuando, como ya expresara, efectivamente pueda constatarse que la fungibilidad

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

del instrumento ha constituido la razón concreta del cumplimiento de la orden, a esta circunstancia todavía le falta la razón jurídica de la imputación. El actuar del instrumento *per sé*, no puede fundar la imputación al instrumentador, sino que además de esa circunstancia factual, corresponde analizar la responsabilidad del ejecutor, quien en virtud de su *calidad de responsable* se anula como fundamento de la imputación al emisor de la orden.

No estoy afirmando que la intervención del ejecutor obstruya la responsabilidad de quien da la orden con fundamento en la interrupción del "nexo causal" que originalmente se le asignara a la prohibición de regreso en los desarrollos de Mayer, o aún con mayor precisión en la propuesta de Frank con fundamento en los factores subjetivos de imputación (Mayer, Der Kausalzusammenhang Zwischen Handllung und Erfolg im Strafrecht. Eine Rechtsphilosophische Untersuchung, Freiburg im Brisgau, 1.899- Nuedruck Frankfurt a. M., 1.967; Frank, Das Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich nebst dem Einführungsgesetz, 7. Aufl. 1.908). Ello así, toda vez que para relacionar, o en su caso, desligar el aporte del emisor, y el del ejecutor de la orden, no resulta pertinente ni necesario recurrir a la relación "causal", ni de "dominio seguro", ni a la evaluación "subjetiva" recíproca de los mismos, sino en todo caso con recurso a la interpretación del sentido objetivo del aporte, en orden a lo cual corresponde verificar si quien ha emitido la orden ha configurado de manera

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

preponderante el hecho, haciendo suyo mediante esa configuración, el hecho en su integridad; esto es, determinando con su expresión, que el hecho le pertenece también, e íntegramente.

"Si el ejecutor emplea el modelo ya formado previamente, entonces el hecho porta -tanto en las obras buenas como en las malas- no sólo su *«sello» sino también el de los productores del modelo"* (Jakobs, Günther: *"Sobre la autoría del acusado Alberto Fujimori Fujimori"*, en "La autoría mediata", Ara Editores, 2.010, pág. 109).

El sentido objetivo del aporte del hombre de atrás tiene la virtualidad de expresar que puede ser continuado por otras prestaciones *delictivas*, y esa circunstancia es la que resulta relevante para la imputación de su intervención en la calidad de autor. Asimismo, su hecho resultará conjuntamente valorado al del hombre de adelante, los que en conjunto explicitan que, según distintos *ámbitos de organización*, ambas conforman diversas porciones de una misma infracción normativa.

En el contexto de actuación, la conducta de quien diseña o configura ordenando, se comporta emprendiendo *"…una conducta cuya continuación en una realización del tipo no ha de entenderse como puro arbitrio del sujeto que ejecuta, sino como inherente al comportamiento anterior, dicho de otro modo, su ejecución debe significar que no sólo ese comportamiento inicial, sino también el comportamiento de continuación realizado por el ulterior actuante, son asunto del autor y, en ese*

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

sentido, deben serle atribuidos” (Jakobs, Günther: *“El ocaso del dominio del hecho”*, manuscrito, pág. 7).

Se trata de una “empresa” abordada mediante un trabajo repartido, en el que la vinculación entre los aportes de diseñadores y ejecutores deviene, para los primeros, en su influencia en la configuración del hecho, y para los segundos, en que su ejecución constituye efectivamente el cumplimiento con el plan previamente configurado; y con ello ambos expresan que el hecho en su conjunto les pertenece.

“El suceso que acontece positivamente es dominado por los ejecutores exactamente en aquella medida en la que lo configuren, y no lo dominan en la medida en que esté previamente configurado por parte de los demás intervinientes” (Jakobs, Günther: *“El ocaso del dominio del hecho”*, pág. 12); pero todos habrán de responder, y con fundamento en que sus prestaciones expresan la una pertenecer a la otra, y todas, en el mismo contexto, conforman expresión conjunta de la infracción normativa.

Así entonces, aplicando a las presentes actuaciones las consideraciones que vengo sosteniendo, cabe recordar que el tribunal *a quo* entendió que Jorge Raul **Crespi** se desempeñó en diciembre de 1977 con el cargo de Teniente Coronel, en el Comando de la Brigada de Infantería Décima, siendo destinado de enero de 1978 a enero de 1979, por Oc 3/78, a la División II –Inteligencia- del mencionado Comando. Además se le imputó haber

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

intervenido como Jefe de la central de Reunión Interior (CRI) que funcionaba en las dependencias del regimiento III de La Tablada, en la privación ilegal de la libertad, aplicación de tormentos, violaciones y eventuales homicidios de aquellas personas que estuvieron cautivas en el CCD “El Vesubio” entre enero de 1978 y octubre del mismo años.

Así tuvieron por acreditado que “*…Crespi se desempeñó como Jefe de la División II –Inteligencia- del Comando de la Brigada de Infantería Décima, no sólo por sus propios dichos, sino también con las constancias de su Legajo incorporadas por lectura al debate.*

Crespi, al prestar declaración ante el Juzgado de Instrucción Militar N° 29, ha brindado toda una serie de explicaciones acerca de las funciones de la Central de Reunión de Información, de su organización y de su función específica como G2, declaración a la cual se ha hecho referencia previamente y la que ha sido ratificada al prestar declaración en el marco de la causa N° 13/84, cuyas constancias se encuentran incorporadas al presente.

Todo este sólido plexo probatorio, por lo demás, es compatible con otros elementos de convicción colectados en el juicio, que dan cuenta de la íntima relación entre la Brigada de Infantería Décima, la CRI y el Vesubio, vinculación a la cual oportunamente ya se ha hecho referencia en considerandos anteriores –por vía de remisión-, habiendo quedado debidamente acreditada la

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

dependencia operacional que subyacía en el Vesubio y la Central de Reunión de Información y el nexo entre las actividades desarrolladas en el centro propiamente dicho…".

Continuaron señalando las manifestaciones vertidas, en el marco del Juzgado de Instrucción Militar N° 29, por personal militar que cumplió funciones al momento de los hechos en la Brigada de Infantería Décima.

Así, que "*…Héctor Humberto Gamen -quien ocupó el cargo de Segundo Comandante de la Décima Brigada de Infantería-, en relación a los responsables de la CRI, señaló que eran "como doctrinaria y reglamentariamente corresponde", los Jefes que se desempeñaban como G2 del Comando de Brigada, supervisados directamente por el Segundo Comandante, en su carácter de Jefe de Estado Mayor de la Brigada […] el Coronel Ernesto Jorge Álvarez, sucesor de Gamen, durante los años 1978 y 1979, es decir, durante en el período que Crespi cumplió funciones, también hizo referencia a la estructura jerárquica de la CRI, indicando que los responsables del organismo de inteligencia fueron el Comandante de la Brigada, el Segundo Comandante, con misión de fiscalización, y el Jefe de la División Inteligencia, como coordinador.*

En los mismos términos se expidieron Tiburcio Marcelino Rivas quien ocupó el cargo de Jefe de la Sección Educación y Comunicación Social de la División Operaciones de la Brigada de Infantería Décima entre el año 1977 y 1978 y el

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Teniente Coronel Fernando Marcelo Zarraga…”.

Y continuaron sentenciando que *“Este cuadro cargoso de singular peso, comprueba que los aportes realizados por Crespi fueron indispensables para el accionar del aparato organizado para la represión ilegal, siendo una pieza trascendental en el mando del aparato de poder que, partiendo de las órdenes impartidas por el Comando de Zona 1 y bajo la supervisión del Segundo Comandante de la Décima Brigada, controló y posibilitó los sucesos acaecidos en el centro clandestino en cuestión.*

Crespi, en efecto, como Jefe de la División II de Inteligencia del Comando de la Brigada de Infantería Décima, ejerció distintos roles desde el corazón mismo del aparato o maquinaria montada, coordinando e impulsando las actividades de inteligencia. Concretamente y como él mismo lo manifestara ante el Juzgado de Instrucción Militar N° 29, se desempeñaba en la “Sala de Situación e Inteligencia” junto con los Jefes de Grupos, con el objetivo de intercambiar información resultante de su trabajo específico y orientaba la tarea de la Central de Reunión, proporcionando información necesaria al Comandante y al propio Comando respecto al desarrollo de las operaciones militares y de seguridad.

[…] su permanente contribución en las áreas de inteligencia del aparato coadyuvó de manera dirimente a la ejecución del plan sistemático de represión ilegal…”.

Señalaron en particular las declaraciones

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

vertidas por Néstor Norberto Cendón ante la CONADEP. Allí *"…refirió que a mediados del año 1977 fue comisionado por el GT2 a prestar servicios en la CRI de la Tablada, donde el Jefe en ese momento era un oficial de apellido Crespi, con nombre de cobertura "Moreno", apodado "Teco" y que su segundo era "El Francés" […] describió el operativo llevado a cabo en la casa de la familia Kriscautzky haciendo referencia a que en el mismo operó la CRI con personal a cargo del "Francés", bajo las órdenes de Crespi.*

A su vez, distintos testigos hicieron referencia en el transcurso del debate a la presencia de una persona apodada "Teco" y la relacionaron con el Vesubio.

En este sentido, Alejandra Naftal señaló que todos hablaban del "Teco"; Estrella Iglesias Espasandin indicó que entre la gente que iba al Vesubio se encontraba el "Teco" y relató que a Blanca Angerosa esta persona la llevó a Campo de Mayo a que tuviera su bebé; Silvia Saladino manifestó que cuando la patota entró a su casa, ella se encontraba durmiendo y despertó con un hombre apuntándole en la cabeza, refiriendo que el apodo de este hombre era "Teco"; Claudio Niro dijo, al ser preguntado acerca del apodo "Teco", que se trataba de un oficial del ejército; María Teresa Lugo y Roberto Arrigo también mencionarón al "Teco" y Juan Antonio Frega nombró al "Teco" como un superior del "Francés" […] Alfredo Eduardo Peña, Javier Gustavo Goldín y Pablo Martínez Sameck, al referirse a los

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

responsables del campo mencionaron al "Teco" y al "Fancés", adjudicándole al primero de ellos mayor jerarquía […] Ana Nora Feldman declaró que el informante anónimo conocido como "Romagnoli", además de hablarle del "Francés" hizo referencia a otros represores que habrían actuado en el Vesubio, entre ellos el "Vasco" y "Teco".

[…] Ricardo Daniel Wejchemberg recordó que luego del simulacro de blanqueo, cuando lo llevaron junto a otros compañeros detenidos a la Comisaría de Monte Grande, uno de los cabos les dijo que estaban a disposición del "Teco" y Darío Machado destacó que cuando los trasladaban a la Comisaría mencionada, los llevaron a los calabozos de castigo, donde vio escrito con tiza la sigla "TECO" y que uno de los policías les dijo que estaban a disposición de él.

[…] Crespi al ampliar su declaración indagatoria durante el transcurso del debate, con fecha 25 de septiembre de 2014, confirmó su presencia en el Centro Clandestino de Detención "Vesubio", reconociendo expresamente que iba a los efectos de controlar que los detenidos estuvieran "bien alimentados y limpios"…".

Continuaron expresando que "*Los hechos y la abundante prueba producida, revelan que Crespi desplegó una incisiva actividad en aras de alimentar las áreas de inteligencia del aparato organizado con marcada injerencia en la toma de decisiones, siendo uno de los máximos responsables de la actuación de la CRI, organismo netamente destinado a tareas de inteligencia.*

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Así, fue un engranaje trascendente dentro de la cadena de mando del aparato de poder, controlando y posibilitando los hechos acontecidos en el Centro Clandestino de Detención el Vesubio, teniendo un rol activo y relevante en los hechos que se le imputan.

En estas condiciones, existe plena certeza que, Jorge Raúl Crespi, en su carácter de Jefe de la División II –Inteligencia- del Comando de la Brigada Décima, cumplió un rol fundamental y decisivo para la ejecución de las operaciones desplegadas por el aparato organizado para la represión ilegal, que contribuyeron a la operatividad misma del Vesubio.

El conocimiento de Crespi sobre los propósitos del plan criminal, todos sus fases y engranajes es una cuestión que dimana sin esfuerzo de la simple valoración de toda la prueba colectada y se sustenta, incluso, en las propias explicaciones que aquél ha brindado y han sido referenciadas en más de una oportunidad…".

En definitiva, concluyeron que "*…se encuentra corroborada la función desarrollada por la CRI como órgano adelantado que, en la jurisdicción de la Subzona 11, dirigió el desarrollo de las tareas de inteligencia tendientes a cumplir con el plan represivo delineado por el aparato de poder y, en consecuencia, posibilitó y controló la configuración de los hechos acaecidos en el Centro Clandestino de Detención "Vesubio"; como así también la posición de autoridad central de Crespi sobre los funcionarios que se desempeñaron en dicha*

dependencia.

En virtud de ello, en base a los distintos elementos de convicción colectados en autos se determinó que Jorge Raúl Crespi, desde el lugar que ocupó en la Central de Reunión de Información, llevó adelante la planificación y el desarrollo de las operaciones represivas, impartía las órdenes correspondientes a tales fines y coordinaba el accionar desplegado por ese puesto de comando adelantado, bajo la supervisión del Segundo Comandante de la Brigada Décima, operaciones que se concretaron en la comisión de las distintas privaciones ilegales de la libertad, tormentos, homicidios y violaciones que se le imputan…" (cfr. fs 3788 vta/3791).

Respecto de Federico Antonio **Minicucci** el *a quo* entendió que se desempeñó al momento de los hechos como Teniente Coronel del Ejército Argentino siendo nombrado Jefe del Regimiento III de la Tablada (O.D. 203/75), mediante B.R.E. 4629 del 28 de octubre de 1975, cargo que asumió efectivamente el 6 de diciembre del mismo año y en el cual se desempeñó hasta el 5 de diciembre de 1977.

Además, que dentro del Regimiento III de la Tablada funcionaba la denominada Central de Reunión de Información (CRI) y el CCD "El Vesubio" y que existía una vinculación especial entre la CRI y el CCDT con el Regimiento III, vinculación que fue ampliamente probada en el juicio anterior (*in re* "Zeolitti") lo que tornaba imposible que el Jefe del Regimiento no hubiese estado al tanto de los

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

acontecimientos que se desarrollaban en su interior.

Por otra parte, que "*…dentro de las actividades desplegadas por Minicucci, se encuentra verificado que el nombrado enviaba a operativos a sus oficiales, suboficiales y conscriptos, respondiendo a los requerimientos de la Central de Reunión de Información, donde se seleccionaba los blancos a secuestrar o aniquilar. Este tipo de procedimientos, cuya operatoria se encuentra ampliamente probada en el juicio anterior, se hallaban conformados por personal de inteligencia, personal policial, militares de fajina y militares camuflados con bigote y peluca, entre otros […] El aporte fundamental efectuado por Minicucci consistió en facilitar las instalaciones del Regimiento a su cargo, particularmente el sector de Enfermería, a fin de que allí se emplazara físicamente la CRI, destacándose que si bien la custodia externa de dicho sector era provista por el Servicio Penitenciario Federal, la guardia perimetral del predio se encontraba a cargo del Jefe del Regimiento. A su vez, desarrolló un rol fundamental y decisivo para la ejecución de las operaciones desplegadas por el aparato organizado para la represión ilegal, que contribuyeron a la operatividad misma del Vesubio.*

Corresponde resaltar que Minicucci detentó un rol efectivo y concreto dentro del aparato organizado para la represión ilegal desde el Comando de Zona I, Subzona 1.1., Área 112, de la cual era jefe. El conocimiento que tuviera sobre los

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

propósitos del plan criminal, todas sus fases y engranajes es una cuestión que dimana sin esfuerzo de la simple valoración de toda la prueba colectada […] detentar la Jefatura de un Área dentro del aparato organizado, lejos de haber sido un tema menos o incidental fue una consecuencia necesaria de las operaciones que ya se venían desplegando desde el 24 de marzo de 1976 […]

El encausado, conforme a las funciones propias del Área debía proveerle a la Subzona y, por ende, a esos organismos información rentable sobre los "oponentes", contribuir a seleccionar blancos, cumplir con las operaciones que le encomendaba ese escalón superior, en definitiva, desplegar su rol en el aparato organizado para la represión ilegal. Se trata de una contribución más a la funcionalidad del aparato organizado para la represión ilegal, que debe ser desplegada precisamente por quien como aquél tiene dominio inmediato sobre el territorio, y ciertamente la ha prestado con conocimiento de su finalidad.

En definitiva, por cuanto se ha señalado, se han reunido suficientes elementos de convicción que permiten con plena certeza sostener que, en su carácter de Jefe del Área 112, Federico Antonio Minicucci cumplió un rol decisivo en el aparato organizado para la represión ilegal y, en consecuencia, en los hechos que se le enrostran. Sabiendo de la existencia del centro clandestino de detención enclavado en su Área y de la función y destino que éste cumplía en el plan sistemático de

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

represión ilegal –cuyas restantes fases también conocía- desplegó control y domino operacional, cabal, pleno y efectivo, sobre todos los espacios geográficos involucrados en su campo de acción, contribuyendo a mantener operativo ese lugar para el destino de los cautivos.

En ese marco, conforme a la distribución de poder que se le asignó en el aparato organizado para represión ilegal, facilitó no sólo el tránsito por sus territorios de los vehículos empleados por los grupos operativos con que eran conducidos las víctimas del aparato, sino también y fundamentalmente la retención de éstas en el propio centro de detención y tortura. Por ello mismo contribuyó a que los cautivos así retenidos sean sometidos como un feroz régimen de interrogatorios bajo tormentos y a condiciones inhumanas de vida, todo lo cual el encausado no podía desconocer, habida cuenta su rol necesario para la ejecución total del plan concebido de antemano…" (cofr. fs. 3794 vta./3799), es decir, que dichas prestaciones deben ser reputados actos merecedores de la máxima imputación, esto es, actos de autoría.

Por las mismas razones, los hechos que se han acreditado perpetrados por Gustavo Adolfo **Cacivio** en su carácter de Capitán del Ejército Argentino, auxiliar del jefe de la División II de Inteligencia del Comando de la X Brigada de Infantería -autoridad máxima de la Central de Reunión Interior (CRI) que funcionaba dentro del

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Regimiento de Infantería III de La Tablada-, Jefe del Centro Clandestino de Detención “El Vesubio”.

Así, que se desprende del plexo probatorio que “*…Cacivio actúo como jefe del centro clandestino de detención “Vesubio”, bajo el apodo “Francés” y el nombre de cobertura “Federico Asís”, por lo menos, durante el período que va desde el 21 de abril de 1978 hasta octubre del mismo año.*

El lapso temporal indicado, ha quedado debidamente acreditado por la prueba documental que se desprende de su legajo personal y, el aporte probatorio que surge de las manifestaciones vertidas en la audiencia de debate por las víctimas que fueron secuestradas y detenidas en el mencionado CCD…” (cfr. fs. 3804).

Por último, la plataforma fáctica tenida por cierta por los sentenciantes respecto de Roberto **Cendón** suboficial del Servicio Penitenciario Federal, Subayudante -personal subalterno del Escuadrón Cuerpo General-, con funciones en la Dirección General del Cuerpo Penitenciario, cumpliendo sus actividades en el CCD “El Vesubio”.

En efecto, que “*…Cendón participó como agente penitenciario en el centro clandestino de detención “Vesubio” bajo el nombre de cobertura “Castro”, por lo menos, durante el lapso temporal que va desde el 1° de mayo de 1976 hasta octubre de 1978.*

En concreto, sin perjuicio de los esforzados intentos de la defensa por desvincular de responsabilidad a su asistido respecto a casos

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

particulares, por algún día o período específico, corresponder tener por debidamente acreditado el lapso de tiempo durante el cual Cendón actuó como miembro del Servicio Penitenciario Federal e integrante del Grupo de Tareas 2 del Batallón de Inteligencia 601, cumpliendo funciones al servicio de la estructura represiva, teniendo conocimiento y manejo de la información, y ejecutando órdenes recibidas en el marco del aparato de poder.

[…] su actividad no quedó limitada al mantenimiento de las detenciones ilegales de las víctimas, sino que también, estuvo dirigida a asegurar los tratos inhumanos y los castigos físicos, psíquicos y morales, a los cuales estaban constantemente sometidos todas las personas que permanecieron en cautiverio en el "Vesubio", e incluso que derivaron en el homicidio de algunas de ellas y en la agresión sexual -violación- de mujeres…" (cfr. fs. 3812/3812 vta.), merecen igualmente ser consideradas prestaciones de autoría.

En razón de lo expuesto, entiendo que los nombrados resultan penalmente responsables en calidad de autores respecto de los delitos y hechos correcta e integralmente analizados por el tribunal *a quo*, y que serán revisados en el siguiente apartado.

c. Previo a ello, quisiera agregar que no puede soslayarse la calidad funcionarial de los implicados en los hechos, y la especial trascendencia que esa condición imprime a los sucesos en los que se ha acreditado su intervención.

Efectivamente, la condición de Jefe del Regimiento III de La Tablada (Jefe del Área 112); Jefe de División II de Inteligencia del Comando de la Brigada de Infantería X (Jefe del Centro de Reunión de Información); auxiliar del Jefe de Divisón II de Inteligencia (Jefe del CCD "El Vesubio"); agente del Servicio Penitenciario Federal, de Federico Antonio Minucicci, Jorge Raúl Crespi, Gustavo Adolfo Cacivio y Néstor Norberto Cendón, respectivamente, impone mudar el fundamento de la imputación del dominio por organización, hacia el quiebre de la especial obligación institucional que la función le confiere a los responsables. Se trata entonces de hechos en los que resulta prioritariamente dominante a los efectos de la imputación, la calidad funcionarial del implicado, la que gobierna y absorbe la defectuosa organización personal que expresa de manera subyacente su acreditada intervención en los hechos (Jakobs, Günther: *"Derecho Penal"*, págs.1/7 – págs. 11, 7/57 – págs. 259, 7/68 – págs. 265, 7/70 – págs. 266, 21/2 – págs. 718, 21/16 – págs. 730, 21/116 – págs. 791, 29/29 – págs. 972, 29/57 – págs. 993; etc.).

La significación jurídica de la institución que socialmente se expresa en su condición funcionarial, se encuentra en un grado supremo de consideración, en relación a la libertad de organización fundante de los ilícitos de dominio; toda vez que las instituciones que esas funciones expresan son *condiciones elementales* de la organización social, para garantizar la vigencia de

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

la institución fundante de la imputación por dominio: la libertad personal (Sánchez Vera-Gómez Trelles, Javier: *"Delito de infracción de deber y participación delictiva"*, Ed. Marcial Pons, pág. 145).

En términos coloquiales, a todos nos es impuesto como corolario del institucionalmente reconocido ejercicio de libertad, responder de ese ejercicio toda vez que nuestra organización, por defectuosa, comprometa lesionando derechos de terceros; pero cuando esa organización pertenece al ámbito institucional de quien tiene asignada la obligación de seguridad exterior e interior, es la infracción a esa obligación central la fundante de imputación de los defectos organizativos.

El estatus jurídico que ostentaban los implicados en los hechos, les confiere por sobre la obligación del ejercicio de libertad inocuo para terceros, esto es, de la general obligación ciudadana de organizarse sin lesionar, la condición de custodios de la legalidad en el ámbito de sus funciones, y la gravísima infracción a esa obligación exhibida en su intervención en los hechos verificados, transmuta la razón de su obligación de responder por los mismos. Se trata, como se ha dicho, de injustos de infracción al deber, de infracción institucional.

En este entendimiento, la calidad de funcionario público de los autores no cualifica especialmente un hecho que hubiere podido ser cometido por un particular, transformándolo en una

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

especie de los denominados “*delicta propia*”; sino que directamente el hecho merece ser considerado -y valorado para su imputación- como hecho funcionarial, esto es, no como hecho que reclama la intervención de un funcionario, sino como hecho de infracción a la *institución funcionarial*.

Ello así, toda vez que, como se ha expresado antes, y por sobre las obligaciones del respeto a la libertad, se encuentran las instituciones que, justamente, contribuyen al sostenimiento y garantía de esa libertad, esto es, aquellas que expresan la organización institucional del Estado.

9. <u>Hechos</u>

a) Superadas que fueran las cuestiones anteriores, vale recordar que al momento de desarrollar los hechos particulares que se tuvieron por probados en autos, los sentenciantes recordaron que en la presente causa se investigó el segundo tramo de los suceso acaecidos en el CCD “El Vesubio”, por lo que muchos de los casos objeto de la presente causa ya se han tenido por probados -y no fueron controvertidos por las defensas- en la causa sobre la que ya hemos hecho mención (Nro. 1487 “Zeolitti”), causa incorporada al debate y a cuyos fundamentos se remitieron (cfr. Acordada 1/12 de la C.F.C.P.), respecto de las siguientes víctimas: “… *Gabriel Oscar Marotta (caso nro. 1), Hugo Manuel Mattión (caso nro. 2), Raymundo Gleyser (caso nro. 3), Graciela Alicia Dellatorre (caso nro. 6), Alicia Elena Carriquiriborde (caso nro. 7), Analía Delfina*

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Magliaro (caso nro. 8), Graciela Perla Jatib (caso nro. 9), José Valeriano Quiroga (caso nro. 10), Federico Julio Martul (caso nro. 12), Gabriel Eduardo Dunayevich (caso nro. 13), Mirta Lovazzano (caso nro. 14), Julio Vanodio (caso nro. 15), Noemí Fernández Álvarez (caso nro. 16), Horacio Ramiro Vivas (caso nro. 17), Marisa Elida Serra Villar (caso nro. 18), Silvia de Raffaelli (caso nro. 20), Luis María Gemetro (caso nro. 27), Luis Alberto Fabbri (caso nro. 30), Catalina Juliana Oviedo de Ciuffo (caso nro. 31), Daniel Jesús Ciuffo (caso nro. 32), Luis Eduardo de Cristófaro (caso nro. 33), María Cristina Bernat (caso nro. 34), Julián Bernat (caso nro. 35), Claudio Giombini (caso nro. 36), Elizabeth Käseman (caso nro. 37), Rodolfo Goldín (caso nro. 38), Mario Augusto Sgroy (caso nro. 39), Silvestre Esteban Andreani (caso nro. 40), Miguel Ángel Harasymiw (caso nro. 41), Juan Enrique Vélazquez Rosano (caso nro. 42), Elba Lucía Gándara Castromán (caso nro. 43), María Teresa Trotta de Castelli (caso nro. 44), Roberto Castelli (caso nro. 45), Cayetano Luciano Scimia (caso nro. 46), Ana María Di Salvo de Kiernan (caso nro. 47), Eduardo Jorge Kiernan (caso nro. 48), Gabriel Alberto García (caso nro. 49), Genoveva Ares (caso nro. 50), Ofelia Alicia Cassano (caso nro. 53), Enrique Horacio Taramasco (caso nro. 54), Marta María Brea (caso nro. 55), Héctor Germán Oesterheld (caso nro. 56), Oscar Roger Mario Guidot (caso nro. 57), María Martínez de González (caso nro. 58), Generosa Frattasi (caso nro. 59), Nelo Antonio Gasparini

(caso nro. 61), Elena Isabel Alfaro (caso nro. 62), Juan Marcelo Soler Guinnar (caso nro. 63), Graciela Moreno (caso nro. 64), Juan Farías (caso nro. 65), Omar Jorge Farías (caso nro. 66), Juan Carlos Farías (caso nro. 67), Pablo Antonio Miguez (caso nro. 68), Irma Beatriz Márquez Sayago (caso nro. 69), Jorge Antonio Capello (caso nro. 70), Rosa Taranto de Altamiranda (caso nro. 71), Horacio Altamiranda (caso nro. 72), Silvia Corazza de Sánchez (caso nro. 73), Juan Carlos Galán (caso nro. 75), Pablo Marcelo Córdoba (caso nro. 76), María Cristina Michia (caso nro. 77), Aldo Norberto Gallo (caso nro. 78), Hugo Pascual Luciani (caso nro. 79), Alicia Endolz de Luciani (caso nro. 80), Hugo Norberto Luciani (caso nro. 81), María Susana Reyes (caso nro. 82), Liliana Mabel Bietti (caso nro. 84), Emérito Darío Pérez (caso nro. 85), Roberto Jorge Berrozpe (caso nro. 86), Carlos Alberto De Lorenzo (caso nro. 88), Álvaro Aragón (caso nro. 91), Virgilio Washington Martínez (caso nro. 93), Aurora Barrenat de Martínez (caso nro. 94), María Rosa Pargas de Camps (caso nro. 95), Francoise Marie Dauthier (caso nro. 100), Eduardo Jaime José Arias (caso nro. 101), Juan Carlos Benítez (caso nro. 102), Antonio Ángel Potenza (caso nro. 103), Javier Antonio Casaretto (caso nro. 106), Arturo Osvaldo Chillida (caso nro. 107), Raúl Alberto Iglesias (caso nro. 108), Blanca Estela Angerosa (caso nro. 111), Juan Carlos Martiré (caso nro. 112), Mauricio Fabián Weinstein (caso nro. 113), Gabriela Juárez (caso nro. 114), Claudio Orlando Niro (caso nro. 115), Marcelo Olalla de

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Labrá (caso nro. 117), Daniel Horacio Olalla de Labrá (caso nro. 118), Osvaldo Alberto Scarfia (caso nro. 119), Alejandra Judith Naftal (caso nro. 120), Alfredo Luis Chávez (caso nro. 128), Samuel Leonardo Zaidman (caso nro. 129), Gustavo Alberto Franquet (caso nro. 130), Mirta Diez (caso nro. 131), Guillermo Horacio Dascal (caso nro. 133), Marta Liliana Sipes (caso nro. 134), Guillermo Enrique Moralli (caso nro. 135), Martín Vázquez (caso nro. 136), Silvia Irene Saladino (caso nro. 137), Nieves Marta Kanje (caso nro. 138), Cecilia Vázquez de Lutzky (caso nro. 140), Inés Vázquez (caso nro. 141), Paulino Alberto Guarido (caso nro. 142), Mónica Haydée Piñeiro (caso nro. 143), Juan Miguel Thanhauser (caso nro. 144), Rolando Alberto Zanzi Vigouroux (caso nro. 145), Mauricio Alberto Poltarak (caso nro. 146), Ricardo Daniel Wejchemberg (caso nro. 147), Esther Gersberg de Díaz Salazar (caso nro. 148), Luis Miguel Díaz Salazar (caso nro. 149), Jorge Federico Watts (caso nro. 151), Roberto Oscar Arrigo (caso nro. 152), Horacio Hugo Russo (caso nro. 153), Osvaldo Luis Russo (caso nro. 154), Enrique Jorge Varrín (caso nro. 159), Juan Antonio Frega (caso nro. 160), Dora Beatriz Garín (caso nro. 161), Lida Curto Campanella (caso nro. 162), Alfredo Eduardo Peña (caso nro. 163), Beatriz Leonor Perosio (caso nro. 165), Alfredo Eugenio Smith (caso nro. 166), María Celia Kriado (caso nro. 167), Juan Carlos Paniagua (caso nro. 168), María Angélica Pérez de Micflik (caso nro. 169), Saúl Micflik (caso nro. 170), Faustino José Carlos Fernández (caso nro.

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

171), Osvaldo Domingo Balbi (causa nro. 173), Estrella Iglesias Espasandín (caso nro. 174), Laura Isabel Waen (caso nro. 176), Darío Emilio Machado (caso nro. 177) Javier Gustavo Goldín (caso nro. 178), Arnaldo Jorge Piñón (caso nro. 179), Cristina María Navarro (caso nro. 180), Victor Voloch (caso nro. 181), Hugo Vaisman (caso nro. 182), Roberto Luis Cristina (caso nro. 184), Rubén Bernardo Kriscautzky (caso nro. 185), Osvaldo Stein (caso nro. 188), Jorge Rodolfo Montero (caso nro. 189), Elías Semán (caso nro. 190), Abraham Hochman (caso nro. 191), José Portillo (caso nro. 192), María Elena Rita Fernández (caso nro. 193), Pablo Martínez Sameck (caso nro. 194), Roberto Luis Gualdi (caso nro. 195), Miguel Ignacio Fuks (caso nro. 196), Raúl Eduardo Contreras (caso nro. 198), Ernesto Szerszewiz (caso nro. 199), Guillermo Alberto Lorusso (caso nro. 200), Norma Raquel Falcone (caso nro. 201), Claudio Lutman (caso nro. 203) y Cecilia Laura Ayerdi (caso nro. 204)…" (cfr. fs. 3714 vta./3716).

Además, los magistrados hicieron especial mención de los casos que tuvieron como víctimas a: Diego Julio Guagnini (caso Nro. 58 en la causa Nro. 1487 y Nro. 74 en la presente), Laura Isabel Feldman (caso 84 y 109, respectivamente) y Luis Pérez (caso 117 y 158, respectivamente), pues esos hechos serían nuevamente analizados en la presente causa, toda vez que durante el debate se produjo nueva prueba que permitió tener por acreditados los homicidios de los nombrados. Además, se descartó nuevamente por falta

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

de pruebas, al igual que en la causa “Zeolitti”, el caso vinculado a Héctor Hugo Cavallo (caso nro. 183).

Sentado cuanto precede, habré de analizar los ataques dirigidos por las defensas a la acreditación de los hechos imputados a través de las pruebas obrantes en el expediente, particularmente, por las declaraciones de víctimas y testigos. Para ello, recordaré los eventos que el tribunal tuvo por acreditados en la presente causa con la numeración estipulada por el tribunal, a saber:

*“**Caso 4.- Haroldo Pedro Conti***

Se encuentra probado que Haroldo Pedro Conti fue privado ilegítimamente de su libertad el día 4 de mayo de 1976, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención “El Vesubio”, donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido.

Tales circunstancias han podido acreditarse a partir de las constancias que se han incorporado por lectura al debate, como así también mediante el testimonio de la esposa de la víctima, Marta Beatriz Scavac –prestado el día 13 de mayo de 2009 ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de esta ciudad en el marco de la causa Nro. 1261, el cual fuera introducido al debate en los términos de la Regla V de la Acordada 1/12 de la C.F.C.P.-, y por el testimonio de otras víctimas que compartieron cautiverio con el nombrado.

[…] Scavac refirió que la noche del 4 de mayo de 1976 salió al cine con su esposo,

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

encomendándole a un amigo, Héctor Fabiani, que quedara al cuidado de los niños: Miriam de siete años de edad y Ernesto, de tres meses. Relató que siendo la medianoche regresaron a su hogar […] donde fueron recibidos por un grupo de hombres armados que se encontraba en el interior de la vivienda. Recordó que estas personas la golpearon fuertemente y también a su esposo y que permanecieron en el domicilio durante toda la noche, interrogándolos acerca de la actividad literaria de su marido, sobre los viajes realizados y sobre todo aquello que estimaban relevante, mientras les preguntaban dónde había dinero. La Sra. Scavac relató que luego le comunicaron que se llevarían a su esposo y a Fabiani del lugar, lo que así hicieron.

Los extremos relatados por la Sra. Scavac fueron reproducidos en la audiencia de debate por el hijo de la víctima, Marcelo Haroldo Conti, quien relató las circunstancias que la compañera de su padre le narrara acerca de los sucesos de aquella noche.

Su permanencia dentro del CCD se encuentra acreditada a través del testimonio de Horacio Ramiro Vivas y Noemí Fernández Álvarez, quienes permanecieron en el CCDT "El Vesubio" entre los meses de junio y julio de 1976 y afirmaron haber compartido cautiverio con Haroldo Conti. Los nombrados prestaron declaración testimonial en el marco del debate oral y público sustanciado en la causa Nro. 1487 del registro de este Tribunal, las que fueron incorporadas al presente en los términos

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

de la Regla V de la Acordada 1/12 de la C.F.C.P.

[…] Fernández Álvarez refirió que Conti estaba en la misma habitación del CCD en que ella se encontraba, que lo oyó y que reconoció su voz y agregó que en una oportunidad pudo escuchar que lo habían traído de Campo de Mayo. Dijo también que se quejaba mucho del dolor, que tenía una mano herida, que se arrastraba para ir al baño y que los guardias comentaban que estaba hecho un desastre.

[…] que el 20 de junio, el Día del Padre, se lo llevaron junto otras siete personas entre las que estaba Raymundo Gleyser. Respecto de la fecha, la testigo aclaró que recordaba el dato, ya que ese día vino gente de afuera del centro y dijeron quiénes serían trasladados a "Neuquén" y les dieron la indicación a los guardias de que los prepararan para el traslado.

[…] que el traslado a "Neuquén" implicaba que "eran boleta" (sic).

[…] Vivas recordó que le dijeron que Haroldo Conti estaba alojado en la planta baja del centro, como así también que en el lugar había, entre otros secuestrados, una persona apodada "Moncho" que había sido secuestrado de la casa donde vivía Haroldo Conti […] que a Conti se lo habían llevado hacía un mes, que estaba muy mal y hablaba de sus hijos.

[…] contamos con los dichos vertidos por Gabriel Oscar Marotta en el marco de la causa Nro. 594 del registro de la Secretaría Única de la Cámara Federal de La Plata […] refirió que dentro del

Vesubio estuvo todo el tiempo encapuchado, pese a lo cual pudo advertir que estuvo en un espacio en el cual también había otras personas, recordando haber escuchado a un muchacho que estaba muy apenado "por haber mandado en cana a Haroldo". También se incorporaron los testimonios de Juana Sapire y Susan Sussman, ambos prestados en el marco del debate sustanciado en la causa 1487.

La primera de las nombradas relató las gestiones que realizó para dar con el paradero de su esposo, Raymundo Gleyzer, ocasión en la cual tuvo conocimiento del relato de un cura, el Padre Castellani, quien afirmó que logró concurrir al lugar de cautiverio en el que se encontraba Haroldo Conti, momento en el que pudo oír que una persona le decía "Padre, soy Raymundo Gleyzer, avísele a mi familia que estoy bien".

[…] Susan Susman, quien era amiga de Gleyzer e hija del productor de sus documentales y también realizó múltiples gestiones para dar con su paradero, refirió que aproximadamente para el día 25 de junio de 1976 recibió una carta anónima -la cual leyó durante su testimonio - en la que le informaban que "La situación del escritor Haroldo Conti y por consiguiente Raymundo Gleyzer es sumamente grave, detenido en el campo especial de tortura sito en Autopista General Richieri y Camino de Cintura, en las cercanías del Aeropuerto Internacional de Ezeiza…".

Tales extremos fueron relatados asimismo por la Sra. Greta Gleyzer, tanto al declarar en el

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

juicio por el tramo anterior de la causa, como al hacerlo durante la sustanciación del debate en estos actuados.

[…] se han tenido presente las constancias obrantes en el legajo CONADEP Nro. 77, correspondiente a la víctima del presente caso; en las causas Nro. 169 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 7, Secretaría Nro. 13; Nro. 480 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro.4, Secretaría Nro. 7 -formadas con motivo de los recursos de habeas corpus y denuncias de privación ilegal de la libertad presentadas por los familiares de Conti al momento de los hechos- y el Expte. Nro. 129.916/84 caratulado "Conti, Haroldo Pedro s/ ausencia con presunción de fallecimiento" del registro del Juzgado Civil Nro. 29 de esta ciudad, los que se han incorporado por lectura al debate.

[…] el plexo probatorio aquí reunido permite tener por acreditada la permanencia de Haroldo Pedro Conti en el CCDT "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por el nombrado en dicho lugar.

Caso Nro. 5.- Marina Dolores Sosa de Resta

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de la libertad en la semana santa del año 1976, presumiblemente el día 15 de abril de dicho año, conducida al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometida a tormentos, permaneciendo en dicho lugar por un lapso

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

de veinte días aproximadamente, pero luego de lo cual fue liberada.

Las circunstancias […] han podido reconstruirse a partir de las constancias que se encuentran agregadas en el Legajo de prueba Nro. 1115, como así también a través del testimonio brindado en el debate por el Sr. Víctor Manuel Caleffa.

Caleffa señaló que en la semana santa del año 1976, fue secuestrado junto con su compañera Marina Sosa de Resta y el hijo de ella, Fabián Resta –de diez años de edad- de su domicilio […] fueron conducidos a la RIBA (Regional de Inteligencia Buenos Aires de la Fuerza Aérea), donde permanecieron por alrededor de seis días y luego Marina fue separada y conducida a otro lugar –el cual luego supo fue el CCD El Vesubio-. Agregó que tras unos veinte días se reencontraron en Campo de Mayo, donde permanecieron por unos seis meses, hasta que pasaron a quedar detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

[…] que Marina fue alojada durante un año y medio aproximadamente en la unidad Nro. 2 del S.P.F., mientras que su hijo fue conducido al Instituto Agote y que luego de ese lapso Marina hizo uso de la opción de salir del país con destino a España, donde falleció un año después.

La permanencia de la víctima del presente caso dentro del CCD El Vesubio ha podido acreditarse mediante los testimonios de Alicia Elena Carriquiriborde de Rubio y Graciela Alicia

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Dellatorre, quienes permanecieron cautivas en dicho lugar entre los meses de mayo y julio de 1976 y afirmaron haber compartido cautiverio con ella.

En su declaración prestada […] en la causa Nro. 1487 del registro de este Tribunal -incorporada al presente en los términos de la Regla V de la Acordada 1/12 de la C.F.C.P.-, Carriquiriborde de Rubio relató que en el sótano del CCD permaneció alojada con otras personas, entre las que se encontraba Dolores Sosa de Resta.

[…] que al momento de ser liberada, personal de Vesubio le dio ropa para que se vistiera, entre ella un pantalón, y que al llegar a la Unidad Nro. 2 del S.P.F. Dolores Sosa la reconoció y le dijo que el pantalón que llevaba puesto era de su hijo de trece años de edad. Asimismo, Carriquiriborde precisó que tuvo conocimiento que el hijo de Dolores fue alojado en el Instituto Agote y que tras múltiples gestiones realizadas por su padre, fue liberado.

[…] Graciela Alicia Dellatorre relató en la declaración prestada en la causa Nro. 4143 del Juzgado Penal Nro. 7 de Morón, Secretaría Nro. 13 -la cual ha sido incorporada por lectura toda vez que la nombrada ha fallecido (art. 391 inciso 3º, primera parte del C.P.P.N.)- que al llegar al sótano del CCD El Vesubio ya se encontraban en el lugar otras personas, mencionando entre ellas a una mujer de apellido Resta.

Los extremos relatados por los testigos Caleffa y Carriquiriborde de Rubio se compadecen con

las constancias obrantes en el Legajo de Prueba Nro. 1115, el cual ha sido incorporado por lectura al debate. A fs. 31 obra una nota de la Embajada de España en Buenos Aires, en la que se informa que según consta en los archivos de la Sección Consular de dicha dependencia, la Sra. Sosa de Resta fue detenida el día 15 de abril de 1976 a las 2.00 horas por fuerzas policiales y militares en su domicilio […] junto con su hijo Fabián Eduardo Resta, de trece años de edad, quien fue liberado seis meses más tarde.

[…] se informa en dicha misiva que el 5 de septiembre de 1976 se le autorizó su salida del país y su ingreso a España pero no se le entregó el pasaporte hasta el mes de junio de 1977.

[…] a fs. 28 luce agregado un oficio del Ministerio del Interior en el cual se informa que la Sra. Dolores Sosa de Resta fue puesta a disposición del PEN mediante decreto Nro. 998 del 22 de junio de 1977, habiendo hecho uso del derecho de opción para salir del país por Decreto Nro. 1268 del 5 de mayo de 1977.

[…] han sido incorporadas al debate las fichas de detención remitidas por la Unidad Nro. 2 del Servicio Penitenciario Federal, en la cual consta que la Sra. Sosa de Resta ingresó a dicha dependencia con fecha 29 de junio de 1976 proveniente de la Comisaría 6ta. y que egresó el 11 de julio de 1977, ocasión en la cual fue trasladada al Departamento de Asuntos Extranjeros por trámite de expulsión del país.

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

[…] el plexo probatorio aquí reunido permite tener por acreditada la permanencia de Marina Dolores Sosa de Resta en el CCDT "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por la nombrada en dicho lugar, conforme lo señalado –por vía de remisión- en el considerando de los hechos acreditados, características generales.

Caso 11.- Eduardo Julio Cazalás

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 8 de junio de 1976, mientras se encontraba en su domicilio […] luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en ese lugar hasta el día 8 de julio de ese año.

Tales extremos han podido ser acreditados a través de los testimonio vertidos en el debate por los nietos de la víctima, Josefina y Francisco Carlos Giglio, quienes relataron los extremos que su abuelo –quien falleció en el año 2004- les refirió haber vivido.

[…] ambos expusieron que su abuelo les relató que el día 8 de junio de 1976 se estableció un operativo de fuerzas conjuntas, quienes realizaron operativos a fin de detener a distintos miembros de la familia, precisado que fueron a buscar a su abuelo Eduardo Julio Cazalás, a Tres Arroyos, a su abuela materna Tecla Bali de Giglio a La Plata y a su tío, Oscar Bossie a Mones Cason, todos tratando de averiguar el paradero de su madre –quien vivía en la clandestinidad y se encuentra

desaparecida-.

[…] que el secuestro de su abuelo se produjo en horas de la noche, cuando seis hombres armados, de civil, que llegaron en un Ford Falcon y en un Peugeot color clarito se lo llevaron de su domicilio.

[…] Cazalás les refirió que cerca de Cañuelas lo vendaron y lo llevaron por autopista Richieri hasta llegar por la noche a un lugar, donde estuvo, al comienzo, en un sótano pequeño al cual accedió por una escalera con muchas personas jóvenes y tuvo que dormir en el piso. Luego lo alojaron en una habitación del piso superior donde permaneció hasta el 8 de julio esposado a un catre al lado de una estufa, escuchando la radio en la que hacían referencia a la localidad de Aldo Bonzi y Tapiales, porque tenían miedo que le dé una pulmonía. Relataron que su abuelo adelgazó nueve kilos en ese mes que estuvo detenido.

Durante su permanencia en el lugar fue interrogado con relación a su hija, Virginia Isabel Cazalás de Giglio, quien era psicóloga, a quien estaban buscando […] que el día 8 de julio a la mañana le dijeron que se podía bañar y afeitar porque lo iban a liberar, lo llevaron a Constitución, le compraron una camisa en el camino y el pasaje para que llegue a Tres Arroyos […] que su abuelo era comerciante y tenía una fábrica de sodas que una empresa familiar heredada por lo cual era una persona conocida en el pueblo.

Tales extremos fueron también relatados

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

por la víctima del presente caso al momento de efectuar una solicitud en relación al beneficio previsto por la Ley 24.043. En la presentación que en copia certificada obra a fs. 34.422/4, Cazalás expuso los mismos extremos que sus nietos mencionaron en el debate.

[…] en la ficha que ha sido remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, correspondiente a la información reservada en los archivos de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA) respecto de la víctima del presente caso, se encuentra agregada una nota del 14 de junio de 1976, en la que se deja constancia que el día 12 de dicho mes Eduardo Ramón Gabriel Cazalás denunció que el día 8 cinco N.N. que se autodenominaron policías irrumpieron en su domicilio de la calle Colón 885, quienes se llevaron a su progenitor, Eduardo Julio, de sesenta años de edad y comerciante.

[…] contamos con el relato de otras dos personas que refirieron haber compartido cautiverio dentro del CCD El Vesubio con el Sr. Cazalás. Horacio Ramiro Vivas –al declarar en el marco de la causa Nro. 1487- recordó que un hombre le contó que era el propietario de una fábrica de sifones en Tres Arroyos y que lo habían detenido para que diera información sobre su hija que era médica en La Plata.

[…] durante el debate sustanciado en la causa Nro. 1487, Alicia Elena Carriquiriborde de Rubio recordó que en el CCD había un señor de la

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

localidad de Tres Arroyos que tenía una fábrica de soda, que tenía una hija que era psicoanalista y estaba casada con una persona de apellido Giglio que era de La Plata.

[…] entendemos que el plexo probatorio aquí reunido permite tener por acreditada la permanencia de Eduardo Julio Cazalás en el CCDT "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por el nombrado en dicho lugar.

Caso Nro. 19.- Ariel Adhemar Rodríguez Celin

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 28 de junio de 1976, mientras se encontraba en su […] luego de lo cual fue trasladado junto con su esposa María Élida Serra Villar al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en ese lugar hasta el día 14 de julio de ese año.

Ello ha podido constatarse a partir de los dichos vertidos por la víctima durante el debate, ocasión en la cual señaló que el día de su cumpleaños, 28 de junio de 1976, estaba cenando con su familia y amigos en su domicilio cuando alguien golpeó la puerta de su departamento identificándose como el encargado, lo cual no podía ser cierto dado que en el edificio no había encargado.

[…] un hombre que ingresó le preguntó si él era "el Chango" e intentó esposarlo, ante lo cual él se escapó, corrió hacia la ventana y gritó que llamaran a la policía. En ese momento entraron más

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

personas, las cuales le rompieron los dientes, le abrieron la cabeza, le echaron gas, le aplicaron una inyección que lo dejó inconsciente, lo ataron con una soga y lo subieron en la parte trasera de un auto, que posteriormente se dirigió por una autopista iluminada […] que estuvo dormido por un tiempo que no pudo determinar, recordando que en un momento se despertó y se dio cuenta que estaba tirado en el pasto mojado y que hacía mucho frío. Agregó que al día siguiente empezó a escuchar ruidos de personas que se acercaban a mirarlo y que una vez que reaccionó, le pusieron una capucha, la cual le indicaron "era su seguro de vida" […] que lo interrogaron por un tiempo y luego lo ubicaron en una habitación con colchones en el piso. Agregó que después la trajeron a su señora y la pusieron en un colchón al lado suyo pero en forma invertida […] que había dos lugares distintos, uno donde los interrogaban bajo torturas y otro donde estaban los colchones. Añadió que en la casa chica le hicieron escribir su vida política, que era una especie de declaración y destacó que desde el lugar en el que estaba ubicado pudo escuchar las torturas del resto de las personas, incluso la de su esposa.

En relación al baño, indicó que durante su estancia en el Vesubio no se pudieron bañar y que sólo los llevaban para hacer sus necesidades fisiológicas.

[…] que una noche los llevaron a la casa donde se torturaba y le dijeron que los iban a soltar, que les pidieron que colaboraran, les

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

ofrecieron dinero y beneficios. Recordó que le dijeron que se tenían que comprometer a no salir del país y que si se encontraban con alguien de la militancia tenían que dar aviso, luego de lo cual los dejaron en libertad en la madrugada del 14 de julio de 1976.

Las circunstancias relatadas […] han sido corroboradas por los dichos de otros testigos. En primer lugar, debemos señalar que la esposa del damnificado, María Élida Serra Villar (caso Nro. 18) –cuyo sobrenombre era "Marisa"- efectuó un relato idéntico al del nombrado respecto de las circunstancias en que se llevó a cabo el operativo que tuvo lugar en su domicilio, y su testimonio también fue coincidente en cuanto a la descripción que realizara respecto de las características que ostentó el cautiverio.

[…] corresponde hacer una nueva referencia a la declaración de fs. 9/18 de la causa Nro. 4143 del Juzgado Penal Nro. 7 de Morón, Secretaría Nro. 13, brindada por Graciela Alicia Dellatorre, quien en esa oportunidad destacó que compartió cautiverio dentro del Vesubio con Marisa Serra y su esposo.

[…] obran como fundamento de lo expuesto las constancias agregadas a los legajos SDH Nros. 3321 y 3322 y en el legajo de prueba Nro. 1116 de la causa Nro. 450.

[…] el plexo probatorio aquí reunido permite tener por acreditada la permanencia de Ariel Adhemar Rodríguez Celín en el CCDT "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por el

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

nombrado en dicho lugar.

Caso 21.- Adela Esther Candela de Lanzillotti

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de su libertad el día 24 de enero de 1977, luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometida a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecida.

Tales circunstancias han podido acreditarse mediante el testimonio vertido en el debate por la hermana de la víctima, Luisa Fernanda Candela, quien relató que la familia tomó conocimiento del secuestro de Adela porque les llegó una citación del Juzgado de Menores de Morón dirigida a su tía, hermana de su mamá, para que compareciera a retirar a su sobrina porque se le había dado la guarda. Luego, se constituyeron en un Hogar de menores donde les entregaron a la niña y le comentaron que la nena fue trasladada junto con personal de policía al Instituto de Haedo porque su hermana aparentemente había sido herida en el momento de su detención.

[…] Refirió que no tuvieron noticias de su hermana hasta que el viernes santo del año 1977 recibió un llamado telefónico en el cual Adela hablaba poco y preguntaba por su hija. Luego recibió otros llamados en los cuales confirmó que se trataba de su hermana por datos precisos que esta le brindó […] que los llamados con su hermana fueron seguidos, y comenzó a comunicarse con otros miembros de la

familia hasta que el día 24 de septiembre de 1977 su hermana fue llevada a su casa por una persona que claramente era un oficial y con quien la familia comenzó a tener trato cotidiano, ya que llevaba a Adela en reiteradas ocasiones y en otras se presentaba solo, ofreciéndose a llevarle objetos y dejando cartas.

La testigo recordó que su hermana le decía que estaba bien, pero ella sabía que no era así. Precisó que los encuentros se reiteraron y comenzaron a llevarse a cabo en otros lugares y destacó que la última vez que vio a su hermana con vida fue en la Plaza Mitre en el mes de diciembre de 1977.

[…] que se contactó con sobrevivientes del Vesubio, quienes le refirieron que compartieron cautiverio por un lapso con su hermana, a quien le decían "Laly".

El caso de Adela Esther Candela fue objeto de análisis en la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Nro. 13, ocasión en la cual se tuvo por probado que la víctima fue privada de su libertad en el mes de enero de 1977, sin haberse podido determinar que hubiera sido vista en algún centro clandestino de detención.

Sin embargo, contamos actualmente con los dichos vertidos por Ana María Di Salvo durante el debate sustanciado en el marco de la causa Nro. 1487 -incorporada al presente en los términos de la Regla V de la Ac. 1/12 de la C.F.C.P.- oportunidad en la

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

cual recordó que en una cucha al lado de donde ella estaba había una chica flaquita, a quien le decían "Laly", que cuando ella lloraba, le cantaba canciones de María Elena Walsh para tranquilizarla.

[…] Di Salvo recordó que luego de una noche, se despertó y advirtió que habían trasladado a Laly y que ella no escuchó nada. Señaló que la única explicación que le dieron fue que la nombrada estaba a disposición de otra fuerza y que habían venido a buscarla. Debe destacarse que Ana María Di Salvo permaneció en El Vesubio del 9 de marzo al 20 de mayo de 1977.

[…] Eduardo Jorge Kiernan, quien declaró en el presente debate, refirió que su esposa estuvo con una chica apodada "Laly", quien estuvo en el CCD en forma paralela a ellos.

[…] durante la audiencia de debate brindó testimonio Marcela Patricia Quiroga, quien estuvo cautiva durante el mes de septiembre de dicho año en El Vesubio y refirió haber sido llevada posteriormente a otro CCD, conocido como "Sheraton", donde refirió haber compartió cautiverio con Adela Candela de Lanzillotti, a quien le decían "Laly".

Ahora bien, a fin de determinar el tiempo durante el cual se prolongó la permanencia de la Sra. Candela de Lanzillotti en el CCD El Vesubio, habremos de tener en cuenta los dichos vertidos por su hermana durante el debate, en cuanto señaló que los contactos que mantuvo con la víctima comenzaron en el mes de abril de dicho año […] cabe presumir que los contactos que Adela mantuvo con su hermana

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Luisa no ocurrieron mientras la víctima se encontraba alojada en El Vesubio. Por ello, entendemos que para el mes de abril de 1977 la nombrada fue trasladada de dicho CCD, circunstancia que se compadece con lo relatado por la testigo Di Salvo, quien refirió que "Laly" fue retirada del lugar antes de que ella saliera del centro, hecho este último que ocurrió el día 20 de mayo de 1977.

[…] se han tenido presente a fin de acreditar el presente caso las constancias obrantes en los legajos CONADEP Nros. 5003, 5004 y 5005, como así también en las causas Nro. 12.001 "Albornoz de Candela María Angélica, Candela Adela Ester y Candela Enrique Jorge s/ privación ilegítima de la libertad", la cual fue iniciada el 15 de septiembre de 1977 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 28 y Nro. 14.769 caratulada "Luisa Fernanda s/ denuncia por privación ilegítima de libertad en favor de Candela, Adela Ester", la cual fuera iniciada el 31 de agosto de 1978 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 18, los que se han incorporado por lectura al debate.

[…] el plexo probatorio aquí reunido permite tener por acreditada la permanencia de Adela Esther Candela de Lanzilloti en el CCDT "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por la nombrada en dicho lugar.

Caso 22.- Elena Rinaldi de Pocetti

Se encuentra probado que la nombrada fue

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

privada ilegítimamente de su libertad el día 2 de febrero de 1977, luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometida a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecida.

Las circunstancias vinculadas con el secuestro de la víctima del presente caso, han podido acreditarse mediante las constancias obrantes en el Legajo CONADEP Nro. 1368, en el cual obra la denuncia formulada por su madre, Ana Sarlo de Rinaldi.

[…] la Sra. Sarlo refirió que su hija y su esposo, Enrique Andrés Pocetti, fueron secuestrados mientras se encontraban en su domicilio […] por un grupo de seis a ocho personas armadas y vestidas de civil que se identificaron como pertenecientes al Ejército […] relató en su denuncia que enterada de la desaparición de su hija y su yerno, concurrió a visitar a un vecino que era Teniente Coronel, quien luego de unos días obtuvo información sobre Elena, refiriéndole que la nombrada estuvo en distintas dependencias y que el último lugar en el que estuvo fue en La Tablada.

Agregó que una vecina recibió un llamado de Elena a los ocho días de haber sido detenida, quien le solicitaba que le avisara a su madre que estaba bien y que debía esperar.

El paso de la víctima por el CCD El Vesubio, ha podido ser acreditado a través de los dichos de dos testigos que declararon en el marco de la causa Nro. 1487, cuyas declaraciones fueron

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

incorporadas al presente debate (Regla V, Ac. 1/12 C.F.C.P.).

Ana María Di Salvo refirió que cuando ella llegó al CCD, el día 9 de marzo de 1977, había en el lugar tres mujeres detenidas que vivían en la Jefatura: Silvia de Rafaelli, Ángela Donatella y Elena Rinaldi de Poceti.

Recordó también un episodio que compartió con las nombradas, el cual tuvo lugar el domingo de semana santa de ese año -10 de abril-. Explicó que fue llevada a participar del almuerzo en la jefatura, donde estaban las tres mujeres, precisando que el jefe del campo le pidió que leyera la Biblia, luego de lo cual la llevaron de vuelta a las cuchas, mientras que las tres mujeres permanecieron en ese lugar.

Recordó que después de esa primera semana de abril, esas mujeres dejaron de dormir en la jefatura y fueron llevadas a las cuchas, añadiendo que ese cambio se dio porque aparentemente Silvia de Rafaelli había hecho un llamado desde un teléfono que estaba en el pasillo de la jefatura y se había comunicado con la ciudad de Azul, de donde era oriundo y donde vivía el Jefe del Centro.

[…] que cuando las mujeres fueron llevadas al sector de las cuchas empezó a escuchar gritos desesperados y alcanzó a ver que a "La Tana", Angela Donatella Rude, le estaban arrancando la ropa y le ponían un vaquero todo roto y un camisón y que se escuchaban los gritos de Silvia de Raffaelli. Agregó que ninguna de las dos volvió más y que la que quedó

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

fue Elena Rinaldi de Possetti, quien fue ubicada en la última cucha de la segunda habitación, cerca suyo.

[…] que desde que Elena se quedó sola, había un guardia apodado "Pájaro" que solía conversar mucho con ella, hasta que un día en que Pájaro se acercó a la cucha la vio vacía, ante lo cual comenzó a mover la cabeza de un lado para otro, como si estuviera triste porque Elena no estaba más.

Estos sucesos que involucraron a la víctima del presente caso fueron relatados también por Elena Isabel Alfaro, quien permaneció en el CCD desde el 19 de abril hasta el 4 de noviembre de 1977.

[…] relató que cuando ella llegó al centro se encontraban en el lugar Elena Rinaldi, a quien le decían "Cuqui" y era de Quilmes, Silvia de Raffaelli y una chica apodada la "Tana".

[…] que el caso de Cuqui, la Tana y Silvia fue particular, ya que estaban en la Jefatura y las habían traído desde un campo que le decían "el Infierno", el cual le dijeron que era terrible. Explicó que el jefe del Vesubio fue al Infierno, las seleccionó y se las llevó y las dejaba bañarse y les daba comida en la Jefatura.

[…] que al tiempo decidieron que esa metodología no funcionaría más, que sacaron a Silvia y a la Tana de la Jefatura, les cambiaron la ropa, las torturaron mucho y las llevaron a las cuchas. Recordó que producto de ello llegaron muy lastimadas y llorando, diciendo que esa noche se las llevarían

y así ocurrió.

[…] que de las tres, Cuqui quedó en el Vesubio hasta que un tiempo después, en el mes de mayo -antes del día 23- fue trasladada, recordando que un guardia apodado "Pájaro" siempre hablaba con ella y al día siguiente a su traslado se quedó mirando la cucha vacía de Cuqui.

[…] en su declaración prestada en el debate, Eduardo Jorge Kiernan manifestó que una chica llamada Elena que estaba alojada junto con otras dos mujeres en la Jefatura.

[…] lo expuesto hasta aquí permite acreditar la permanencia de Elena Rinaldi de Pocetti en el CCD "El Vesubio" entre los meses de marzo y mayo de 1977, como así también los tormentos padecidos por la nombrada en dicho lugar.

Caso 23.- María del Pilar García Reyes

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de su libertad a comienzos del año 1977, luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometida a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecida.

Las circunstancias vinculadas con la privación ilegítima de la libertad de la víctima del presente caso han podido reconstruirse a partir de las constancias que se encuentran agregadas en el Legajo CONADEP Nro. 4765, el cual se ha incorporado por lectura al debate […] surge que la madre de la nombrada, Antonia Inés Reyes, relató que María del Pilar, quien estudiaba Ciencias Biológicas en la

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Universidad de La Plata, se había mudado a esta ciudad debido a que la habían ido a buscar a su domicilio […] Añadió que pese a que desconocía el lugar en el cual vivía su hija, ésta la llamaba por teléfono diariamente hasta que a comienzos de 1977 no supo nada más de ella.

[…] más allá de que las concretas circunstancias en que la Sra. María del Pilar García Reyes fue privada ilegítimamente de la libertad no han podido ser fehacientemente determinadas por no existir testigos presenciales del hecho, lo cierto es que su permanencia dentro del CCD "El Vesubio" se encuentra debidamente acreditada en virtud de diversos testimonios de otras personas que refirieron haber compartido cautiverio con la nombrada en ese lugar.

[…] corresponde hacer mención de los dichos de Elena Isabel Alfaro, quien manifestó durante el debate sustanciado en el marco de la causa Nro. 1487 que cuando llegó a la zona de las cuchas –hacia fines del mes de abril de 1977- conoció a María del Pilar Reyes, a quien le decían "Elsa" […] que luego de compartir cautiverio con ella en ese sector por un tiempo, Elsa pasó a desarrollar las "tareas" que usualmente realizaba Ofelia Cassano en el lugar, debido a que esta última fue trasladada. Explicó que debido a ello, Elsa andaba "suelta" por el campo y que gracias a ello le traía información del sector de los hombres […] tras el traslado de Marta Brea, Elsa pasó a la Jefatura. Recordó que por entonces, ***Elsa fue violada por un***

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

hombre que pertenecía a la Policía Federal, a quien le decían "Zorro" y estaba siempre junto a "León", que también pertenecía a dicha fuerza y eran del círculo de "Delta", el jefe del campo. Dijo que Elsa le contó que cuando fue violada por el "Zorro" se le ocurrió rezar el Padre Nuestro para frenar ese acto animal.

[…] que un sujeto apodado el "Francés" solía hablar mucho con Elsa, ya que él la había secuestrado. Recordó que Elsa le contó que en un principio ella había sido llevada a un campo en La Plata y luego al Vesubio, y que le refirió que ya habían limpiado toda la columna sur de Montoneros de La Plata.

[…] que Elsa fue alojada en la Sala Q y que posteriormente ella también pasó a ese sector, hasta el mes de noviembre, cuando fue liberada.

[…] Ana María Di Salvo –quien llegó al CCD el día 9 de marzo de 1977- recordó haber compartido cautiverio con María del Pilar García Reyes y recordó que el día 20 de mayo, cuando fue su salida del lugar, le dio el pantalón que ella llevaba puesto a María del Pilar, porque era más abrigado.

[…] en su declaración prestada en el debate, Eduardo Jorge Kiernan manifestó que una chica llamada María del Pilar García Reyes o Elsa formaba parte de un grupo de mujeres que iba a la Jefatura.

[…] María Susana Reyes –quien permaneció en El Vesubio entre el 16 de junio al 16 de septiembre de 1977 y prestó declaración en el

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

presente debate- también recordó haber visto a la víctima del presente caso en dicho lugar, refirió que era delgada y era bioquímica. Aclaró que estaba en el CCD cuando ella llegó y que se quedó allí cuando ella se fue. Agregó que estaba en la Jefatura y le decían "Elsa".

[…] lo expuesto hasta aquí permite acreditar la permanencia de María del Pilar García Reyes en el CCD "El Vesubio" entre los meses de marzo y noviembre de 1977, como así también los tormentos padecidos por la nombrada en dicho lugar.

Caso 24.- Guillermina Silvia Vázquez

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de su libertad el día 17 de febrero de 1977, luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometida a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecida.

Las circunstancias vinculadas con el secuestro de la víctima del presente caso, han podido acreditarse mediante las constancias obrantes en el Legajo CONADEP Nro. 6342, en el cual obra la denuncia formulada por su madre, Sonia Elsa Capocasale de Vázquez.

Del relato de la Sra. Capocasale se desprende que era costumbre de su hija ir a almorzar al domicilio materno luego de salir de su lugar de trabajo. Asimismo, surge que el día antes mencionado, luego de almorzar, Guillermina fue acompañada por su hermana y su sobrino hasta la parada del colectivo de la línea Nro. 98, el cual

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

abordó con destino a lo localidad de Ezpeleta, Pcia. de Buenos Aires, donde residía. A través de los relatos de vecinos del lugar, la madre de la víctima tomó conocimiento que al descender del colectivo en la parada habitual, alrededor de las 18.30 horas, fue sorprendida por un grupo de hombres armados que dijeron pertenecer al Regimiento 3 de La Tablada, quienes se la llevaron del lugar.

La permanencia de la víctima en el CCD El Vesubio, fue advertida por Ana María Di Salvo, quien recordó que Guillermina, a quien conoció como Silvia Vázquez, estaba en el lugar antes que ella y quedó allí para cuando ella salió. Di Salvo estuvo en el lugar entre los meses de marzo y mayo de 1977. Asimismo, la testigo refirió que "Silvia" tenía los dientes de adelante rotos como consecuencia del operativo de secuestro.

[…] lo expuesto hasta aquí permite acreditar la permanencia de Guillermina Silvia Vázquez en el CCD "El Vesubio", al menos entre los meses de marzo y mayo de 1977, como así también los tormentos padecidos por la nombrada en dicho lugar.

Caso 25.- Ángela Donatella Rude Calebotta

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de su libertad el día 10 de noviembre de 1976, luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometida a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecida.

Las circunstancias vinculadas con el secuestro de la víctima del presente caso, han

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

podido acreditarse mediante las constancias obrantes en el Legajo CONADEP Nro. 1573, en el cual se encuentra agregada copia de la resolución dictada el día 5 de agosto de 1999 por el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo civil y Comercial Nro. 3 de Morón, Pcia. de Buenos Aires en el Expte. Nro. 49.352, mediante la cual se declaró ausente por desaparición forzada a Donatella Rude, fijando como fecha presuntiva de la misma el 10 de noviembre de 1976.

Dicho expediente se inició en virtud de la presentación efectuada por el hermano de la víctima, Fulvio Rude, quien manifestó que su hermana fue privada de su libertad el día antes mencionado en la localidad de Morón, en circunstancias que no pudo detallar por no convivir con ella, destacando que luego de su desaparición, la familia fue víctima de ochos allanamientos en busca de documentación. Precisó que su hermana era estudiante universitaria y militaba en el partido justicialista de dicha localidad.

[…] su permanencia dentro del CCD "El Vesubio" se encuentra debidamente acreditada en virtud de diversos testimonios de otras personas que refirieron haber compartido cautiverio con ella en ese lugar.

[…] contamos con el testimonio de Ana María Di Salvo, quien refirió que cuando ella llegó al CCD, el día 9 de marzo de 1977, había en el lugar tres mujeres detenidas que vivían en la Jefatura: Silvia de Rafaelli, Ángela Donatella (“La Tana”) y

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Elena Rinaldi de Pocetti.

Recordó también un episodio que compartió con las nombradas, el cual tuvo lugar el domingo de semana santa de ese año -10 de abril-. Explicó que fue llevada a participar del almuerzo en la jefatura, donde estaban las tres mujeres, precisando que el jefe del campo le pidió que leyera la Biblia, luego de lo cual la llevaron de vuelta a las cuchas, mientras que las tres mujeres permanecieron en ese lugar.

Relató que después de esa primera semana de abril, esas mujeres dejaron de dormir en la jefatura y fueron llevadas a las cuchas, añadiendo que ese cambio se dio porque aparentemente Silvia de Rafaelli había hecho un llamado desde un teléfono que estaba en el pasillo de la jefatura y se había comunicado con la ciudad de Azul, de donde era oriundo y donde vivía el Jefe del Centro.

[…] que cuando las mujeres fueron llevadas al sector de las cuchas empezó a escuchar gritos desesperados y alcanzó a ver que a "La Tana", Angela Donatella Rude, le estaban arrancando la ropa y le ponían un vaquero todo roto y un camisón y que se escuchaban los gritos de Silvia de Raffaelli. Agregó que ninguna de las dos volvió más.

[…] Isabel Alfaro, relató que cuando ella llegó al centro se encontraban en el lugar Elena Rinaldi, a quien le decían "Cuqui", Silvia de Raffaelli y una chica apodada la "Tana".

Señaló que el caso de Cuqui, la Tana y Silvia fue particular, ya que estaban en la Jefatura

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

y las habían traído desde un campo que le decían "el Infierno", el cual le dijeron que era terrible. Explicó que el jefe del Vesubio fue al Infierno, las seleccionó y se las llevó y las dejaba bañarse y les daba comida en la Jefatura.

Agregó que al tiempo decidieron que esa metodología no funcionaría más, que sacaron a Silvia y a la Tana de la Jefatura, les cambiaron la ropa, las torturaron mucho y las llevaron a las cuchas. Recordó que producto de ello llegaron muy lastimadas y llorando, diciendo que esa noche se las llevarían y así ocurrió.

[…] Eduardo Jorge Kiernan manifestó durante el debate que "La Tana" estaba junto con Silvia de Raffaelli y "Elena" en la Jefatura, donde prácticamente vivían, y que cuando iban al sector de las cuchas podía advertirse que estaban vestidas de una manera diferente e incluso usaban perfume. Asimismo, relató el suceso vinculado con la salida del campo de esas mujeres luego del llamado telefónico al domicilio de "Delta", que fuera descripto por su esposa Ana María Di Salvo.

[…] lo expuesto hasta aquí permite acreditar la permanencia de Ángela Donatella Rude Calebotta en el CCD "El Vesubio" entre los meses de marzo y mayo de 1977, como así también los tormentos padecidos por la nombrada en dicho lugar.

Caso 26.- Raúl Félix Vassena

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 22 de noviembre de 1976, luego de lo cual fue trasladado

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido.

Las circunstancias vinculadas con el secuestro de la víctima del presente caso han podido acreditarse mediante las constancias obrantes en el Legajo CONADEP Nro. 6357 en el cual obra la denuncia formulada por su esposa, Estela María Zavalla quien relató que el día antes mencionado su esposo salió de su domicilio con destino a Ramos Mejía y no regresó. Refirió que pocos días después se recibió un llamado telefónico de una mujer, quien no se identificó, en la casa de su hermano quien les dijo que éste se encontraba en la calle 25 de Mayo. Agregó que con ese dato, se dio cuenta que era la comisaría de Ramos Mejía, que está en dicha calle, donde le informaron que probablemente había estado allí, pues habían hecho un procedimiento en el que se había detenido alrededor de cincuenta personas, pero que el Ejército ya se los había llevado para entonces […] la Sra. Zavalla refirió que su esposo era ingeniero químico y que trabajaba en la empresa Nobleza.

El paso de la víctima por el CCD El Vesubio, ha podido ser acreditado a través de los dichos de Gabriel Alberto García y Eduardo Jorge Kiernan, quienes aseguraron haber compartido cautiverio con él.

Gabriel A. García, quien permaneció cautivo en "El Vesubio" entre el 15 de marzo y el 15 de abril de 1977, prestó declaración en distintas

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

ocasiones. En el marco del Legajo CONADEP Nro. 7000 y a fs. 9/11 del Legajo de Prueba Nro. 747 – incorporados por lectura al debate atento a que el nombrado ha fallecido (art. 391 inc. 3 del C.P.P.N.)- manifestó que en la celda número 2 estaba alojado Raúl "Bácena", quien era ingeniero químico de una fábrica de cigarrillos importantes, Nobleza […] agregó que Raúl fue golpeado delante suyo y que él le prestó asistencia por ser su compañero de cucha, pudiendo advertir que en un momento Vassena perdió el conocimiento.

[…] Eduardo Jorge Kiernan recordó durante el debate haber compartido cautiverio con la víctima del presente caso, refiriendo que Vassena era ingeniero y estaba ubicado en la cucha siguiente a la suya.

[…] lo expuesto hasta aquí permite acreditar la permanencia de Raúl Felix Vassena en el CCD "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por el nombrado en dicho lugar.

Caso 28.- Atilio Luis Maradei

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 21 de marzo de 1977, luego de lo cual – dos o tres días después- fue trasladado al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 10 de abril de ese año.

Tales circunstancias han sido relatadas por el nombrado en la presentación judicial obrante a fs. 69.875/80 de la causa Nro. 14.216/03, la cual

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

ha sido incorporada por lectura en virtud de su fallecimiento (art. 391 inc. 3 del C.P.P.N.).

[…] relató que el día 21 de marzo de 1977, en horas de la madrugada, fue secuestrado por un grupo de seis hombres vestidos de civil que portaban armas cortas, quienes se presentaron en su domicilio […] identificándose como miembros de la Policía Federal Argentina y tras propinarle golpes y amenazas se lo llevaron del lugar, previo a lo cual le colocaron una sábana a modo de capucha.

Relató que en primer término fue conducido en el baúl de un vehículo a un lugar que parecía ser una confitería bailable situada en las proximidades de la localidad de Mercedes, Pcia. de Buenos Aires, donde advirtió que también se encontraba su amigo Pablo Stasiuk, quien era Secretario General del Partido Comunista de Mercedes, a quien conocía dado que él se desempeñaba como Secretario del Partido Comunista de Chivilcoy.

[…] pasados dos o tres días en dicho lugar fueron conducidos en una camioneta hasta un centro clandestino de detención –luego tomaría conocimiento de que se trataba de "El Vesubio"-, donde permaneció por unos veinte días, en un ambiente amplio, sin ventanas, de revoques rústicos y dividido en pequeñas celdas de dos por dos, encapuchado y esposado de una sola muñeca a la pared, en un gancho que se encontraba a unos 20 cm. del piso.

[…] que en la cucha en la cual estuvo alojado se encontraban otras tres personas y que también había otros detenidos en el lugar, entre

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

quienes se encontraba un muchacho de la juventud comunista de Lomas de Zamora llamado Gabriel García, un hombre de la zona Sur de la Provincia de Buenos Aires a quien llamaban "el heladero", un joven de Chivilcoy apellidado Taramasco y entre las mujeres a una señora llamada Ana María Desalvo (sic) y una chica llamada Genoveva. Destacó que a él y a Stasiuk los denominaban "Comunista Primero" y "Comunista Segundo", respectivamente.

[…] recordó que entre los guardias del lugar había uno apodado "Kolynos" que era especialmente agresivo con los detenidos y los golpeaba constantemente con un palo de goma, como así también que existía un constante maltrato psicológico puesto que los detenidos eran permanentemente amenazados con ser golpeados, nuevamente torturados y ejecutados.

[…] precisó que en caso de necesitar orinar le era acercado un tacho y que para otras necesidades era acompañado a los golpes al baño. Agregó que la comida era "un guiso incomible" y que las mujeres recibían abusos sexuales, aunque no tuvo conocimiento directo de ello.

[…] explicó que el día 12 de abril los llamaron a él y a Stasiuk y les dijeron que los llevarían a otro centro de detención, por lo cual pensaron que los matarían. Sin embargo, fueron dejados en la vía pública, en la zona de la estación Castelar del Ferrocarril Sarmiento, luego de lo cual permaneció bajo la vigilancia de la Policía de Chivilcoy durante un tiempo.

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Su paso por el CCD "El Vesubio" se encuentra también corroborado por los dichos de otras personas que estuvieron alojadas en el lugar y refirieron haber compartido cautiverio con Atilio Luis Maradei.

[…] contamos con los dichos de Gabriel Alberto García, quien, en la ya mencionada declaración de fs. 9/11 del Legajo de Prueba Nro. 747 –incorporada al debate en los términos del art. 391, inc. 3 del C.P.P.N.- refirió que "Atilio Maradei padecía de una insuficiencia renal crónica y como no recibía atención de ninguna especie, se encontraba en muy mal estado de salud".

[…] Ana María Di Salvo recordó al declarar en el marco de la causa Nro. 1487 que entre los detenidos se encontraba Enrique Horacio Taramasco, quien era de Chivilcoy, junto con Atilio Maradei, quienes tenían un amigo de Mercedes, Pablo Stasiuk. Asimismo, Di Salvo recordó que Stasiuk y Maradei fueron liberados juntos.

[…] obran como fundamento de lo expuesto las constancias agregadas al Legajo de Prueba Nro. 1122 y en los expedientes Nro. 38394 del Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes, Secretaría Penal, caratulado "Maradei, Iris Pagano interpone recurso de habeas corpus en favor de su esposo Atilio Luis Maradei" iniciado el 24 de Marzo de 1977 y Nro. 19967 del Juzgado Federal de Mercedes, Secretaría Penal, caratulada "Maradei, Atilio Luis s/ presunta privación ilegal a la libertad-Chivilcoy (B)" iniciada el 29 de Junio de 1977, con

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

motivo de la desaparición de la víctima del presente caso.

[…] el plexo probatorio aquí reunido permite tener por acreditada la permanencia de Atilio Luis Maradei en el CCDT "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por el nombrado en dicho lugar.

Caso 29.- Pablo Stasiuk

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 21 de marzo de 1977, luego de lo cual – dos o tres días después- fue trasladado al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 10 de abril de ese año.

Las circunstancias vinculadas con la privación ilegítima de la libertad de la víctima del presente caso fueron relatadas por su esposa, Ana Raquel Quintana de Stasiuk, en el marco del Expediente N° 38395 caratulado "Stasiuk, Ana Raquel Quintana de interpone recurso de habeas corpus en favor de su esposo" del registro del Juzgado Federal Nro. 1 de Mercedes.

[…] precisó que su esposo fue detenido el día lunes 21 de marzo de 1977, a las 23 horas, por un grupo de civiles armados y encapuchados, que decían pertenecer a una dependencia policial, mientras se encontraba en su domicilio […].

El paso de Pablo Stasiuk –quien se encuentra fallecido- por el CCD "El Vesubio" se encuentra acreditado a través del relato efectuado

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

por Atilio Luis Maradei en la presentación judicial obrante a fs. 69.875/80 de la causa Nro. 14.216/03, la cual ha sido incorporada por lectura en virtud de su fallecimiento (art. 391 inc. 3 del C.P.P.N.), al cual se hiciera referencia al momento de analizar el caso que lo tuvo como víctima.

[…] ambos fueron conducidos en primer término a una confitería bailable situada en las proximidades de la localidad de Mercedes, Pcia. de Buenos Aires y luego de dos o tres días fueron conducidos en una camioneta hasta "El Vesubio", donde a él y a Stasiuk los denominaron "Comunista Primero" y "Comunista Segundo", respectivamente.

[…] Maradei explicó que el día 12 de abril ambos fueron retirados del lugar y conducidos hasta las cercanías de la estación Castelar del Ferrocarril Sarmiento.

[…] se cuenta con los dichos vertidos por Gabriel Alberto García, quien refirió que Stasiuk presentaba quemaduras por efecto de la picana, precisando que el nombrado estuvo junto a él por el lapso de veinte días –cfr. declaración de fs. 9/11 del Legajo de Prueba Nro. 747-.

[…] debemos reiterar lo manifestado por Ana María Di Salvo, quien recordó que entre los detenidos se encontraba Enrique Horacio Taramasco, quien era de Chivilcoy, junto con Atilio Maradei, quienes tenían un amigo de Mercedes, Pablo Stasiuk, recordando que Stasiuk y Maradei fueron liberados juntos.

Resta mencionar que obran como fundamento

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

de lo expuesto las constancias agregadas al Legajo de Prueba Nro. 1123.

[…] el plexo probatorio aquí reunido permite tener por acreditada la permanencia de Pablo Stasiuk en el CCDT "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por el nombrado en dicho lugar.

Caso 51.- Mateo Quiroga

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad y conducido –al menos entre los meses de marzo y abril del año 1977- al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido.

[…] su permanencia dentro del CCD "El Vesubio" se encuentra debidamente acreditada en virtud del testimonio de otras personas que refirieron haber compartido cautiverio con el nombrado en ese lugar.

[…] corresponde hacer mención de los dichos de Gabriel Alberto García quien, en el legajo CONADEP Nro. 7000 manifestó que en las celdas de adelante, concretamente en la que identificó en el croquis que confeccionó con el número 1, se encontraba Mateo Quiroga.

[…] Ana María Di Salvo refirió en su declaración prestada en el juicio por el tramo anterior de esta causa, que debido al constante movimiento de detenidos que había dentro del CCD algunas veces conseguía algo de ropa para poder cambiarse y otras veces hasta lograba conseguir

alguna cosa para su marido –Eduardo Jorge Kiernan-a quien le hacía llegar medias, una remera o un pullover e incluso algún mensaje, a través de Mateo Quiroga. Respecto de éste, recordó que era un detenido que les daba las instrucciones a los nuevos, precisando que solía decirles "acá no hay lugar para la iniciativa personal".

[…] lo expuesto hasta aquí permite acreditar la permanencia de Mateo Quiroga en el CCD "El Vesubio" durante el lapso señalado, como así también los tormentos padecidos por el nombrado en dicho lugar, conforme lo señalado –por vía de remisión- en el considerando de los hechos acreditados, características generales.

Caso 52.- Florentino Fernández

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad y conducido –al menos entre los meses de marzo y abril del año 1977- al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido.

[…] su permanencia dentro del CCD "El Vesubio" se encuentra debidamente acreditada en virtud del testimonio de otros detenidos que dijeron haberlo visto en el lugar.

[…] contamos con los dichos de Ana María Di Salvo, quien permaneció en el lugar entre los meses de marzo y mayo de 1977 y recordó que estando en el CCD tuvo oportunidad de intervenir en favor de una señora que se llamaba Nélida o Doña Nélida, que era mayor que ella, a quien la habían llevado allí

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

con el marido. Di Salvo relató que Nélida no sabía dónde estaba su esposo, llamado Florentino Fernández, entonces Ana María habló con el jefe del campo para que los dejaran verse y así lo hicieron […] que ambos eran de Rosario y que él trabajaba en la policía. Recordó que en realidad buscaban a su hijo, pero se habían llevado a los padres y que ambos estaban muy angustiados por ese tema.

[…] Eduardo Jorge Kiernan, recordó durante la audiencia de debate que en el CCD había una mujer mayor con quien su esposa Ana María solía hablar, y a quien recordaba con mucho afecto, quien se llamaba Nelly, señalando que era la esposa de un detenido, Florentino Fernández.

[…] Elena Isabel Alfaro –detenida entre los meses de abril y noviembre de 1977- relató -al momento de prestar declaración testimonial en el juicio por el tramo anterior de la causa- que cuando permaneció alojada en el sector de las cuchas del CCD estuvo con "Nelly", que era una señora mayor que tenía marcapasos y cuyo marido también estaba allí. Recordó que su marido era suboficial y a los dos los tenían allí porque buscaban a su hijo.

[…] debe destacarse que Gabriel Alberto García –detenido entre los meses de marzo y abril de 1977- refirió en la declaración obrante a fs. 9/11 del Legajo de Prueba Nro. 747 que en la cucha Nro. 2 se encontraba una persona mayor que era de la Policía de Rosario.

[…] lo expuesto hasta aquí permite acreditar la permanencia de Florentino Fernández en

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

el CCD "El Vesubio" durante el lapso señalado, como así también los tormentos padecidos por el nombrado en dicho lugar, conforme lo señalado –por vía de remisión- en el considerando de los hechos acreditados, características generales.

Caso 60.- Enrique Gastón Courtade

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 21 de abril de 1977, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el mes de mayo de ese año.

Las circunstancias vinculadas con la privación ilegítima de la libertad de la víctima del presente caso pudieron ser reconstruidas a partir de las constancias obrantes en el legajo CONADEP Nro. 3549, en el cual obra la denuncia formulada por su hijo Sergio Fabio Courtade, quien al momento de los hechos tenía 17 años.

De dicha denuncia surge que el día antes mencionado, la víctima, de profesión abogado, se encontraba en su estudio jurídico […] junto a su esposa, Ruth Blatt y su socio, el Dr. Oscar Oshiro y que siendo alrededor de las 15.30 horas se presentó un grupo de hombres vestidos de civil, quienes dijeron pertenecer a Coordinación Federal y luego de efectuarles ciertas preguntas acerca de los casos a los cuales se dedicaban, se los llevaron, permitiendo que la Sra. Blatt permanezca en el lugar.

Courtade hizo saber que esa misma noche un

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

grupo de personas ingresó con la llave al estudio jurídico de su padre y provocó un incendio, el cual fue extinguido por los bomberos de Avellaneda.

El paso de la víctima por el CCD El Vesubio, ha podido ser acreditado a través de los dichos de Eduardo Jorge Kiernan, quien recordó que compartió cautiverio con un señor de unos 50 años, que era abogado del Partido Comunista y tenía un estudio en la calle Mitre que estaba a pocas cuadras del puente, quien tenía un humor extraordinario. Kiernan agregó que de pronto nunca más se supo de él, por lo cual creyó que lo habían matado.

[…] Kiernan permaneció cautivo en El Vesubio desde el 9 de marzo hasta el 20 de mayo de 1977.

[…] se ha acreditado la permanencia de Enrique Gastón Courtade en el CCDT "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por el nombrado en dicho lugar, conforme lo señalado –por vía de remisión- en el considerando de los hechos acreditados, características generales.

Caso 74.- Diego Julio Guagnini

Conforme se ha destacado en la sentencia recaída en la causa Nro. 1487, se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de la libertad el día 30 de mayo de 1977, luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en ese lugar hasta el mes de septiembre de ese año.

[…] ***su cuerpo sin vida fue inhumado como***

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

N.N. en el Cementerio Municipal de Rafael Calzada el día 8 de noviembre de 1977. Posteriormente, se determinó que el nombrado falleció como consecuencia de múltiples disparos de arma de fuego*.*

La permanencia de Guagnini dentro del CCD se ha tenido probada también en el marco de la causa Nro. 13/84. En esa oportunidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que el nombrado fue detenido ilegítimamente mientras se encontraba en la vía pública junto a su pequeño hijo, Emilio, ocasión en la cual se hizo presente un grupo de hombres armados que procedieron a detener a ambos.

Asimismo, se acreditó en aquella ocasión que Diego y Emilio Guagnini fueron conducidos, en primer término, al CCD "El Atlético", pero que posteriormente Emilio fue entregado a un familiar y Diego fue conducido al CCD "El Vesubio".

Estas circunstancias fueron narradas durante el debate por Emilio Guagnini, quien manifestó que tuvo conocimiento de tales hechos a través de sus abuelos y de sobrevivientes de ambos centros clandestinos de detención que compartieron cautiverio con sus progenitores.

Respecto de la permanencia de Diego Guagnini en el Centro Clandestino de Detención "El Vesubio" y de los tormentos a los cuales fue sometido, cabe remitirse a los dichos vertidos por Álvaro Aragón –quien permaneció detenido en ese lugar durante el mes de agosto de 1977-, quien prestó declaración durante la audiencia de debate celebrada en el marco de la causa Nro. 1487 y

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

refirió que compartió cautiverio en el sector de las cuchas junto a la víctima del presente caso.

Ricardo Hernán Cabello, quien prestó declaración en el debate, refirió que permaneció junto a Guagnini en el sector de las cuchas, recordando que Guagnini era conocido como "Lito".

[…] surge de las declaraciones prestadas por Hugo Pascual Luciani en el marco de la causa 13/84 y en la ya causa Nro. 1414 del Juzgado de Instrucción Nro. 1 -las que han sido incorporadas por lectura al debate atento al fallecimiento del nombrado- que en las dos ocasiones en que fue conducido al Vesubio (una de ellas en el mes de junio de 1977 y la segunda en el mes de septiembre de ese año) pudo ver a Guagnini en el lugar.

[…] se han tenido presente las constancias obrantes en el Legajo CONADEP Nro. 1058 y en los Legajos de prueba Nro. 126 y 810 de la causa 450, como así también en las siguientes causas iniciadas con motivo de las denuncias presentadas por los familiares de la familia Guagnini para dar con su paradero: Expte. Nro. 1300 "Guagnini, Diego Julio hábeas corpus a su favor", iniciado el 27 de junio de 1977; Expte. Nro. 1793 "Guagnini Diego, Valoy de Guagnini, María Isabel s/ víctimas de privación ilegal de la libertad", iniciado en abril de 1979; Expte. Nro. 22.932 "Guagnini Omar Argentino s/ Hábeas corpus en favor de Diego Julio Guagnini", iniciado en abril de 1979 y Expte. Nro. 13.284 "Guagnini, Omar Argentino, interpone recurso de hábeas corpus en favor de Guagnini, Diego Julio y de

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Valoy de Guagnini, María Isabel" iniciado en agosto de 1977.

[…] el plexo probatorio aquí reunido permite tener por acreditada la permanencia de Diego Julio Guagnini en el Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por el nombrado en dicho lugar.

En cuanto a los ***sucesos relativos a su homicidio****, debemos señalar que con proximidad a la última vez que el nombrado fue visto en el CCD, su cuerpo sin vida fue hallado en la vía pública, concretamente en la calle Monteverde, s/n, de la localidad de Burzaco, Pcia. de Buenos Aires, ello de conformidad con las constancias obrantes en el Legajo de Identificación Nro. 152 de la Cámara Federal, el cual ha sido incorporado por lectura al debate.*

Según consta en el resolutorio obrante a fs. 115/117 de dicho legajo, las actuaciones vinculadas con el hallazgo de los restos de la víctima del presente caso se labraron en el marco de la causa Nro. 14.021 del Juzgado en lo Penal Nro. 3 de Lomas de Zamora, ello con motivo de las inhumaciones realizadas respecto cuerpos de personas sin identificar en los cementerios del Partido de Almirante Brown (Hecho "F").

[…] se estableció que uno de los tres cadáveres hallados el día 8 de noviembre de 1977 – cuya defunción fue inscripta en el Acta Nro. 1222, Tomo II A del año 1977-, corresponde a una persona de sexo masculino, de 24 a 30 años de edad, que

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

resultó ser Diego Julio Guagnini.

[…] se consignó que las lesiones observadas en los restos óseos resultaban ser compatibles con las producidas por impactos de proyectiles de arma de fuego, destacándose que las dos producidas en el cráneo tienen entidad suficiente para haber sido la causa de deceso del individuo y que la lesión observada en pelvis pudo contribuir al mecanismo de muerte.

[…] obran en el citado legajo los restantes peritajes antropológicos forenses, los análisis de ADN y las partidas de defunción que dan cuenta de la exhumación e identificación de los restos, circunstancia que determinó que el día 23 de octubre de 2012 los integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal declararan que la persona cuyos restos óseos fueron exhumados arqueológicamente del Cementerio Municipal de Rafael Calzada (identificados como AP-SR-2162/04 y AP-SR-2163/04) es Diego Julio Guagnini.

[…] en virtud de lo expuesto precedentemente, teniendo en cuenta que el nombrado fue visto en una fecha próxima a la de su muerte dentro del Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde se encontraba privado ilegítimamente de su libertad y sometido a inhumanas condiciones de vida, en circunstancias que imposibilitaban cualquier intento de huida, ***queda excluida –de conformidad con las reglas de la sana crítica racional y el sentido común- cualquier otra***

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

posibilidad de que su muerte obedezca a motivos distintos a los de una ejecución deliberada*.*

[…] tenemos por acreditado que ***el deceso de Diego Julio Guagnini ha sido producto de un homicidio*** *el cual ha sido llevado a cabo sin riesgo alguno para sus ejecutores, quienes se valieron del total estado de indefensión en el cual se encontraba la víctima.*

Caso 83.- Osvaldo Víctor Mantello

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de la libertad el día 16 de junio de 1977, luego de lo cual fue conducido al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en ese lugar hasta mediados del mes de julio de ese año. ***Su cuerpo sin vida fue inhumado como N.N. en el Cementerio Municipal de Avellaneda. Posteriormente, se determinó que el nombrado falleció como consecuencia de múltiples disparos de arma de fuego****.*

Las circunstancias vinculadas con la privación ilegítima de la libertad del nombrado y su permanencia dentro del CCD El Vesubio, han podido acreditarse a través del testimonio de María Susana Reyes, esposa de la víctima, quien durante el debate relató que el día 16 de junio de 1977 se encontraban almorzando en la casa de sus suegros […] junto a su amiga Liliana Bietti y que siendo las tres de la tarde, tocaron el timbre unas personas que se identificaron como policías, quienes dieron patadas a la puerta y que una vez dentro de la vivienda los hicieron colocar contra la pared y les revisaron la

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

boca. Recordó que se llevaron a Osvaldo y a Liliana, mientras al resto los mandaron al baño, pero luego volvieron por ella y le colocaron cinta en la boca y en los ojos y la ubicaron en la parte de atrás de un auto en el cual la condujeron al Vesubio.

[…] que al llegar le dijeron que a partir de ese momento ella iba a ser llamada "M17", luego la hicieron ingresar a un recinto distinto y la ataron con un grillo a la pared. Posteriormente la llevaron a otra casa, lugar que luego supo era llamado "enfermería", desde donde comenzó a escuchar gritos de Osvaldo y de Liliana.

[…] que el primer domingo que pasó en cautiverio se festejaba el Día del Padre, por lo que a las embarazadas les permitieron ver a sus parejas. En esa ocasión le permitieron levantarse la capucha y pudo ver la cara de su marido, observando a simple vista que estaba muy golpeado, y que le dijo "qué feo flaquita, qué feo".

[…] señaló que un día del mes de julio -cuatro o cinco días después del feriado del día 9- le permitieron ver nuevamente a Osvaldo, señalando que el encuentro se dio en un baño de la Jefatura y que en ese momento él le dijo que se quedara tranquila porque lo iban a poner a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Destacó que esa fue la última vez que lo vio.

Al día siguiente, le ordenaron que buscara la ropa que Osvaldo llevaba puesta cuando lo detuvieron, encontrando un pantalón marrón y un pullover, advirtiendo que el pantalón estaba roto,

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

por lo que pidió una aguja e hilo para coserlo, aprovechando esa oportunidad para bordarle a su marido en el pantalón la frase "te quiero".

[…] Osvaldo fue trasladado y que otro detenido, Oscar Guidot, le entregó una carta donde Osvaldo le decía que si el hijo de ellos era varón lo llamara Juan Pablo y que si era mujer, María.

[…] explicó que cuando salió del CCD –el día 16 de septiembre de dicho año- comenzó a buscar a su esposo, esperando por mucho tiempo que apareciera en alguna cárcel, hasta que en el año 2009 su cuerpo fue hallado en el Cementerio de Avellaneda.

[…] debe destacarse que se han tenido presente a fin de acreditar los extremos antes mencionados, las constancias obrantes en los Legajos CONADEP Nros. 1981 y 2092 y en el Legajo de Prueba Nro. 1129, los que se han incorporado por lectura al debate, como así también el testimonio prestado en la audiencia por el testigo César Vigne, quien estuvo presente durante el operativo de secuestro.

[…] que con fecha 13 de diciembre de 1996 el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 97 declaró la ausencia por desaparición forzada de Osvaldo Víctor Mantello, señalando que la misma ocurrió el día 16 de julio de 1977 en la Provincia de Buenos Aires (cfr. Expte. Nro. 47.833/1997 "Reyes, María Susana s/ información sumaria - declaración de causahabientes", incorporado por lectura).

[…] las probanzas aquí reunidas permiten

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

tener por acreditada la permanencia de Osvaldo Víctor Mantello en el Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por el nombrado en dicho lugar.

En cuanto a ***los sucesos relativos a su homicidio****, corresponde mencionar que se han incorporado al debate otros elementos probatorios que dan cuenta del hallazgo e identificación de los restos de la víctima del presente caso, los que fueron inhumados en una fosa común del Cementerio Municipal de Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires.*

Conforme surge del Legajo de Identificación Nro. 117/38, las tareas de exhumación llevadas a cabo en dicho cementerio por el Equipo Argentino de Antropología Forense (E.A.A.F.), que comenzaron en el año 1988, permitieron recuperar un total de 336 esqueletos.

De acuerdo con lo que surge de los informes genéticos y antropológicos que se encuentran agregados al mencionado legajo, ha podido determinarse que ***los restos esqueletarios identificados como "AV-D2/3-21" corresponden a Mantello y que los mismos presentan lesiones compatibles con las provocadas por impactos de –al menos tres- proyectiles de arma de fuego, que afectaron cráneo, mandíbula y cubito-radio izquierdo.***

Tal circunstancia determinó que el día 14 de diciembre de 2009 los integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal declararan que la persona cuyos

restos óseos fueron exhumados arqueológicamente del Cementerio Municipal de Avellaneda -identificados como AV-D2/3-21- es Osvaldo Víctor Mantello (ver fs. 35/37 del legajo 117/38).

[…] en dicho resolutorio se destacó que si bien ha podido acreditarse el fallecimiento de Mantello, no se han hallado constancias de que oportunamente se registrara el deceso en el cementerio mencionado por no contarse con partida de defunción ni asiento en el libro de inhumaciones, a los efectos de establecer la fecha y lugar ciertos en que acaeció la muerte. Por tal motivo, los camaristas dispusieron inscribir la defunción manteniendo la fecha fijada presuntivamente en sede judicial, esto es, 16 de julio de 1977.

Cabe recordar que en dicha jornada la testigo Reyes relató que su esposo fue "trasladado" del CCD El Vesubio, sin que las gestiones realizadas por la familia desde entonces para dar con su paradero dieran resultado alguno.

[…] corresponde reiterar las consideraciones que efectuáramos al momento de analizar el caso que antecede, en cuanto a que –de conformidad con las reglas de la sana crítica racional y el sentido común- teniendo en cuenta las características que exhibió el plan desarrollado por el Ejército Argentino en el marco de la lucha contra la subversión y, más específicamente, el alcance que el eufemismo "traslado" implicaba en ese marco (ver al respecto, el análisis que se efectuara –por vía de remisión- en el considerando de los hechos

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

acreditados, características generales) y las condiciones en que la víctima se encontraba privada de su libertad –las que imposibilitaban cualquier intento de huida- queda excluida cualquier otra posibilidad de que la muerte de Osvaldo Víctor Mantello –producto de múltiples disparos de bala- obedezca a motivos distintos a los de una ejecución deliberada.

[…] tenemos por acreditado que ***el deceso del nombrado ha sido producto de un homicidio*** *el cual ha sido llevado a cabo sin riesgo alguno para sus ejecutores, quienes se valieron del total estado de indefensión en el cual se encontraba la víctima.*

Caso Nro. 87.- Nora Liliana Lorenzo

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de la libertad el día 27 de julio de 1977, mientras se encontraba en su domicilio de la calle Belgrano 2927, Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires, luego de lo cual fue conducida al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometida a tormentos.

En primer lugar, debemos recordar que en el marco de la sentencia dictada en la causa Nro. 1487 del registro de este Tribunal se tuvo por probada la permanencia del esposo de la víctima, Roberto Jorge Berrozpe, dentro del CCD "El Vesubio" (caso Nro. 71), hechos que también integran la plataforma fáctica de la presente (bajo el Nro. 86) razón por la cual, no habiéndose controvertido tales extremos, también los hemos tenido por acreditados en esta ocasión, conforme destacáramos al comienzo

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

de este capítulo.

[…] se han valorado los dichos de la víctima del presente caso, los que también han sido incorporados por lectura al debate. Sin perjuicio de ello, tratándose de un nuevo caso no analizado hasta la fecha, habremos de reiterar lo manifestado por la nombrada.

A fs. 41/42 de la causa Nro. 7658 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 21, caratulada "Berrozpe, Roberto Jorge, víctima de privación ilegítima de la libertad" la Sra. Lorenzo –quien estaba embarazada - relató que el día 27 de julio de 1977 se encontraba junto a su esposo y a una amiga de la familia en su domicilio, cuando irrumpió en la vivienda un grupo de hombres armados que se los llevaron por la fuerza. Recordó que estas personas los condujeron encapuchados hasta llegar a un lugar donde fue esposada a una cama de un brazo, mientras oía otras voces.

[…] que pasó dos noches en esas condiciones, hasta que le manifestaron que sería liberada al igual que a su esposo, pero que éste saldría unos días después y recordó que se refirieron a ella como una "perejila", razón por la cual fue liberada, siendo conducida, el día 29 de julio de 1977, hasta la casa de su suegra, Edelia Costabile de Berrozpe.

Asimismo, surge de la denuncia efectuada por la Sra. Costabile de Berrozpe que su nuera le relató que al día siguiente de ser detenida,

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

encontrándose aún privada de su libertad, le permitieron saludar a su esposo y que le refirieron que lo volvería a ver después de dar a luz, extremo que nunca ocurrió (cfr. Legajo CONADEP Nro. 7726).

[…] se han tenido presente a fin de tener por acreditado el presente caso las constancias obrantes en la causa Nro. 2468/SU caratulada "Berrozpe Roberto Jorge s/ hábeas corpus" del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en el Legajo de prueba Nro. 886 y en el Legajo CONADEP Nro. 5735.

[…] habiéndose acreditado la permanencia del Sr. Berrozpe dentro del CCD "El Vesubio", el plexo probatorio aquí reunido permite tener por acreditada también la permanencia de Nora Liliana Lorenzo en dicho lugar, como así también los tormentos padecidos por la nombrada, conforme lo señalado –por vía de remisión- en el considerando de los hechos acreditados, características generales.

Caso 89.- María Ester Goulecdzian

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de su libertad entre el 3 y 4 de agosto de 1977, luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometida a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecida.

Las circunstancias vinculadas con el secuestro de la víctima del presente caso han podido acreditarse mediante las constancias obrantes en el Legajo CONADEP Nro. 4263 en el cual obra la denuncia formulada por su madre, Berta Techilinguirian, quien

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

relató que alrededor del día 30 de julio de 1977 su hija –quien era psicóloga y trabajaba en el Hospital Posadas- le comentó que desconocidos habían ingresado en su ausencia a su domicilio […] y que le habían robado y destruido diversos elementos de su propiedad.

Agregó que María Ester efectuó la denuncia en la Comisaría 19ª y por tres noches se quedó a dormir en casa de su madre. Añadió que luego de ello, su hija regresó a su domicilio y que, al no tener novedades de ella, se presentó en su vivienda, pudiendo advertir que la estufa estaba encendida y que había cuatro tazas con restos de café ya seco sobre la mesa y platos y cubiertos sucios en la cocina, como así también que la cama estaba hecha y que sobre ella había gran cantidad de objetos […] agregó que efectuó diversas gestiones para dar con el paradero de su hija, sin resultados positivos.

El paso de la víctima por el CCD El Vesubio, ha podido ser acreditado a través de los dichos de María Susana Reyes –quien permaneció en el Vesubio entre el 16 de junio y el 16 de septiembre de 1977-, quien refirió en el debate que recordaba la llegada al lugar de María Ester, quien era una psicóloga del Hospital Posadas y tenía pelo enrulado y usaba suecos azules, recordando que enloqueció durante su cautiverio ya que comenzaba a gritar y estaba convencida de que los guardias hablaban todo el tiempo de ella y que la matarían […] añadió que un día en medio de una crisis nerviosa se la llevaron y no volvió a verla en el lugar.

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

[…] surge del Legajo CONADEP Nro. 6772 que Mabel Celina Alonso –quien, como más adelante se señalará, permaneció en el CCD entre el 1º y el 20 de septiembre de 1997- recordó a una mujer cuya descripción física se corresponde con la que brindara la Sra. Techilinguirian al momento de describirla en la declaración citada, quien era psicóloga y pintora y vivía en un pequeño departamento céntrico de esta ciudad, y fue trasladada del lugar mientras ella estaba allí.

[…] lo expuesto hasta aquí permite acreditar la permanencia de María Ester Goulecdzian en el CCD "El Vesubio", entre los meses de agosto y septiembre de 1977, como así también los tormentos padecidos por la nombrada en dicho lugar, conforme lo señalado –por vía de remisión- en el considerando de los hechos acreditados, características generales.

Caso 90.- Adolfo Rubén Moldavsky

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 1º de agosto de 1977, mientras se encontraba en su domicilio […] luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos. Al día de la fecha permanece desaparecido.

Tales extremos han sido probados en el marco de la sentencia dictada en la causa 13/84 (caso Nro. 391) […] se destacó que Moldavsky fue visto en El Vesubio por los testigos Álvaro Aragón –quien era amigo de la víctima y dijo haber escuchado

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

cuando Moldavsky era torturado-, Virgilio Washington Martínez y Hugo Pascual Luciani, desde el mes de agosto de 1977 hasta aproximadamente el mes de octubre del mismo año. Estas declaraciones han sido incorporadas al debate sustanciado en autos.

[…] se han tenido presente las constancias obrantes en las causas Nro. 14.157 del Juzgado en lo Criminal de Instrucción Nro. 18 caratulada "Moldavsky, Adolfo Rubén s/ habeas corpus", Nro. 13.726 caratulada "Moldavsky, Jacobo s/ privación ilegítima de la libertad. Damn: Moldavsky Aldo Rubén", del Juzgado de Instrucción Nro. 25, en el Legajo de Prueba Nro. 510 y en el Legajo CONADEP Nro. 1654.

[…] lo expuesto hasta aquí permite acreditar la permanencia de Adolfo Rubén Moldavsky en el CCD "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por la nombrada en dicho lugar, conforme lo señalado –por vía de remisión- en el considerando de los hechos acreditados, características generales.

Caso 92.- Alberto Segundo Varas

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 5 de agosto de 1977 mientras se encontraba en su domicilio […] luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos, al menos hasta el día 15 de agosto de dicho año. Al día de la fecha permanece desaparecido.

Las circunstancias vinculadas con el

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

secuestro de la víctima del presente caso han podido acreditarse mediante las constancias obrantes en el Legajo CONADEP Nro. 604 en el cual obra la denuncia formulada por su primo, Néstor Fernando Flores Varas, quien relató que un grupo de personas se presentó el día 5 de agosto de 1977 en la vivienda que la víctima compartía con la familia Liguzzi en horas de la tarde y, dado que el Sr. Varas no se encontraba decidieron esperarlo, hasta que siendo las 19 horas al arribar al lugar, se lo llevaron […] precisó que efectuó diversas gestiones para dar con el paradero de Alberto, sin resultados positivos.

El paso de la víctima por el CCD El Vesubio, ha podido ser acreditado a través de los dichos de Álvaro Aragón –en la declaración prestada en el marco del debate oral sustanciado en la causa Nro. 1487-, quien refirió que permaneció alojado en una cucha junto a Alberto Varas, de quien no supo más luego de ser liberado del lugar. Recordemos que Aragón permaneció privado de su libertad entre el 2 y el 15 de agosto de 1977.

[…] se han tenido presente las constancias obrantes en la causa Nro. 45.593 caratulada "Varas, Alfonso Alberto Segundo s/ privación ilegítima de la libertad" y en el Legajo CONADEP Nro. 604.

[…] lo expuesto hasta aquí permite acreditar la permanencia de Alberto Segundo Varas en el CCD "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por el nombrado en dicho lugar, conforme lo señalado –por vía de remisión- en el considerando de los hechos acreditados, características

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

generales.

Caso 96.- Rodolfo Néstor Bordieu

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 18 de agosto de 1977, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos, al menos hasta el día 16 de septiembre de dicho año. Al día de la fecha permanece desaparecido.

Las circunstancias vinculadas con el secuestro de la víctima del presente caso han podido acreditarse mediante las constancias obrantes en el Legajo CONADEP Nro. 4641 en el cual obra la denuncia formulada por su suegra, Amelia Vargas, quien explicó que el día 13 de agosto de 1977 el domicilio de Bordieu […] fue allanado por un grupo de hombres armados que dijeron pertenecer a las Fuerzas Conjuntas, quienes revisaron toda la vivienda y sustrajeron diversos elementos, pero no hallaron a su yerno en el lugar […] refirió que Rodolfo consideró que su situación era insegura debido a lo acontecido, como así también teniendo en cuenta que en el mes de abril de ese año había desaparecido su cuñado, Héctor Oesterheld –quien permaneció detenido en el CCD El Vesubio-. Añadió que habían acordado una cita para el día 18 de julio, pero que Rodolfo nunca se presentó […] relató que el día 20 de agosto de dicho año Rodolfo se presentó en la casa de su hermana, Lidia Vargas, en compañía de cuatro hombres armados vestidos de civil que dijeron pertenecer a fuerzas conjuntas, buscando un bolso que había

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

dejado allí días atrás.

El paso de la víctima por el CCD El Vesubio, ha podido ser acreditado a través de los dichos de Ricardo Hernán Cabello, quien durante el debate recordó que compartió cautiverio con la víctima del presente caso y que pudo hablar con él en el lugar. Agregó que Bordieu, quien militaba en Montoneros, fue detenido en la zona de Quilmes, Pcia. de Buenos Aires. Cabello recordó que Bordieu se tomó la pastilla de cianuro durante el procedimiento, pero que lograron reanimarlo a través de un procedimiento que incluyó la colocación de una sonda en su brazo.

[…] María Susana Reyes manifestó en la audiencia que conocía a Bordieu, a quien le decían Rudy, precisando que el nombrado ingresó al CCD para el mes de agosto de 1977 y que pudo reconocer su voz. La testigo señaló que se acercó para hablar con él y así pudo saber que fue secuestrado en una cita y que se había tomado la pastilla de cianuro. Por último, Reyes destacó que cuando ella fue liberada –el día 16 de septiembre de 1977- Rudy seguía en el lugar.

[…] lo expuesto hasta aquí permite acreditar la permanencia de Rodolfo Néstor Bordieu en el CCD "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por el nombrado en dicho lugar, conforme lo señalado –por vía de remisión- en el considerando de los hechos acreditados, características generales.

Caso 97.- Ricardo Hernán Cabello

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 25 de agosto de 1977 mientras se encontraba en su domicilio […] luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 3 de octubre de ese año.

Tales circunstancias han sido relatadas por el nombrado tanto en la audiencia de debate llevada a cabo en la causa Nro. 1487 como en el presente. En esas ocasiones, refirió que el día 25 de agosto de 1977, en horas de la madrugada, fue secuestrado por un grupo de hombres armados vestidos de civil que portaban armas, quienes se presentaron en su domicilio identificándose como miembros del Ejército y luego de apuntarle con un arma en la cabeza se lo llevaron del lugar. Por entonces, Cabello tenía 15 años de edad […] que quien conducía la patota de entre 10 o 12 personas que entró a su casa se hacía llamar "El Vasco", que era calvo y de gran porte y recordó que cuando se despertó tenía a dos personas apuntándole en la cabeza, quienes le pusieron una capucha y le ataron las manos. Que su madre preguntó por qué se lo llevaban y le contestaron que era debido a que su hijo era Montonero […] que lo subieron al baúl de un vehículo marca Chevy y luego de un recorrido llegaron a un lugar campestre en el cual se oía la marcha de otros vehículos, que parecía una estación de servicio rural […] le sacaron la ropa, lo introdujeron en una habitación y lo torturaron con picana y le pegaban

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

con un hierro, en un momento logró sacarse la capucha, mientras comenzaron a hacerle preguntas. Que alcanzó a ver las paredes del lugar, las que estaban recubiertas con tergopol y tenían inscripciones que decían "viva ERP y Montoneros" y "venceremos". También recordó que había una sala denominada "Sala Q".

Cabello explicó que era militante del ERP, y que en el interrogatorio estaba el "Vasco" y le preguntaban por conocidos suyos de montoneros […] que eran unas siete personas, que "El Zurdo" que le pegaba con un hierro, que luego oyó que se referían a alguien como el "Francés", quien era quien torturaba y que el resto gritaba. Que "El Vasco" estaba detrás del declarante y le pasaba la picana por el lado derecho del cuerpo mientras otros le pegaban con un hierro desde los hombros hasta los pies. También escuchó los nombres de los torturadores "Fresco" y "Batata" […] que posteriormente fue sacado del lugar y conducido a la casa de las cuchas y allí fue encadenado a una pared con una argolla. Señaló que en ese lugar se encontró con Víctor Bordieu, También refirió haber visto a Diego Julio Guagnini alias "Lito" […] que la mecánica para los traslados era que entre las diez u once de la noche se gritaba que determinado detenido iba a ser trasladado al P.E.N., dando a entender que iban a ser liberados o llevados a un lugar formal.

Dijo que también estaban en el lugar dos detenidos a quienes les decían "el Turco" y el "Turquito", que repartían comida, ya que eran padre

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

e hijo y señaló que había habido otro de los hijos del Turco en el lugar, a quien ya habían liberado para el momento en que el declarante llegó. Agregó que una vez el Turquito le contó que un guardia había amenazado a la "Negra" (Silvia Angélica Corazza), quien estaba embarazada, con violarla […] que había un médico pediatra que era cordobés y que se llamaba Roger Guidot, quien sabía tocar bien la guitarra y al que en la tortura le habían quemado las manos.

En cuanto a la guardia, manifestó que estaba la guardia "mala", en la cual estaba "Saporiti" o "Sapo" y también un guardia llamado "Santamaría", que era de los mejores guardias.

Agregó que estuvo en el lugar por el lapso de un mes y medio. Destacó que para orinar les facilitaban un tacho que debían compartir y que los denominaban con una letra y un número, siendo el declarante identificado como "M29". Dijo que nunca supieron que él era del ERP, y que pensaban que era de Montoneros, por eso fue denominado "M29" […] que en el lugar no se bañaban pero que a él se lo permitieron hacer en un par de oportunidades para sacarse el pus que tenía en las heridas. Que cuando lo llevaban a bañarse, les gustaba pasearlo para que lo vieran las chicas que estaban en el lugar.

Indicó que un día escucho "M29 al PEN", y que sabiendo que tenía posibilidades de salir con vida, trató de averiguar la mayor cantidad de nombres que podía de la gente en detención, que a continuación lo desataron del grillete y se fundió

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

en un abrazo con "Chaelo", lo llevaron hacia adelante y Saporiti uno de los responsables de la guardia le decía que era un pibito y que no se tenía que meter más en política y que se cuidara, le hicieron bajar la capucha y lo vendaron, y lo llevaron a la parte trasera de un auto, y los mismos guardias del Vesubio lo llevaron a la comisaría primera de La Matanza, San Justo, donde permaneció hasta el mes de octubre de 1978 […] que después fue trasladado por la policía a la unidad Nro. 9 de La Plata, donde permaneció por el lapso de un año, una vez que había cumplido 16 años, a disposición del P.E.N.

[…] corresponde destacar que si bien no contamos con el relato de algún testigo que refiriera haber compartido cautiverio con la víctima del presente caso dentro del CCD objeto de autos, habremos de señalar que, de conformidad con lo que surge de las manifestaciones efectuadas por Ricardo Hernán Cabello -cuyos aspectos sustanciales han sido precedentemente reseñados- no existen dudas en cuanto a que el nombrado permaneció cautivo dentro del CCD "El Vesubio".

Ello puede determinarse toda vez que el relato efectuado por el nombrado acerca de las características de ese centro clandestino de detención se compadece con los proporcionados por el resto de las víctimas que han pasado por ese lugar […] son coincidentes los datos brindados respecto de las características de las salas de tortura, de los métodos empleados durante los interrogatorios, del

trato proporcionado por los guardias -al igual que algunos de sus apodos- y de las inhumanas condiciones de alojamiento.

En consecuencia, habremos de tener por acreditada la permanencia de Ricardo Hernán Cabello en el CCDT "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por el nombrado en dicho lugar.

Caso 98.- Mabel Celina Alonso

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de su libertad el día 1º de septiembre de 1977 mientras se encontraba en su domicilio […] luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometida a tormentos, permaneciendo en dicho lugar por el lapso de veinte días.

Tales circunstancias han sido relatadas por la nombrada tanto en la audiencia de debate llevada a cabo en la causa Nro. 1487 como en el presente. En esas ocasiones, refirió que el día 31 de agosto de 1977 fue secuestrada cerca de la rotonda de San Justo, donde estaba ubicado su domicilio. Relató que no la fueron a buscar a ella, sino a su esposo y le preguntaban por "El colorado", que era Daniel Bertoni. En virtud de que ninguno de ellos se encontraba en el lugar, el grupo de personas permaneció toda la noche en su domicilio junto a la declarante y sus cuatro hijos de 16, 12, 5 años y el menor de 45 días y la amenazaban constantemente para que dijera dónde estaba su esposo incluso le colocaron un arma en la cabeza a su hija de cinco años, hasta que al mediodía del día

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

siguiente se la llevaron del lugar […] que luego la obligaron a ascender a un vehículo y en la rotonda de San Justo le taparon los ojos con un pañuelo, en la intersección con la ruta 3 tomaron hacia la izquierda y luego de unos 10 minutos ingresaron a un camino de tierra, donde le colocaron una capucha […] que la ubicaron en una habitación donde había más gente, más tarde la hicieron desnudar y le aplicaron picana eléctrica. Refirió que la dejaron en ese lugar por el término de tres días, durante los cuales no le dieron de comer ni de beber, luego de ese lapso, un sábado a la noche, la condujeron hacia otra casa, donde la colocaron en una habitación en la cual permaneció varios días y fue identificada con la sigla "V1".

Refirió que la comida que le daban en el lugar era incomible, por lo cual adelgazó mucho e incluso, cuando recuperó la libertad, le costó volver a comer […] que en determinado momento la llevaron a las cuchas de mujeres y ahí pudo conocer a Susana Reyes y a otra persona que la apodaban Violeta –que estaba con su hijo de 14 años, al cual no vio, pero que supo que fue muy torturado- cuando quedó en libertad supo que su apellido era Sayago […] que había otra secuestrada que era médica hepatóloga del Hospital Fernández y Graciela Moreno que era la esposa de un cura –quien estaba alojado en la sala Q- quien se encontraba embarazada.

Manifestó que en un momento trajeron a Mirta Pargas, que era la esposa de Camps a quien lo mataron en un enfrentamiento. También recordó a una

chica de doce años llamada Marcela, quien estaba allí ya que habían matado a su madre y al compañero de ésta. Señaló que estuvo por varios días en la sala Q, donde la pintaban, le ponían tacos altos y la sacaban por las noches disfrazada para reconocer personas […] que la mayoría de las compañeras hacían tareas de limpieza, en un lugar denominado Casa 1, y ***por lo que comentaban eran abusadas por los represores****.*

Recordó a los guardias apodados "Sapo", al "Nono" (un señor mayor); al "Vasco"(un individuo corpulento y grande que usaba boina); a "Pancho" y a Rendo […] que el "Francés" llegaba a las 8 de la mañana y se quedaba hasta las 8 de la noche, y que los mismos guardias les decían que era una persona del ejército, con un cargo importante y que se dedicaba a interrogar a quienes estaban en la Sala Q, y tenía mucho olor a perfume. Explicó que mientras estaba el "Francés" siempre estaba todo ordenado y "no volaba una mosca", era la persona con más poder. También iba un militar apodado "Teco" que iba de noche, un hombre bajito, que cree era un guardia externo.

Indicó que una noche le dijeron que se prepare que la iban a liberar y que esta situación se la debía a "Foco", creyendo que tal circunstancia le fue comentada por el guardia apodado "Sapo" […] que le sacaron la capucha, le pusieron una venda, la subieron a un auto y la hicieron bajar en algún lugar lejano a su casa por lo que se tomó un colectivo. Dicha circunstancia ocurrió el día 20 de

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

septiembre de 1977.

El paso de la víctima por el CCD El Vesubio, ha podido ser acreditado a través de los dichos de María Susana Reyes, quien recordó durante la audiencia que compartió cautiverio con Mabel Celina Alonso, quien llegó al lugar para el mes de septiembre, precisando también que había dado a luz poco antes de ser secuestrada.

[…] que se han tenido presente las constancias obrantes en el Legajo CONADEP Nro. 6772.

En consecuencia, lo expuesto hasta aquí permite acreditar la permanencia de Mabel Celina Alonso en el CCD "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por la nombrada en dicho lugar.

Caso 99.- Marcela Patricia Quiroga

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de su libertad el día 6 de septiembre de 1977 mientras se encontraba en su domicilio […] luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometida a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta mes de octubre de dicho año.

Tales circunstancias han sido relatadas por la nombrada durante el debate […] Quiroga –quien al momento de los hechos tenía 12 años de edad- recordó que la mañana del 6 de septiembre de 1977, su mamá los despertó a ella y a su hermano y los llevó al baño. Destacó que en ese momento vivían con "Silver", Alejandro Jaimes, un compañero de su mamá con quien simulaban ser una familia, dado que se encontraban viviendo en la clandestinidad […] que el

baño era la única habitación de material ya que la casa era pre-moldeada, recordó que su mamá los puso a los tres allí y salió hasta que luego de unos minutos comenzaron los tiros. Dijo que de golpe se escuchó que una persona decía "este es el baño, tiren acá" y ella empezó a gritar, ante lo cual les preguntaron quiénes eran, cuantos años tenían y si estaban solos y luego los sacaron a la calle […] que antes de los tiros, Silver preguntó quién era el que tocaba la puerta y le contestaron "Ejército", como así también que esas personas estaban vestidas con ropa militar y que cuando los sacaron del domicilio los introdujeron en un patrullero, que se movilizó por el barrio hasta llegar a un descampado donde había camionetas del Ejército, autos de policía y autos particulares.

Luego explicó que la separaron de sus hermanos y no los volvió a ver, la llevaron a un auto particular, le preguntaron sobre toda su familia, sobre gente que conocía su mamá de la militancia en Montoneros, explicando que ella dijo todo lo que sabía […] como consecuencia de dicha información, la llevaron al barrio "Entrevías" donde habían vivido, donde fue obligada a señalar a personas que conocía, algunas de las cuales posteriormente escuchó dentro del CCD.

Dijo que luego, cuatro personas la llevaron al Regimiento de la Tablada y que entraron por la puerta principal, donde también fue interrogada por otras personas, luego de lo cual volvieron a llevarla en auto a otras localidades, en

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

esta ocasión, a las torres que estaban frente a la estación de Ezpeleta […] que dado que sus captores se dieron cuenta de que había mentido, se enojaron con ella y dentro de un departamento ***la llevaron a una habitación, la acostaron en la cama, le taparon la cara con una almohada y un hombre la golpeó en el mentón y las costillas y el otro le pellizcaba los pezones. Explicó que estaba viviendo su segunda menstruación, entendiendo que fue abusada y destacó que era la primera vez que decidía contar este episodio*** *[…] que, en horas de la noche, fue llevada a otro lugar donde había mucha gente, a una habitación donde había dos o tres mujeres que le preguntaron cómo estaba, ante lo cual pidió ir al baño, siendo acompañada por una persona que la observaba mientras ella se higienizaba y mantenía la puerta abierta.*

Luego estuvo en un sector de paso, durmiendo en un colchón y posteriormente la ataron con unas esposas a la pared y la dejaron esperando. Refirió que también pudo oír a una mujer gimiendo de dolor y que también fue alojada en una habitación en la que había una cama con tirantes de madera, donde vio un estabilizador con muchos cables y supo que era una picana […] que pasó por las cuchas, comió, fue al baño, y de ahí la llevaron a la Sala Q que era una sala grande con una mesa y unas camas marineras. Refirió que allí estaban las personas que marcarían su vida para siempre, entre ellas Susana (Coraza de Sanchez), Oesterheld, Graciela Moreno, Marcelo Soler, Gustavo Taramasco, Clara de Lorenzo,

Elena Alfaro y una chica que le decían Marita. Agregó que Silvia y Elena estaban cerca suyo, la ayudaban con el baño, por ejemplo y le advirtieron que las paredes del baño estaban electrificadas […] que después de que ella llegó a la Sala Q llegaron Marcelo Soler y Graciela Moreno que tenían un hijo de cuatro años. Dijo que no supo la militancia de ninguno de sus compañeros, quienes la protegían y mantenían distraída, jugaban a las cartas, le daban revistas. Dijo que también ellos le aconsejaron que no demuestre mucho afecto.

Explicó que Fresco y el Francés iban seguido a la Sala Q, tomaban mate y que querían saber dónde era la casa del "Gordo José", José Vega, quien era compañero de militancia de su mamá y en una época convivieron con los hijos de él. Destacó que un día que la llevaron a dar vueltas, casi todos los días Fresco la sacaba y ella identificó la casa […] que estuvo a cargo de Fresco y Francés, apodos que le fueron referidos por sus compañeros de la sala Q, a quienes vio porque estaban a cara descubierta.

Por otra parte, recordó que estando en el Vesubio, Silvia le comentó que la iban a trasladar, que iba a comer mejor, que iba a dormir en una habitación sola. Un día sus compañeros le dejaron todo en la mesa para que haga un collage, una lámina de recuerdo para ellos, le pidieron que la dedique y cuando intentó poner su nombre, Fresco le dijo que no. Ellos le decían "pequita", y firmó "Pecas".

Antes de irse de Vesubio, luego de haber

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

estado más de un mes, Silvia y Elena le prepararon las cosas. Se despidió de esos compañeros y fue trasladada hacia el CCD "Sheraton" por Fresco y Francés, donde estuvo hasta noviembre de 1977, cuando fue llevada a la casa de su padre.

El paso de la víctima por el CCD El Vesubio, ha podido ser acreditado a través de los dichos de Elena Isabel Alfaro, quien –en el testimonio vertido durante la audiencia de debate celebrado en la causa Nro. 1487- recordó que para el mes de septiembre de 1977 llegó al lugar una chica llamada Marcela, de 12 años de edad. Añadió que Marcela fue alojada en la sala Q y que luego fue llevada a otro CCD junto con Oesterheld.

[…] Mabel Celina Alonso recordó que una niña llamada Marcela estaba detenida en el lugar, refiriendo que tal circunstancia la impactó particularmente debido a que una de sus hijas también se llamaba Marcela y tenía aproximadamente la misma edad. Alonso recordó que Marcela llegó luego que ella al CCD y que fue alojada en la Sala Q, como así también que era habitualmente sacada del lugar para reconocer gente, a cuyos efectos era "disfrazada" por el personal que se desempeñaba allí, ya que le ponían pelucas y tacos y la maquillaban para que pareciera adulta.

Resta mencionar que se han tenido presente las constancias obrantes en los Legajos SDH Nros. 3328, 3458 y 3172.

[…] lo expuesto hasta aquí permite acreditar la permanencia de Marcela Patricia Quiroga

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

en el CCD "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por la nombrada en dicho lugar.

En cuanto a los sucesos de agresión sexual padecidos por la víctima del presente caso, caracterizados por el Ministerio Público Fiscal y las querellas como constitutivos del delito de abuso deshonesto y por el cual formularon imputación con relación a ciertos procesados, se debe destacar que a criterio de los suscriptos dichos acontecimientos, contrariamente a lo que sucede con las violaciones –extremo que será analizado en la parte pertinente de la presente-, no han tenido como finalidad afectar la integridad sexual sino que revisten suficiente contenido de ilicitud como para integrar aquellas vejaciones que habrán de ser considerados como una especie de tormento, al igual que la exposición a la desnudez y restantes padecimientos de tal índole, que caracterizaron la permanencia de los cautivos dentro del CCD objeto de autos.

Caso 104.- Jorge Harriague Castex

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad en el mes de diciembre de 1977, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en dicho lugar hasta mediados del mes de enero de 1978. Al día de la fecha permanece desaparecido.

[…] su permanencia dentro del CCD "El Vesubio" se encuentra debidamente acreditada en virtud de diversos testimonios de otras personas que refirieron haber compartido cautiverio con el

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

nombrado en ese lugar.

[…] contamos con la declaración de Eduardo Jaime José Arias, obrante en el Legajo CONADEP Nro. 589, el cual fuera incorporado por lectura al debate […] Arias –quien permaneció cautivo entre el 16 de noviembre de 1977 y el 3 de enero de 1978- recordó a Jorge "Arreaga" Castex, quien había sido comandante de Montoneros en la zona sur de la Provincia de Buenos Aires y en Córdoba, y Secretario Académico de la Universidad de Río Cuarto y era conocido como Comandante León.

[…] prestaron declaración en el debate los Sres. Javier Antonio Cassaretto y Juan Carlos Benítez, quienes también relataron que compartieron cautiverio con la víctima del presente caso en el lugar.

Benítez –quien estuvo en el CCD entre el 29 de noviembre y el 16 de diciembre de 1977- relató que Castex ingresó al lugar después que él, sin poder afirmar con precisión en qué momento. Agregó que era de la zona sur de la Provincia de Buenos Aires y que en un par de ocasiones lo sacaron del lugar. Asimismo, refirió que cuando obtuvo la libertad, Castex seguía detenido en el lugar […] Cassaretto –quien permaneció detenido en "El Vesubio" entre el 29 de diciembre de 1977 y el 16 de enero de 1978- refirió que Castex (a quien recordó como "Juan") se alojaba en la tercera cucha desde la entrada, y que sólo permanecía allí durante las noches. Relató que Castex era cordobés y que tuvo un alto cargo en Montoneros, en la zona sur de la

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Provincia de Buenos Aires. Agregó que Castex le refirió que estaba colaborando con el Ejército para salvar su vida y que por ello era conducido a otros centros clandestinos de detención, recordando que en una ocasión una persona del Ejército con cierta jerarquía se presentó en la cucha donde estaba alojado Castex, a quien le efectuó un par de preguntas, precisando que fue un momento tenso […] agregó que la víctima del presente caso le refirió que los tres detenidos oriundos de la localidad de Mercedes (en referencia a Juan Carlos Benítez, Arturo Osvaldo Chillida y Cassaretto) serían liberados, lo cual finalmente ocurrió […] señaló que cuando él salió del Vesubio –el 16 de enero de 1978- Castex seguía en el lugar y destacó que estaba hacía bastante tiempo.

[…] se han tenido presente las constancias obrantes en el Expediente Nro. 14.986 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nro. 19, Secretaría Nro. 157 caratulado "Harriague, Jorge Rodolfo víctima de privación ilegal de su libertad" y en los Legajos CONADEP Nros. 8319, 8320 y 8321.

[…] lo expuesto hasta aquí permite acreditar la permanencia de Jorge Harriague Castex en el CCD "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por el nombrado en dicho lugar.

Caso 105.- José Vega

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad entre el 5 y el 15 de noviembre de 1977, luego de lo cual fue

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

trasladado al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en dicho lugar al menos hasta el día 22 de febrero de 1978. Al día de la fecha permanece desaparecido.

Las circunstancias vinculadas con el secuestro de la víctima del presente caso han sido relatadas durante el debate por su hija, María Marcela Vega […] relató que cuando tenía 9 años, en octubre del año 1977, secuestraron a su padre, que había salido a encontrarse con una compañera. Supo que esa noche ella y su hermano iban a salir del país. Su padre –"El Gordo José" o el "Titiritero" y era militante de base de la Juventud Peronista, en la zona Solano-Quilmes […] que ese día su padre salió de su casa porque iba a una cita que era muy importante, resaltando que le dijo que si para las once de la noche no volvía se debían ir a la casa de sus abuelos. Manifestó que con su hermano decidieron quedarse en su casa porque era muy tarde, y era mejor salir a la hora del colegio y por ahí su padre regresaba. Recordó que cerca de la medianoche empezó a escuchar muchos ruidos, vio muchas armas y gente, que le decían que abra la puerta y ella se negaba hasta que su padre le habló y decidió abrir […] que una vez dentro del departamento, este grupo de personas, quienes eran militares, rompió toda la casa y dejaron a su padre atado a una silla. Relató que su padre tenía en el cuello de la camisa una píldora que les había dicho que si lo agarraban debía tomar. Así fue que se dirigió a la heladera a

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

buscar una botella y sacó esa pastilla de la camisa pero los militares se dieron cuenta del movimiento porque ella empezó a llorar.

A continuación los sacaron de la casa, a su padre lo subieron a un vehículo y a ellos los tiraron en el piso del mismo, y como ella gritaba mucho los sentaron en las piernas de su padre […] que los llevaron a un lugar que era campestre, y abrieron una tranquera. Los separaron de su padre, y los llevaron a una habitación. Ella pidió para ir a hacer pis con la idea de escaparse, les dijeron que vayan afuera y que tengan cuidado que estaba el lobo, explicando que al estar todo tan oscuro y escuchar gritos desgarradores les dio miedo y volvieron a meterse adentro de la casa […] que los dejaron en un pasillo, y que pasaba gente que llevaba papeles y otras cosas y que a veces se chocaban con sus pies, hasta que se quedaron dormidos. A la mañana se despertaron y les dijeron que los iban a llevar a ver a su padre para despedirse, pero que no debían llorar porque "se lo iban a devolver pronto".

Explicó que tuvo oportunidad de ver a su padre, quien estaba enganchado en una camilla de madera contra la pared, y le dieron un cigarrillo, todo el tiempo estuvieron acompañados por otra persona a la cual no podían mirar, y su padre les decía que estén tranquilos que se iban a reencontrar […] que luego la llevaron junto a su hermano en un auto hasta la casa de sus abuelos y los dejaron allí, donde fueron vigilados por un tiempo.

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

El paso de la víctima por el CCD El Vesubio, ha podido ser acreditado a través de los dichos de diversos testigos […] corresponde hacer mención a lo manifestado durante el debate por Juan Carlos Benítez, quien recordó que Vega era un detenido que servía la comida. Asimismo, destacó que el nombrado le refirió que había sido internado en un instituto de menores de la localidad de Mercedes, de donde era oriundo el declarante, y que conocía a sus suegros. Por último, Benítez precisó que Vega sabía que no saldría vivo del CCD […] Javier Antonio Cassaretto, quien ingresó al Vesubio el 29 de diciembre de 1977, precisó que Vega estaba en el lugar hacía bastante tiempo y que luego de su salida –ocurrida el 16 de enero de 1978- seguía allí. Añadió que Vega era la persona encargada de hacer la limpieza y alcanzarle la comida a los detenidos, circunstancia que les permitía conversar con él. De esa manera, supo que Vega había vivido en un instituto de menores de Mercedes, como así también que estaba convencido de que no saldría del lugar dado que les había visto la cara a los guardias que prestaban funciones allí.

[…] Arturo Osvaldo Chillida recordó al prestar declaración en el juicio por el tramo anterior de la causa, que Vega era el encargado de servir la comida y que por ello tenía acceso a diversa información, recordando que fue él quien le dijo que si lo habían identificado dentro del campo con la letra "v" era una buena señal de que saldrían con vida del lugar. También recordó que Vega les

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

recomendaba no levantarse ni moverse de las cuchas y que les comentó que a él lo matarían porque andaba sin capucha […] María de las Mercedes Victoria Joloidovsky quien refirió –al declarar en el juicio sustanciado en la causa Nro. 1487- que conocía a Vega de la militancia y que le sorprendió mucho verlo en el Vesubio. Precisó que lo habían torturado mucho y que estaba muy deteriorado y que penaba mucho por sus hijos. Cabe recordar que –tal como señalaremos al momento de analizar su caso- Joloidovsky ingresó al Vesubio el día 22 de febrero de 1978, donde permaneció por unos diez días.

Resta mencionar que se han tenido presente las constancias obrantes en el Legajo 186 caratulado "Manfild, Carlos Laudelino - Zárate de Manfild, Angélica Z. - Manfild, Carlos Alberto – víctimas de privación ilegal de la libertad" el que se encuentra integrado por el Expediente nro. 0007/290 sumario nro. 669 del Consejo de Guerra Especial Estable Nro 1/1 del Comando del Primer Cuerpo del Ejército caratulado "Rosario Victoria Ramírez y otros s/atentado y resistencia contra la autoridad y homicidio", como así también en el Legajo de identificación Nro. 56 y en los Legajos CONADEP Nros. 5241, 5318, 7018, 7020, 7019 y Redefa 524, 525 y 174.

En consecuencia, lo expuesto hasta aquí permite acreditar la permanencia de José Vega en el CCD "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por el nombrado en dicho lugar.

Caso 109.- Laura Isabel Feldman

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de la libertad el día 18 de febrero de 1978, luego de lo cual fue conducida al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometida a tormentos. ***Su cuerpo sin vida fue inhumado como N.N. en el Cementerio Municipal de Lomas de Zamora el día 14 de marzo de 1978. Posteriormente, se determinó que la nombrada falleció como consecuencia de múltiples disparos de arma de fuego****.*

En primer lugar, cabe destacar que las circunstancias que rodearon el secuestro de la nombrada, como así también su permanencia en el CCD El Vesubio se han tenido por acreditadas en la sentencia recaída en la causa Nro. 1487, en virtud de las constancias a las cuales se hiciera mención al analizar su caso (caso Nro. 84).

Conforme surge de la declaración prestada en el debate sustanciado en el marco de la citada causa Nro. 1487 por la testigo María de las Mercedes Victoria Joloidovsky –incorporada al presente en los términos de la Regla V de la Ac. 1/12 C.F.C.P.- Laura Isabel Feldman ingresó al CCD junto a un grupo de jóvenes de unos 17 o 18 años […] que esa noche se armó un gran lío en el lugar, ya que llegaron muchos detenidos juntos y que se trató de un momento de locura, gritos y patadas. Agregó que el grupo de adolescentes había sido muy torturado y en especial recordó que pudo ver a Laura, quien tenía la cara destrozada y vestía un pantalón de jean y una camisa […] recordó también que Feldman estaba muy asustada

y que decía que su padre haría algo por ella. Precisó que Laura fue colocada en una cucha frente a la suya, como así también que pudo verla en la Sala Q, donde le estaban efectuando un interrogatorio vinculado con su militancia.

[…] de conformidad con lo que señalaremos al momento de analizar su caso, la Sra. Joloidovsky fue conducida al CCD El Vesubio el día 22 de febrero de 1978 y permaneció allí por unos quince días aproximadamente y que, de acuerdo a sus dichos, cuando ella salió del lugar todos los detenidos que pudo ver permanecían allí, a excepción de un muchacho apodado "Pepe".

Ahora bien, en cuanto a los sucesos relativos al ***homicidio de Laura Isabel Feldman****, debemos señalar que el día 14 de marzo de 1978 su cuerpo sin vida y con signos de haber fallecido con motivo de múltiples disparos de balas de fuego, fue hallado en la vía pública, concretamente en la intersección de las calles Urunday y Virgilio de la localidad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, ello de conformidad con las constancias obrantes en el Legajo de Identificación Nro. 118/6 de la Cámara Federal, el cual ha sido incorporado por lectura al debate.*

Conforme surge del testimonio vertido durante el debate sustanciado en la causa Nro. 1487 –e incorporado al presente- de la Antropóloga Patricia Bernardi, integrante del Equipo Argentino de Antropología Forense (E.A.A.F.), dicho organismo se dedicó al análisis de los restos de quienes

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

habían sido inhumados como N.N. en el Cementerio Municipal de Lomas de Zamora durante los años 1976 y 1978, investigación que fue plasmada en el Legajo de Identificación Nro. 118 […] explicó en esa ocasión que en el marco de la causa Nro. 13.348 caratulada "María Consuelo Alvarez de Arias y otros familiares s/ denuncia" del registro del Juzgado Penal Nro. 2 de Lomas de Zamora ya se estaban efectuando tareas similares en virtud de que se había registrado el ingreso de un gran número de cuerpos no identificados en ese lugar durante el período señalado.

De las constancias obrantes en dicho expediente –el cual se ha incorporado por lectura al debate- surge que distintos empleados que trabajaban en el Cementerio de Lomas de Zamora refirieron que a partir del año 1976 los procedimientos de inhumación de cadáveres pasaron a ser muy irregulares y que durante los mismos existía una fuerte custodia de personal del Ejército vestido de fajina, como así también que había expresas órdenes para que se permitiera el libre ingreso de miembros de las fuerzas policiales o miliares a ese lugar.

En el marco del citado Legajo de Identificación Nro. 118/6 se estableció que ***uno de los cinco cadáveres inhumados en una fosa común*** *(ubicada en la sección 31, letra "K", sepultura 110 de dicho cementerio) el día 14 de marzo de 1978 –cuya defunción fue inscripta en el Acta Nro. 554-,* ***corresponde a una persona de sexo femenino, de 17 a 21 años de edad, con causa de muerte por shock***

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

traumático agudo por herida de bala, que resultó ser Laura Isabel Feldman *[…] en el informe producido por el E.A.F.F. respecto de dichos restos se consignó que las lesiones observadas resultaban ser compatibles con las producidas por múltiples impactos de proyectiles de arma de fuego, destacándose que la causa de muerte se debió a la presencia de politraumatismo en cráneo, producto del impacto de al menos dos proyectiles, en pelvis y en miembro inferior derecho (fs. 181/191). Se consignó también que la trayectoria del disparo que se efectuó en el cráneo habría sido de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y levemente de arriba hacia abajo […] junto al cuerpo se recuperaron muestras de un pantalón semi-oxford de color verde botella, camisa de mangas cortas color claro con diseños y ropa interior.*

[…] obran en el citado legajo los restantes peritajes antropológicos forenses, los análisis de ADN y las partidas de defunción que dan cuenta de la exhumación e identificación de los restos, circunstancia que determinó que el día 18 de junio de 2009, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad declarara que la persona cuyos restos óseos fueron exhumados arqueológicamente del Cementerio Municipal de Lomas de Zamora (que fueran individualizados como LZ 31-k-110#2), correspondían a Laura Isabel Feldman.

[…] en virtud de lo expuesto precedentemente, teniendo en cuenta que la nombrada fue vista –de conformidad con los dichos de la

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

testigo Joloidovsky- en una fecha próxima a la de su muerte dentro del Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde se encontraba privada ilegítimamente de su libertad y sometida a inhumanas condiciones de vida, en ***circunstancias que imposibilitaban*** *cualquier intento de huida, queda excluida –de conformidad con las reglas de la sana crítica racional y el sentido común-* ***cualquier otra posibilidad de que su muerte obedezca a motivos distintos a los de una ejecución deliberada****.*

En consecuencia, tenemos por ***acreditado que el deceso de Laura Isabel Feldman ha sido producto de un homicidio*** *el cual ha sido llevado a cabo sin riesgo alguno para sus ejecutores, quienes se valieron del total estado de indefensión en el cual se encontraba la víctima.*

Caso 110.- María de las Mercedes Victoria Joloidovsky

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de su libertad el día 22 de febrero de 1978 mientras se encontraba en el domicilio de su abuela […] luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometida a tormentos, permaneciendo en dicho lugar aproximadamente unos quince días.

Tales circunstancias han sido relatadas por la nombrada en la audiencia de debate llevada a cabo en la causa Nro. 1487, la que se ha incorporado al presente en los términos de la Regla V de la Acordada 1/12 de la C.F.C.P.

[…] relató que el día 23 de febrero de 1978 personal militar se presentó en la casa de sus padres y les exigieron que les digan dónde estaban viviendo ella, su hijo y su esposo, por lo cual su padre los acompañó hasta su domicilio […] diciéndole que su abuela estaba mal y cuando ella salió con su hijo en brazos, se encontró con una situación muy violenta, precisando que eran aproximadamente las 22.30 horas […] que la alejaron un poco del lugar e ingresaron a la casa a buscar a su marido, Luís María Vidal, a quien lo encontraron escondido debajo de la cama y ya había tomado la pastilla de cianuro para cuando lo hallaron. Joloidovsky dijo que ante esa situación le preguntaron por la dirección de un hospital cercano y ella les dio la del Hospital Gallego, pero luego le dijeron dentro del Vesubio que él había fallecido […] que ante el escándalo que se produjo con su detención, los vecinos se asomaron para ver lo que pasaba y los amenazaron a ellos también. Recordó que tiempo después, los mismos vecinos le dijeron que el grupo estaban integrado por unas 15 o 20 personas y en la calle había muchos autos y que toda la zona estaba cercada, no se podía entrar ni salir. Manifestó que posteriormente se despidió de su padre y de su hijo y la esposaron, la subieron a un vehículo y le pusieron una capucha.

Recordó que viajaron por unos 30 o 40 minutos y tomaron por una autopista ya que viajaban rápido, llegaron a un lugar y la bajaron del auto. Allí había otra gente detenida y le dijeron que debía decir todo lo que sabía. Esa primera noche la

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

llevaron a la sala Q, donde la interrogaron con golpes y luego la llevaron al sector de las cuchas de mujeres, las cuales estaban separadas por tabiques de madera. Ahí estuvo detenida 15 días aproximadamente […] que en el lugar había alguien apodado "El Francés", que era de mucha maldad, vestía de militar, con ropa de fajina y estaba siempre muy perfumado, era alto, de bigotes, fornido, con pelo peinado bien para atrás y entraba al lugar con anteojos de sol y muy lustroso.

Recordó también a Fresco y Batata, a ellos los conoció luego de haber sido trasladada del Vesubio, ya que durante su estadía allí, estos estaban de vacaciones. Luego de su paso por el Vesubio fue llevada a otro centro de detención conocido como "Sheraton", donde se le presentaron Fresco y Batata –quienes pertenecían al Ejército- y le dijeron que había sobrevivido porque su secuestro lo había llevado a cabo el "tonto del Francés". Dijo que en el Vesubio comentaban que cuando estaban los tres juntos (Francés, Fresco y Batata), el lugar era un infierno […] que siempre había guardias que los vigilaban en turnos, cuyos nombres eran "Pájaro" y "Sapo" entre otros […] que algunos de los guardias eran terribles y las mantenían acostadas, maniatadas y engrilladas. También recordó a otros que los dejaban abrirse un poco el grillo, pararse y correrse la capucha para respirar mejor.

Refirió que al principio creían que era judía y por ello la trataron muy mal, pero más adelante se supo que algunos obispos y otros

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

sectores de la iglesia pidieron por ella y esa circunstancia cesó […] que una vez desinfectaron a los detenidos por piojos, los sacaron afuera y, a través de la capucha, pudo ver una casa pequeña con una galería o lo que ellos le decían "el casino", ahí estaban las habitaciones donde se torturaba. También pudo ver un gran predio arbolado y sus compañeras le habían comentado que en ese lugar había una pileta de natación donde los días de calor, los guardias se bañaban.

Respecto de la ubicación del centro, dijo que se escuchaban trenes y aviones, así como también una avenida de mucho tráfico y autos que entraban y salían del predio, un compañero le había dicho que estaban muy cerca de Ezeiza y de la Autopista Riccheri.

Preguntada por las condiciones de higiene y la alimentación, refirió que el baño era deplorable, que no tenía puertas y tenían que hacer sus necesidades delante de los guardias -que eran los que los llevaban hasta ahí cuando a ellos les parecía- y se burlaban […] refirió que la comida era deficiente, deplorable y fea, a la mañana era mate cocido con pan, al mediodía y a la noche la comida venía de afuera en ollas grandes y la repartían en platos de metal. Que generalmente eran guisos espantosos y se encontraban en mal estado, lo que les originó colitis a todos los detenidos. Señaló que los guardias comían otra cosa, creyendo que iban a comer al casino.

Relató que en un día normal siempre había

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

mucha gente afuera y se oía mucho murmullo, era habitual que de pronto algo pasaba y salían en los autos y luego volvían con otros compañeros detenidos […] que las chicas que sabían escribir a máquina tenían que hacer listados que contenían los nombres de las personas que estaban allí, se hacían cinco copias con carbónico y cada una se remitía a los cuatro cuerpos del Ejército respectivamente y una de esas copias quedaba en el lugar. Las listas se hacían diariamente y contenían nombre, apellido y zona de militancia de los detenidos, quienes en su mayoría eran de zona sur.

Precisó que también estaban María Rosa Pargas de Camps, a quien conocía ya que el marido de ella había vivido en el domicilio de la declarante. Nombró a Corazza, a quien también manifestó conocer con anterioridad.

Recordó a José Vega, que estaba muy deteriorado y torturado salvajemente, a él lo conocía previamente por la militancia política. Penaba mucho por sus chicos, que hablaron poco y la sorprendió muchísimo verlo ahí. También había un compañero de Vega que era santiagueño y estaba muy mal […] que en el centro comentaban que había estado Oesterheld y cuando fue trasladada al "Sheraton", uno de los policías le dijo que en su misma celda antes había estado un señor amoroso que le contaba cuentos de su nieto y que se llamaba Héctor Oesterheld.

Preguntada por las modalidades de tortura, la testigo dijo que a veces utilizaban picana

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

eléctrica y otras eran golpes y amenazas. Que eso ocurría la primera semana, un rato a la mañana y a la tarde y posterior a ello no querían que tomaran agua […] que los que eran torturados no se veían entre sí durante la tortura, se encontraban después, en las cuchas todas sucias, hinchadas, sangrientas y con moretones por todos lados […] que con los hombres había una especie de saña, por ello estaban en peores condiciones, no tenían absolutamente nada de luz y estaban en un lugar muy lúgubre.

Dijo que ***el abuso de contenido sexual también era habitual en la tortura de mujeres, cuando quedaban desnudas en la sala de tortura siempre alguien las manoseaba o les decían cosas asquerosas.***

Finalmente, señaló que cuando la trasladaron del Vesubio la llevaron a un cuartel, donde debió reconocer que militaba en montoneros y luego fue condenada por un Consejo de Guerra a doce años de prisión.

Respecto de su paso por El Vesubio, contamos con las declaraciones de Javier Antonio Cassaretto y Juan Carlos Benítez, quienes refirieron que cuando fueron trasladados a la Unidad Nro. 21 del Servicio Penitenciario Federal luego de haber permanecido en el mencionado CCD, conocieron a la víctima del presente caso, quien les manifestó haber estado en el lugar. Cassaretto manifestó que Joloidovsky y él coincidieron por aquél entonces en la identificación de un miembro de la Policía Federal que estaba en dicha unidad penitenciaria y

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

ambos vieron durante su cautiverio.

Esta circunstancia, aunada al relato de la Sra. Joloidovsky –en el cual brinda con sumo detalle diversas características de ese centro clandestino de detención (métodos de interrogatorio, trato y apodo de los guardias, descripción de la sala de tortura y de otros espacios y condiciones de alojamiento) que se compadecen con las proporcionadas por el resto de las víctimas que han pasado por ese lugar- permite sostener, sin lugar a dudas, que la nombrada permaneció cautiva en ese lugar […] se han tenido presente las constancias obrantes en el Expediente del Consejo de Guerra Especial Estable Nro. 1/1 del año 1978 Letra J18 N° 0100/1 instruido contra María de las Mercedes Joloidovsky de Vidal y en el expediente nro. 44.724 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 4 de la Capital Federal, Secretaría 113 caratulado "Joloidovsky, María de las Mercedes Victoria s/privación ilegítima de la libertad a ésta".

En consecuencia, habremos de tener por acreditada la permanencia de María de las Mercedes Victoria Joloidovsky en el CCDT "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por la nombrada en dicho lugar.

Caso 116.- Orlando Diógenes Niro

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad entre el 8 y 9 de mayo de 1978 mientras se encontraba en su domicilio […] luego de lo cual fue trasladado al

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Centro Clandestino de Detención “El Vesubio”, donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en dicho lugar por el lapso de seis días.

Tales circunstancias han sido relatadas por el nombrado al momento de prestar declaración en el marco de la causa Nro. 13/84 (ver fs. 4783/96 del legajo de actas mecanografiadas), la cual fue incorporada por lectura al debate.

En esa oportunidad refirió que el 19 de mayo de 1978 a la una de la madrugada, un grupo de individuos que portaban armas largas, luego de revisar toda la casa se llevaron detenido a su hijo, Claudio Niro. Agregó que “...a los 5 minutos, vuelven a tocar timbre y me dicen, que debo acompañarlos porque mi hijo se ha descompuesto, por los nervios, me suben a un auto, donde no está mi hijo, y bueno, en total, habían unas 20 personas, en casa habían entrado 11 más o menos, y el resto estaban apostados atrás de los árboles, con armas largas [...] a partir de ahí, me ponen una capucha, y yo ya no sé por dónde voy, demora bastante el viaje, calculo una media hora, ó tal vez más, y me llevan a una sala, en una casa donde entramos, siempre sin ver, siempre guiados por ellos, y me encadenan a la pared, por las respiraciones y el dolor de mucha gente amontonada, se ve que había más gente en las mismas condiciones, ahí estoy más o menos media hora, o una, no puedo calcular el tiempo, me sacan de ahí y me llevan a una habitación siempre sin sacarme la capucha, me encadenan con las manos atrás, y me dejan en el suelo, me dejan solo,

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

luego vienen me interrogan, me pegan, me dan patadas sobre todo en el estómago y en la cabeza, y me preguntan sobre actividades políticas sobre militancia".

Niro destacó también que permaneció en el lugar por el lapso de seis días.

El paso de la víctima por el CCD El Vesubio, ha podido ser acreditado a través de los dichos de su hijo, Claudio Orlando Niro –quien permaneció en el lugar hasta el 23 de junio de 1978- y relató durante el debate que su padre fue conducido al lugar el mismo día que él, aunque no vio el momento en que lo detuvieron dado que fue con posterioridad a su propio secuestro. Agregó que estando cautivo, "Hueso", que era el detenido que se encargaba de servir la comida le contó que a su padre lo habían liberado, luego de seis días de cautiverio, circunstancia que constató recién cuando obtuvo la libertad […] Leonardo Dimas Nuñez recordó que pudo ver en El Vesubio a Orlando, el padre de Claudio Niro, a quien conocía.

[…] contamos con los dichos de Lina Estela Riesnik –cuyo caso ha de ser analizado a continuación-, quien manifestó en la audiencia que cuando fue alojada en una sala al llegar al CCD, un hombre que se encontraba allí la consolaba y le dijo que era el padre de uno de los chicos que se encontraba allí secuestrado, Claudio Niro […] Alejandra Judith Naftal refirió que en el CCD estaban Claudio Niro y su padre, a quienes conocía ya que eran vecinos.

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

En consecuencia, el plexo probatorio aquí reunido permite acreditar la permanencia de Orlando Diógenes Niro en el CCD "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por el nombrado en dicho lugar.

Caso 121.- Lina Estela Riesnik

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de su libertad entre el día 9 de mayo de 1978 mientras se encontraba en su domicilio […] luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometida a tormentos, permaneciendo en dicho lugar por el lapso de cuatro días.

Tales circunstancias han sido relatadas por la nombrada al momento de prestar declaración durante el debate […] manifestó que el 9 de mayo de 1978, siendo las 2 o 3 de la mañana, un grupo de cinco o seis hombres armados y vestidos de civil ingresaron a la casa de sus padres […] donde vivía junto a sus padres, sus dos abuelas y su hermano […] que bajaron por el ascensor y que cuando salieron del edificio había dos o tres coches y varios hombres y que la introdujeron en la parte de atrás de un coche donde la encapucharon, precisando que iba encima de un ***hombre que la manoseaba*** *[…] que manejaron por la ciudad, después le dio la sensación de que iban por una ruta y escuchó camiones. Luego pasaron a un lugar de tierra, como un campo, se escuchó el ruido de un portón y de una tranquera […] que cuando bajó del auto se cayó, la levantaron y le dieron una trompada en el estómago, luego pasaron*

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

por lo que cree era una galería, un lugar con piso, hasta que la hicieron entrar por un pasillo, llegaron a un salón grande, ahí la hicieron arrodillar, frente a la pared, con las manos atrás.

Recordó que había mucho ruido y que por debajo de la capucha se veían pies. Dijo que se escuchaban conversaciones, órdenes, organización. Después de un tiempo, la llevaron a una habitación, la pusieron en una silla, con la orden de que no se podía levantar ni mover, siempre encapuchada, no recordando cuánto tiempo estuvo ahí. Precisó que en la habitación no había muebles y que en un momento movió la cabeza y vio a un señor mayor tirado en el piso con unas cadenas en los tobillos […] que hasta el momento de interrogarla pasaban por la sala con amenazas, salían, entraban, la tocaban, por lo cual estaba muy angustiada, refiriendo que el señor que estaba en el piso le habló, la consoló y le dijo que era el papá de un chico que estaba secuestrado, Claudio Niro […] que permanentemente se escuchaban quejas de gente que estaba ahí, de otros compañeros secuestrados, amenazas, había mucha incertidumbre, era un lugar frío, hacían sus necesidades encima, que había un olor agrio y a suciedad muy especial y que se perdía la noción del tiempo.

Recordó que pidió ir al baño, para lo cual la sacaron de esa casa, pasó caminando por la tierra, llegó a otra casa en la que se escuchaban risas y una televisión. Precisó que un guardia le bajó los pantalones, ***la manoseó*** *y vino otra persona que la sacó de ahí y la llevó de vuelta a donde*

estaba […] que la llevaron después a otra sala en la que había varias camillas, la pusieron en una camilla acostada de espaldas. Allí le dieron mate cocido en una lata […] que en un momento la llevaron a una sala más pequeña, blanca, donde la pusieron en una camilla, tenía a dos hombres a su lado izquierdo, vestidos de jean, camisa, medios desgarbados y a su derecha estaba otro hombre, alto, grandote, más prolijo vestido, con camisa, con una actitud que dirigía, daba las órdenes, y frente a ella había una chica. Explicó que le preguntaron que sabía, a quien conocía, ella decía que no conocía a nadie, entonces el señor de la derecha dio la orden para que los otros dos muchachos la empezaran a golpear.

Cuando la incorporaron de nuevo, le preguntaron por compañeros de la UES con quienes ya no tenía contacto […] que en un momento la fueron a buscar, la llevaron fuera de la casa donde se escuchó un tiro y luego la ubicaron en un auto, tirada en la parte de atrás, junto con otra compañera. Relató que la llevaron hasta su casa donde le dijeron que era rescatable para la sociedad, suceso que ocurrió a los tres o cuatro días de haber sido secuestrada.

El paso de la víctima por el CCD El Vesubio, ha podido ser acreditado asimismo, mediante los dichos de Alejandra Judith Naftal, quien manifestó que Lina era del Colegio Carlos Pellegrini y que pudo escucharla dentro del Vesubio. Asimismo, recordó que pudo presenciar el momento en que Lina

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

fue secuestrada ya que fue sacada del lugar y por ese motivo pudo ver ese procedimiento y el que se llevó a cabo en la casa de otro compañero, Leonardo Zaidman.

[…] contamos con los dichos vertidos por M.G., quien como señalaremos más adelante, permaneció en el lugar por el mismo lapso que la víctima del presente caso. M.G. recordó que cuando fue sacada del CCD se escuchó un disparo en el patio. Señaló que luego la introdujeron en un auto en el que estaba Lina, una chica a quien conocía del colegio. Recordó que las trajeron hasta esta ciudad y que los dos hombres que iban en el asiento de adelante descendieron con Lina y luego volvieron al auto sin ella.

[…] se han tenido presente las constancias obrantes en el Expediente nro. 14.032 caratulado "Rieznik, Arnaldo su denuncia por privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 17. Secretaría 151.

En consecuencia, el plexo probatorio aquí reunido permite acreditar la permanencia de Lina Estela Riesnik en el CCD "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por la nombrada en dicho lugar.

Caso 122.- Leonardo Dimas Núñez

Se ha probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 9 de mayo de 1978 –mientras se encontraba en su domicilio […] luego de lo cual fue trasladado al Centro

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos, permaneciendo hasta el día 24 de junio de ese año. A partir de entonces, fue trasladado por diversas dependencias militares y policiales y permaneció detenido a disposición de un Consejo de Guerra hasta el día 23 de marzo de 1979.

Tales circunstancias han sido relatadas por el nombrado al momento de prestar declaración testimonial en el debate, oportunidad en la cual refirió que el día 8 de mayo de 1978 cerca de la medianoche, fue secuestrado del domicilio de sus padres […] que en ese procedimiento intervinieron personas de sexo masculino, quienes portaban armas largas y que el operativo estuvo dirigido por un individuo a quien le decían el "Vasco". Dijo que esta detención fue en el marco de un operativo destinado a personas que, al igual que él, habían formado parte de la Unión de Estudiantes Secundarios, recordando que Gustavo Franquet y Claudio Niro, entre otros, fueron secuestrados el mismo día que él […] que cuando el auto en el cual lo conducían salió de Capital Federal inmediatamente bajó por la autopista y se detuvo cerca de Puente 12. Señaló que al llegar fue sometido a una sesión de tortura muy larga, en la que le preguntaban por el paradero de su hermana quien estaba clandestina desde el año 1974 y pensaba que tenía dólares del partido porque militaba en la Columna M27 Sur de Montoneros. Asimismo, le preguntaban qué tipo de contacto tenía con gente de Montoneros, recordando que quien más se ensañó en el interrogatorio fue la

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

persona apodada "el Vasco" […] que a los secuestradores de su última sesión de tortura, en la que luego de que lo golpearan se le cayó la capucha, ante lo cual "Fresco" se le subió encima de la camilla en la que se encontraba acostado y empezó a gatillar un arma, precisando también estaban el "Vasco" y el "Francés".

Respecto del "Francés" dijo que era el responsable del operativo y del centro, que era muy carismático, siempre bien peinado y con anteojos, no parecía alguien que estuviera en operaciones.

Posteriormente, refirió que la primera noche lo ubicaron en la casa donde estaba la sala de torturas y al otro día lo llevaron a la otra casa donde estaban las cuchas, donde estuvo ubicado al lado de dos compañeros, Mauricio Weinstein y Juan Carlos Martire. Al día siguiente lo volvieron a llevar para torturarlo y en esa oportunidad, la tortura fue "más liviana" (sic), y llevaron a Weinstein y a Martiré junto a él y les pasaron picana eléctrica a los tres juntos […] a las personas que vio en el lugar, además de los ya mencionados, recordó a Alfredo Cháves ("el Enano") que era un conscripto a la época; Guillermo; "Samy"; Manolo, los mellizos Olalla de Labra, un chico de apellido Martín a quien llamaban el "petiso", Gabriela Juárez; otro que hacía la limpieza, que era de Lanús; Osvaldo Scarfia, Alejandra Naftal y a una chica "Cebolla" […] que había una mujer secuestrada, apodada la "Negra", que era utilizada por los represores, más precisamente por "Batata" haciendo

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

trabajo de Secretariado y tomando datos de los detenidos […] que había un compañero de apodo "Hueso" que era utilizado para hacer el mantenimiento y la limpieza, que comentó que su mujer había pasado por el centro de detención. Asimismo, nombró a Silvia Coraza, quien estaba allí detenida, y era muy amiga de su cuñada, y estaba en una parte reservada llamada Sala Q, junto a la "Negra" Luna y Mirta Camps.

Respecto al trato que les daban a los compañeros de la U.E.S, precisó que los tabicaban más que a los otros y ese fue el presagio de que los iban a legalizar […] que estuvo detenido desde el 8 de mayo al 23 de junio, es decir, 45 días. Refirió que cuando los iban a liberar les dieron un discurso sobre sus motivaciones y sobre algo vinculado a la liberación de América, aconsejándoles que estén tranquilos en la cárcel y que iban a ser juzgados por un consejo de guerra […] señaló que los llevaron en un auto a un Regimiento, donde el teniente Primero Del Río les tomó otra deposición y los alojaron en el Penal de Villa Mercedes. Les hicieron un Consejo de Guerra y posteriormente les dieron la libertad el 23 de marzo de 1979. Explicó que luego de quince días se fue a Brasil y después a Francia donde permaneció en el exilio.

Las circunstancias relatadas por Dimas Núñez han sido corroboradas por otras personas que comparecieron a declarar al debate.

Gustavo Alberto Franquet refirió que mientras estaba siendo interrogado en la sala de

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

torturas, quien dirigía el operativo hizo ingresar al lugar a otros dos conocidos suyos de la U.E.S., Claudio Niro y Leonardo Núñez, a quien conocía como "El nene", quienes también fueron torturados. Asimismo, se refirió al procedimiento de salida del lugar, destacando que fue sacado junto con otros compañeros en el denominado proceso de "blanqueo", entre quienes se encontraba Dimas Núñez […] Alfredo Luis Cháves recordó que "el nene" estaba ubicado en una cucha del lado del pasillo y que por ese motivo era constantemente castigado por los guardias […] Osvaldo Scarfia recordó haber compartido cautiverio con Dimas Núñez y Adrián Alejandro Brusa relató que conoció a la víctima del presente caso dentro del CCD.

[…] se han tenido presente las constancias obrantes en el Expediente nro. 12.374 caratulado "Cau de Nuñez, Ercilia Angélica s/d por privación ilegítima de la libertad" originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 29, Secretaría 136 y el legajo penitenciario de Leonardo Dimas Núñez que fuera remitido por la Secretaría Única de la Cámara Federal de La Plata.

En consecuencia, el plexo probatorio aquí reunido permite acreditar la permanencia de Leonardo Dimas Núñez en el CCD "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por el nombrado en dicho lugar.

Caso 123.- Pablo Antonio Martín

Se ha probado que el nombrado fue privado

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

ilegítimamente de su libertad el día 9 de mayo de 1978, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos, permaneciendo hasta el día 23 de junio de ese año. A partir de entonces, fue trasladado por diversas dependencias militares y penitenciarias siendo sometido a un consejo de guerra, el cual dispuso su sobreseimiento y su libertad el día 23 de marzo de 1979.

Tales extremos han podido acreditarse a través de los testimonios de un gran número de testigos que refirieron haber compartido cautiverio con el nombrado dentro del CCD "El Vesubio".

[…] debemos mencionar los dichos de Leonardo Dimas Núñez –cuyo caso fue analizado precedentemente-, quien refirió que Pablo Martín fue secuestrado en el mismo procedimiento que él, agregando que estuvo dentro del CCD durante los 45 días que él estuvo en el lugar, como así también que fueron conducidos al Regimiento de Mercedes en el mismo procedimiento de "blanqueo", al cual ya hiciéramos referencia.

Gustavo Alberto Franquet relató que Pablo Martín estuvo en el mismo grupo con el cual fueron liberados del Vesubio junto con otros detenidos, entre quienes se encontraban Dimas Núñez y Ricardo Fontana, suceso que tuvo lugar el día 23 de junio de 1978 […] Samuel Leonardo Zaidman y Claudio Orlando Niro recordaron durante el debate que compartieron cautiverio con la víctima del presente caso.

[…] se han tenido presente a fin de tener

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

por acreditados los sucesos antes mencionados las constancias que se encuentran agregadas en el Legajo penitenciario de Pablo Antonio Martín y en la Causa 12.021 caratulada "Dimas Núñez Leonardo; Franquet Gustavo Alberto; Niro Claudio Orlando; Martín Pablo Antonio s/ infracción a las leyes 21.322 y 20840" del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2, Sec nro. 4, los que se han incorporado por lectura al debate.

En consecuencia, el plexo probatorio aquí reunido permite tener por acreditada la permanencia de Pablo Antonio Martín en el Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por el nombrado en dicho lugar.

Caso 124.- Adrián Alejandro Brusa

Se ha probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 9 de mayo de 1978 –mientras se encontraba en el domicilio de sus padres […] luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos, permaneciendo hasta el día 15 de junio de ese año. A partir de entonces, fue trasladado por diversas dependencias militares y policiales y permaneció detenido a disposición de un Consejo de Guerra hasta el día 3 de octubre de 1978.

Tales circunstancias han sido relatadas por el nombrado al momento de prestar declaración testimonial en el debate, como así también durante la audiencia sustanciada en la causa Nro. 1487 de este Tribunal.

[…] refirió que el día 9 del mes de mayo

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

de 1978 se encontraba durmiendo en la casa de sus padres […] y fue despertado por un grupo de personas armadas largas vestidas de civil que se identificaron como policías y le dijeron que se lo tenían que llevar por averiguación de antecedentes a la Jefatura de la Policía Federal […] que lo subieron a un Renault 12 de color blanco desde donde pudo ver a Alejandra Naftal "Coca" y Marta Golberg, a quienes conocía de la militancia, indicando que esta última fue novia suya y estaban llorando. Agregó que le dieron un culatazo en la cabeza y que le dijeron que estaba allí por Montonero y que estaban "saldando cuentas con los que los traicionaron". Indicó que no pudo ver nada del trayecto que hizo el vehículo, pero se dio cuenta que tomaron por Av. Del Libertador y luego por General Paz […] que lo llevaron a un lugar que parecía un descampado, que no le vendaron los ojos y le dijeron que no se le ocurriera abrirlos porque lo matarían; que le dijeron que abriera las piernas y comenzaron patearlo en los genitales. Precisó que lo tiraron en un sector donde había más gente y los dejaron esposado ahí, desde donde podía oír el ladrido de perros y los gritos de personas; más tarde lo llevaron a la sala de interrogatorios, la cual estaba forrada con tergopol, y tenía escrita una cruz esvástica quemada con cigarrillo y además decía "si lo sabe cante, sino aguante" (sic). Recordó que una persona se identificó como "el Vasco" y otra como "el Francés" […] que ambos estuvieron durante su interrogatorio, donde también

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

estaba una mujer de apodo "Negra" que escribía todo a máquina. En el interrogatorio le preguntaban por gente de la U.E.S., y dio datos de compañeros que no estaban en el país o ya habían caído.

Manifestó que posteriormente lo llevaron a otra sala, donde compartió cautiverio con otros conocidos de la militancia, como Martín Izzo y Ricardo Fontana […] recordó a los mellizos Olalla de Labra –a quienes no conocía-, a Scarfia "Ueji", Alfredo Cháves, Claudio Niro, "Chino" Fontana y Gustavo Franquet "Lentes", el "Nene" Dimas Nuñez, Samuel Zaiman, el "Cabezón" Di Nuccio, Guillermo Dascal y refirió que pudo oír las torturas de quienes compartieron la habitación con él […] que la rutina era estar tirado en el suelo con una manta, encapuchado y encadenado con otro compañero a la pared. Que la "patota" traía gente a torturar todo el tiempo y así podían escuchar las sesiones de tortura.

En referencia a las autoridades, expuso que los nombres del "Vasco", "El Francés", "Polaco", "Correntino", "Alemán", "Paraguayo", "Fresco" y "Batata" sonaban todo el tiempo en el campo. Respecto a los guardias, dijo que usaban borceguíes, que había uno que entraba gritando "Heil Hitler", solían hacerles hacer ejercicios como estar parados durante horas, levantar las piernas y mantenerlas en el aire y que en caso de bajarlas les pegaban fuertemente […] que en una oportunidad en la cual se le salieron las esposas el "Paraguayo" lo castigó muy duramente y se le salieron los dientes y en otra

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

ocasión un guardia le puso un cuchillo en la garganta y le preguntó cómo solía actuar con las mujeres; agregando que los guardias solían pegarles con las pistolas constantemente.

En relación al baño, relató que le daban un tacho de 20 litros para orinar y que para defecar los llevaban en fila india al sanitario que estaba en la casa de la cuchas. Manifestó que las cuchas eran un lugar muy oscuro y húmedo, asqueroso y donde debía permanecer esposado; agregando que lo identificaron con el número "M16" […] que las comidas eran dos veces por día, una por la mañana y otra por la noche. Indicó que las repartía un muchacho al cual apodaban "Hueso", quien se movilizaba sin esposas y sin capucha y el que le ***refirió que era habitual que las mujeres fueran violadas en el lugar, como algo rutinario****.*

Respecto al centro de detención, manifestó que sabía que estaban en una zona rural, se escuchaban pájaros y el ruido de aviones y que sabía que estaba cerca de la Autopista Riccheri, pero se enteró que estuvo en el Vesubio cuando se encontró más tarde en la calle con alguien que le dijo que habían estado en Riccheri y Camino de Cintura.

Comentó que el día 16 de julio les dijeron que los iban a liberar, y les dieron un discurso diciendo que eran del Comando de Liberación Americana (C.A.L.A.) y que los militares eran unos inoperantes y habían decidido tomar las cosas en sus manos porque era una guerra sin cuartel. A continuación los subieron a un Ford Falcon Rural

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

junto Mirta Diez, L.C. y el "Cabezón" Di Nuccio, cuyo nombre no recordaba. ***Que Mirta Diez -que era estudiante del Colegio Pellegrini- le dijo que la habían violado pero sin darle mayores detalles y que L.C. le contó lo mismo*** *[…] que estaba muy debilitado y había perdido quince kilos de peso y que tenía la cara muy dolorida […] que los dejaron cerca del Regimiento 7 de La Plata, y este procedimiento fue comandado por "el Vasco", quien durante el trayecto hablaba y los hizo cantar canción "Marcha de la Bronca" […] que este proceso de blanqueo duró varios meses y que luego del regimiento fueron llevados abordo de un vehículo militar a la Unidad 9 de la Plata y más tarde a Devoto. Que en dicho Regimiento un Subteniente hacía alarde de haberse "cargado" a la columna sur de Montoneros […] expuso que lo sometieron a un Consejo de Guerra en Palermo y que finalmente le dieron la libertad desde Coordinación Federal.*

Las circunstancias relatadas por Brusa han sido corroboradas por otras personas que comparecieron a declarar al debate.

Gustavo Alberto Franquet recordó haber compartido cautiverio con la víctima del presente caso, a quien conoció estando en el CCD. Relató que le decían "Mateo" […] Claudio Orlando Niro recordó que compartió cautiverio con varios compañeros de la U.E.S., entre quienes se encontraba "Mateo", es decir, Adrián Brusa […] Martín Alberto Izzo –cuyo caso será analizado a continuación-, refirió que pudo reconocer dentro del Vesubio la voz de Adrián

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Brusa, con quien se reencontró años más tarde […] L.C. mencionó que fueron sacados del lugar en el mismo vehículo y que allí pudieron intercambiar algunas palabras.

Resta mencionar que se han tenido presente las constancias obrantes en el Expediente nro. 33.821 caratulado "Brusa, Adrián Alejandro víctima de privación ilegítima de la libertad" originario del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 6, Secretaría 117 y el legajo penitenciario de la víctima.

En consecuencia, el plexo probatorio aquí reunido permite acreditar la permanencia de Adrián Alejandro Brusa en el CCD "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por el nombrado en dicho lugar.

Caso 125.- Martín Alberto Izzo

Se ha probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 9 de mayo de 1978 –mientras se encontraba en su domicilio […] luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en el lugar por unos veinte días.

Tales circunstancias han sido relatadas por el nombrado al momento de prestar declaración testimonial en el debate, oportunidad en la cual refirió que el 9 de mayo de 1978 en horas de la madrugada se encontraba en el domicilio de sus padres, cuando comenzó a escuchar golpes, gritos y patadas, al grito de "Policía Federal". Recordó que

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

su padre que era abogado se negaba a abrir la puerta y por debajo de la misma le pasaron una credencial identificatoria a raíz de lo cual abrió la puerta […] que en ese momento, ingresó la patota con muchísima violencia, con el líder a la cabeza, vestidos de civil con armas largas, invadieron la casa y rompieron y tiraron cosas por el piso […] Su padre le dijo "Martín, anda para tu habitación" y la persona al mando le dijo "Martín, Martincito, quédate que tenemos que hablar con vos". Y este señor los hizo pasar al living de la casa y comenzó puso a interrogar a su padre, mientras que a él lo pusieron parado contra la pared con los ojos cerrados, mientras negaba su militancia, a sus amigos y todo lo que había hecho en la UES […] que luego llamaron a Marcelo Olalla de Labra quien, en un tono de voz muy extraño, lo identificó, ante lo cual lo hicieron dar vuelta y vio que tenía la mandíbula quebrada y casi no podía hablar […] que el mandamás, a quien identificó como "Francés" lo miró y le dijo "¿qué haces Ratón, ese es tu nombre de guerra?" por lo cual decidió dejó de negar las cosas. Lo llevaron a su dormitorio con los de la patota y le preguntaban sobre su material de lectura, pero no encontraron nada comprometedor, a pesar que tenía en un armario 400 ejemplares del libro "Evita Montonera" […] lo llevaron a la entrada y le hicieron dejar un remedio –Ventolín- para asma y el reloj. Lo llevaron hasta la calle Arenales donde había un colectivo pintado de blanco con los vidrios negros, y otros autos, lo hicieron subir al

colectivo, donde pudo advertir que había aproximadamente 20 compañeros tirados en el piso del mismo.

Dijo que llegaron a un lugar, que después supo que era el Vesubio, donde los encapucharon y alcanzó a ver árboles, alambrados, un molino o tanque australiano, y los hicieron entrar en una habitación y los hicieron sentar contra las paredes. Explicó que se dio cuenta que había mucha gente por los ruidos. Luego los hicieron abrir las piernas y escuchó que les pegaban en los genitales a sus compañeros, precisando que al lado suyo estaba Osvaldo Scarfia, que era compañero del colegio Sarmiento y con quien militaba, recordando que le sacaron un rosario y las cuentas volaron por todas partes […] que luego los levantaron del piso, y a él lo separaron del grupo y lo llevaron a un baño que estaba mojado y lo encadenaron con unas esposas al caño del inodoro que estaba con orina y materia fecal, y la gente que usaba el baño a veces le pedía disculpas. Expresó que toda la ropa mojada y hacía mucho frío […] el mismo sujeto lo hizo llevar a una habitación amplia donde había una mesa en el medio que parecía de material y había telgopor en las paredes con dibujos de cruces esvásticas y la frase "si lo sabe cante y sino aguante". Dijo que allí le sacaron la capucha y quien mandaba se le paró adelante y le dijo que no mire alrededor porque "iba a cobrar" y por reflejo miró y lo golpearon y se cayó de la silla con las esposas. Luego refirió que terminó el interrogatorio y lo llevaron al baño

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

encapuchado nuevamente […] que se vivían permanentemente horas de terror, por los gritos de temor desgarradores, y al mismo tiempo las voces sádicas de los torturadores, incluso sus risas. Luego escuchó que dijeron que a él le pondrían "M y un número" en una lista que se hacía a máquina.

Explicó que a veces le llevaban comida, y lo encadenaban en el baño pero ya no al inodoro, refiriendo que perdió la noción de los días y las horas […] que en otra jornada lo llevaron como a un sótano oscuro, húmedo, sucio, y vio en las paredes grillos o argollas colgadas en las paredes, parecía una celda del medioevo. Allí le sacaron la capucha, lo agarraron de los costados y un hombre que lo asocia con el apodo del "Vasco", muy corpulento y cabezón, lo hace desnudar y lo engrillan a las paredes y lo suben a un camastro, donde empezó una sesión de tortura con picana. Recordó que cuando lo estaban picaneando lo atendió un médico […] que también en el lugar reconoció la voz de Adrián Brusa, y Samuel Zaidman. Refirió que había un constante trato antisemita, dibujos de cruces esvásticas, y permanentemente se referían a los judíos como "ruso de mierda" (sic).

Agregó que un tiempo después, una madrugada, luego de amenazarlo con que lo matarían de un tiro en el patio del lugar, lo subieron a un vehículo Ford Falcon en el asiento de atrás, sin capucha, dieron unas vueltas más por la zona del departamento de su casa y lo dejaron en la calle y caminó hasta su casa […] mencionó que gracias al

relato de un amigo que estuvo en su casa la noche del secuestro pudo establecer la fecha en que éste se produjo, como así también que pudo darse cuenta que pasaron unos veinte días hasta que se volvieron a ver, por lo cual estima que ese es el lapso que permaneció detenido.

Las circunstancias relatadas por Izzo han sido corroboradas por otras personas que comparecieron a declarar al debate. Adrián Alejandro Brusa recordó que vio a Izzo en el lugar, a quien conocía de la militancia en la U.E.S. […] Claudio Orlando Niro recordó haberlo visto dentro del Vesubio.

Resta mencionar que se han tenido presente las constancias obrantes en el Legajo SDH Nro. 3838.

En consecuencia, el plexo probatorio aquí reunido permite acreditar la permanencia de Martín Alberto Izzo en el CCD "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por el nombrado en dicho lugar.

Caso 126.- M.G.

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de su libertad entre el día 9 de mayo de 1978 mientras se encontraba en su domicilio […] luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometida a tormentos, permaneciendo en dicho lugar por el lapso de cuatro días.

Asimismo, ***se tiene por acreditado que durante su permanencia en el lugar fue accedida carnalmente mediante el uso de fuerza e***

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

intimidación.

Tales circunstancias han sido relatadas por la nombrada al momento de prestar declaración durante el debate […] manifestó que en 1978 tenía 19 años y hacía dos años que no militaba, había estado en el centro de estudiantes del colegio Carlos Pellegrini. Recordó que el día 9 de mayo de 1978 estaba en su casa -Sarmiento 2544, 7 piso, departamento A-, con un amigo, Alejandro Zucari y alrededor de las 10:30 hs. de la noche sonó el teléfono, levantó y cortaron y cuarenta y cinco minutos o una hora más tarde volvió a pasar lo mismo. Luego, su amigo se retiró y a la hora cuarenta y cinco minutos golpearon las puertas y cuando fue a responder le dijeron que eran del Ejército y la Policía […] describió que abrió la puerta y entró casi una docena de personas de civil, con armas quienes la retiraron del lugar. Recordó que iba en el ascensor junto a dos personas que ***la manosearon*** *y cuando llegaron a la planta baja la ingresaron en un Falcón donde la empezaron a golpear. Recordó que la golpeaban en todo el cuerpo y en la panza y le pusieron una capucha negra […] que llegaron a un lugar, que luego supo era el centro Vesubio, donde le pusieron esposas en las manos y los pies, y empezó un* ***martirio de picana eléctrica y violaciones donde no pudo dormir durante dos días ya que pasaba de una situación a otra****.*

Relató que le ponían la picana en distintas partes del cuerpo, en los genitales, las axilas, las encías y los pezones y que estaba

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

siempre con capucha. ***En cuanto a la violación, relató que no fue una sola persona sino varias y que en forma muy sádica, le decían la "pobre judía de mierda"*** *(sic). […] recordó que en un interrogatorio hubo un careo con una persona que le preguntó si estaba en tratamiento psicológico o psicoanalítico, ya que sabían que en ese año estaba estudiando psicología y le pedían los datos de su psicólogo los cuales no brindó […]* ***que cuando estaba bajo picana o violación ella no gritaba porque se le cortó la voz,*** *y eso producía molestia en sus captores […] recordó que en un momento la sacaron y la llevaron de nuevo a la casa de sus padres, le sacaron la capucha y vio que estaba en la entrada del edificio, ocasión en que se dirigió a los hombres y les dijo "háganme lo que quieran, sigan haciendo lo que quieran, a mis padres no, por favor dejen a mis padres tranquilos". Luego de eso volvieron al lugar y otra vez hubo ensañamiento con ella.*

Recordó que finalmente la liberaron, que la sacaron con esposas en manos y pies con capucha a un patio, don hubo un disparo, por lo cual pensó que no la liberaban realmente sino que la iban a matar, pese a lo cual estaba feliz ya no quería volver a pasar por lo que estaba pasando […] que la apoyaron en un auto, abrieron la puerta y la hicieron subir siempre encapuchada y recordó que atrás había otra persona que estaba llorando, le preguntó quién era y respondió Lina y ella le dijo que era "Tula", que era su apodo cuando estaba en la Unión de Estudiantes Secundarios […] que le dijo a Lina que

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

se iban a salvar, lo que implicaba que las iban a matar. Luego el auto empezó a andar, y siempre pensó que las llevarían a un paraje para matarlas. Sin embargo, las trajeron a esta ciudad, les sacaron la capucha, las esposas, y las dos personas que las llevaban –una de cabello oscuro y otro claro con bigotes- la dejaron en el auto sola mientras bajaron a Lina, pero no intentó hacer nada […] volvieron sin Lina, llegaron hasta su casa, la bajaron en su edificio, donde advirtió que habían volado la puerta. Recordó que bajaban dos primos suyos por un ascensor y no la reconocieron. Las dos personas subieron con ella hasta el séptimo piso, tocaron la puerta, su padre abrió y la dejaron allí […] que estas personas les dijeron a sus padres que no podían asegurar que otros grupos vayan a buscarla y por ello, por consejo de su psicólogo, se fue del país el 25 de mayo de aquél año.

Refirió que ***durante su permanencia en el lugar pasaba de interrogatorio a violación por lo cual no pudo ver o hablar con otros cautivos****. Recordó que la alimentación era muy pobre, que ella buscaba algún instrumento para cortarse porque en ese momento quería morirse pero no encontró nada, era todo mínimo. Explicó que cuando la llevaban al baño se limpiaba con trapos sucios e iba con custodia […] aclaró que no pudo escuchar nombres ni sobrenombres de represores, y que escuchaba gritos de personas que estaban siendo torturadas. Agregó que salió del lugar entre el 11 y 12 de mayo de 1978.*

El paso de la víctima por el CCD El Vesubio, ha podido ser acreditado asimismo, mediante los dichos de Lina Riesnik, quien fue secuestrada en la misma jornada que M.G. *y relató que cuando la introdujeron encapuchada dentro de un vehículo junto a dos hombres, pudo oír que a alguien que se encontraba allí le dijeron "Tula" […] refirió que cuando fue trasladada del lugar, unos cuatro días después, la llevaron fuera del sector de las cuchas de Vesubio, donde pudo oír un disparo. Agregó que luego de ello fue introducida en la parte de atrás de un vehículo, donde hicieron subir a otra persona, quien le dijo que era "Tula" […] que Tula estaba muy asustada y que le dijo que las matarían, precisando que pudieron intercambiar unas palabras más dentro del vehículo hasta que la hicieron descender y la acompañaron hasta su casa […] la testigo Riesnik dijo que* ***supo que Marta fue violada durante su permanencia en el lugar, y precisó que Marta se lo relató varios años después*** *[…] Alejandro Adrián Brusa relató que el día en que fue secuestrado pudo ver a* M.G. *–quien había sido novia suya- llorando en un auto que estaba en la puerta de su casa. Por otra parte,* ***Brusa relató que dentro del Vesubio era habitual que violaran a las mujeres****.*

Ahora bien, ***en cuanto a los delitos sexuales con acceso carnal padecidos por la víctima****, cabe señalar que tal como se desprende de su testimonio, no ha sido posible establecer la fecha precisa –dentro del lapso durante el cual* M.G. *permaneció dentro del Vesubio- en que los mismos han*

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

sido llevados a cabo, como así también que no se cuenta con testigos presenciales del o los actos.

Esta circunstancia está determinada por las características que ostentó el Plan Sistemático de represión ilegal desplegado por la última dictadura militar, el cual se sustentó en la absoluta clandestinidad con el claro objetivo de procurar la impunidad de los actos, extremo al que nos refiriéramos, por vía de remisión, al analizar los aspectos generales de los hechos objeto del presente pronunciamiento.

Ello determinó que a efectos de reconstruir lo ocurrido dentro del centro clandestino de detención, adquiera fundamental relevancia el relato efectuado por la propia víctima, al cual se deben añadir otros medios probatorios o indicios que permitan acreditar tanto la verosimilitud de los dichos como los hechos que se intentan probar.

[…] de acuerdo a lo precedentemente narrado, tales circunstancias se dan en el presente caso y ***permiten tener por acreditados tanto la permanencia en el CCD "El Vesubio" de*** **M.G.**, ***como los tormentos padecidos por la nombrada en dicho lugar y los graves hechos de violencia sexual con acceso carnal que la tuvieron como víctima.***

Caso 127.- Ricardo Héctor Fontana Padula

Se ha probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 11 de mayo de 1978, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

sometido a tormentos, permaneciendo hasta el día 23 de junio de ese año. A partir de entonces, fue trasladado por diversas dependencias militares y penitenciarias siendo sometido a un consejo de guerra, el cual dispuso su sobreseimiento y su libertad el día 23 de marzo de 1979.

Tales extremos han podido acreditarse a través de los testimonios de un gran número de testigos que refirieron haber compartido cautiverio con el nombrado dentro del CCD "El Vesubio".

[…] debemos mencionar los dichos de Alfredo Luis Cháves, quien recordó que cuando pasó al sector de las cuchas vio a varios compañeros de la militancia, precisando que entre ellos estaba "El Chino", Ricardo Fontana.

Agregó que Fontana había sido internado por una enfermedad psiquiátrica con brotes paranoicos, por lo cual estaba medicado, recordando que fue llevado al Vesubio con sus medicamentos, uno de los cuales era para tratar el mal de Parkinson, que también sufría. Añadió que durante el cautiverio de Fontana los remedios se le terminaron, por lo cual sufría de permanentes temblores […] destacó que permaneció engrillado junto a la víctima del presente caso durante todo su cautiverio, el cual se extendió por más de treinta días y que tuvo conocimiento que tras su liberación, Fontana volvió a estar mal psicológicamente.

Las circunstancias relatadas por el testigo Cháves se compadecen con las obrantes en el marco del Expte. del Consejo Especial de Guerra

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Estable Nro. 1/1, Sumario 805, letra R 86, Nro. 3/67, el cual fue incorporado por lectura al debate […] A fs. 112/113 obra una carta suscripta por el padre de la víctima, Ricardo Edelfo Fontana, en la cual informó que desde Diciembre de 1977 a Marzo de 1978 su hijo fue internado en la Clínica Gregorio Marañón de la localidad de Castelar. Asimismo, agregó que encontrándose en franca recuperación, fue secuestrado en su domicilio el 11 de mayo de 1978 y que al reintegrarse al ámbito familiar –luego de su paso por el CCD- se observó en Ricardo un deterioro paulatino de su salud, debiéndosele prestar asistencia médica hasta que el 2 de abril de 1979 fue internado en el Instituto Privado de Psicopatología de la Capital Federal […] contamos con la declaración de Adrián Alejandro Brusa, quien manifestó que estuvo dentro del Vesubio con "el chino" Ricardo Fontana, extremo que también fue relatado por Claudio Orlando Niro.

Resta destacar que se han tenido presente a fin de tener por acreditados los sucesos antes mencionados las constancias que se encuentran agregadas en los expedientes Nro. 12.826 caratulado "Fontana, Ricardo Héctor s/ privación ilegítima de la libertad" originariamente del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 12, Secretaría 135 y Nro. 14.108 caratulado "Fontana, Ricardo Héctor s/ privación ilegal de la libertad" originario del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 17, Secretaría 151, los que se han incorporado por

lectura al debate.

En consecuencia, el plexo probatorio aquí reunido permite tener por acreditada la permanencia de Ricardo Héctor Fontana Padula en el Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por el nombrado en dicho lugar.

Caso 132.- L.C.

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de su libertad el día 11 de mayo de 1978, luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometida a tormentos, permaneciendo hasta el día 15 de junio de ese año. A partir de entonces, fue trasladada por diversas dependencias militares y policiales y permaneció detenida a disposición de un Consejo de Guerra hasta el día 3 de octubre de 1978. Asimismo, ***se tiene por acreditado que durante su permanencia en el lugar fue accedida carnalmente mediante el uso de fuerza e intimidación****.*

Tales circunstancias han sido relatadas por la nombrada al momento de prestar declaración durante el debate […] manifestó que el día 11 de mayo 1978 un grupo de hombres se presentó en la casa de sus padres, preguntando si conocía determinadas personas que ella desconocía. Dijo que la sacaron a la fuerza del departamento y la metieron en un coche, recordando que en la calle había varios autos, que la introdujeron en el asiento de atrás, y después de un tiempo la escondieron en el piso del mismo. Explicó que llegaron a un lugar donde le

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

pusieron una capucha y la ingresaron en un cuarto donde estuvo esposada a la pared […] que una vez en este lugar, en busca de información la sometieron a tormentos físicos, y permaneció encapuchada y atada al piso […] ***que durante su cautiverio fue violada en tres oportunidades por la misma persona, a la cual nunca pudo identificar, pero sabía que era siempre el mismo por la voz que tenía y como lo sentía sobre ella****. Contó* ***que mientras esto sucedía ella permanecía con la capucha puesta y él la apuntaba con un arma a su cabeza, bajo amenaza de que iban a matar a su hermana, y a su vez le hacía prometer que no iba a decir nada. Luego de la violación solía llevarla a un baño para que se limpie****, y dijo creer que había otra persona que estaba encadenada a su lado que estaba presente cuando esto pasaba […] que después de* ***unos días del último episodio de violación****, una persona que respondía al nombre* ***el "Francés"****, quien le dijo que estaba a cargo del lugar, la llevó a un cuarto y* ***le pidió que le cuente de la violación porque él se había enterado por otra persona que esto había pasado****. Explicó que con mucho terror le relató lo sucedido, y el "Francés" no lo tomó muy en serio porque ella "ya no era virgen" porque había tenido otro novio, así que le dijo que no era tan importante.*

Esta última circunstancia fue confirmada en forma tácita por Cacivio, quien -al fin del juicio- destacó que no se lo puede responsabilizar de los abusos sexuales –violaciones- dado que frente a esos hechos, "él pidió que se tomaran medidas

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

contra sus autores".

[…] la testigo L.C. *dijo que el apodo la "Vaca" era de uno de los torturadores, pero no recordaba si había sido él el que había cometido la violación, recordando asimismo el apodo "Vasco" como perteneciente a algún guardia del lugar. Recordó también que la vida en el lugar consistía en días enteros de gritos, gente llorando y golpes […] que ella había militado en la U.E.S. por el tiempo de un año, y tenía el apodo "Lali", y que al momento de su secuestro hacía dos años que no tenía conexión con ninguna asociación política. Recordó otros compañeros que estuvieron con ella en detención a los cuales conoció brevemente cuando los liberaron o transfirieron, como ser Adrián Brusa, Mirta Diez y Andrés Denuccio.*

Declaró que una noche encapuchada y esposada la metieron en la parte trasera de un auto junto a las tres personas que nombró, y los transfirieron a una base del Ejército, donde los procesaron de alguna forma y terminó en una comisaría de La Plata, creyendo que era la octava, y que esto había sucedido en la época del mundial de futbol, en algún momento de junio de 1978.

Las circunstancias vinculadas con el secuestro de la Sra. L.C. *fueron relatadas por su padre, Alejandro Zunia, al momento de interponer un habeas corpus en su favor en el mes de mayo de 1978, el cual tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 4, Secretaría 111 (expediente nro. 44.338). En esa*

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

ocasión, el Sr. L.C. *refirió que su hija fue secuestrada el día 11 de mayo de dicho año, por un grupo de cuatro hombres armados que portaban armas y se identificaron como pertenecientes a la Policía y se hicieron presentes en su domicilio […] recordó que los hombres interrogaron a su hija por su militancia y contactos y que luego se la llevaron del lugar.*

El paso de la víctima por el CCD El Vesubio, ha podido ser acreditado asimismo, mediante los dichos de otras personas que refirieron durante el debate haber compartido cautiverio con L.C..

Alejandra Judith Naftal manifestó que vio a L.C. *dentro del lugar, destacando que no la conocía ya que era de otro colegio –del Liceo 1-, recordando que la nombrada se apodaba "Laly". Asimismo,* ***Naftal agregó que supo que L.C. fue abusada*** *[…] Adrián Alejandro Brusa manifestó que* L.C. *estaba dentro del grupo de cuatro personas con las cuales fue liberado del Vesubio en el conocido proceso de "blanqueo", y precisó que cuando estaba en Coordinación Federal,* ***ella le contó que había sido violada****.*

En consecuencia, el plexo probatorio aquí reunido permite tener por acreditada la permanencia de L.C. en el Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por la nombrada en dicho lugar y los ***graves hechos de violencia sexual con acceso carnal*** *que la tuvieron como víctima.*

Caso 139.- María Teresa Lugo

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de su libertad el día 18 de julio de 1978 […] luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometida a tormentos, permaneciendo hasta el día 16 de septiembre de junio de ese año.

Tales circunstancias han sido relatadas por la nombrada al momento de prestar declaración durante el debate […] manifestó que el día 18 de julio de 1978 un grupo de cuatro personas vestidos de ropa de fajina y borceguíes, irrumpieron en su casa […] acompañados por una compañera del profesorado del Normal Nro. 4, Silvia Saladino. Recordó que su hermana y su abuela estaban durmiendo, y la obligaron a esta última a hacerle el desayuno a Silvia […] que la introdujeron en un auto con olor a nuevo y la hicieron acostar en el piso, y a Silvia la pusieron en otro auto. Recordó que anduvieron un rato largo, hasta que se detuvo el auto y escuchó una tranquera que se habría. Explicó que la introdujeron en una casa, donde allí permaneció en el piso sentada y le dieron una manta por el frío. Describió que sentía movimiento a su alrededor, y pudo ver unas argollas gigantes de metal arrojadas en el piso. Más adelante pudo ver desde una ventana las luces de la autopista Ricchieri.

Luego la vinieron a buscar y la llevaron a otro lugar donde percibía que había más gente, la hicieron acostar en una camilla y un señor con una voz muy importante de seguridad le dijo que era el

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

"Francés" y que le iba a preguntar cosas, le dijo "vamos a hacer un streptease, por cada cosas que no digas o no contestes te vamos a sacar una prenda", a raíz de ello por cada cosa que no podía decir la iban desvistiendo. Recordó que le preguntaban más que nada por su novio, Martín Vázquez, y por compañeros del profesorado y su actividad […] que sentía ruidos de metal o como de instrumentos quirúrgicos, y le apoyaban la picana en el cuerpo, cuando ya estaba en ropa interior sintió terror, le gritaban que hable, jugaban a burlarse de la ropa que ella tenía y hacían comentarios groseros, agregando que quien dirigía el interrogatorio era el "Francés" […] relató que la devolvieron a la habitación anterior y la dejaron en el piso tirada. Recordó que en un momento escuchó el ruido de unas cadenas, y era un muchacho que estaba chupado que andaba con grilletes, que durante todo el tiempo que ella estuvo allí lo hacían limpiar y que le decían "Federico".

Recordó también a una chica "Cebolla", que la ayudó mucho en esa situación porque era más grande y muy afectuosa, y le transmitía tranquilidad […] que compartió cautiverio con chicas que ya conocía de antes, entre ellas Silvia Saladino, Nieves Kanje, Mónica Piñeiro, Inés y Cecilia Vásquez, Mirta Sipes y Marta Schefer, una chica llamada Estrella, una señora llamada Alicia La rubia, a quien vio en el baño, que estaba en la otra casa.

Dijo que el día 19 de julio era su

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

cumpleaños, y comenzó a escuchar gritos y se dio cuenta que el que gritaba era su novio Martín Vázquez. Y en un momento la ingresaron a donde estaba él, y le sacaron la capucha para que lo pueda ver, y recuerda que estaba desnudo y muy lastimado. Añadió que creía recordar que en ese momento estaban solos, y él le pregunto cómo se encontraba ella, se dieron un beso, y luego la sacaron de allí.

Respecto a las autoridades del lugar, indicó que el "Francés" tenía una presencia permanente, con un porte muy seguro y bien plantado, que transmitía que era el dueño del lugar y la situación y de ellos mismos, siempre estaba vestido impecable con saco por lo que contrastaba con el personal de guardia, denotaba otra jerarquía y estaba siempre perfumado, todo lo cual contrastaba con los piojos, el mal olor y la falta de comida que sufrían […] escucho los apodos el "Paraguayo" -que era especialmente cruel-, el "Vasco", "Teco" y "Kawasaki". Mencionó que ellos estaban tirados en el piso sobre colchonetas o mantas, y los guardias les gritaban y los agredían constantemente, les tiraban la comida y los llevaban al baño. Tenían con las chicas un mal trato, las llevaban a bañar y las miraban.

Manifestó que militaba en Vanguardia Comunista que por eso le habían puesto "V7" como identificación, y que su apodo era "Ana".

Cuando la iban a liberar del centro, el "Francés" le comunicó que la iban a sacar de allí, y junto a Marta Shefer, le hicieron un cuestionario

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

sobre sus actividades […] que el día 16 de septiembre de 1978, las introdujeron en un auto en el piso y luego las dejaron en la zona de Lugano, en la vía pública, que les dijeron que cuenten hasta veinte sin darse vuelta, recordando que encontraron un teléfono público en un almacén, y la persona a cargo les dio unas monedas, por lo que llamo a su papá, que se tomó un taxi y fue a su casa junto a su compañera.

El paso de la víctima por el CCD El Vesubio, ha podido ser acreditado asimismo, mediante los dichos de otras personas que refirieron durante el debate haber compartido cautiverio con Lugo.

Cecilia Vázquez relató que María Teresa, quien era novia de su hermano Martín, fue secuestrada alrededor del 17 de julio de 1978. Precisó que Lugo estudiaba magisterio en la escuela normal y que dentro del CCD fue golpeada y amenazada […] Inés Vázquez también refirió que Lugo era novia de su hermano y recordó que compartieron cautiverio en una de las habitaciones del lugar […] Silvia Irene Saladino recordó que su amiga Nieves Kanje fue secuestrada en la misma mañana que ella, y que en el mismo procedimiento detuvieron a María Teresa Lugo, quien era su compañera del profesorado, extremo que fue también relatado por la testigo Kanje.

En consecuencia, el plexo probatorio aquí reunido permite tener por acreditada la permanencia de María Teresa Lugo en el Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por la nombrada en dicho lugar.

Caso 150.- Osvaldo Héctor Moreno

Se ha probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 21 de julio de 1978 […] luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en el lugar hasta el 9 de septiembre de dicho año. A partir de entonces fue conducido por diversas dependencias policiales y penitenciarias y finalmente alojado en las Unidades Nros. 2 y 9 del Servicio Penitenciario, donde quedó detenido a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 hasta el día 19 de mayo de 1979.

Tales circunstancias han podido reconstruirse a partir de las constancias obrantes en la causa nro. 8537/79 caratulada "Paniagua, Juan C.; Moreno, Osvaldo; Fuks, Miguel; Martínez, Rubén Darío; M.G., Jorge; Kriado, María C. y Kanje, Nieves s/infracción Ley 20.840 y 21.325" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 8, incorporada por lectura al debate, en la cual obra una declaración brindada por Osvaldo Héctor Moreno […] A fs. 68/69 de tal expediente se consignó que Moreno relató que "el día 21 de julio de 1978 fue sacado de su domicilio por un grupo de desconocidos armados quien lo trasladó a un lugar desconocido. Allí fue torturado física y mentalmente y que ocurrió otro tanto con un número elevado de personas… Replica que sus secuestradores le manifestaron que la circunstancia de haber dejado de

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

estar cautivo no los privaba de saber su actividad y eventualmente conocer sus pasos por lo que debía callar todo lo ocurrido en el lugar y no divulgarlo. También cuenta que el temor por la seguridad de su familia cuya situación ignoraba hizo que firmase la declaración que el Oficial del Ejército le presentó...".

Las circunstancias relatadas por Moreno han sido corroboradas por otras personas que comparecieron a declarar al debate.

Horacio Hugo Russo recordó que Osvaldo Moreno estaba alojado en la cucha que se encontraba al lado de la suya, creyendo que a Moreno le decían "el Negro" […] Juan Antonio Frega refirió que Moreno permaneció engrillado junto a él en la misma cucha […] Roberto Oscar Arrigo –quien permaneció en El Vesubio entre el 22 de julio y el 12 de septiembre de 1978- precisó que Moreno era compañero de la militancia y que estuvo junto a él y otras tres personas en una habitación del lugar. Añadió que Moreno fue secuestrado un día antes que él, creyendo recordar que cuando salió del Vesubio Moreno ya no estaba […] Rubén Darío Martínez –quien prestó declaración testimonial durante el debate sustanciado en la causa Nro. 1487- recordó que compartió cautiverio con Moreno mientras ambos permanecieron en la casa 2 del CCD. Finalmente, relató que el día 9 de septiembre fue trasladado del lugar junto a Paniagua, Fuks, Osvaldo Moreno y Jorge M.G. y conducido al Regimiento 6 de Mercedes, donde quedaron sometidos a un Consejo de Guerra.

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

En consecuencia, el plexo probatorio aquí reunido permite acreditar la permanencia de Osvaldo Héctor Moreno en el CCD "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por el nombrado en dicho lugar.

Caso 155.- Marcos Eduardo Ferreyra

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad y conducido al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en dicho lugar al menos desde el mes de julio de 1978 y hasta el 11 de octubre de dicho año. Al día de la fecha permanece desaparecido.

Las circunstancias vinculadas con el secuestro de la víctima del presente caso han podido reconstruirse a partir de las constancias obrantes en el Legajo CONADEP Nro. 3983. En el mismo, obra la denuncia efectuada por la madre del Ferreyra, María Josefina Yeraci, quien precisó que su hijo salió de su domicilio el día 23 de febrero de 1978 y nunca regresó.

Asimismo, durante el debate prestó declaración su hijo Marcos, quien refirió que mediante el testimonio de sus familiares pudo reconstruir lo ocurrido con su padre y, respecto del secuestro de su progenitor, manifestó que su abuela le contó que en aquella jornada su padre tenía una cita, de la cual nunca volvió. Agregó que su abuela y su madre regresaron al domicilio y fueron interceptados por una patota que se encontraba en el lugar, la cual permitió que su abuela se lo llevara

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

del lugar, destacando que él tenía un año de edad […] dijo que su abuela le refirió que cuando se realizó ese operativo pudo ver a su padre dentro de un vehículo que estaba estacionado en el lugar.

El paso de la víctima por el CCD El Vesubio, ha podido ser acreditado a través de los dichos de diversos testigos.

En primer lugar, debemos destacar que tal como se acreditara en el marco de la sentencia recaída en la causa Nro. 1487 por el primer tramo de la causa, de acuerdo a lo que sostuvieron todos los testigos que comparecieron a declarar a la audiencia de debate, dentro del CCD objeto de autos, pese a las paupérrimas condiciones en que se mantenía alojados a los detenidos, resultaba necesario llevar a cabo ciertas faenas cotidianas –vinculadas con una limpieza mínima del lugar y con el reparto de la comida-, las cuales fueron descargadas sobre algunos de los cautivos […] que a los fines antes señalados, esas personas permanecían destabicadas y deambulaban con cierta libertad dentro del centro. Se ha comprobado también que, debido a esa circunstancia, quienes llevaron a cabo a esas tareas se encuentran actualmente desaparecidos.

De conformidad con el plexo probatorio reunido en esa ocasión, como así también con la prueba testimonial reunida durante el debate sustanciado en autos, ha podido establecerse que Marcos Eduardo Ferreyra era una de las personas encargadas de desarrollar la actividad a la cual nos refiriéramos precedentemente […] surge de los dichos

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

de una gran cantidad de testigos que permanecieron en El Vesubio entre los meses de julio y octubre de 1978, por lo cual habremos de tener por acreditado que, al menos durante dicho lapso, el nombrado fue alojado en tal sitio, donde fue sometido a tormentos.

Rolando Zanzi Vigoreaux refirió que un muchacho a quien le decían "Federico", quien había sido secuestrado mucho antes que él, se encargaba de limpiar y de pasar el tacho en el cual orinaban […] Dora Beatriz Garín manifestó que "Federico" "estaba como esclavo, le hacían limpiar todo". Cecilia Vázquez dijo que "Federico" barría el piso y se movilizaba arrastrando una cadena […] Jorge Federico Watts, Ricardo Daniel Wejchemberg y Guillermo Alberto Lorusso se manifestaron en similares términos y precisaron que Federico, o Marcos Ferreyra, era un detenido "antiguo" y que limpiaba destabicado, por lo cual sabía que lo matarían […] Alfredo Eduardo Peña relató que "Federico Ferreyra" le contó que militaba en Montoneros y que había caído en un enfrentamiento, que tomó la pastilla de cianuro pero le hicieron un lavaje […] Inés Vázquez recordó que a Marcos le habían puesto un uniforme marrón y barría utilizando esposas. Agregó que era Montonero y que tenía un hijo, extremo que también fue relatado por María Teresa Lugo.

En consecuencia, lo expuesto hasta aquí permite acreditar la permanencia de Marcos Eduardo Ferreyra en el CCD "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por el nombrado en dicho

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

lugar.

Caso 156.- Alicia Cabrera de Larrubia

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de su libertad y conducida al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometida a tormentos, permaneciendo en dicho lugar al menos desde el mes de julio de 1978 y hasta el 11 de octubre de dicho año. Al día de la fecha permanece desaparecida.

Cabe destacar que si bien el presente caso fue analizado en el marco de la sentencia dictada en la causa 13/84 (caso Nro. 340), oportunidad en la cual no pudo tenerse por probado que la nombrada hubiera sido secuestrada y conducida a algún CCD dado que sólo se contaba con los dichos de un testigo, la copiosa prueba testimonial reunida durante el debate sustanciado en autos ha permitido tener por acreditados los extremos antes mencionados.

En cuanto a las concretas circunstancias en que la Sra. Cabrera de Larrubia fue privada ilegítimamente de la libertad, debe señalarse que no han podido ser fehacientemente determinadas por no existir testigos presenciales del hecho. Sin embargo, su permanencia dentro del CCD "El Vesubio" se encuentra debidamente acreditada en virtud del testimonio de numerosas personas que refirieron haber compartido cautiverio con la nombrada en ese lugar.

[…] corresponde hacer mención de los dichos de Cristina María Navarro, quien relató que

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

cuando Alicia Larrubia fue secuestrada fue introducida en el baúl de un auto, desde el cual se arrojó, y que por ello tenía las rodillas raspadas […] Estrella Iglesias Espasandín recordó que en el sector en que ella se encontraba alojada había una señora de unos cincuenta años, Alicia Cabrera de Larrubia, con quien pudo hablar, refiriendo que Alicia le contó que era madre de dos chicas que militaban en Montoneros y que ella estaba detenida en El Vesubio a modo de "rehén" para que sus hijas aparecieran. Recordó que Alicia le hizo un par de medias […] María Teresa Lugo, quien refirió que pudo hablar con Alicia en una oportunidad en que la condujeron al baño, ya que Alicia, quien era una persona mayor, estaba alojada en otra casa. Recordó que en esa oportunidad le hizo referencia a sus hijas […] María Angélica Pérez de Mickflik relató que Alicia era una señora mayor, a quien sacaban a torturar permanentemente para que brinde información acerca de sus hijas […] la víctima del presente caso también fue mencionada por Jorge Federico Watts y Silvia Irene Saladino, quienes recordaron haber compartido cautiverio con ella.

En consecuencia, el plexo probatorio aquí reunido permite acreditar la permanencia de Alicia Cabrera de Larrubia en el CCD "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por la nombrada en dicho lugar.

Caso 157.- Hipólito Albornoz

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad en el mes de

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

agosto de 1978 mientras se encontraba en su domicilio […] luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos, siendo liberado al día siguiente de su detención.

Tales circunstancias han sido relatadas por el nombrado al momento de prestar declaración durante el debate […] manifestó que no le era posible recordar si su secuestro se produjo en el año 1977 o 1978, atento al tiempo transcurrido y a su avanzada edad –recordemos que a la fecha el nombrado cuenta con 78 años- […] recordó que una noche del mes de junio o julio regresó a esta ciudad luego de un viaje a su provincia natal, Formosa […] que siendo las cuatro de la mañana de un día muy frío un grupo de personas irrumpió en su casa de la calle Costa Rica 2382, Barrio El Ceibo, Merlo, Pcia. de Buenos Aires, quienes dieron vuelta los colchones en busca de escritos o información […] que le dieron una paliza y le sacaron la capucha que tenía y una persona le dijo "nosotros tenemos buen concepto suyo". Explicó que él había trabajado en el puerto durante 30 años, y a veces cobraba con 2 o 3 meses de tardanza, y por eso ayudaba a sus compañeros a reclamar […] que las personas que ingresaron a su casa agarraron una frazada y pusieron todo lo que encontraran allí dentro, entre ellos muchos cassettes […] que eran doce personas, en tres autos Ford Falcon, y querían saber donde vivían compañeros de trabajo, a quienes conocía porque habían trabajado muchos años juntos, y eran todos de

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

distintas organizaciones políticas […] que le pusieron una capucha y lo llevaron a uno de los autos, y anduvieron como veinte minutos y de ahí lo llevaron al lugar donde permaneció en cautiverio. Explicó que tenía una bolsa marrón en la cabeza, que el lugar era todo oscuro y ahí mismo en esa habitación lo torturaron.

Agregó que en el año que hubo una amnistía fue a declarar a un Juzgado de Morón, donde reconoció el piso rosado con rayas blancas, y que le dijeron en esa ocasión que ese lugar se llamaba El Vesubio y precisó que en ese lugar se escuchaban perros y caballos, como así también que vio a chicas, escuchó gritos, y gente que moría por la picana […] que lo tuvieron aproximadamente dos días allí. Que en una oportunidad lo volvieron a acostar y le pusieron doble picana, se le secaban los ojos y la lengua, y pedía agua pero le decían que si le daban se moriría. Añadió que rezaba para que no le toquen las partes más íntimas, pero que igualmente le quedaron efectos en su cuerpo. Recordó que en un momento le refirió a una de las personas "sacá la 45 y dame plomo porque no aguanto más" (sic) […] explicó que cuando lo sacaron del centro clandestino le dijeron "te hiciste golpear de balde", porque le decían que sabía cuál era la casa de sus compañeros y no quería decirlo.

El paso de la víctima por el CCD El Vesubio, ha podido ser acreditado asimismo, a través del testimonio de Jorge Federico Watts, quien recordó que Albornoz llegó al centro mientras él se

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

encontraba allí, precisando que trabajaba en el puerto.

Esta circunstancia permite despejar cualquier duda acerca de la fecha del secuestro de la víctima del presente caso, toda vez que Watts permaneció en el CCD entre los meses de julio y septiembre de 1978.

En consecuencia, el plexo probatorio aquí reunido permite acreditar la permanencia de Hipólito Albornoz en el CCD "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por el nombrado en dicho lugar.

Caso 158.- Luis Pérez

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 1º de agosto de 1978, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos. Asimismo, ***se ha acreditado que el nombrado falleció en el lugar como resultado de los tormentos a los cuales fuera sometido****.*

En primer lugar, cabe destacar que las circunstancias que rodearon el secuestro del nombrado, como así también su permanencia en el CCD El Vesubio se han tenido por acreditadas en la sentencia recaída en la causa Nro. 1487, en virtud de las constancias a las cuales se hiciera mención al analizar su caso (caso Nro. 117).

Si bien los testigos hicieron mención a las circunstancias en que se produjo la muerte del nombrado durante el debate sustanciado en dicha causa, tales sucesos no integraron la plataforma

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

fáctica de ese juicio, razón por la cual se dispuso la extracción de testimonios.

Durante el debate desarrollado en autos, la Fiscalía y los acusadores particulares hicieron uso de la facultad prevista en el art. 381 del C.P.P.N. y ampliaron la acusación en orden al delito de homicidio agravado por la intervención de dos o más personas y por haber sido cometido con alevosía. En virtud de ello, los suscriptos nos encontramos en condiciones de pronunciarnos al respecto.

[…] corresponde mencionar que de conformidad con la copiosa prueba testimonial reunida en el debate ha sido posible acreditar los extremos mencionados por las partes acusadoras […] el testigo Roberto Oscar Arrigo dijo que Pérez fue muy torturado y que pudo oír que en una sesión de tortura que se prolongó durante varios días, ***los captores dijeron que se les estaba quedando ya que su corazón no estaba respondiendo bien*** *[…] Jorge Federico Watts precisó que "El Viejo Pérez" quedó con una costilla rota y muy confundido luego de las torturas. Agregó que él estaba ubicado pared de por medio y que se quejaba mucho del dolor, por lo cual los captores mandaban al detenido apodado "Lucho", que era médico o estudiante de medicina y se alojaba en la Sala Q, a que le aplique inyecciones […]* ***que durante una guardia comenzaron a patearlo por tal motivo hasta que Pérez murió, recordando que el Jefe de Guardia dio la orden de que el cadáver fuera desenganchado de la pared*** *[…]recordó que junto a Martín Vázquez se pusieron a cantar el Himno*

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Nacional a modo de homenaje, por lo que fueron severamente castigados.

Ricardo Daniel Wejchemberg recordó que Pérez estaba muy mal debido a las torturas recibidas y que ello fue empeorando con los días. Precisó que una noche empezó a delirar y cada vez que gritaba venía alguien de la guardia y le pegaba, que por ello los otros detenidos le decían que no gritara e incluso uno de los detenidos le cambió el lugar. Agregó que mandaban a Lucho, un supuesto médico, para que le dé una especie de calmante pero ***que en horas de la madrugada lo golpearon muy fuerte hasta que murió, extremo que fue constatado por Lucho*** *[…] que se lo llevaron envuelto en dos frazadas y que los detenidos del lugar cantaron el Himno y que por esto fueron muy castigados.*

Horacio Hugo Russo dijo que presenció el acontecimiento antes mencionado ya que estaba alojado en una cucha próxima a la de Luís. Expresó que Pérez estuvo por más de medio día gritando y delirando y que por ello era golpeado por los guardias. Que finalmente, ***por la noche fue tan golpeado que falleció como consecuencia de esos golpes****. Destacó que a la mañana siguiente se llevaron el cuerpo del nombrado y que* ***hubo comentarios respecto de que habían quemado sus restos en el lugar*** *[…] Dora Garín, quien conocía a Pérez, añadió que* ***en una oportunidad en que era conducida al baño pudo observar al "Viejo Luis" en una carretilla. Que preguntó por él y que un guardia le dijo que se trataba de un "fiambre"****. Destacó que*

ella miró por debajo de la capucha y ***advirtió que se trataba de Pérez*** *[…] Alfredo Eduardo Peña refirió que escuchó a un grupo de guardias decir que sacarían al patio los restos de Pérez y Javier Gustavo Goldín relató que escuchó comentarios acerca de que los restos fueron quemados en un neumático […] Juan Antonio Frega recordó haber escuchado comentarios de los captores en los cuales decían que alguien "se fue al cielo" y había sido quemado y relató que en un momento sintió olor a carne quemada.*

En suma, entendemos que la contundencia de los testimonios precedentemente enumerados, permite establecer en este caso, con el grado de certeza que este pronunciamiento requiere y a la luz de la sana crítica racional, que ***Luis Pérez falleció mientras se encontraba privado ilegítimamente de la libertad dentro del CCD El Vesubio, en un absoluto estado de indefensión, y que su deceso se produjo como consecuencia de las severas torturas y golpes recibidos*** *en ese lugar.*

Caso 164.- Rubén Darío Martínez

Se ha probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 8 de agosto de 1978, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en el lugar hasta el 9 de septiembre de dicho año. A partir de entonces fue conducido por diversas dependencias policiales y penitenciarias, donde quedó detenido a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

1/1 hasta el día 19 de mayo de 1979.

Tales circunstancias han sido relatadas por el nombrado al momento de declarar en la audiencia de debate llevada a cabo en la causa Nro. 1487, dichos que se han incorporado en los términos de la Regla V de la Ac. 1/12 de la C.F.C.P. […] refirió que en la madrugada del 8 de agosto de 1978, mientras se encontraba durmiendo solo en su domicilio –el cual compartía con Javier Gustavo Goldín-, sintió fuertes golpes, advirtiendo entonces el ingreso de un grupo de hombres vestidos de civil, quienes portaban armas largas. Refirió que para irrumpir en su morada procedieron a romper la puerta de acceso al domicilio, luego de lo cual no alcanzó a ver demasiado ya que inmediatamente le colocaron una capucha, sin perjuicio de lo cual notó el modo en el que destrozaban todo lo que había en su domicilio […] que luego de que lo subieran a una camioneta sin insignias o inscripciones, lo llevaron hasta un lugar cercano a Ciudad Evita, circunstancia que pudo determinar toda vez que ha vivido muchos años en esa zona.

Continuó su testimonio señalando que al llegar a este lugar lo bajaron del vehículo, lo desvistieron, lo tiraron sobre una mesa de hierro y comenzaron a golpearlo mientras le preguntaban por Javier Goldín. Toda vez que el dicente estaba al tanto de otros conocidos suyos que ya habían sido secuestrados, comenzó a brindar algunos nombres, tales como el de Jorge Goldberg, refiriendo en esa misma oportunidad a sus captores que su nombre de

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

guerra era Ernesto. Aclaró que no le fue aplicada la picana eléctrica porque no funcionaba […] que luego lo pasaron a otra habitación, en donde permaneció hasta el mediodía o media mañana, momento en el cual lo trasladaron en un vehículo marca "Falcon" de color amarillo a la puerta de la fábrica en la que trabajaba Javier Goldín para que lo reconociera, y una vez que lo reconoció, procedieron a la detención del nombrado. Especificó que en ese procedimiento utilizaron armas, y durante el mismo pudo reconocer la Autopista Riccheri y Puente 12.

Respecto del lugar donde permaneció detenido -situación que duró entre una semana y diez días-, refirió que era una casa grande con varias habitaciones. Al ingreso de la misma, había un primer lugar donde se procedía a los interrogatorios, sitio donde estaba ubicada una camilla de tortura, en la cual pudo observar que torturaban a la gente […] que luego fue trasladado a otra casa en la que había cuchas, y que cada vez que ingresaban los hombres de la patota era un momento duro porque los golpeaban y los pateaban.

Con respecto a la guardia, indicó que eran distintas entre sí, siendo algunas más rígidas que otras. En este sentido, explicó que algunas guardias les permitían moverse y hacer gimnasia, incluso lo autorizaban a levantarse la capucha hasta la nariz para poder comer […] declaró que creía que se trataba de grupos de dos guardias cada uno que se repetían, tratándose una de ellas de una guardia buena y más flexible que les permitía ir al baño.

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Señaló que podía recordar a un guardia apodado "Fierro" que le permitió levantarse la capucha y pudo verlo, luego de lo cual le refirió éste que cuando saliera de ahí no iba a estar enojado con él […] que había tres guardias, siendo la de un sujeto apodado "Vasco" la más reglamentaria. Asimismo, describió a otro de los guardias, apodado "Paraguayo", como una persona sádica y cargada de odio, quien escuchaba "chamamé" todo el día y tenía cierto remordimiento con Jorge Watts, compañero de cucha del declarante. En este sentido manifestó que el "Paraguayo" fue el responsable de los golpes que recibió Watts en su rodilla, agregando que cuando le traía comida le prohibía que la compartiera con él […] refirió recordar los apodos de "Pancho", "Pepe", "Zorro", "Fierro" y "Aguilar" -quienes estaban juntos-, "Kawasaki" y "Polaco". Señaló que creía que los guardias que estaban en una casa no eran los mismos que estaban en la otra, agregando que los responsables de cada guardia eran "Vasco", "Paraguayo" y "Fierro".

Relató que su capucha tenía dos agujeros, circunstancia que le permitió ver a varias personas que estaban en el lugar, pero que no podría reconocer […] un hombre que golpeaba cada vez que entraba advirtió que el declarante podía espiar y le dio un golpe muy fuerte, desistiendo finalmente gracias a la intervención de una mujer apodada "La Negra", que era una colaboradora.

Respecto de la casa de las cuchas, señaló que desde su ubicación podía ver hasta la primera

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

cucha y mencionó a varios detenidos y detenidas con quienes compartió cautiverio […] que permaneció el resto del tiempo en las cuchas, de donde salió sólo en tres oportunidades para arreglar el lavarropas, el radio de los guardias y la picana, debido a sus conocimientos sobre electromecánica.

Relató que un día lo hicieron bañar, le dieron ropa y lo llevaron de nuevo a casa 2 donde le hicieron una revisación médica. Luego de ello, lo llevaron con otro grupo de detenidos frente a un sujeto apodado "Francés", quien le dijo que serían trasladados […] que lo llevaron al Regimiento 6 de Mercedes junto con Esteban Paniagua, Fuks, Osvaldo Moreno y Jorge Goldberg, sitio donde fue entrevistado con el comandante, y le tramitaron los documentos porque no los tenía. Que finalmente, lo trasladaron a Caseros y le hicieron un Consejo de Guerra.

Los extremos relatados por la víctima se compadecen con los testimonios de un gran número de testigos que refirieron haber compartido cautiverio con el nombrado dentro del CCD "El Vesubio" […] Javier Gustavo Goldín refirió que vivía en el Barrio de La Boca con Rubén Darío Martínez, quien era mecánico. Destacó que pudo verlo y escucharlo dentro del CCD, precisando que en una oportunidad le hicieron arreglar un lavarropas […] Silvia Irene Saladino recordó que Martínez, a quien conocía, estuvo junto a ella dentro del CCD […] Miguel Ignacio Fuks –quien declaró durante la audiencia de debate celebrada en la causa Nro. 1487- recordó que

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

antes de ser liberados, hubo una reunión en la que participo el jefe del centro, el "Francés", quien le informó a él y a otras personas que iban a salir. Les explicó que iba a encontrarlos una patrulla y que pasarían a disposición de un Consejo de Guerra y así se cumplió. Ese mismo día le hicieron firmar una declaración que no leyó y se la metieron en el bolsillo, después los hicieron subir tabicados a un camión con la consigna de no hablar y los abandonaron en un lugar. Precisó que luego de un tiempo advirtió que había otras personas junto a él, entre quienes se encontraba Rubén Darío Martínez […] añadió que luego fueron llevados al Regimiento de Mercedes, luego al penal de Mercedes, posteriormente a Devoto y a Caseros y luego a la Unidad Nro. 9 de La Plata, precisando que en diciembre de 1978 pasaron al Consejo de Guerra y en mayo del año siguiente la justicia federal los sobreseyó y les dio la libertad.

En consecuencia, el plexo probatorio aquí reunido permite acreditar la permanencia de Rubén Darío Martínez en el CCD "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por el nombrado en dicho lugar.

Caso 172.- Celina Amalia Galeano

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de su libertad el día 11 de agosto de 1978, luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometida a tormentos, permaneciendo durante esa jornada.

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Tales circunstancias han sido relatadas por la nombrada al momento de prestar declaración durante el debate […] manifestó que el día 11 de agosto de 1978, en horas de la mañana, estaba en su casa quinta de Moreno con su familia, precisando que estaba embarazada de su séptimo hijo y cerca de la fecha de parto y que de repente aparecieron diez personas que buscaban a su marido, Osvaldo Balbi […] que estas personas revolvieron toda la casa y se la llevaron junto a su marido del lugar, señalando que una vez en la calle vio que había varios autos y personas vestidas de civil. Agregó que sus hijos fueron separados y que luego supo que fueron llevados a la casa de su suegra […] que la subieron a un auto y le dieron unos anteojos pintados de negro con los que no veía nada, y a su marido lo pusieron en el piso del mismo auto. Que una vez en el CCD la sentaron en un banco de madera, le sacaron el reloj y la encapucharon. Sentía que había una persona que golpeaba con un palo el lugar donde ella estaba sentada.

También recordó que había una chica que le decían "Cebolla" que le ofreció un mate cocido. Pidió que la dejaran caminar porque se le habían parado las contracciones y para no caerse se levantaba los anteojos para ver el piso, pudiendo observar que había tabiques de madera y personas atadas de las piernas a dichos tabiques y de fondo podía percibir el sonido de máquinas de escribir […] pidió que la llevaran al baño, y pudo observar una fila de mujeres que decían que por fin podían ir al

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

baño. Luego la devolvieron a la primera habitación y después de un par de horas lo llevaron a su marido con ella, a quien ataron a la misma cama. Dijo que Osvaldo le explicó que la iban a llevar a algún lugar para que tenga al bebé y esta fue la última vez que tuvo contacto con su compañero […] que luego –el mismo día de la detención- la subieron a un camión del ejército y la llevaron a Campo de Mayo, lo que pudo saber con posterioridad, y que allí se realizó el parto y estuvo once días junto a su hija.

Cabe destacar que el caso de Osvaldo Domingo Balbi, esposo de la víctima, se ha tenido por acreditado en el marco de la causa Nro. 1487 (caso 130).

La permanencia de Galeano en el CCD El Vesubio, ha podido ser acreditada asimismo, mediante los dichos de otras personas que prestaron declaración durante el debate […] Ricardo Daniel Wejchemberg relató que Balbi, a quien conocía de la militancia en Vanguardia Comunista, fue secuestrado en la jornada en la cual su mujer tenía prevista la fecha de parto. Recordó que ella estuvo en el lugar pero que fue liberada al poco tiempo de llegar. Asimismo, manifestó que creía que Balbi fue conducido en alguna oportunidad a verla a ella y al bebé y a veces lo hacían hablar por teléfono […] Jorge Federico Watts, quien relató que Balbi fue secuestrado junto a su esposa embarazada, quien salió al poco tiempo. Recordó que Balbi solía hablar por teléfono, y que cuando él salió del CCD Balbi continuaba allí […] Guillermo Alberto Lorusso, quien

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

conocía a ambos, recordó que estuvieron en el lugar […] Estrella Iglesias Espasandín refirió que la esposa de Balbi estaba embarazada y que por ello estuvo "de paso" por el Vesubio y fue conducida a Campo de Mayo […] Alfredo Eduardo Peña y Cristina María Navarro recordaron que Balbi y su esposa –quien estaba embarazada- estuvieron en el lugar y Faustino José Carlos Fernández refirió que estando detenido en El Vesubio escuchó comentarios acerca de que Osvaldo Balbi y su esposa estaban allí.

En consecuencia, el plexo probatorio aquí reunido permite tener por acreditada la permanencia de Celina Amalia Galeano en el Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por la nombrada en dicho lugar.

Caso 175.- Marta Schefer

Se encuentra probado que la nombrada fue privada ilegítimamente de su libertad el día 11 de agosto de 1978 […] luego de lo cual fue trasladada al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometida a tormentos, permaneciendo en el lugar hasta el 16 de septiembre de dicho año.

Tales extremos han podido acreditarse a través de los testimonios producidos durante el debate.

En primer lugar, debemos mencionar los dichos de Estrella Iglesias Espasandín, quien relató que el día 11 de agosto, a la una de la madrugada, mientras se encontraba en su domicilio junto a su amiga Marta Schefer, quien vivía con ella, fue sorprendida por un grupo de diez personas armadas,

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

quienes ingresaron a su domicilio y la esposaron […] que cuando le dijeron que se la llevarían del lugar su amiga Marta no quiso que se fuera sola, insistiendo en acompañarla, por lo cual se las llevaron a ambas hasta El Vesubio […] fue vista por María Teresa Lugo. Lugo –quien fue secuestrada en el mes de julio de 1978- relató que un mes después de haber ingresado al CCD fue alojada en otra habitación en la que había otras chicas, ocasión en la que pudo conocer a Marta Schefer […] que el día 16 de septiembre de dicho año fue trasladada del lugar, a cuyos fines fue conducida en un vehículo que la llevó a la zona de las torres de Lugano. Recordó que Schefer estaba en el vehículo con ella y que dado que Marta era de la zona de Chaco o Formosa y no tenía familiares en Buenos Aires vivió en su casa por unos días y trabajó en el negocio de su madre.

En consecuencia, el plexo probatorio aquí reunido permite tener por acreditada la permanencia de Celina Amalia Galeano en el Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por la nombrada en dicho lugar, conforme lo señalado –por vía de remisión- en el considerando de los hechos acreditados, características generales.

Casos 186 y 187.- Susana María Laxague y Marina Kriscautzky

Se encuentra probado que las nombradas fueron privadas ilegítimamente de su libertad el día 15 de agosto de 1978, luego de lo cual fueron

trasladadas al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fueron sometidas a tormentos. Susana fue liberada en la misma jornada y Marina obtuvo su libertad al día siguiente.

Tales circunstancias han sido relatadas por las víctimas, quienes prestaron declaración durante la audiencia llevada a cabo en la causa Nro. 1487 y en el debate sustanciado en autos […] refirió que en la madrugada del día 14 al 15 de agosto de 1978, se encontraba junto a su esposo Rubén Kriscautzky y a su hija Marina en su domicilio […] cuando pudieron escuchar ruidos en el techo. Que su marido ante tal circunstancia salió a observar lo que pasaba y desde ese momento no lo volvió a ver nunca más.

Recordó la Sra. Laxague que unas horas antes de que sucedieran estos hechos, una compañera de militancia de Vanguardia Comunista había ido a su casa y comentó que su marido –Hugo Vaisman- y otros compañeros habían sido secuestrados […] que se dirigió a la habitación de su hija, que se encontraba durmiendo, cuando comenzó a entrar en la vivienda una gran cantidad de hombres vestidos de civil, armados, sin uniforme, pero con borceguíes; que al rato le dijeron que se vistiera y que hiciera lo mismo con su hija y que llevaran ropa para dos días, y luego las metieron en un automóvil y les taparon la cabeza […] que cuando llegaron al destino, estaba con los ojos vendados y la separaron de Marina -a quien colocaron en otro cuarto- y la ubicaron en una habitación donde había otra mujer

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

detenida que estaba atada a una camilla y de quien no supo su nombre. Comentó que fue al baño una o dos veces, el cual quedaba afuera y por esa razón la llevaban los guardias y que desde allí, a través de una ventana, vio un colectivo de la línea 86 […] que entraban de vez en cuando a hacerle alguna pregunta y en un momento la llevaron a un lugar muy pequeño donde pudo ver a su esposo, quien tenía las manos esposadas, pero no parecía golpeado, y él le dijo que no era responsable de nada y que si quería se fuera del país […] que a continuación la introdujeron en un auto, al igual que a su hija, y que la bajaron cerca de la calle Padilla y Juan B. Justo, donde caminó unos metros y se encontró con su hija Marina. Precisó que este suceso fue el 15 de agosto de 1978 por la noche […] que años después, varias personas sobrevivientes de ese centro de detención se contactaron con ella y le mostraron diseños de baldosas que recogieron del Vesubio y que las pudo reconocer.

[…] Marina Kriscautzky efectuó un relato similar al realizado por su madre acerca del momento en que fue secuestrada junto a sus progenitores y agregó que cuando llegaron a un lugar, la ubicaron en una habitación con otras dos o tres mujeres –no pudiendo recordar sus nombres o su fisonomía-, las cuales no tenían la cara cubierta, y fueron amables con ella, agregó que parecían guardias pero tampoco prisioneras ya que tenían libertad para hablar y para movilizarse, y le ofrecieron un café con leche. Allí vio que había cosas de su mamá y el televisor

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

de su casa, y le dieron una bolsa para que se lleve algunas pertenencias de su mamá […] que cuando comenzó a amanecer la llevaron a otra habitación más pequeña que tenía las ventanas pintadas de negro y las paredes empapeladas con tergopol; y que en el medio había una plancha de metal como la que hay en los quirófanos. Que permaneció todo el tiempo con su perra que había llevado […] que para circular por el lugar le colocaban unos anteojos oscuros pintados de negro y para ir al baño tenía que pasar por un patio de mosaicos blancos y negros […] señaló que durante el tiempo que estuvo secuestrada le dieron de comer dos o tres veces. Afirmó que cuando le traían los alimentos se tenía que colocar los anteojos y en una oportunidad no lo hizo, y el guardia le dijo que la próxima vez la iba a matar por que le había visto la cara […] que en un momento le dijeron que se pusiera los lentes porque iba a salir; que la subieron a una camioneta con los ojos vendados y la llevaron para su barrio, más o menos a la altura de las Avenidas Corrientes y Juan B. Justo y le dijeron que se bajara y caminara unos metros para encontrarse con su madre, lo que así sucedió.

[…] el caso de Rubén Bernardo Kriscautzky se ha tenido por acreditado en el marco de la causa Nro. 1487 (caso Nro. 141) y de la causa 13/84 (caso Nro. 155), a cuyo fin fueron valoradas las declaraciones prestadas por las nombradas.

El paso de las víctimas de los casos bajo análisis por el CCD El Vesubio, ha podido ser acreditado asimismo, mediante los dichos de otras

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

personas que prestaron declaración durante el debate.

Jorge Federico Watts relató que Kriscautzky, su mujer y su hija llegaron juntos al Vesubio y que incluso habían llevado a un perro. Recordó que las mujeres permanecieron por poco tiempo y luego las liberaron, mientras que Rubén fue alojado junto a los hombres en el sector de las cuchas […] Guillermo Alberto Lorusso, quien precisó que recordaba que la hija y esposa de Rubén salieron en libertad y que estaban con su perro, como así también por Silvia Irene Saladino […] Nieves Kanje recordó que Rubén Krisxautzky estaba en el lugar y que creía que su hija también estuvo junto a su perrito, circunstancia también recordada por María Angélica Pérez de Mickflik.

En consecuencia, el plexo probatorio aquí reunido permite tener por acreditada la permanencia de Susana María Laxague y Marina Kriscautzky en el Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por las nombradas en dicho lugar, conforme lo señalado –por vía de remisión- en el considerando de los hechos acreditados, características generales.

Caso 197.- Jorge Carlos Goldberg

Se ha probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 18 de julio de 1978, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos, permaneciendo en el lugar hasta el 9 de septiembre de dicho año. A partir de

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

entonces fue conducido por diversas dependencias policiales y penitenciarias y finalmente alojado en las Unidades Nros. 2 y 9 del Servicio Penitenciario, donde quedó detenido a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 hasta el día 19 de mayo de 1979.

Tales circunstancias han podido reconstruirse a partir de las constancias obrantes en la causa nro. 8537/79 caratulada "Paniagua, Juan C.; Moreno, Osvaldo; Fuks, Miguel; Martínez, Rubén Darío; Goldberg, Jorge; Kriado, María C. y Kanje, Nieves s/infracción Ley 20.840 y 21.325" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 8, incorporada por lectura al debate, en la cual obra una declaración brindada por Goldberg […] A fs. 71/72 de tal expediente se consignó que el nombrado relató que "fue secuestrado el 18 de agosto en el interior de su domicilio por un grupo de desconocidos armados que lo trasladaron encapuchado a un sitio que no podría precisar. Allí fue torturado y vejado física y espiritualmente y amenazado de muerte para sí y sus familiares. Explica que esta situación pervivía cuando fue encontrado por las autoridades militares del Regimiento Gral. Viamonte por lo que cuando se le exhibió un escrito diciéndole que era una copia de una declaración que le habían tomado cuando estaba secuestrado es que firmó sin efectuar objeción por el riesgo cierto que tenía por su vida".

Las circunstancias relatadas por Goldberg

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

han sido corroboradas por otros testimonios […] Enrique Jorge Varrin, quien relató que compartió cautiverio con Jorge Goldberg, quien fue torturado (cfr. declaración de fs. 18.785/7, incorporada por lectura al debate) […] Javier Gustavo Goldín mencionó en el debate que Goldberg fue secuestrado después que él y que lo conocía de la Facultad de Ciencias Exactas. Precisó que habían militado juntos pero que Goldberg ya no lo hacía. Añadió que estando en El Vesubio pudo oír sus gritos mientras era torturado y que fue liberado en uno de los grupos que fue "blanqueado" […] Rubén Darío Martínez –quien prestó declaración testimonial durante el debate sustanciado en la causa Nro. 1487- recordó que compartió cautiverio con Goldberg en el CCD y relató que el día 9 de septiembre fue trasladado del lugar junto a Paniagua, Fuks, Osvaldo Moreno y la víctima del presente caso y conducido al Regimiento 6 de Mercedes, donde quedaron sometidos a un Consejo de Guerra.

En consecuencia, el plexo probatorio aquí reunido permite acreditar la permanencia de Jorge Carlos Goldberg en el CCD "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por el nombrado en dicho lugar.

Caso 202.- Carlos Felipe D´ Arino

Se encuentra probado que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 4 de agosto de 1978, luego de lo cual fue trasladado al Centro Clandestino de Detención "El Vesubio", donde fue sometido a tormentos, siendo liberado luego de

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

unos días.

Tales circunstancias han sido relatadas durante el debate por Dora Beatriz Garín, quien refirió que el día 4 de agosto de 1978, aproximadamente a las 16:00 horas, fue secuestrada por un grupo de hombres mientras se encontraba en su lugar de trabajo […] que posteriormente fue conducida hasta su domicilio […] donde residía con su compañero Carlos Felipe D´Arino. Allí que le sacaron la cartera e ingresaron con la llave a su domicilio, permanecieron en ese lugar hasta que tocó el timbre una amiga suya de nombre Lyda, a quien estaba esperando para cenar, en ese momento le pusieron un revolver en la cabeza, y algunos hombres se quedaron con la declarante y otros fueron a buscar a su amiga. Luego la volvieron a llevar al auto y la tabicaron pudiendo advertir, previo a ello, que en ese rodado estaba su compañero y unas personas más […] que una vez que llegaron al Vesubio fueron separados pero que en dos oportunidades los guardias la dejaron ver a su marido, recordando que se referían a ambos como perejiles […] que un cierto día, aproximadamente entre el 11 y 12 de septiembre de 1978, fue sacada del lugar en el denominado proceso de blanqueo, ocasión en la cual fue obligada a firmar una declaración autoincriminatoria, a lo que accedió dado que no sabía si su marido había sido liberado y temía que de no hacerlo él no recuperara la libertad […] que una vez que salió del lugar pudo saber que su compañero fue liberado, no pudiendo precisar el día, y que lo dejaron en un

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

descampado y le pusieron dinero en el bolsillo.

Asimismo, contamos con los dichos de Juan Antonio Frega, quien recordó que compartió cautiverio con D´Arino quien fue liberado relativamente pronto, sin poder especificar alguna fecha […] Roberto Oscar Arrigo recordó que "Carlitos" D´Arino estaba en el lugar y que su compañera era Dora Garín, a quien conocía de la militancia y quien fue liberada en un proceso de blanqueo.

En consecuencia, el plexo probatorio aquí reunido permite acreditar la permanencia de Carlos Felipe D´Arino en el CCD "El Vesubio", como así también los tormentos padecidos por el nombrado en dicho lugar, en conforme lo señalado –por vía de remisión- en el considerando de los hechos acreditados, características generales…" (cfr. fs. 3716/3782 -la negrita me pertenece-).

b) Durante la sustanciación de los presentes actuados, y más precisamente, en el debate y en lo que aquí interesa, cada imputado (Minicucci, Crespi, Cacivio y Cendón) optó por ejercer su defensa material, o bien, por hacer uso del derecho constitucional de abstenerse de declarar o de negarse a contestar preguntas.

Asimismo, de sus declaraciones o presentaciones defensistas se advierte que los aquí recurrentes negaron los sucesos que se les atribuyen -aunque algunos los incluyeron como consecuencia de la lucha contra la subversión-, y criticaron las declaraciones testimoniales de cargo.

A fin de dar respuesta a estos agravios, considero relevante acudir a las aseveraciones efectuadas por el tribunal oral que permiten enmarcar los hechos imputados dentro de un contexto fáctico-histórico acaecido en todo el territorio de la República Argentina -en lo que aquí interesa partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires- para lo cual debe tenerse en cuenta las particularidades de esa zona.

Vale recordar que esta cuestión ha sido extensamente desarrollada, y avalada por esta alzada, en el precedente "Zeolitti", al que ya hiciera referencia. De esta manera, vale señalar que, las cuestiones de las que daremos cuenta -que en la sentencia recurrida se las ha señalado en el **punto IV)** como **"Características generales de los hechos acreditados"**- se han desarrollado de manera mucho más sucinta pero no por ello menos cierta y acertada.

Así, se consignó que *"Al igual que aconteció con los hechos juzgados en la ya citada causa "Zeolitti", correspondiente al primer juicio respecto del centro clandestino de detención "El Vesubio", los sucesos atribuidos a los aquí encausados se inscriben dentro del plan sistemático de represión ilegal ejecutado por la última dictadura militar que detentó el poder a partir del 24 de marzo de 1976.*

Sobre esta temática, es sabido, se ha explayado exhaustivamente la Excma. Cámara Federal en su ya histórica sentencia dictada en la conocida

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

causa 13/84 y también que los lineamientos más básicos de este plan fueron expuestos en aquella sentencia –"Zeolitti"-, por lo que se trata de circunstancias fácticas suficientemente comprobadas, razón por la cual, y a fin de evitar repeticiones innecesarias, cabe remitirnos a cuanto se ha referenciado en tales pronunciamientos; ello se impone, por lo demás, por tratarse de hechos notorios y no controvertidos, por aplicación de la Regla IV de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal.

Lo expuesto, también habrá de justificar las restantes remisiones que haremos a la reseña del marco normativo con el que se pretendió reglamentar ciertos aspectos de la denominada "ofensiva contra la subversión"; no obstante, parece aconsejable destacar que, básicamente, y como se destacó en dichos precedentes, también los hechos objeto de este segundo proceso y atribuidos a los aquí enjuiciados, se ajustaron a los siguientes ribetes: a) Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban como pertenecientes a algunas de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificadas, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas; b) Fueron desplegados con la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas; c) Estas operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados; d) Los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda; e) Las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público; f) Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público.

Del mismo modo, corresponde hacer remisión al precedente aludido respecto de las características del aparato represivo activado desde la Zona I de Defensa del Comando del Primer Cuerpo de Ejército, Subzona 1.1., Área 114, que son relevantes para los hechos de autos y sus rasgos más significativos, como ser la responsabilidad primaria que le cupo en el plan de represión a dicha fuerza armada, la zonificación en cuadrículas del espacio operacional del aparato organizado para la represión ilegal mantenida en la Directiva Nro. 404/75, y la intensificación de las operaciones a partir del golpe de estado del 24 de marzo de 1976. Estos tópicos, constituyen circunstancias verificadas también con toda la prueba documental incorporada en este segundo juicio en los que hemos tomado intervención, y resultan, además, materias no

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

controvertidas.

Por su parte, damos también aquí por reproducido todo cuanto se desarrolló con relación a la actividad de inteligencia del aparato de represión ventilado en el caso, con los denominados Centros de Operaciones Tácticas del Cuerpo de Ejército (COTCE), y su función dentro de las respectivas zona y subzona de operaciones; resaltándose al COTCE de la Subzona 1.1. y su adelantamiento al Regimiento de la Tablada, lo cual importó, como es sabido, la implementación de la denominada Central de Reunión de Información (CRI), que operó en el Regimiento de la Tablada, y su decisiva función en materia de inteligencia.

Cobra igual relevancia aquí, la descripción efectuada respecto a los diversos canales de comunicación establecidos entre los mandos del aparato de represión ilegal para su actuación mancomunada, como así también lo atinente al despliegue de operaciones encubiertas y al requerimiento de la liberación de áreas para lograr el accionar impune, y sin interferencias de otra fuerza de seguridad.

Por otra parte, cabe remitir a todas las consideraciones vertidas -en el precedente "Zeolitti"- en cuanto a la existencia, finalidad, ubicación geográfica, características espaciales, estructura edilicia y funcionalidad de los espacios que conformaron el Centro Clandestino de Detención "El Vesubio"; además, en lo atinente a las jerarquías que exhibieron las líneas de mando en

dicho CCD, y la represión ejercida sobre las víctimas que fueron allí conducidas; como así también, a lo vinculado con los procedimientos y allanamientos ilegales para el secuestro de las víctimas, violaciones de domicilio, saqueos, daños, lesiones y sometimientos previos a su conducción a ese lugar.

Otro tanto debemos efectuar a todo lo relacionado con el ingreso de las víctimas al Centro y a la actividad allí desplegada, como ser los interrogatorios practicados bajo tortura para la obtención de supuesta información, el traslado de las víctimas a las "cuchas", la psicología del terror aplicada a los cautivos, y las condiciones inhumanas de alojamiento y trato de éstas, su sometimiento a prácticas degradantes, exposición a la desnudez y otros tratos humillantes, el trato a las mujeres, incluso a las embarazadas, y el antisemitismo como causal de especial ensañamiento y crueldad. También, a la existencia y condición de menores de edad alojados en "El Vesubio", y a otros sometimientos y manipulaciones sobre los cautivos, y a la existencia y función de la denominada "Sala Q".

Finalmente, y por ser también aplicables al caso, se dan por reproducidas aquí las consideraciones vertidas en tal precedente, con respecto al destino de las víctimas, y a los distintas modalidades que esto exhibió, sin perjuicio de las alusiones que efectuaremos a lo largo de este pronunciamiento.

Cabe advertir que, en todos los casos, se

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

trata de extremos y circunstancias fácticas que no fueron controvertidas por las partes, razón por la cual las remisiones que efectuaremos se justifican sobradamente" (confr. fs. 3712 vta./3714)

c) Conforme lo vengo desarrollando a lo largo de la presente exposición, y como ya lo señalara en el precedente "Zeolitti", ha quedado fijada la estructura formal de poder de manera tal que puede afirmarse que Minicucci, Crespi, Cacivio y Cendón formaron parte, en sus respectivos cargos y funciones, de la maquinaria estatal puesta al servicio de la lucha contra la subversión en la localidad de La Matanza, provincia de Buenos Aires -atento al objeto procesal fijado en autos-.

Asimismo, no sólo ha de afirmarse la vinculación de los antes nombrados con los hechos que aquí se investigaron a través de la resolución en estudio, sino que ésta surge palmariamente de todo el plexo probatorio obrante en el expediente.

Y, principalmente, de las declaraciones de los numerosos testigos que depusieron durante el debate, quienes dieron cuenta de manera detallada, conteste y circunstanciada de los distintos actos acaecidos y de la participación de los imputados en los mismos. Estos han sido coincidentes en colocarlos en el teatro de los hechos cumpliendo y desempeñando distintas tareas en los horrorosos eventos que fueron detallados oportunamente.

Vale aclarar que, por razones de brevedad, y a fin de no resultar repetitivo, atento a que el tribunal *a quo* efectuó un acabado examen de cada una

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

de las testimoniales, me remitiré a los puntos **XIII** -de los resultandos- y **VI) CIERTAS ARISTAS RELACIONADAS CON LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRODUCIDA EN EL DEBATE** -de los considerandos- **(**confr. fs. 3504/3641 y 3782/3783 vta., respectivamente), de la sentencia criticada).

Asimismo, habré de recordar, de manera general y en base a la importancia probatoria de las mismas, el resto de las pruebas que dotan de veracidad a los hechos objeto de investigación en las actuaciones de mención, a saber, respecto de la presente causa: a) informes socio-ambientales; b) Legajos personales del Ejército Argentino; c) constancias remitidas e informe practicado por la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires; d) legajos “CONADEP”, “SDH”, “Redefa”, “WR”; e) Legajos de prueba e identificación de la Cámara Federal: f) legajos penitenciarios; g)partidas de defunción; h) prueba relativa a cada caso en particular; i) declaraciones prestadas por coimputados; j) documentación vinculada a los hechos objeto de ampliación de la acusación en los términos del art. 381 del C.P.P.N.; k) prueba aportada por el CELS; l) Anexos documentales aportados por la fiscalía y las querellas; m) declaraciones testimoniales agregadas por lectura; entre otras tantas (cfr. fs. 3642 vta./3651).

A esto, se le debe sumar las constancias correspondientes al primer tramo de la investigación vinculadas a la causa 1487 “Zeolitti”, a saber: a)

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

constancias remitidas e informe practicado por la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires; b) Informe “Nunca Más”; c) Legajos “CONADEP”, “REDEFA”, “WR” o “SDH”; d) copia de la sentencia dictada en el marco de la causa 13/84; e) copia certificada de reglamentos derogados del Estado Mayor General del Ejército; f) Compendio de documentos del proceso de Reorganización Nacional; g) Anexos que corren por cuerda al Legajo de prueba 494 de la causa 450; h) Copias certificadas de diversas constancias que se encuentran agregadas en la causa 14.216/03; i) Sumario instruido por el Juzgado de Instrucción Militar nro. 29; j) Fichas penitenciarias de la Unidad nro. 2 y Unidad nro. 9; k) legajos penitenciarios; l) partidas de defunción; entre muchas otras (crf. fs. 3651/3684 vta.).

d) Los embates de las defensas respecto de la credibilidad de los testigos y víctimas no habrán de prosperar, pues todos ellos resultan coincidentes acerca de la existencia del centro clandestino de detención, la estructura de todas las fuerzas de seguridad -puntualmente en autos, del Ejército Argentino y del Servicio Penitenciario Federal- puesta al auxilio de la “lucha contra la subversión”, la forma ilegal en que procedían a efectuar las detenciones y los maltratos que les propiciaban a quienes tenían cautivos, los cuales fueron sometidos a sesiones de golpes, aplicación de picana eléctrica, otras formas de torturas aún más dolorosas y aberrantes y homicidios.

Así las cosas, debo señalar que si bien

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal tiene facultades amplias de control sobre los elementos de prueba así como para revisar la determinación de los hechos, según la doctrina del Alto Tribunal establecida a partir del precedente “Casal” (Fallos: 328: 3399), sentencia del 20 de septiembre de 2005, tal atribución tiene un límite natural a partir de la adopción del sistema de la oralidad.

Por ello, no es cuestionable que los sentenciantes hayan dado mayor valor probatorio a las declaraciones de las víctimas y testigos recibidas en el debate junto al resto de los contundentes y coincidentes elementos de cargo que a las endebles versiones de los inculpados.

De esta forma, en lo que atañe a estas actuaciones, examinada la sentencia de condena, se advierte que su razonamiento, ajustado a las constancias de la causa, no presenta vicios de logicidad ni violación a las pautas de la sana crítica racional.

Es por ello que, no se desprende arbitrariedad ni contradicción sino que la protesta de las defensas se traduce en una disconformidad con la decisión adoptada, la cual se tomó a partir de la valoración y armonización de los testimonios oídos en juicio y del resto de las probanzas obrantes en el expediente.

Sobre este proceder del juez es útil memorar las palabras de Karl Joseph Anton Mittermaier respecto a que *“el talento investigador del magistrado debe saber hallar una mina fecunda*

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

para el descubrimiento de la verdad en el raciocinio, apoyando en la experiencia, y en los procedimientos que forma para el examen de los hechos y de las circunstancias que se encadenan y acompañan al delito” y que *“todas estas circunstancias sirven de punto de partida al juez; la marcha ordinaria de los acontecimientos humanos le proporciona analogías, y por vía de inducción concluye de los hechos conocidos a otros necesariamente constitutivos de la acriminación”* (*“Tratado de la prueba en materia criminal”*, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 359).

Sobre el método de valoración de prueba es dable recordar que *“en el sistema de la libre convicción, la declaración de certeza sobre la participación del imputado puede basarse no sólo en pruebas directas, sino también en elementos de convicción indirectos, entre los que se destacan los indicios. Pero, para que la prueba indiciaria conduzca a una conclusión cierta de participación, críticamente analizada, debe permitir al juzgador que, partiendo de la suma de indicios introducidos al debate, supere las meras presunciones que en ellos puedan fundarse y arribe a un juicio de certeza legitimado por el método crítico seguido”* (confr. Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal y Correccional, 27-VI-976, “Manavella, René Miguel”, publicada en SJ, Tomo XXVI, Comercio y Justicia editores, pág. LIV).

Así, cabe concluir que los testimonios mencionados que obran en las presentes actuaciones

deben ser ponderados en conjunto, desprendiéndose a todas luces que resultan confirmatorios de los hechos mencionados, y ese es el justo valor que debe atribuirse a estos indicios que objetivamente echan por tierra las explicaciones otorgadas oportunamente por las defensas, y despejan cualquier estado de duda o incertidumbre que deba ser resuelto en favor de los imputados.

10. <u>Acerca de la inexigibilidad de la conducta (por obediencia debida, error de hecho o estado de necesidad) alegado por la defensa de Cendón</u>

El defensor oficial de Cendón, doctor Pieroni, requirió la absolución de su defendido por considerar que las conductas que se le endilgaban debían ser analizadas a la luz de la obediencia debida o, subsidiariamente, como un error de hecho o estado de necesidad disculpante.

Frente a idéntico planteo efectuado por las defensas durante el debate, el *a quo* sentenció, en el punto **X) "ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN. CULPABILIDAD" -**de los resultandos**-,** que "*En primer lugar es necesario destacar, que las defensas oficiales respecto a sus asistidos han introducido, ya sea como causas de justificación o eximentes de culpabilidad, planteos vinculados con (a) la subordinación o dependencia jerárquica –obediencia debida-, (b) la existencia de un estado de necesidad en virtud de una situación de peligro, y (c) la representación errónea vinculada con las órdenes recepcionadas, que habrán de ser analizados*

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

de manera conjunta independientemente del ropaje dogmático otorgado.

[…] debe quedar claro que las órdenes impartidas en el marco del ataque generalizado y sistemático llevado a cabo por la dictadura militar, del cual formaban parte los aquí enjuiciados y con el fin de que cumplieran su respectivos roles en el centro clandestino de detención involucrado en autos, a no dudarlo, fueron manifiestamente ilegales […] de haber optado las defensas oficiales directamente la invocación de la eximente de la obediencia debida, esta pretensión no hubiese tenido viabilidad alguna.

Existe doctrinaria y jurisprudencialmente un consenso que, ante la existencia de órdenes con extremado y ostensible contenido de ilegitimidad e ilicitud, los subordinados están obligados a revisar esas órdenes, no pudiendo por tanto invocarla como eximente. Y es indudable que tal calidad tuvieron las órdenes impartidas a Crespi, Cacivio y Cendón por sus superiores, con el objeto que integren, en las condiciones ya conocidas, el aparato organizado para la represión ilegal y, por tanto, se plieguen, desde sus posiciones, a la ejecución del plan sistemático de represión, como efectivamente ocurrió y está probado […] dada la índole de las órdenes impartidas, su acatamiento importaba lisa y llanamente plegarse en calidad de coautores a sucesivos delitos que el aparato organizado de poder estaba ejecutando e iba a seguir cometiendo para, precisamente, cumplir una fase clave del plan

sistemático de represión ilegal, esto es y como se sabe, retener en el centro clandestino a los cautivos para someterlos reiteradamente a interrogatorios bajo tormentos y a condiciones inhumanas de vida.

[…] Ha quedado harto probado que las detenciones eran practicadas por los grupos operativos con despliegue inusitado de violencia, exhibición de armas de todo tipo, y con indudable apariencia de ilegitimidad precisamente por ser ordenadas desde el aparato organizado para la represión ilegal […] ni se exhibía orden alguna emanada de autoridad competente, ni se daba aviso a ella; por el contrario, se ha visto que se requería a la autoridad policial respectiva la liberación del área involucrada en la jurisdicción y, en algunos casos, se contaba con apoyo de algún tipo […] se negaba todo tipo de información a los familiares de las víctimas y, claro está, se mantenían retenidos a los cautivos en el centro de detención en total clandestinidad, prohibiéndoseles obviamente cualquier tipo de contacto entre ellos y con el exterior, con las finalidades que también fueron acreditadas. Del mismo modo, la clandestinidad de toda esta situación y la consecuente impunidad de los operadores del aparato organizado para la represión ilegal se sellaba negando a toda autoridad judicial la información que pudiese requerir del cautivo, a través de un procedimiento de habeas corpus u otra acción legal.

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

[…] Debemos especialmente recordar que Cendón, participó en procedimientos de privación ilegal de la libertad y cumplió funciones como agente penitenciario en el centro clandestino de detención donde permanecían las personas secuestradas, privadas de su libertad en forma ilegítima, y mantenidas en inhumanas condiciones de cautiverio.

Estos comportamientos abiertamente delictuales, prestados en el centro clandestino de detención y tortura por los nombrados, y desde un escalón distinto, pero esencial y relevante, para contribuir a la ejecución del plan sistemático de represión ilegal, de ninguna manera fue ocasional o aislado. Y estas funciones ejercidas dentro del plan criminal trazado, lejos de insumir escasos días, se prolongaron por más de dos años en el caso de Cendón, y en el caso de Crespi y Cacivio por casi un año.

[…] le bastaba a los encausados poco esfuerzo para advertir que esos hechos tenían marcado tinte ilegal, delictivo o criminal. No necesitaban mucha reflexión para darse cuenta que el feroz tratamiento otorgado a los detenidos allí alojados, las características del centro mismo, las condiciones degradantes e inhumanas a que estaban sometidos allí los cautivos, y la clandestinidad de lo actuado y consecuente reserva que le habrán exigido guardar los operadores del aparato de represión, demostraban con claridad meridiana que todo esto formaba parte de un plan criminal.

Con el conocimiento y su cotidiana intervención en el centro clandestino de detención y tortura, los encausados estuvieron en condiciones de comprender fácilmente que sus aportes y contribuciones estaban desaprobadas por el ordenamiento jurídico penal […] lejos de un supuesto de representación errónea de las órdenes recepcionadas, conforme lo esgrime ahora la esforzada defensa oficial, tuvieron la certeza que participar de tales sucesos podía acarrearles implicancias penales, esto es, la posibilidad de ser denunciados, perseguidos por el sistema penal y ser eventualmente pasibles de una sanción que podía comprometer la libertad personal, toda vez que tenían pleno conocimiento que sólo la propia clandestinidad e impunidad del aparato organizado para la represión ilegal que cubría a sus superiores, podría en el peor de los escenarios posibles también alcanzarlos.

El conocimiento sobre la desaprobación jurídico penal de las conductas desplegadas por los aquí enjuiciados, en verdad y por la naturaleza misma de los bienes jurídicos lesionados, es como regla exigible a cualquier tercero mínimamente socializado que, por ello, ha podido incorporar en su bagaje axiológico elemental, el respeto a los valores básicos y universales, como son la vida e integridad corporal, la libertad ambulatoria y de autodeterminación y, en definitiva, los principios que hacen a la dignidad humana y el más mínimo

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

respeto por el otro que es, en definitiva, el que también se guarda por uno mismo.

[…] los encausados poseían conocimientos específicos sobre las reglas mínimas del régimen carcelario y conocían cómo debían proceder en el trato de personas privadas de su libertad, y cuáles eran los derechos fundamentales de éstas. En tanto que pudieron advertir mediante un rápido mecanismo de intuición intelectual las notables diferencias estructurales y edilicias existentes entre el centro clandestino de detención y una unidad o dependencia carcelaria legalmente habilitada, más aún, conocieron perfectamente el trato cruel, el martirio y mortificaciones cotidianas que se impartía a las personas allí cautivas.

Ni el contexto institucional del país vigente por entonces ni ninguna de las argumentaciones que en tal sentido introducen las defensas oficiales pueden enervar o de algún modo poner en crisis el certero conocimiento que los imputados tuvieron respecto a que se integraron al aparato organizado para la represión ilegal. […] por la innegable y manifiesta naturaleza ilegal de las órdenes cumplidas por los inculpados, en el marco del sistema represivo ilegal en el que se enmarcan las conductas que se le reprochan, impide eximirlos de responsabilidad por la subordinación o dependencia jerárquica –obediencia debida-, o por la representación errónea vinculada con las órdenes recepcionadas.

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

En estas condiciones, es dable afirmar que no existen dudas que Crespi, Cacivio y Cendón comprendiendo suficientemente que fueron seleccionados por el aparato organizado por la dictadura militar de entonces, para intervenir en la ejecución del plan sistemático de la represión ilegal, y conociendo por tanto perfectamente la ilegalidad de las órdenes que se les impartió y la criminalidad de las prácticas de las que tomaron parte, contribuyeron voluntariamente a la comisión reiterada de los delitos que les fueron imputados.

Finalmente, con relación al planteo subsidiario efectuado por la defensa en cuanto a que Cendón se hallaba ante un estado de necesidad exculpante, entendemos que debe ser descartado toda vez que el cuestionamiento ensayado carece de una mínima verificación.

La ubicación de Cendón dentro de la estructura de organización militar, así como las características de esa misma organización, en modo alguno puede configurar circunstancias que impongan interpretar que hubieran restringido o eliminado la capacidad decisoria del nombrado, y que por ello, o bien correspondería explicar los hechos sin el concurso de su asistencia. Nadie puede pretender que ha estado compelido por las circunstancias a proceder de una determinada manera, cuando ese comportamiento se explicita por la ejecución de órdenes en un esquema organizado de poder, y que las mismas tienen en su esencia una definitiva y manifiesta ostentación de antijuridicidad […] más

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

allá del "nomen iuris" empleado por las defensas oficiales al tiempo de efectuar los planteos, cabe agregar que la misma naturaleza manifiestamente ilegal de las órdenes cumplidas por los aquí enjuiciados impide considerar cualquier hipótesis que contemple el desconocimiento sobre la antijuricidad de las conductas constatadas en este juicio y, por el contrario, de la prueba documental incorporada al debate, se desprende la ausencia de sanciones por incumplimiento de sus tareas, poniéndose de relieve el sobresaliente desempeño de los imputados, a lo que cabe agregar los testimonios vertidos en el debate, de los que surge con evidencia el compromiso con la función operativa y de mando asignados.

En consecuencia, los planteos formulados habrán de ser desestimados…" (cfr. fs. 3825/3830).

Como se puede apreciar, el *a quo* dio acabada respuesta a los planteos reeditados en esta instancia por la defensa de Cendón.

Sin perjuicio de ello entiendo que, más allá del poco esforzado intento de la defensa tendiente a disminuir o eliminar la antijuridicidad o la culpabilidad de su asistido, lo cierto es que, como bien lo señalaron los jueces del tribunal, pretensiones así resultan imposibles de prosperar en la coyuntura doctrinal, legal y jurisprudencial que enmarca en la actualidad al Derecho Penal liberal y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Ello así, toda vez que resulta inaceptable, por un lado, la alegada "convalidación

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

de la dictadura” desde los distintos ámbitos (político, cultural, histórico, judicial, etc.) pues, amén de que ha quedado aclarado en el presente voto el real contexto en el que tuvieron lugar los hechos objeto de estudio en estas actuaciones, quien, como Cendón, formó parte de una institución que tiene las funciones primordiales de **custodia y guarda de los procesados y ejecución de las sanciones penales privativas de la libertad conforme los derechos y garantías constitucionalmente reconocidas a todos los ciudadanos inmersos en un proceso penal**, como es la dependencia penitenciaria, siendo instruido con esos claros objetivos, jamás puede alegar obediencia debida, estado de necesidad o desconocimiento acerca de si privar ilegítimamente de la libertad, torturar, lesionar gravemente, abusar sexualmente y matar a quienes estaban bajo su guarda resultaba prohibido o no.

Por otra parte, la defensa no demostró a lo largo del proceso ninguna actitud en la época de los hechos por parte de Cendón para salvaguardar alguno de los bienes en peligro o apartarse de las violentas e ilegales situaciones de las que tomaba parte diariamente para justificar su posición exculpatoria.

Al contrario, ha quedó corroborado en autos que el nombrado formó parte activamente, en primera línea, del aparato represivo estatal de aquellos años y que recibió, aceptó y consumó la totalidad de las tareas que le fueron asignadas.

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Todo ello me conduce a proponer al acuerdo el rechazo del agravio bajo estudio.

11. Aplicación del instituto del arrepentido a la situación de Cendón

Por otro lado, la defensa oficial de Cendón insistió con la aplicación a su asistido de la reducción de la pena contenida en al art. 41 ter del C.P., es decir, el beneficio del "arrepentido", atento a la colaboración que realizó oportunamente el encartado al declarar ante la CONADEP, declaraciones que fueron utilizadas y valoradas por los acusadores en la sentencia y que permitieron la investigación de los hechos.

Al respecto, el *a quo* entendió que "*… conforme al tenor literal del artículo podrán beneficiarse con la disminución allí prevista los partícipes o encubridores siempre y cuando tengan una responsabilidad penal inferior a las personas denunciadas.*

En este sentido, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa N° 14.321, "Amelong, Juan Daniel s/recurso de casación", Reg. 2337/13, Rta. 5/12/2013, señaló que lo relevante a los efectos de aplicar el instituto previsto en el artículo 41 ter del Código Penal, es que se identifique a un partícipe de mayor responsabilidad, y que el delito en que se encuentre involucrado el beneficiario sea más leve que aquél respecto del cual hubiera brindado o aportado su colaboración.

Dicho extremo no se verificó en las presentes actuaciones, debiendo destacarse que en

atención a las consideraciones oportunamente efectuadas al momento de analizar las reglas de coautoría aplicables al caso, la responsabilidad atribuida a Néstor Norberto Cendón y a los demás imputados fue analizada bajo los parámetros de la coautoría funcional y sucesiva, lo cual implica sustancialmente que todos ellos en su esfera de actuación poseían el dominio final de los hechos; sintéticamente tenían poder de decisión sobre éstos y contribuyeron a su ejecución desde sus respectivos roles independientemente de la jerarquía de los cargos que ocuparan al momento de los hechos dentro del escalafón de las fuerzas de seguridad a las que pertenecían, habiendo participado todos ellos en un mismo nivel de responsabilidad, de ahí que se determinara que su grado de participación en los hechos que se les imputa resulta ser el de coautores.

En estas condiciones, el pedido efectuado por la defensa debe ser desestimado…" (cfr. fs. 3830).

Como se puede apreciar, no luce desacertada la respuesta brindada por el *a quo* al planteo efectuado por la asistencia letrada de Cendón.

En efecto, el art. 41 *ter* del C.P. es claro en cuanto establece que las reducciones de las penas procederán *"…respecto de los partícipes o encubridores que, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, proporcionen información que permita conocer el lugar donde la*

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

víctima se encuentra privada de su libertad, o la identidad de otros partícipes o encubridores del hechos, o cualquier otro dato que posibilite su esclarecimiento […] Sólo podrán gozar de este beneficio quienes tengan una responsabilidad penal inferior a la de las personas a quienes identificasen".

En esta inteligencia el recurrente -al igual que sucedió con el imputado Zeolitti en el precedente sobre el que hemos hecho mención (Sala IV -Reg. N°1004.14.4)-, efectivamente, no reúne los requisitos normativos para la procedencia de dicho beneficio (principalmente porque la información por brindó no resultó trascendental para la investigación, más allá del grado de responsabilidad que le cupo al encartado en los hechos), sino porque tampoco tuvo como fin contribuir al esclarecimiento de las circunstancias fácticas aquí investigadas, ya que sólo buscó mejorar su situación procesal en la época en que se iniciaron las investigaciones por las atrocidades cometidas durante la última dictadura cívico-militar.

Además, y como bien lo señalaran los sentenciantes, Cendón tampoco cumple con el tercer presupuesto estipulado por la normativa penal para acceder al beneficio (ser partícipe o encubridor) pues ha sido condenado por el Tribunal Oral como coautor de los hechos bajo investigación, coautoría que, como se desprende de los puntos que anteceden en mi voto, si bien con otros fundamentos, habrá de ser confirmada. Esto, a su vez, también lo inhibe

del beneficio pues el último párrafo del art. 41 *ter* del C.P. estipula que el beneficiario solicitante debe tener una responsabilidad penal inferior a la de las personas que identifique, lo que tampoco se cumple en el caso toda vez que Cendón fue condenado en los mismos términos que su coimputado Cacivio -recordemos que es a quien Cendón habría logrado identificar en sus declaraciones ante CONADEP señalándolo como alias “el francés” y por quien viene solicitando la reducción-, pero con una diferencia, el hoy pretenso “arrepentido” fue inculpado, como se dijo, en la misma cálidad de autoría pero por más del doble de casos de privaciones ilegales de la libertad y por una veintena más de homicidios calificados que su coimputado Cacivio.

En consecuencia, corresponde confirmar el rechazo del *a quo* a la solicitud defensista de aplicación a la situación del condenado Cendón del beneficio estipulado en el art. 41 ter del C.P.

12. <u>Inconstitucionalidad de la prisión perpetua</u>

Las defensas de Cacivio y Cendón plantearon nuevamente en esta etapa procesal, la inconstitucionalidad de la prisión perpetua que deberían sufrir sus defendidos por resultar penalmente responsables por la multitud de graves hechos investigados y que se han tenido por probados en autos.

Ahora bien, los integrantes del *a quo* al rechazar la solicitud de inconstitucionalidad,

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

consideraron que "…*la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, es decir; dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la ley fundamental, gozan de presunción de legitimidad permitiendo que operen plenamente, y que obliga ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad que cada uno de ellos actué destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (ver Fallos: 226:688, 242:73, 285:639, 300:241 y 1087, 314424).-*

A su vez, ha dicho la C.S.J.N. que cabe agotar todas las interpretaciones posibles de una norma antes de concluir con su inconstitucionalidad. Sabido es que la inconstitucionalidad es un remedio extremo, que sólo puede operar cuando resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional, dado que siempre importa desconocer un acto de poder de inmediata procedencia de la soberanía popular, cuya banalización no puede ser republicanamente saludable

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

(Ver Llerena, Luis Horacio s/ abuso de armas y lesiones).-

Entonces, en lo que aquí interesa, con relación a la inconstitucionalidad del tipo penal del art. 80 del C.P., surge claro que en el caso concreto no hay elemento alguno que permita inferir que la pena contenida en el art 80 del C.P. resulte desproporcionada al grado de culpabilidad establecido en los graves hechos que tuvieron como protagonistas a los aquí enjuiciados, en tanto que el pedido aparece como una mera disconformidad en razón de que la ley no satisface las aspiraciones de quien lo plantea.

Sobre el tema, importante doctrina ha sostenido que "…la prisión perpetua del código vigente no es inconstitucional en sí, dado que no es perpetua en sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero determinable, pues tiene un tiempo límite si el condenado cumple con los recaudos de la libertad condicional. Tampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de la irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad sólo sería en los supuestos en que esta condición resulte violada" (Zaffaroni, Alagia y Slokar, Derecho Penal Parte General).

Por otra parte, corresponde señalar que desde el ámbito de los instrumentos de derechos humanos comprendidos por la Constitución Nacional y la interpretación que de ellos ha efectuado la Corte

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Suprema, no cabe concluir la inaplicabilidad de la prisión perpetua prevista en el artículo 80 del Código Penal, ni que ella pueda significar la afectación de la integridad personal en los términos del artículo 5°, inciso 2°, del Pacto de San José de Costa Rica, de la garantía de igualdad ante la ley o del principio de culpabilidad…" (cfr. fs. 3830 vta./3831).

Sentado cuanto precede, debo decir que estoy de acuerdo con la respuesta que el *a quo* le dio a esta cuestión.

En efecto, ya he tenido oportunidad de resolver en favor de la constitucionalidad de las penas perpetuas *in re* Sala IV: causa nro. 14.537 "CABANILLAS, Eduardo Rodolfo y otros s/ recurso de casación", rta. el 07/10/13, Reg. Nro. 1928/13; causa 15775 "MEDINA, Ángela Yolanda s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", reg. 928/14.4, rta. el 20/5/14; causa FRO 55000022/2010/TO2/CFC3 COCERES, Rodolfo Valentino y SOSA, Rodrigo Ismael s/recurso de casación", reg 84/16.4, rta.19/02/16; entre otras.

En dichos precedentes, consideré que no desconozco que los cuestionamientos a este instituto han sido recientes y sustentados en antecedentes de trascendencia, incluso, de esta misma Cámara Federal de Casación Penal (ver Causa N° 14.087 de la Sala II "Mendoza, César Alberto y otros s/ recurso de revisión", reg. 20.349, rta. el 21 de agosto de 2012).

Además, cabe recordar que la declaración

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la *última ratio* del orden jurídico y su procedencia requiere de un pedido que tenga sólido desarrollo argumental y fundamentos de la misma calidad (Fallos: 307:531; 312:72; 314:424; 328:91 y 1416, 329:4135 entre otros).

Así pues, en el caso, el esfuerzo argumental de las defensas no basta a los efectos de considerar que la norma en ciernes se encuentre en colisión con garantía alguna de nuestro bloque constitucional.

Sin perjuicio de ello, es dable destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó un planteo análogo en los términos del artículo 280 del anterior Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en los autos "Chueke, Daniel Isaac y otros s/homicidio agravado por el vínculo, etc.", causa nº 2641, letra C, Tomo XXXIX, del 27 de noviembre de 2007.

Vale recordar que en ese caso, la Procuración General de la Nación había sostenido que la pena de prisión perpetua no vulnera *per se* la Constitución Nacional ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía normativa, sino que, por el contrario, es posible afirmar que se encuentra expresamente admitida.

Más cerca en el tiempo, el Procurador General ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Ezequiel Casal, se expidió de forma favorable a la constitucionalidad del instituto,

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

aclarando, entre otras cosas que *"…tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derecho Humanos del artículo 5°, inciso 2°, del Pacto de San José de Costa Rica, que al proteger la integridad personal contempla que "nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes" y que "toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*" (dictamen en causa B. , Sebastián Alejandro y otra s/homicidio calificado S.C. 8.327, L. XLVII).

En dicha ocasión, el Dr. Casal realizó una profunda reseña de los antecedentes de los tribunales internacionales en la materia, con su respectiva legislación aplicable, para finalmente, recordar a nuestro más alto tribunal que *"…el ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces -comprensivo de la determinación de su conformidad con los principios y garantías de la Ley Fundamental-, así como en la interpretación y sistematización de las normas infraconstitucionales y la suplencia de sus lagunas (artículo 16 del Código Civil) no incluye, obviamente, la facultad de instituir la ley misma. No es lícito que los magistrados judiciales argentinos procedan con olvido de su carácter de órganos de aplicación del derecho 'vigente' ni que se atribuyan […] potestades legislativas de las que carecen…"*.

De conformidad con lo expuesto, también considero que la determinación legal de las penas correspondientes a cada delito es función del Poder

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Legislativo, el que, respondiendo a cuestiones de política criminal, las adecua a la gravedad del hecho y a la magnitud del bien jurídico lesionado.

Asimismo, es del caso señalar la significación jurídica de los términos “inhumano” y “degradante”. En este sentido el Tribunal Constitucional Español ha establecido que “trato inhumano” se define como aquel que “*…acarree sufrimientos de una especial intensidad” y “degradante” es aquel que “provoque una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que puede llevar aparejada la simple imposición de la condena*”.

En similar sentido afirma el doctor Binder que “*[u]na pena cruel, es aquella que impone un sufrimiento que no tiene ninguna relación con el hecho o le da una intensidad a ese sufrimiento que implica una autorización inadmisible, planteando un problema similar al de la pena de muerte. Es infamante una pena que impone una deshonra que, al igual que la crueldad, no tiene relación con el hecho que ha provocado la reacción estatal y busca otra finalidad. Las penas crueles e infamantes buscan destruir a la persona como si se tratara de la muerte y, por ende […] son formas de destrucción humana*” (cfr. Binder, Alberto, “Introducción al Derecho Penal”, Ed. Ad Hoc, primera edición, Buenos Aires, 2004, p. 301/302).

En concordancia con el marco dogmático reseñado, entiendo que la pena de prisión perpetua en nuestro país, pese a su severidad, no puede ser

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

encuadrada en la definición citada.

En efecto, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, Nro. 24.660, consagra normas que aseguran al interno asistencia espiritual y médica integral, derecho a comunicarse con su familia y allegados, así como también normas que garantizan el ejercicio del derecho a aprender; estableciendo en su artículo 9 expresamente que "la ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles inhumanos y degradantes", previendo además para quien ordene, realice o tolere tales excesos sanciones establecidas en el Código Penal.

Por otra parte, como se dijo, la cuestión se encuentra íntimamente relacionada con el principio de racionalidad de la pena, que exige que ésta sea proporcional a la magnitud del injusto y de la culpabilidad y que, en definitiva, reclama un examen de adecuación de la respuesta punitiva al caso concreto que, reitero, no ha podido ser conmovido por los recurrentes en el *sub examine*.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, no escapa al suscripto la situación particular de cada uno de los imputados, sus edades y estados de salud, que se tornan relevantes para el cumplimiento de las penas impuestas.

En esta inteligencia, no está de más tener presente, en cuanto a la ejecución de las sentencias de este tipo de causas en la que la mayoría de los imputados cuentan con edad avanzada, la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino -concerniente a la investigación y sanción de los

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

responsables en la comisión de delitos de lesa humanidad durante la última dictadura cívico-militar-, debe considerar, además, el resto de los derechos que se encuentran en juego en situaciones como la que nos ocupa, en especial, los derechos humanos reconocidos internacionalmente a las personas mayores de edad.

Pues no puede soslayarse que el Estado argentino también se comprometió ante la comunidad internacional a *"…adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas* […] *que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor* […] *garantizar que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que sea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención* […] *promover medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos* […] *fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno, respetuoso y considerado hacia la persona mayor y, sobre la base de una cultura de paz…*" (confrontar, principalmente, arts. 4, 5,10, 13, 31 y 32 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Personas Mayores, OEA, AG/RES. 2875, del 15/06/15).

Cabe aclarar que el Estado argentino presentó el instrumento de firma del tratado de mención el 6 de junio de 2015 y el mismo entró en vigor el 11 de enero del corriente año, conforme las condiciones de vigencia establecidas en la misma Convención.

Si bien la ley de implementación requerida por nuestra Constitución Nacional a fin de que todo tratado internacional integre la legislación nacional -en el caso, además, con rango constitucional atento al objeto y materia de la Convención-, aún no se ha dictado (pues recién el pasado 23 de marzo la Comisión de las Personas Mayores de la Cámara de Diputados redactó el proyecto de ley, el cual se encuentra aun en revisión), lo cierto es que Argentina ha expresado su intención y decisión de comprometerse, no sólo frente a sus ciudadanos, sino también ante toda la comunidad internacional, al respeto y garantía de los derechos humanos de las personas mayores de edad, en lo que aquí interesa, de los que, además, son infractores de la ley penal. Ello, sumado al principio rector del Derecho Internacional Público, consagrado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (incorporado por ley nacional nro. 19.865; B.O. 03/10/72), y que tiene su origen en la dogmática contractual, denominado “pacta sunt servanda”, es decir, que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe; de ello deriva,

asimismo, que para el derecho internacional público el derecho interno sea un mero hecho a él inoponible.

En esta línea argumentativa, y volviendo al recurso y agravios que nos ocupan, debo enfáticamente desechar todo intento de cumplir con los compromisos internacionalmente asumidos por el Estado nacional en lo que a este tipo de investigaciones concierne, por cualquier manera que no sea la que respete las formas sustanciales del proceso penal, pues aquel objetivo jurisdiccional no puede alcanzarse a costa de las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, menos aún, pasándose por alto los principios emergentes de la forma republicana de gobierno, del orden constitucional y de un Estado de Derecho.

En definitiva, y en orden a los fundamentos expuestos en primer término, se advierte que la declaración de inconstitucionalidad del instituto de la prisión perpetua reclamada por las defensas de los imputados Crespi, Cacivio y Cendón no encuentra sustento legal ni fáctico, por lo que la solicitud debe ser rechazada.

13. <u>Pena</u>

Finalmente, atento a que propuse al acuerdo hacer lugar parcialmente a los agravios interpuesto por las defensas de Crespi, Cacivio y Cendón respecto de los delitos de violación por los que fueran condenados, corresponde revisar el monto de pena impuesta a los encartados.

Antes de ello, hay que tener presente que,

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

tanto con fundamento en la metafísica -asignada o real- libertad de comportamiento, así como por razones positivistas constitucionales, existe consenso, aunque no en los fundamentos y en el contenido, sí en las consecuencias básicas de la vigencia del principio de culpabilidad, y entre ellas la de que la culpabilidad funda y establece la medida de la intervención estatal punitiva: la pena se funda, y tiene la extensión de la medida de la culpabilidad del agente.

Atendiendo a la fundamentación de referencia, tanto el Tribunal Constitucional Federal Alemán, como el Tribunal Constitucional Español, como ejemplos paradigmáticos, han fundado la vigencia del principio de culpabilidad no solamente en la consideración de la dignidad humana como principio normativo, sino también en las normas constituyentes del Estado de Derecho material (Cfr. Tribunal Constitucional Español sent. 65/86, 76/90, 150/91; y Tribunal Constitucional Federal Alemán sent. 25, pág. 269; 45, pág. 187; 57, pág. 250).

En consonancia con ello, "*…el principio de culpabilidad no se dirige sólo al legislador, imponiéndole renunciar a determinadas soluciones legislativas que lo contradicen (por ejemplo: versare in re illicita; penas relacionadas con la forma de ser de una persona, etc.), sino también y muy especialmente al juez, que debe establecer la gravedad de la culpabilidad (individualización) para adaptar el marco penal a la sanción aplicable al delito cometido*"(cfr. Bacigalupo, Enrique,

Principios Constitucionales del Derecho Penal, pág. 160, Ed. Hammurabi, Argentina, 1999).

Esta es la primera premisa de la ubicación teórica de la cuestión, e impone que, toda previsión legal que contenga alguna consideración relativa a la estipulación de la materia a considerar en relación a la determinación de la pena, al tiempo de la estipulación original de la cantidad compensadora del hecho enjuiciado, habrá de resultar necesariamente -si se la pretende legítima- reconducible a la culpabilidad.

En esta inteligencia, y más allá de la reducción de culpabilidad de los imputados atento a los hechos que se han excluido de la imputación, no escapa al suscripto la multitud de graves hechos de privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidios calificados por lo que continuarán condenados los encartados.

De esta manera, remitiéndome no sólo a las pautas mensurativas que establecen los arts. 40 y 41 del digesto sustancial sobre las que se expresaron acabadamente los sentenciantes (cfr. fs. 3828/3823 vta.), sino también atendiendo a la gravedad de los hechos de condena, su caracterización como delitos de lesa humanidad y la responsabilidad internacional del Estado argentino, es que entiendo razonable se mantengan las penas a prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua por la que viene condenados los encartados.

Y esta solución no es antojadiza pues si

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

bien es cierto que, como se dijo, se ha reducido en este caso la responsabilidad penal de los suscriptos por los dos casos de violación excluidos de la imputación, que deberán ser investigados y juzgados, es tan abrumadora y de tal entidad y gravedad la multitud de hechos criminales que se confirmaran que la pena de prisión perpetua es la única que compensa el disvalor jurídico consecuencia del accionar de los imputados y que se adecua acabadamente a los principios de culpabilidad del que he dado cuenta y de proporcionalidad de la pena.

IV. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: **I. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por los abogados de confianza de Federico Antonio Minicucci, doctores Gerardo Ibáñez y Carmen María Ibáñez, a fs. 3854/3914. Sin costas en la instancia (art. 530, 531 *in fine* del C.P.P.N.); **II. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación interpuestos por los Defensores Públicos Oficiales *Ad Hoc* en representación de Jorge Raúl Crespi y Gustavo Adolfo Cacivio, doctores Adrián Forte y Gerardo Miño, a fs. 3915/3941 y el Defensor Público Oficial *Ad Hoc* en representación de Néstor Norberto Cendón, doctor Joaquín Pieroni, a fs. 3942/4079 y en consecuencia: **a) REVOCAR PARCIALMENTE** los puntos dispositivos VII), IX) y X) de la sentencia recurrida, exclusivamente en lo que refiere a los delitos de violación en perjuicio de M.G. (caso nro. 126) y L.C. (caso nro. 132); **b) EXTRAER TESTIMONIOS** de los casos referidos y **REMITIR** al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Federal, Secretaria Nº 6, a los fines de la investigación de delitos sexuales. **RECHAZAR** los recursos respecto de los restantes agravios. Sin costas en la instancia (art. 470, 530, 531 *in fine* y 532 -en función del art. 22 inc. d) de la ley 27.149- del C.P.P.N.). **III. TENER PRESENTE** las reservas del caso federal.

Es mi voto.-

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. En primer lugar, corresponde señalar que los recursos de casación interpuestos por las defensas de los imputados resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia condenatoria es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnar (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de mínima fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

II. Llegado el momento de resolver los recursos interpuestos, a fin de lograr una mejor claridad expositiva, habré de abordar en los siguientes acápites los agravios de los impugnantes que constituyen excepciones de previo y especial pronunciamiento.

a. <u>Categorización de delitos de la presente causa como crímenes de lesa humanidad</u> – *(planteo incoado por la defensa de Minicucci) –.*

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Extinción de la acción penal por prescripción y violación al principio de legalidad–*(planteos incoados por las defensas de Minicucci, Cacivio, Crespi y Cendón)* –.

Los agravios planteados por las defensas sobre el particular no habrán de prosperar. En efecto, los hechos que se investigan en las presentes actuaciones –secuestro, privación ilegal de la libertad, tortura y homicidio de personas como parte de un plan sistemático y generalizado orquestado desde el Estado durante la dictadura militar– constituyen crímenes graves, de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, en los términos expresados en el art. 5 del Estatuto de Roma, en tanto con dicho criterio se determinan los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional (crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión). Como tales, los hechos juzgados en autos constituyen una violación del derecho de gentes y forman parte del *ius cogens* –que ya se encontraba vigente al momento de los hechos–.

Cabe recordar, a su vez, que la caracterización como delitos de lesa humanidad de hechos sustancialmente análogos a los investigados en el *sub examine* ha sido reconocida reiteradamente por este Tribunal (C.F.C.P., Sala I: causa N° 14.571 "Videla, Jorge Rafael s/recurso de casación", reg. 19.679, rta. 22/6/12; Sala II: causa Nº 73000764/2008/TO1/2/CFC4, "Herrera, Rubén Nelson y otros s/recurso de casación", reg. N° 1261/2016,

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

rta. el 14/7/2016; Sala III: causa N° 13.085/13.049, “Albornoz, Roberto y otros s/ recurso de casación”, Reg. 1586/12, rta. 8/11/12, causa N° 14.321 “AMELONG, Juan Daniel y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, reg. N° 2337/2013, rta. el 5/12/2013, y Sala IV, “Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/ recurso de casación”, reg. N° 1004.14, rta. el 29/5/2014; N° 14.537, “Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/ recurso de casación”, reg. 1928/13, rta. 7/10/2013; N° 14.116 “Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/ recurso de casación”, reg. 1649/13, rta. 10/9/2013; N° 15.710, “Tommasi, Julio Alberto y otros s/ recurso de casación”, reg. 1567/13, rta. 29/8/2013, N° 15425, “Muiña, Luis, Bignone, Reynaldo Benito Antonio, Mariani, Hipólito Rafael s/recurso de casación”, reg. 2266/12, rta. 28/11/2012; N° 15.314, “Migno Pipaon, Dardo y otros s/ recurso de casación”, reg. 2042/12, rta. 31/10/2012; N° 12.161, “Cejas, César Armando y otros s/recurso de casación”, reg. 1946/12, rta. 22/10/2012; N° 13.667, “Greppi, Néstor Omar y otros s/ recurso de casación”, reg. 1404/12, rta. 23/8/2012; N° 12.038, “Olivera Rovere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación”, reg. 939/12, rta. 13/6/2012; N° 14075, “Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/rec. de casación”, reg. 743/12, rta. 14/5/2012; N° 12821, “Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación”, reg. 162/12, rta. 17/2/2012, N° 10.609, “Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación”, reg. 137/12, rta. 13/2/2012 y FPO 93000087/2010/TO1/CFC1 “Herrero, Carlos Omar y

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

otros s/recurso de casación", reg. N° 1457/2015, rta. el 17/7/2015; entre muchas otras), por lo que corresponde remitirme en mérito a la brevedad a lo allí establecido, cuyos fundamentos se tienen por reproducidos en la presente, en el sentido de rechazar los planteos defensistas.

En dichos precedentes, además, se descartó la posible vulneración del principio de legalidad invocado con sustento en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Priebke" (Fallos: 318:2148), "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312), "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), en los que se estableció que las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (leyes 24.584, B.O 29/11/1995 y 25.778, B.O 3/9/2003), sin que ello importe una merma del aludido principio constitucional.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el fallo "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/rec. de casación e inconstitucionalidad -Riveros-" (Fallos: 330:3248) que *"…el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio ne bis in idem, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables"*

(considerando 36º, último párrafo del voto de la mayoría). Si bien lo decidido por nuestro Máximo Tribunal sólo genera la carga legal de su acatamiento en el mismo caso donde se pronunció, desde antaño se ha considerado apropiado y razonable ampliar esta obligación a los supuestos en los cuales se discuten situaciones equivalentes a las tratadas por el Alto Tribunal, en tanto el deber de acatamiento de los fallos de la Corte, radica en la presunción de verdad y justicia que revisten sus pronunciamientos.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció la doctrina del “leal acatamiento” que ha aplicado ininterrumpidamente, diciendo: *“Que tan incuestionable como la libertad del juicio de los jueces en ejercicio de su función propia es que la interpretación de la Constitución Nacional por parte de esta Corte Suprema tiene, por disposición de aquélla y de la correspondiente ley reglamentaria, autoridad definitiva para la justicia de toda la República (art. 100, Constitución Nacional, art. 14, ley 48). Que ello impone ya que no el puro y simple acatamiento de su jurisprudencia –susceptible siempre de ser controvertida como todo juicio humano en aquellas materias en que sólo caben certezas morales– sino el reconocimiento de la superior autoridad de que está institucionalmente investida. Que apartarse de esa jurisprudencia mencionándola pero sin controvertir sus fundamentos… importa desconocimiento deliberado de dicha autoridad”* (Fallos: 212:51 del 6/10/1948).

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Por lo demás, los recurrentes no han introducido nuevos argumentos que logren conmover la doctrina vigente sentada por el Máximo Tribunal sobre la materia en estudio a partir de los citados precedentes jurisdiccionales ni demostrado que el "a quo" haya omitido dar tratamiento a los planteos formulados por las defensas.

Por último, se advierte que la defensa de Federico Antonio Minicucci tampoco ha logrado demostrar que el precedente "Sexton" (Fallos 312:1351, rta. 15/08/1989) que invoca en su presentación recursiva resulte de sustancial analogía a la presente causa.

En consecuencia, corresponde rechazar los agravios bajo tratamiento.

b. Violación a ser juzgado en un plazo razonable (art. 8.1 de la C.A.D.H y 14.3, inc. c, del P.I.D.C.yP.) – *(planteo incoado por la defensa de Minicucci)–.*

El cuestionamiento tampoco puede ser atendido favorablemente toda vez que el recurrente se limitó a referenciar la garantía de plazo razonable reconocida por la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal a través del fallo "Mattei" (Fallos: 272:188), sin relevar las concretas circunstancias del caso, ni la complejidad de este tipo de causas, en las que los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal para llevar a cabo las graves violaciones a los derechos humanos que se registraron en nuestro país durante el período histórico que comprende el

24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, actuaron con el fin de garantizar su impunidad, al ocultar toda clase de rastros de los delitos llevados a cabo e, incluso, el destino final de miles de personas de quienes, hasta el día de la fecha, se desconoce su destino.

En otras palabras, el planteo deducido en esta instancia resulta meramente dogmático, en tanto el impugnante no fundó ni demostró en qué consiste la demora o dilación en la que se habría incurrido para descalificar la razonabilidad del plazo de duración del proceso a partir de las concretas circunstancias de la causa.

Por lo demás, se aprecia que la parte soslayó que el transcurso del tiempo que se verifica entre la comisión de los hechos investigados en las presentes actuaciones y el momento en el que el imputado fue sometido jurisdiccionalmente al proceso, se encuentra directamente ligado a la sanción de la ley 25.779 (B.O. 3/9/2003) que declaró insanablemente nulas las leyes de Punto Final (ley 23.492, B.O. 29/12/1986) y de Obediencia Debida (ley 23.521 B.O. 9/6/1987) que se alzaban contra la judicialización de estos eventos, así como tampoco la posición definida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que corresponde remover los obstáculos que impidan que el Estado argentino cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país (Fallos: 328:2056 y Fallos: 330:3248). Ello, de conformidad

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

con lo expuesto, en lo pertinente y aplicable, por la Sala IV de la C.F.C.P. en los precedentes “Arrillaga”, “Cejas”, “Muiña”, “Reinhold”, y “Zeolitti” –citados supra–, entre otros.

En efecto, tal como tuve oportunidad de destacar en el precedente “Zeolitti” (causa conocida como “Vesubio I”), la investigación de los hechos ilícitos enjuiciados en esta causa se vio paralizada con motivo de la sanción de las leyes 23.492 y ley 23.521 (ex causa 450 de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal) hasta su reapertura con motivo de la Acordada 03-03P del 1 de septiembre de 2003 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal a partir de la sanción de la ley 25.779 (causa 14.216 del registro de la Secretaría 6 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal).

De esta manera, no se advierten dilaciones que hubieran vulnerado el plazo razonable de juzgamiento en el *sub examine*, sino que la complejidad que comporta la investigación de los hechos ilícitos enjuiciados en autos, torna razonable el tiempo insumido para juzgar los hechos atribuidos a Federico Antonio Minicucci en la presente causa.

Por ello, corresponde rechazar el planteo esgrimido por la defensa del nombrado sobre el particular.

c. <u>Excepción de falta de acción por cosa</u>

juzgada *–(planteo incoado por la defensa de Crespi) –.*

El impugnante señaló que Jorge Raúl Crespi ya fue juzgado en el marco de la causa N° 450 que tramitó ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y por la que luego resolvió extinguir la acción penal. Destacó que con el dictado de la ley 23.521 (Obediencia Debida) la Cámara aludida, con fecha 23 de junio de 1987, declaró comprendido, entre otros, a Jorge Raúl Crespi, dejando sin efecto a su respecto el procesamiento dispuesto. Indicó que dicho temperamento fue convalidado por la C.S.J.N. la cual dispuso, el 21 de junio de 1988, declarar extinguida la acción penal respecto del nombrado.

Sin embargo, como consecuencia de lo expuesto en los dos acápites inmediatos anteriores no pueden ser favorablemente atendidos los planteos formulados por la defensa de Crespi contra el rechazo de la excepción de cosa juzgada.

En efecto, frente a los agravios esgrimidos por el impugnante en su presentación recursiva bajo examen se advierte que no ha logrado incorporar fundamentación novedosa que justifique apartarse de los lineamientos sentados por el más Alto Tribunal que fueron expresamente tenidos en cuenta por el "a quo" (cfr. fs. 3701/3702 vta.). Ello, en cuanto afirmó la obligación que le compete al Estado argentino de remover los obstáculos que impidan que cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#16399264#175268454#20170425140721286

derechos humanos ocurridas en nuestro país (Fallos: 328:2056 y Fallos: 330:3248).

En consecuencia, corresponde homologar punto dispositivo II del pronunciamiento impugnado en cuanto rechazó el planteo de cosa juzgada introducido por la defensa de Crespi.

d. <u>Nulidad parcial del juicio por incapacidad de Jorge Raúl Crespi</u> *–(planteo incoado por la defensa de Crespi) –.*

Con relación a la nulidad parcial del juicio con motivo de la alegada incapacidad del nombrado en los términos del art. 77 del C.P.P.N., cabe señalar que el impugnante no ha logrado demostrar la arbitrariedad en la que, a su juicio, incurrió el "a quo" al rechazar, durante el debate, el planteo formulado por la defensa.

En efecto, el tribunal de mérito recordó que, con fecha 18 de septiembre de 2014, rechazó la suspensión de la tramitación de la causa respecto de Crespi; ello por no encuadrar su situación en las previsiones del art. 77 del C.P.P.N. En consecuencia, el "a quo" convocó a Crespi a los fines establecidos por los artículos 374, 376, 378, 381 y concordantes del C.P.P.N. (cfr. fs. 3704).

De esta manera, en esta nueva oportunidad procesal, los sentenciantes analizaron las conclusiones efectuadas por los profesionales del Cuerpo Médico Forense, así como los peritos de partes que examinaron a Crespi en tanto determinaron que *"el cuadro clínico de deterioro padecido por el nombrado es de carácter leve a moderado, como así*

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

también que la capacidad intelectual no presenta merma de base” (fs. 3706 vta.).

Por ello, concluyeron que, al momento del debate, el imputado –asistido por su letrado– contaba con las facultades necesarias para poder ejercer en forma adecuada y eficaz su defensa en juicio por lo que rechazó la nulidad interpuesta por la defensa del imputado durante el debate.

En dicha línea de análisis, no puede soslayarse que esta Sala IV de la C.F.C.P. ya ha tenido oportunidad de analizar la situación procesal del imputado, en particular si se encuentra alcanzado por lo preceptuado en el artículo 77 del código ritual. Ello fue así con motivo de lo resuelto por el “a quo” con posterioridad al dictado de la sentencia aquí impugnada (cfr. causas CFP 14216/2003/TO2/39/2/CFC374, rta. 26/08/16, reg. 1050/16 y CFP 14216/2003/TO2/39/2/CFC399, rta. 15/12/16, reg. 1621/16 y causa CFP 14216/2003/TO2/39/1/CFC408, reg. 361/17, rta. 20/04/2017).

En dichas ocasiones, en función del análisis integral de las actuaciones y las experticias médicas practicadas sobre el imputado, en lo medular, entendí que no se podía afirmar la incapacidad sobreviniente de Jorge Raúl Crespi para estar sometido a juicio y ejercer su derecho a defensa.

En virtud de lo anterior, esta Sala, en aquellas oportunidades, anuló la decisión (adoptada con posterioridad al dictado de la sentencia aquí

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

impugnada) mediante la cual el “a quo” suspendió el trámite de las actuaciones respecto del condenado Jorge Raúl Crespi por incapacidad sobreviniente.

En función de lo expuesto, tal como adelanté, se advierte que la defensa del nombrado no logró rebatir con éxito la fundamentación del “a quo” al rechazar el planteo formulado. Por otro lado, el recurrente tampoco demostró que su asistido haya estado incapacitado de ser sometido a juicio oral y público ni menoscabo alguno para el adecuado ejercicio de su derecho de defensa.

En consecuencia, el planteo no puede prosperar.

e. Nulidad parcial del debate por incorporación tardía al juicio de Jorge Raúl Crespi *– (planteo incoado por la defensa de Crespi)–.*

A fin de dar tratamiento al agravio formulado por el impugnante, corresponde tener presente la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a que no procede la declaración de nulidad sólo en el interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312; 330:4549), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507). En esa inteligencia, ya he tenido oportunidad de pronunciarme en el sentido de que las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia; de

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

adverso, aún a despecho de su irregularidad, el acto no puede ser invalidado en el solo beneficio de la ley (conf. “Carrera Ganga, Walter Gabriel s/ recurso de casación”, causa N° FCR9400939/2011/TC1/1/CFC1, rta. 29/05/2015, reg. 1009; “Palombo, Rodolfo Oscar y otros s/ recurso de casación”, causa N° 15.148, reg. N° 191/14, rta. 26/02/2014; “Paita, Ricardo Alberto y otro s/ recurso de casación”, Causa Nº 9538, reg. Nº 755.4, rta. el 17/05/12 y “Cuevas, Mauricio Isabelino s/ recurso de casación”, Causa Nº 14.447, reg. Nº 15.972.4 rta. 12/11/11; todas de la Sala IV de la C.F.C.P.).

En función de lo anterior no se advierte el perjuicio invocado toda vez que la defensa técnica de Crespi estuvo presente en la totalidad de las audiencias celebradas, garantizando así el derecho de defensa y, en particular, el derecho a ser oído y controlar la prueba (art. 18 de la C.N.; art. 8, primer párrafo y “f” de la C.A.D.H. y art. 14. 1 y 3 “e” del P.I.D.C.yP. Cfr., también, fs. 3704 vta.). Inclusive, conforme lo precisó el “a quo”, *“en ocasión en que se produjo la ampliación de la acusación en los términos del art. 381 del C.P.P.N., se le dio la oportunidad a esa parte –conforme da cuenta el acta de debate- de reproducir aquella prueba que fuera de su interés como de ofrecer nueva por los acontecimientos ampliados (…)”* (fs. 3704 vta.).

Por lo demás, nuestro digesto procesal regula la presencia del imputado durante el debate y contempla diversas situaciones que habilitan a

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

disponer el alejamiento momentáneo o definitivo del imputado de la sala en la que se desarrolla la audiencia oral y pública (cfr. arts. 366, 370, 379 y 380 del C.P.P.N.). Ello, en la medida en que, incluso para el caso en el que el imputado no quisiere asistir o continuar asistiendo a las audiencias, se garantice su defensa, tal como en definitiva sucedió en la presente causa (cfr. art. 366 del C.P.P.N.). Por lo tanto, la circunstancia de que Crespi no haya asistido personalmente a la totalidad de las audiencias no logra demostrar el perjuicio que exige, para su configuración, la nulidad invocada.

Por lo expuesto, corresponde homologar el punto dispositivo III del pronunciamiento impugnado en cuanto rechazó la nulidad del debate planteada por la defensa de Jorge Raúl Crespi.

f. Excepción de falta de acción por cosa juzgada *–(planteo incoado por la defensa de Cendón) –.*

La defensa técnica de Cendón, se alzó contra el rechazo del planteo formulado vinculado con la incorporación, como prueba de cargo, de la credencial incautada en poder del imputado en el marco de la causa N°4104 caratulada “Cendón, Néstor Norberto y otro s/ infr. Art. 189 bis del Código Penal y falsificación de documento” que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 12 y en la cual, con fecha 12 de abril de 1983, se dispuso el sobreseimiento parcial y definitivo del nombrado.

La credencial en cuestión, secuestrada en el domicilio de Cendón, consignaba a “Néstor Castro” como empleado de la “Empresa Vesubio- Fábrica La Matanza” (cfr. copias certificadas de fs. 1058/1077 del Legajo 494).

En prieta síntesis, el impugnante criticó la decisión del “a quo” pues, según su entender, se utilizó dicha prueba como consecuencia de una doble exposición penal prohibida en nuestro ordenamiento jurídico en la medida en que ello ya había conformado el objeto procesal de la causa primigenia.

Del estudio de las actuaciones, se advierte que el tribunal de la instancia anterior dio suficiente respuesta al planteo articulado por la defensa de Cendón, analizando debidamente la cuestión planteada y ajustándose a las concretas constancias de la causa, sin que la defensa del nombrado haya logrado demostrar en sus presentaciones recursivas el desacierto de dicha solución.

En efecto, el impugnante no logra refutar lo expuesto por los sentenciantes en cuanto a que el instituto de la cosa juzgada *“no puede proyectar sus efectos restrictivos hacia la valoración posterior de aquellos datos emergentes de la originaria investigación, extremo que guarda relación con el cumplimiento de la actividad judicial, que consiste en definir e interpretar los hechos sujetos a su conocimiento”* (fs. 3703 vta.).

Conforme lo sostuvo fundadamente el

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

tribunal de mérito, la garantía que prohíbe el doble juzgamiento exige la triple identidad de causa, sujeto y objeto (cfr. fs. 3703 vta.). En atención a que Cendón no fue juzgado con anterioridad por los hechos que constituyen el objeto procesal de la presente causa, no se verifica la afectación de la aludida garantía constitucional invocada por la defensa en sustento de su postura.

En síntesis, la defensa reiteró sustancialmente los mismos argumentos para habilitar esta instancia casatoria y lograr que se modifique lo decidido sin lograr rebatir los fundados argumentos que el "a quo" brindó en la sentencia impugnada en sustento del rechazo de la excepción de falta de acción, los que se comparten.

Por ello, corresponde homologar punto dispositivo II del pronunciamiento impugnado en cuanto rechazó el planteo de cosa juzgada deducido por la defensa de Cendón.

g. <u>Nulidad de las declaraciones de Cendón recibidas en la sede de la CONADEP por violación al derecho de defensa: ausencia de abogado defensor y prohibición de declarar contra sí mismo (arts. 18 de la C.N., 8. 2. "d", "e" y "g" C.A.D.H. y 14.3. "d" y "g" del P.I.D.C.yP.).</u> *–(planteos incoados por la defensa de Cendón)–.*

En primer término, cabe recordar que, al momento de prestar declaración en la sede de la CONADEP, Cendón no había sido aún convocado como imputado, de lo que necesariamente debe deducirse la imposibilidad lógica de notificar a la defensa para

que ejerza el control de tales actos (cfr., voto del suscripto en la causa “Amelong, Juan Daniel y otros /recurso de casación e inconstitucionalidad”, causa Nº 14.321, rta. 5/12/2013, reg. 2337, Sala III de esta C.F.C.P.).

Ahora bien, más allá de la posibilidad de que la defensa reedite planteos formulados durante el transcurso del debate, lo cierto es que la defensa no ha logrado demostrar el modo en que la garantía que prohíbe a una persona declarar contra sí misma estuvo comprometida en el *sub examine* (cfr. art. 18 de la C.N., 8.2, “g” C.A.D.H. y art. 14.3. “g” del P.I.D.C.yP.).

En efecto, el recurrente consideró que los dichos del imputado en la sede de la CONADEP resultaron dirimentes para la atribución de su responsabilidad. Sin embargo, no ha conmovido el fallo impugnado en cuanto indicó que las manifestaciones efectuadas por Cendón en dicha oportunidad sólo coadyuvaron a robustecer el ya de por sí sólido cuadro probatorio de cargo sobre la base del cual el “a quo” edificó su condena (cfr. fs. 3707 vta. y 3809 vta./3812 vta.). Es que, el tribunal de mérito encontró verificada la efectiva actuación de Cendón en el centro clandestino de detención “El Vesubio” a partir de los testimonios de las víctimas que expresamente aseveraron dicho extremo (cfr. fs. 3811).

En definitiva, el tribunal de juicio valoró, en forma fundada, la totalidad de la prueba reunida en contra del imputado entre la que se

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

encontraban las declaraciones cuya nulidad reedita en esta oportunidad procesal.

Dicho extremo pone al descubierto la ausencia de gravamen concreto que habilite la petición nulificante formulada, por lo que a la luz del criterio restrictivo que impera en materia de interpretación de nulidades (art. 2 del C.P.P.N. y Fallos: 295:961; 298:312; 330:4549, 303:554; 322:507, entre otros), corresponde el rechazo de los planteos analizados.

h. Nulidad de los reconocimientos impropios – *(planteo incoado por la defensa de Cendón)–.*

La defensa insistió en esta nueva oportunidad procesal para que se declare la nulidad absoluta de los reconocimientos impropios practicados por los testigos Watts, Kriscautzky y Lorusso que se llevaron a cabo durante el debate oral y público. Para ello, adujo que la fundamentación del "a quo" al rechazar el planteo efectuado durante el debate, resulta arbitraria en los términos de los arts. 123, 398, 404, inc. 2 del C.P.P.N.

En primer lugar, cabe recordar que tuve oportunidad de expedirme en cuanto a que existe consenso en admitir que una vez detenido el imputado deviene superfluo reconocerlo por medio de fotografías, pues la disposición contenida en el art. 274 del código adjetivo está prevista para cuando sea menester identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiere ser

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

habida y de la que se tuvieren fotografías, en cuyo caso se presentarán éstas con otras similares de otras personas ante quien deberá efectuar el reconocimiento. Ello así pues es un medio de prueba subsidiario del reconocimiento de personas que no puedan ser halladas (cfr. causa ”Albornoz, Roberto Heriberto y otros s/recurso de casación”, causa nro. 13.085/13.049, reg. nro. 1586/12, rta. el 8/11/2012, Sala III de esta C.F.C.P.).

Sin embargo, en dicho precedente también indiqué que esta premisa cede, deviniendo por tanto pertinente el reconocimiento en supuestos como el de autos en el que se investigan delitos que atentan contra toda la humanidad y que han ocurrido hace más de tres décadas. Es que no puede soslayarse que el transcurso del tiempo en relación al momento de comisión de los hechos objeto de este juicio reviste una incidencia vital en este aspecto, a cuyo tenor resulta pues plausible asimilar la situación de los imputados a las hipótesis contempladas por el art. 274 del C.P.P.N.

En este orden de ideas, las fotografías de los imputados que se encuentran incorporadas a la causa configuran un importante punto de apoyo para las víctimas pues les brindan una referencia más precisa acerca de los rostros de sus agresores en aquel momento, fisonomía que, de acuerdo a las reglas de la lógica y de la experiencia común, es evidente que debió haber sufrido modificaciones después de transcurridos más de treinta años.

En definitiva, el tribunal de la anterior

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

instancia no otorgó un valor probatorio autónomo a los reconocimientos fotográficos ni tampoco a los reconocimientos espontáneos –impropios– que algunos testigos efectuaron sobre los imputados al prestar declaración durante el debate. Por el contrario, dichos reconocimientos fueron evaluados por los sentenciantes como un componente que integran las respectivas declaraciones testimoniales que efectuaron las víctimas durante el juicio, conforme las reglas de la sana crítica racional y tal como lo autoriza el art. 241 del C.P.P.N.

También debe señalarse que el "a quo" rechazó los planteos formulados por la defensa sobre la base de lo resuelto por esta Sala IV en el precedente "Zeolitti", a cuyas consideraciones me remito, sin que los recurrentes logren conmover lo expuesto sobre el particular en dicha ocasión.

Por último, no pueden ser favorablemente atendidas las críticas esbozadas con relación a la forma en que el Ministerio Público Fiscal condujo el interrogatorio de la testigo Marina Kriscautzy induciéndola, a juicio del recurrente, hacia el reconocimiento de su asistido. Es que, lo aseverado por el impugnante no se encuentra comprobado en la presente causa (cfr. acta de debate de fs. 2982/2982 vta.).

Tampoco pueden ser receptadas las objeciones formuladas por la defensa respecto de los reconocimientos del imputado efectuados por Jorge Federico Watts y Guillermo Alberto Lorusso (cfr. fs. 2972/2973 vta., 3583/3587 vta. y 3590 vta./3594

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

vta.). Ello resulta así toda vez que Watts dio cuenta de la forma en que, tiempo después, en la sede de la CONADEP Cendón dio detalles acerca de su propia intervención en los hechos (cfr. fs. 3584). Con distinto alcance, ello también fue corroborado por Lorusso (cfr. fs. 3594 vta.).

Establecido ello, no se constata vicio alguno que amerite la tacha pretendida por el recurrente por lo que corresponde rechazar la nulidad e ineficacia probatoria de los reconocimientos cuestionados por la defensa de Cendón.

i. Nulidad de la ampliación de la acusación fiscal y de las querellas por los delitos de violaciones y homicidios calificados por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas. Inobservancia del art. 381 del C.P.P.N. Violación al principio de congruencia (*–planteos inocados por las defensas de Minicucci, Crespi, Cacivio y Cendón–).*

Las defensas se agraviaron por entender que no correspondía ampliar la acusación en contra de sus asistidos, en relación a los homicidios calificados por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas por los que fueron condenados Minicucci, Crespi, Cacivio y Cendón ni por las violaciones por las que también fueron condenados los imputados a excepción del primero de los nombrados.

Concretamente, las defensas señalaron que no se daban las condiciones previstas en el art. 381

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

del C.P.P.N. En razón de ello, solicitaron la nulidad de la ampliación de las acusaciones formuladas en contra de sus asistidos en el marco del debate. Por último, afirmaron la vulneración al principio de congruencia.

En este punto, comparto en lo sustancial los fundamentos expuestos por el colega que lidera el acuerdo en lo que atañe al rechazo de los planteos formulados por las defensas con relación a los homicidios calificados (cfr. considerando III. 5. “a” y “b” de su ponencia).

Sin embargo, me apartaré de la solución que se propicia con relación a los delitos cometidos contra la honestidad (actualmente, contra la integridad sexual) en perjuicio de L.C. y M.G.G.

Ello así pues, entiendo que los impugnantes se han limitado a alegar la violación al derecho de defensa de sus asistidos sin haber demostrado la existencia de un perjuicio concreto respecto del derecho de defensa que habilite la nulidad que pretenden.

En este orden de ideas, cabe tener presente que según explica D’ALBORA, lo que se requiere para evitar *“…una incuestionable nulidad absoluta”* es la advertencia de la pretensión del fiscal de ampliar el requerimiento, ya que es la no concesión de la posibilidad de contestar y producir pruebas frente a una descripción diferente lo que agrede la inviolabilidad de la defensa. El autor citado expresa, asimismo, que para que se pueda condenar por una calificación de delito distinta de

la contenida en el auto de remisión o en el requerimiento fiscal, lo que se exige es que "…*el imputado debe haber tenido puntual noticia del hecho atribuido y encontrarse en situación oportuna para ejercer su defensa respecto de la calificación seleccionada en definitiva*" (cfr. aut. cit., Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado-9ª edición-, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, págs. 698/699).

En el presente caso, surge de las actuaciones que el tribunal "a quo" actuó de conformidad con dichos parámetros. En efecto, se observa que los jueces de mérito dieron noticia a las partes, en el marco del debate, de la voluntad de la representante del Ministerio Público Fiscal y de las querellas de ampliar la acusación inicial e incluir los hechos constitutivos de homicidios calificados así como aquellos de índole sexual que perjudicaron a M. G. G. (caso 126) y L. C. (caso 132) (cfr. fs. 2998/3002 del acta de juicio).

En ese contexto, con relación a este último grupo de hechos, la representante del Ministerio Público Fiscal llevó a cabo la ampliación de su acusación con fundamento en los dichos vertidos por las víctimas durante el curso del debate, en tanto ello fue, además, corroborado a partir de *"los abrumadores relatos reiterados por la mayoría de los sobrevivientes del Vesubio respecto a la práctica sistemática de agresión sexual a las mujeres"* (fs. 2999/2999 vta.).

En efecto, los testimonios de María Susana

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Reyes, Ricardo Hernán Cabello, Mabel Alonso, Leonardo Dimas Nuñez, Cecilia Vázquez, Alejandra Naftal, Estrella Iglesias, Silvia Saladino, Nieves Kanje, Mónica Piñeiro, Claudio Niro, Samuel Zaidman, Lina Rieznik, Adrián Brusa, Alfredo Chaves, Osvaldo Scarfia, Jorge Watts, Guillermo Lorusso, Martínez Sameck y María Teresa Lugo hicieron referencia en sus declaraciones a las violaciones que acontecían en el centro clandestino de detención "El Vesubio" (cfr. fs. 3004/3005 vta.).

Sobre la base de lo anterior, el titular de la acción penal pública concluyó que M.G.G. y L.C. fueron víctimas de los hechos que ellas mismas denunciaron (cfr. fs. 3003 vta. y 3004 del acta).

En virtud de ello, el Ministerio Público Fiscal amplió la acusación, en la que incorporó los delitos de violaciones (cfr. fs. 2988 vta./3007 vta.) en contra de Gustavo Adolfo Cacivio en su condición de jefe del centro clandestino "El Vesubio" e integrante, bajo las órdenes de Jorge Raúl Crespi, de la Central de Reunión de Inteligencia y Néstor Norberto Cendón como integrante del staff de dicho centro clandestino quien *"con en calidad de secuestrador y guardia compartió el dominio ejercido sobre las víctimas asegurando su cautiverio en condiciones de tormento, lo que determinó el abuso sufrido por las mismas"* (fs. 3003 vta.).

Los hechos que denunciaron M.G.G. y L.C. fueron subsumidos jurídicamente en los términos de los arts. 119 y 127 del C.P. (ambos textos

originarios del C.P., cfr. fs. 3006 vta.). Por su parte, las querellantes también analizaron la procedencia de las ampliaciones de las acusaciones y puntualizaron los casos objeto de ampliación (cfr. fs. 3007/3023 –Centros de Estudios Legales y Sociales–; fs. 3023/3024 –Asociación ex Detenidos y Desaparecidos– y fs. 3024/3028 –Secretaría de Derechos Humanos–).

En este punto, para dar respuesta al cuestionamiento de la defensa de Cendón vinculado con la aplicación del art. 381 del C.P.P.N. por parte de las querellas, se advierte que no logró refutar la fundamentación del "a quo" para rechazar dicho planteo con sustento en la doctrina del precedente "Santillán" (Fallos 321:2021, cfr. fs. 3709 vta./3712 vta.).

Continuando con la reseña de lo acontecido en la presente causa, corresponde señalar que las ampliaciones de las respectivas acusaciones fueron efectuadas en presencia de los acusados y de sus letrados defensores (cfr. fs. 2988).

Llevadas a cabo las ampliaciones correspondientes, el tribunal dispuso, previa consulta a las partes, un cuarto intermedio a efectos de que los abogados defensores de los encausados contaran con tiempo suficiente para ejercer sus respectivos mecanismos de defensa. Así, el "a quo" reanudó la audiencia de debate siete días después (cfr. fs. 2987 vta. y 3028).

Al reanudarse el debate oral y público, conforme lo ordena el art. 381 del C.P.P.N., el "a

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

quo" se dirigió a los imputados y les leyó los términos de los hechos denunciados por M.G.G. y L.C. Luego, en los términos del art. 382 del C.P.P.N., se recibió la prueba por los hechos que las damnificaron.

Por su parte, los representantes legales de los imputados evacuaron la vista conferida por el tribunal y ejercieron la defensa de sus asistidos al punto tal que solicitaron la suspensión del debate para compulsar legajos y ofrecer prueba, lo que fue concedido (cfr. fs. 3035 y 3038).

En tal contexto, entiendo que no se ha comprobado la alegada vulneración al derecho de defensa en juicio denunciada por las partes recurrentes, toda vez que, de las propias constancias de la causa surge que las defensas fueron debidamente notificadas de la ampliación operada en la acusación y tuvieron oportunidad de hacer frente a esa circunstancia.

Por lo demás, se observa que el *factum* descripto en los requerimientos de elevación a juicio de las partes acusadoras (cfr. partes pertinentes de los requerimientos de elevación a juicio del fiscal y de las querellas obrantes a fs. 1215/1252, 1423/1446, 1049/1193, 1194/1214, 1445/1464, 1465/1478, 1552/1566, 802/905, 1289/1358, 906/1028 y 1479/1551) refiere las características de la situación de cautiverio sufridas por M.G.G. y L.C. luego de haber sido privadas ilegítimamente de sus libertades, en cuyo marco, se desarrollaron las particulares circunstancias narradas por las

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

víctimas.

El suceso fáctico traído a juicio no hace otra cosa que describir el contexto histórico en el cual se desplegaron todos los hechos que las perjudicaron en el marco del cual, los imputados, detentando una posición de poder, permitieron que se llevara a cabo las conductas que se les atribuyeron —en calidad de coautores— como parte del plan sistemático y generalizado perpetrado por el aparato organizado de poder que ellos integraban (cfr. voto del suscripto en la causa "AZAR, Musa y otros s/ recurso de casación", causa FTU 831044/2012/CFC1, reg. 1179, rta. 22/09/2016, Sala IV).

Así, en lo que atañe a los delitos sexuales cabe señalar que lejos de constituir un actuar autónomo y espontáneo, respondieron a un patrón común e integraban, a la época de comisión de los hechos objeto de proceso, el repertorio de conductas consideradas internacionalmente como pasibles de constituir un crimen de lesa humanidad (cfr. "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", causa N° 12.821, reg. N° 162/12, rta. 17/02/12, Sala IV)

Desde esta óptica, los recurrentes no lograron demostrar el perjuicio real y concreto que la ampliación de los requerimientos acusatorios le ocasionó, ni la lesión efectiva al derecho de defensa de los acusados, motivo por el cual, los agravios deben ser rechazados.

Por último, con relación a la alegada violación al principio de congruencia, cabe recordar

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

que dicho principio se vincula estrechamente con la reglamentación rigurosa del derecho a ser oído el que no tendría sentido si no se previera, también, que la sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído; ello implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidos en el proceso que garantiza el derecho de audiencia (*ne est iudex ultra petita*, cfr. "Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso de casación", causa nro. 15.314, reg. nro. 2042/2012, rta. el 31/10/2012 y "Bruno Pérez, Aldo Patrocinio y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 2287/15, rta. el 2/2/2015, ambas de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

En función de las constancias de la causa ya reseñadas y de adverso a lo postulado por los impugnantes debe resaltarse que el tribunal de juicio se ciñó a fallar a partir de las acusaciones formuladas por el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes, por lo que la alegada violación al principio de congruencia no puede ser favorablemente atendida en esta instancia.

A partir de lo expuesto, propongo el rechazo de los agravios planteados por las defensas de Minicucci, Cendón, Crespi y Cacivio en cuanto ha sido materia de tratamiento en este acápite.

j. <u>Nulidad de la ampliación de la acusación por intimación defectuosa de los hechos</u>

(–planteos inocados por las defensas de Crespi, Cacivio y Cendón–).

La defensa de Crespi y Cacivio se agravió pues entendió que el “a quo” no realizó una correcta imputación de los hechos objetos de la ampliación de la acusación. En similares términos se expidió la defensa de Cendón en tanto afirmó que, al ser indagado en los términos del art. 381, segundo párrafo, del C.P.P.N. no se le hizo saber a su asistido las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos objeto de ampliación.

Ahora bien, las críticas esbozadas por los impugnantes no han logrado demostrar los vicios de los alegatos de las partes acusadoras ni, por ende, la lesión al derecho de defensa que invocan; dichos extremos impiden que se recepten, en modo favorable, los planteos formulados.

Es que, a partir de la lectura de las detalladas ampliaciones de las acusaciones formuladas tanto por el Ministerio Público Fiscal (cfr. fs. 2988 vta./3007) como por las partes querellantes (cfr. fs. 3007/3023 –Centros de Estudios Legales y Sociales–; fs. 3023/3024 –Asociación ex Detenidos y Desaparecidos– y fs. 3024/3028 –Secretaría de Derechos Humanos–), se advierte una adecuada fundamentación, en cumplimiento de las exigencias previstas por los arts. 18 de la C.N., 69, 298 y 381, segundo párrafo, del C.P.P.N.

En definitiva, confrontadas las constancias de autos, no se constata el déficit al

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

que aluden las defensas, toda vez que surgen claros y suficientemente descriptos los hechos objeto de ampliación de las acusaciones, lo que le ha permitido a los impugnantes conocer en todo momento las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dichos sucesos acontecieron, así como los concretos aportes de sus pupilos, al mismo tiempo que pudieron ejercer su derecho de defensa.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar los planteos formulados por los recurrentes.

k. Nulidad de la ampliación de la acusación fiscal y de los querellantes por los delitos sexuales por haberse promovido la acción en forma irregular *–(planteo incoado por las defensas de Crespi, Cacivio y Cendón)–.*

En lo medular, las defensas plantearon la nulidad parcial de la sentencia en el entendimiento de que las víctimas no instaron correctamente la acción penal respecto de las violaciones por los que resultaron condenados Crespi, Cacivio y Cendón.

Asimismo, se alzaron contra la incorporación por lectura de los testimonios de las víctimas en tanto fueron efectuados ante Cónsules argentinos en otros países, sin compañía de Actuarios o testigos que avalaran las deposiciones.

Sobre el particular, coincido sustancialmente con los argumentos expuestos por el colega que lidera el acuerdo en el considerando III. 4 de su ponencia al propiciar el rechazo de los planteos formulados por los recurrentes.

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Ello resulta así toda vez que las defensas no han logrado rebatir la fundamentación del “a quo” (cfr. fs. 3705/3706 vta.) en cuanto concluyó que las acciones penales por las violaciones sufridas por M. G. G. (caso 126) y L. C. (caso 132) fueron debidamente instadas por las propias víctimas ante los Cónsules argentinos de Israel y Canadá, respectivamente. Es que, en dichas oportunidades, M. G. G. y L. C. pusieron de resalto los hechos que las damnificaron y manifestaron, de manera expresa, sus deseos de instar la acción penal ante quien reviste la calidad de funcionario público (cfr. fs. 2920 y 2923).

En consecuencia, corresponde rechazar las críticas efectuadas en las presentaciones recursivas.

III. Cuestionamientos de las partes recurrentes con relación a los hechos investigados en autos *–(planteos incoados por las defensas de Crespi, Cacivio, Cendón y Minicucci)–.*

En lo relativo a los agravios que presentaron las defensas alegando arbitrariedad de la sentencia condenatoria, por falta de fundamentación o motivación aparente o insuficiente, con respecto a la reconstrucción histórica de los hechos materia de juzgamiento, habré de adherir a la solución que propicia el colega que lidera el acuerdo, Dr. Juan Carlos Gemignani, en cuanto a que corresponde rechazar dichos planteos.

Concretamente, los cuestionamientos que traen las defensas a estudio de este Tribunal

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

recibieron respuesta en el considerando III. 9 “hechos” del voto del colega que me antecede en orden de votación, quien ha reseñado los argumentos brindados por el “a quo” a fin de tener por probados los hechos materia de juzgamiento, así como las pruebas que dan basamento a dicho pronunciamiento traído en revisión, poniendo de manifiesto que las partes recurrentes no han logrado refutar los fundados argumentos que diera el tribunal sentenciante.

Ello así, por cuanto en la sentencia traída en revisión –así como en el precedente “Zeolitti”– se tuvo por acreditado, con suficiente fundamentación, la existencia del centro clandestino de detención denominado el “Vesubio”. Dicho centro clandestino de detención funcionó desde abril de 1976 hasta el mes de octubre de 1978 bajo la órbita del Primer Cuerpo del Ejército Argentino (Zona I), en la Subzona 11 y Área 114.

El “Vesubio” –también llamado la “Ponderosa”– se encontraba emplazado en el cruce de la Autopista Ricchieri y Camino de Cintura, en la localidad de Aldo Bonzi, partido de La Matanza. Al momento de los hechos objetivados en la presente causa, el predio era propiedad de la Dirección del Servicio Penitenciario Federal. El mismo, lindaba con el Destacamento de Caballería de La Matanza, en frente se encontraba la Agrupación Güemes y estaba a pocos metros del Escuadrón de Caballería de la Policía de la provincia de Buenos Aires. La existencia del “Vesubio” como centro clandestino de

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

detención por el cual pasaron las víctimas del terrorismo de Estado implementado por la última dictadura militar, no sólo se encuentra suficientemente probado en la presente causa, sino que además fue acreditado en el marco de la causa “Zeolitti” (“Vesubio I”) ya citado y por la célebre causa 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (Fallos: 309:1, p. 190/192).

Por ende, dicho centro clandestino de detención constituye un hecho notorio sobre el cual no corresponde efectuar mayor abundamiento para tener por constatada su existencia (cfr. reglas prácticas sancionadas por esta C.F.C.P., Acordada Nº 1/12, Regla Cuarta),

Por lo demás, el preciso y pormenorizado tratamiento que efectuó el colega que me antecede en el orden de votación, con respecto a los hechos –casos que damnificaron a personas determinadas– que tuvo por acreditado el tribunal de la instancia anterior en la sentencia traída en revisión –el que comparto en lo sustancial–, me exime de mayores agregados.

No obstante ello, sólo habré de destacar que los defensores de Cendón y Minicucci no han logrado controvertir la sólida fundamentación expuesta en el pronunciamiento puesto en crisis que permita poner en duda la credibilidad de los testigos que cuestionan. La defensa particular del último de los nombrados tampoco dio sustento alguno en su presentación recursiva que permita afirmar el

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

alegado desconocimiento o ignorancia por parte de su asistido acerca de los hechos por los cuales resultó condenado.

Por último, la defensa de Crespi y Cacivio tampoco rebatió con éxito la sentencia impugnada en cuanto tuvo por acreditada la responsabilidad de sus asistidos en los casos de Laura Feldman y Luis Pérez. En efecto, ni las circunstancias en las que fue hallado el cadáver de Laura Feldman, fuera de las instalaciones de “El Vesubio”, ni las dificultades de los testigos para precisar la fecha de muerte de Luis Pérez logran conmover el sólido cuadro probatorio sobre el cual se dictaron las condenas por los hechos que los damnificaron.

Cabe concluir, entonces, que la sentencia que se revisa constituye una conclusión lógica y razonada del derecho a las concretas circunstancias comprobadas en la causa. Para ello, el tribunal colegiado de la instancia anterior efectuó un examen integral del extenso cuadro probatorio con el que cuenta la causa. Dicho análisis fue realizado a la luz del principio de la sana crítica racional que rige la apreciación de la prueba (art. 398 del C.P.P.N.).

El fallo, en definitiva, no deja dudas sobre la correcta reconstrucción histórica de los hechos acreditados en el pronunciamiento impugnado y su vinculación con el sistema represivo estatal instaurado en el país durante la última dictadura militar.

En consecuencia, corresponde rechazar los recursos de las defensas en cuanto se alzan contra la acreditación de los hechos ilícitos materia de juzgamiento.

IV. <u>Cuestionamientos de las partes recurrentes con relación a la subsunción jurídica por la cual resultaron condenados los imputados.</u> *–(planteos incoados por las defensas de Crespi, Cacivio, Cendón y Minicucci)–.*

a. En otro orden de ideas, las defensas de los imputados consideraron que, en todo caso, se los condenó con un criterio de responsabilidad objetiva, en función del cargo ostentado durante parte del período juzgado.

En forma subsidiaria, el asistente técnico de Minicucci consideró que su asistido debe responder en carácter de encubridor o partícipes necesario.

Por su parte, el defensor de Cendón, también en forma subsidiaria, señaló que su ahijado procesal efectuó un aporte no esencial al plan criminal. Por ello, a su juicio, corresponde que sea condenado en calidad de partícipe secundario.

Dichos agravios recibieron adecuada respuesta por parte del colega que me precede en la votación en el punto 8 “a” y “b” de su ponencia, a cuyas consideraciones y conclusión de rechazar dichos cuestionamientos adhiero a fin de no resultar repetitivo.

En definitiva, de la sentencia impugnada se puede colegir la responsabilidad penal de los

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

imputados en los sucesos que se le atribuyen, ya que, con motivo de su activa participación y del cargo que detentaban dentro de la estructura represiva tenían una posición suficiente como para ejecutar y tener bajo su dominio todo lo que acontecía en la propia sede del centro clandestino de detención “El Vesubio”.

En efecto, el “a quo” encontró debidamente acreditado que Jorge Raúl Crespi ostentó el cargo de Teniente Coronel, se desempeñó en el Centro de la Brigada de Infantería X, fue destinado a la División II de Inteligencia del mencionado Comando (desde enero de 1978 hasta enero de 1979) y, además, intervino como Jefe de la Central de Reunión Interior (CRI) que funcionaba en el Regimiento III “General Belgrano” con asiento en La Tablada.

Así, se lo condenó por las privaciones ilegales de las libertades, aplicación de tormentos, violaciones y homicidios de aquellas personas que estuvieron cautivas en el centro clandestino de detención “El Vesubio” entre el 25 de enero de 1978 y el mes de octubre del mismo año (cfr. fs. 3784 vta./3791).

Los sentenciantes también hallaron comprobado, en forma fundada, que Federico Antonio Minicucci se desempeñó al momento de los hechos como Teniente Coronel del Ejército Argentino y fue nombrado, con fecha 28/10/1975, Jefe del Regimiento III antes indicado, cargo que asumió el 6/12/1975 y ejerció hasta el 5/12/1977 (cfr. fs. 3794 vta. 3791/3799).

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Dentro de dicho regimiento funcionaba la Central de Reunión de Información (CRI) y el centro clandestino de detención “El Vesubio”. La especial vinculación entre la CRI, dicho centro clandestino de detención y el Regimiento III fue ampliamente demostrada en el precedente “Zeolitti” (Vesubio I).

Le fueron atribuidos a Minicucci *“los hechos acontecidos en el período comprendido entre el mes de marzo de 1977 y el 5 de diciembre del mismo año, en atención a la fecha en la cual se emplazó la CRI en el Regimiento a su cargo”* (fs. 3793 vta.).

En el pronunciamiento impugnado también se comprobó que Gustavo Adolfo Cacivio, en su calidad de Capitán del Ejército Argentino, por su parte, cumplió funciones como auxiliar del Jefe de la División II de Inteligencia del Comando de la X Brigada de Infantería –autoridad máxima de la Central de Reunión de Información (CRI) que funcionara en el Regimiento de Infantería III de La Tablada-, se desempeñó como jefe del centro clandestino “El Vesubio”.

Por ello, los sentenciantes encontraron acreditado que tuvo intervención en los secuestros, interrogatorios, torturas, violaciones y homicidios acaecidos en dicho lugar durante el período que abarca desde el 21 de enero de 1978 hasta octubre del mismo año (cfr. fs. 3799/3804).

Por último, el fallo recurrido tuvo por debidamente demostrado que, al momento de los hechos por los cuales resultó condenado, Néstor Norberto

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Cendón integró el staff del centro clandestino de detención “El Vesubio” en su condición de Suboficial del Servicio Penitenciario Federal bajo el nombre de cobertura “Castro”, por lo menos, desde el 01/05/1976 hasta octubre de 1978 (cfr. fs. 3804 vta./3812).

Concretamente, se concluyó que su actividad *“no quedó limitada al mantenimiento de las detenciones ilegales de las víctimas, sino que también estuvo dirigida a asegurar los tratos inhumanos [,] los castigos físicos, psíquicos y morales, a los cuales estaban sometidos todas las personas que permanecieron en cautiverio en “El Vesubio”, e incluso que derivaron en el homicidio de alguna de ellas y la agresión sexual -violación- de mujeres”* (fs. 3812 vta.).

De esta manera, resulta impensado siquiera sospechar o especular que alguno de los imputados haya ignorado algo de lo que allí sucedía.

Por el contrario, la responsabilidad de los encausados fue analizada por los sentenciantes bajo los parámetros de *“la coautoría funcional y sucesiva, lo cual implica sustancialmente que todos ellos en su esfera de actuación poseían el dominio final de los hechos; sintéticamente tenían poder de decisión sobre éstos y contribuyeron a su ejecución desde sus respectivos roles”* (fs. 3824).

La conclusión esgrimida permite descartar fuera de toda duda razonable –art. 3 del C.P.P.N.– los agravios de la defensa dirigidos a cuestionar el grado de participación asignado a los imputados, en

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

razón de que sus defendidos no tenían el dominio de los homicidios, las privaciones de la libertad, la aplicación de los tormentos o de las violaciones sexuales acontecidas en estos autos.

Ello por cuanto, resultan responsables de los sucesos aquí analizados no sólo los mandos superiores que tomaron la decisión de ejecutar el plan sistemático de represión ilegal de personas en el país, sino también quienes, ubicados en un nivel intermedio, se hicieron eco de las órdenes y las retransmitieron en forma descendente, como así también, quienes ejecutaron tales directivas de propia mano.

Éste es el único modo de entender la dinámica de los eventos acaecidos durante esa época, es decir, inteligiéndolos insertos dentro de un plan preconcebido y ejecutado por una fuerza jerárquica de la que, precisamente, no es dable esperar la constancia formal para tener por acreditada la responsabilidad de los imputados que pruebe que fueron ellos quienes retrasmitieron la orden de llevar a cabo los hechos materia de juzgamiento.

Atento lo expuesto, de adverso a lo postulado por las defensas, deviene aplicable el modelo dogmático de autoría mediata por aparato organizado de poder que permite entender la conducta desplegada por los imputados y definir, en consecuencia, la responsabilidad penal que le corresponde en el “sub judice” respecto de los hechos por los que resultaron condenados bajo la categoría a estudio.

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Como es sabido, dicho esquema fue diseñado por Claus Roxin como una de las tres formas que reviste el dominio del hecho (dominio del hecho por acción, por voluntad y dominio del hecho funcional). El dominio por voluntad –que es el que adquiere relevancia en este contexto– puede darse en tres modalidades; se puede coaccionar a quien actúa, se lo puede engañar, o puede tratarse de un sujeto que puede intercambiarse libremente. Se alude así, al dominio de voluntad por coacción, por error o en virtud de aparatos organizados de poder.

Esta última también denominada por Roxin "dominio por organización" consiste en *"el modo de funcionamiento específico del aparato… que está a disposición del hombre de atrás"*, esquema que funciona sin que sea decisiva la persona individual de quien ejecuta, de modo prácticamente automático (cfr. Kai Ambos, "Dominio del hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder", Una valoración crítica y ulteriores aportaciones, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año 5 nº 9-A *Ad Hoc*, Bs. As., 1999, págs. 367/401).

Dicha teoría se encuentra reconocida por la doctrina nacional, sin que se verifique obstáculo para su aplicación en nuestra legislación.

Con relación a este tema, ya me he expedido al votar como juez de la Sala IV *in re* "Greppi" y "Zeolitti" y como integrante de la Sala III en la causa "Acosta" –ya citadas–, entre muchos otros precedentes, oportunidades en las que expresé

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

que, tal como lo explica Zaffaroni en su obra, el Código Penal Argentino, además del concepto de autor que surge de cada uno de los tipos penales y del que se obtiene por aplicación del dominio del hecho (como dominio de la propia acción), el artículo 45 del Código Penal también se extiende a los casos de dominio funcional del hecho, en la forma de reparto de tareas (coautoría por reparto funcional de la empresa criminal) y de dominio de la voluntad (autoría mediata).

La autoría mediata a través de aparatos o estructuras de poder organizadas explica con claridad la voluntad de dominio del hecho en casos como los que se encuentran acreditados en el "sub lite", en los cuales los hechos que configuran delitos fueron llevados a cabo por aparatos organizados de poder.

Por ello, al encontrarse acreditado en esta causa que los hechos a estudio se enmarcan en una práctica sistemática y generalizada orquestada, al margen de la legalidad, desde las máximas autoridades del país. El caso se ajusta a los presupuestos que deben estar presentes en la teoría de Roxin para aplicar la autoría mediata por aparatos de poder organizados. Dichos presupuestos son: a) dominio de organización; b) margen de ilegalidad; c) fungibilidad del ejecutor.

El dominio por organización se explica a partir del posicionamiento del agente sobre el funcionamiento del aparato de poder, en el que el sujeto de atrás –también llamado de escritorio– es

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

el que mayor dominio ejerce sobre la vida misma de la organización, emitiendo o transmitiendo órdenes que atraviesan distintos eslabones de la cadena de mando que caracteriza la vertical estructura de poder, confiando su cumplimiento con independencia del conocimiento que se tenga sobre el agente que, en definitiva, la ejecutará.

El modelo de Roxin, a su vez, requiere que el aparato de poder funcione al margen de la legalidad, fuera del orden jurídico, pues de otra forma, la mera orden de llevar a cabo una acción ilegal, no explica el dominio sobre el acontecer delictivo que se requiere. Ello es así, en tanto, como lo explica Roxin, cuando en un Estado de Derecho una autoridad determina o instruye a sus subordinados a cometer acciones antijurídicas, ello ha de ser valorado siempre como “inducción” pues todo el aparato se mueve aquí bajo los cauces del Derecho. Es decir, una instrucción antijurídica en un Estado de Derecho no pone en marcha el aparato o la organización en movimiento, pues no se trata de una acción de la maquinaria de poder, sino de una iniciativa particular que no actúa con el aparato sino contra él. Finalmente, se exige la fungibilidad de quien materializa o ejecuta la orden. El sujeto, que puede resultar desconocido por el autor mediato y sustituible por cualquier otro integrante de la organización, actúa libre y responsablemente. De modo que, si bien ejerce el dominio del hecho al concretar la acción típica, antijurídica y culpable, se presenta como un engranaje sustituible –

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

penalmente responsable— de la maquinaria de poder a la que pertenece.

La teoría de Roxin se erige así como respuesta jurídica a aquellas situaciones en las que no media dominio del hecho por medio de dominio de la voluntad en virtud de acción o de error.

A la luz de lo expuesto, es dable afirmar la coautoría mediata de los imputados con respecto a los hechos por los cuales resultaron condenados, habida cuenta de que se estableció que detentaban un dominio jerárquico y fáctico en el centro clandestino de detención "El Vesubio".

En consecuencia, las críticas de los recurrentes vinculadas con el concreto grado de intervención por los que resultaron condenados sus asistidos no pueden prosperar.

b. Seguidamente, habré de referirme al cuestionamiento formulado por las defensas de Jorge Raúl Crespi, Gustavo Adolfo Cacivio, Néstor Norberto Cendón contra la atribución de responsabilidad por el delito de violación reiterado en dos oportunidades (arts. 55, 119, inciso 3 –texto según ley 11.179 del C.P.)– cometido contra M.G.G. y L.C.

Concretamente, las defensas destacaron que sus asistidos no pueden ser responsabilizados por los delitos contra la integridad sexual por los cuales fueron condenados. Al respecto, señalaron que en este tipo de delitos nadie más que aquel que realiza la acción típica "de propia mano" puede ser considerado su autor.

En primer término cabe señalar que he

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

tenido oportunidad de señalar *in re* "Azar" —citado con anterioridad—, que el cambio de la denominación del título "delitos contra la honestidad", por el actual, introducido por la ley 25.087 —B.O. 14/05/99— "delitos contra la integridad sexual" estuvo estrechamente relacionado con la modificación del bien jurídico protegido por la norma, es decir, de la "honestidad sexual" —entendida como moralidad sexual— a la "integridad sexual" —entendida como la libertad sexual del individuo— y no con la discrepancia acerca de quién puede ser autor material de este tipo de delitos.

En dicho precedente señalé que la discusión relativa a si se trata de delitos de propia mano o delitos de dominio ya se encontraba instaurada con anterioridad al cambio operado por la norma (Ver, en este sentido: Donna, Alberto Edgardo, "Derecho Penal. Parte Especial", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 29/03/99, Tomo 1, pág. 390/391 vta.).

En consecuencia, a los fines de descartar la crítica de las defensas relativa a que la aplicación de la autoría mediata respecto de las agresiones sexuales significó una aplicación retroactiva y, por ende, violatoria del principio de legalidad en perjuicio de sus asistidos, cabe recordar que nuestra C.S.J.N. ha sostenido que "[l*a aplicación de la ley penal más benigna no puede alcanzar por analogía a la variación de jurisprudencia"* (Cfr. Fallos 315:276).

Por los motivos expuestos, no corresponde hacer lugar a los planteos deducidos por las

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

defensas que han sido analizados en este apartado.

V. <u>Inexigibilidad de otra conducta con invocación de la obediencia debida (art. 34, inc. 5, del C.P.), error de prohibición invencible o estado de necesidad disculpante</u> *(planteos incoados por la defensa de Cendón)–.*

En lo concerniente a dichos planteos, considero, en forma coincidente con el doctor Gemignani (cfr. considerando III. 10), que el recurrente no ha logrado refutar la argumentación expuesta por el "a quo" en virtud de la cual desechó su concurrencia en el caso, por lo que el libelo recursivo en este sentido carece de la debida fundamentación.

Del examen de los determinantes elementos convictivos erigidos durante el debate es dable predicar del imputado que obró con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, no alcanzando para enervar tal aserto las alegaciones esbozadas por la defensa en torno a la existencia de un error de esa clase. El agravio del casacionista nos sitúa en el plano de la culpabilidad, pues es aquí donde el alegado error encuentra su ámbito de aplicación.

Cabe evocar que la culpabilidad, como el juicio de reproche que se le hace al autor de un injusto por no haberse motivado conforme a la norma, se integra con los siguientes elementos: imputabilidad, el conocimiento potencial de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta, de modo tal que cuando alguno de ellos falte estaremos en presencia de una causa de

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

inculpabilidad y por ende no se podrá predicar respecto del injusto del autor su culpabilidad.

En lo que aquí interesa, cabe destacar que la posibilidad de comprensión de la antijuridicidad decae cuando concurre un error de prohibición, que es el que recae sobre el conocimiento o la comprensión de la ilicitud, que puede ser directo (cuando recae sobre el conocimiento de una norma prohibitiva), e indirecto (cuando recae sobre una causa de justificación), y a su vez, vencible o invencible, según haya podido ser superado o no, análisis que ha de emprenderse en el caso concreto recurriendo al estándar relativo al deber de examen por parte del autor, característico del delito culposo.

Así, los medios para evitar un error de prohibición son reflexión e información.

La vencibilidad depende de tres presupuestos que se basan uno en el otro: el sujeto tiene que haber tenido un motivo para reflexionar sobre una posible antijuridicidad de su conducta o para informarse al respecto.

Cuando exista un motivo, el sujeto o bien no debe haber emprendido ningún tipo de esfuerzos para cerciorarse o bien éstos deben haber sido tan insuficientes que sería indefendible por razones preventivas una exclusión de la responsabilidad. Cuando el sujeto pese a existir un motivo, se ha esforzado en pequeña medida por conocer el Derecho, su error de prohibición es no obstante vencible sólo cuando unos esfuerzos suficientes habrían llevado a

percatarse de la antijuridicidad (cfr. Roxin, Claus, *Derecho Penal, Parte General*, T I, *Fundamentos de la estructura del delito*, Ed. Civitas, Madrid, 1º ed., 1997, reimpresión 1999, pp. 884 y ss.).

En cuanto al motivo para cerciorarse, dicho autor aprecia una razón para examinar la situación jurídica básicamente sólo en tres grandes grupos de casos: cuando al propio sujeto le han surgido dudas, cuando no tiene dudas pero se mueve en un sector regulado y cuando el sujeto es consciente de que su conducta perjudica a particulares o a la colectividad.

Este último supuesto se formula expresando que la infracción de “normas sociales elementales” o del orden moral” hace vencible un error de prohibición. Ello es correcto –estima Roxin– en cuanto que la conciencia de perjudicar gravemente suele incluir en sí misma la conciencia de la contrariedad ético social a valores.

Lo cierto es que como bien destaca dicho autor, en el terreno del derecho penal nuclear es poco frecuente un error de prohibición invencible, porque el conocimiento de las circunstancias del hecho la mayoría de las veces incluye aquí sin más el dolo de perjudicar.

No hay dudas, ante el consenso doctrinario y jurisprudencial, que el error de prohibición directo resulta manifiestamente improcedente cuando se trata de hechos aberrantes, como los juzgados en la especie, cuya ilicitud es a todas luces evidente. Es decir, la dañosidad individual y social de dichas

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

acciones son reconocibles sin más, sin esfuerzo alguno.

Por ende, no resiste el menor análisis lo argüido por la defensa de que Cendón no podía comprender la ilicitud de los hechos al haberse motivado de acuerdo a la ley militar de esa época, pues no resulta plausible sostener que el alegado adoctrinamiento por parte del Servicio Penitenciario Federal al que pertenecía, hubiera suprimido la capacidad de comprensión de la antijuridicidad de sus acciones -que a la sazón se encontraban tipificadas como delitos en el C.P.- a tal punto de haberle obstado a que pudiera reconocer como delitos, las graves violaciones a los derechos humanos que aquellas implicaron.

Por su parte, el error de prohibición indirecto es el que recae sobre la existencia de una causa de justificación, es decir, sobre la permisión de la conducta típica, de ahí que se lo denomine error de permisión.

Esta hipótesis, que no es infrecuente incluso en los tipos más importantes del Derecho Penal nuclear, concurre cuando el sujeto activo conoce que su conducta está prohibida por un tipo penal pero estima que se encuentra justificada por el ordenamiento jurídico.

Este error puede manifestarse de dos formas; mediante la falsa suposición de que existe una causa de justificación que la ley no reconoce (o sobre los límites de ésta) y mediante la falsa

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

suposición de los presupuestos objetivos de una causa de justificación.

Cabe recordar que Cendón fue imputado de una cantidad importante de delitos en el marco de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, emprendido desde el propio estado.

En tal esquema, considerando que la hipótesis introducida por la defensa intenta discurrir sobre un supuesto de error, habida cuenta del grado de educación de Cendón y jerarquía dentro de la fuerza penitenciaria, no se vislumbra circunstancia alguna que permita presuponer válidamente que hubiera intervenido en los sucesos endilgados en la falsa creencia de que existía una causa de justificación que legitimaba su marco de actuación.

En definitiva, considero que el error de prohibición en cualquiera de sus acepciones no resulta admisible en el caso de los crímenes contra la humanidad en los que su comisión implica *per se* el total desconocimiento desde el propio Estado de los derechos fundamentales de las personas, que ante todo forman parte de principios inderogables y universales del derecho internacional —*jus cogens*—.

Por lo demás, resta recordar que ya he tenido oportunidad de rechazar planteos de las mismas características (cfr., en lo pertinente y aplicable voto del suscripto en esta Sala IV: “Salomón, Ricardo José y otro s/recurso de casación”, causa nº FRO 54000035/2009/TO1/3/CFC1, reg. 759, rta. 23/06/2016 y “Cejas, César Armando y

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

otros s/recurso de casación", causa N° 12.161, reg. 1946/12, rta. 22/10/2012 y en Sala III de esta C.F.C.P.: "Albornoz, Roberto y otros s/ recurso de casación", causa N° 13.085/13.049, reg. 1586/12, rta. 8/11/12 y "Labarta Sánchez, Juan Roberto y otros s/recurso de casación", causa N° 14.282 reg. 38/13, rta. el 8/02/2013).

En definitiva, corresponde homologar el pronunciamiento impugnado en cuanto rechazó los planteos aquí abordados.

VI. Cuestionamientos de los recurrentes con relación a las penas fijadas por el tribunal de juicio:

a. Inconstitucionalidad de la prisión perpetua. *(planteo incoado por las defensas de Cacivio, Crespi y Cendón)–.*

Las defensas plantearon la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua impuesta a sus asistidos en la sentencia impugnada. Entendieron que dicha pena resulta violatoria de la reinserción social e impide el derecho a transitar el régimen de progresividad penitenciaria y, que atento a la edad que poseen los condenados, constituye un trato cruel, inhumano y degradante.

Sobre la cuestión traída a estudio de esta Alzada corresponde remitirse a las consideraciones oportunamente efectuadas por la Sala IV en la causa n° 614 "Rojas, César Almilcar s/recurso de inconstitucionalidad" (registro n° 1623.4, rta. el 30/11/98) y causa n° 3927, "Velaztiqui, Juan de Dios s/recurso de casación e inconstitucionalidad"

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

(registro n° 5477.4, rta. el 17/2/04), que fueran reiteradas en lo sustancial en las causas “Arrillaga” “Migno Pipaon”, “Herrero, Carlos Omar y otros s/recurso de casación” (reg. 1457/15, rta. el 17/7/2015) y “Bruno Pérez, Aldo Patrocinio y otros s/ recurso de casación” (reg. nro. 2287/15, rta. el 2/2/2015), también de la Sala IV, –entre otros–, las que resultan aplicables al *sub lite*.

En dichos precedentes se señaló que, con relación a los términos “inhumano” y “degradante”, el Tribunal Constitucional Español ha establecido que “trato inhumano” se define como aquel que *“acarree sufrimientos de una especial intensidad”* y “degradante” es aquél que *“provoque una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que puede llevar aparejada la simple imposición de la condena”.*

En similar sentido afirma Binder que “[u]*na pena cruel, es aquella que impone un sufrimiento que no tiene ninguna relación con el hecho o le da una intensidad a ese sufrimiento que implica una autorización inadmisible, planteando un problema similar al de la pena de muerte. Es infamante una pena que impone una deshonra que, al igual que la crueldad, no tiene relación con el hecho que ha provocado la reacción estatal y busca otra finalidad. Las penas crueles e infamantes buscan destruir a la persona como si se tratara de la muerte y, por ende [...] son formas de destrucción humana”* (cfr. Binder, Alberto “Introducción al Derecho Penal”, pág. 301/302, Ed.

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Ad Hoc, primera edición, Bs. As., 2004).

En concordancia con el marco dogmático reseñado, la pena de prisión perpetua en nuestro país, pese a su severidad, no puede ser encuadrada en la definición citada.

En efecto, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, N° 24.660, consagra normas que aseguran al interno asistencia espiritual y médica integral, derecho a comunicarse con su familia y allegados, así como también normas que garanticen el ejercicio del derecho a aprender; estableciendo en su artículo 9 expresamente que *"la ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles inhumanos y degradantes"*, previendo además para quien ordene, realice o tolere tales excesos sanciones establecidas en el Código Penal.

Por otra parte, la cuestión se encuentra íntimamente relacionada con el principio de racionalidad de la pena, que exige que ésta sea proporcional a la magnitud del injusto y de la culpabilidad y que, en definitiva, reclama un examen de adecuación de la respuesta punitiva al caso concreto que no ha podido ser conmovido por las defensas recurrentes en el *sub examine*.

Asimismo, cabe agregar que en el citado precedente "Rojas", se sostuvo que "[d]*el análisis de los Tratados Internacionales incorporados a nuestra normativa constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la C.N., no surge expresamente, ni tampoco puede inferirse, que sus previsiones resulten inconciliables con la*

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete –al igual que en el caso de aquellas temporalmente determinadas– la integridad de la persona condenada (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, art. 5, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 26, Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 5, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 7, 10, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, arts. 11 y 16, Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37)”.

Que “[d]*el estudio global y armónico de la Constitución Nacional y los tratados a ella incorporados, surge que la única restricción admitida por nuestro Estado en torno a la aplicación de la pena de prisión perpetua es la que emana del art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prohíbe la imposición a los menores de dicha pena ‘sin posibilidad de excarcelación´. Con más razón entiendo no pugna con la normativa constitucional que ella se vea conminada para el delincuente mayor cuando, como dije, no sólo no existe norma alguna en el plexo constitucional que lo prohíba, sino que tampoco surge implícita su contra-dicción con los derechos humanos que aquél tutela”*.

Más allá de las autorizadas críticas que se le efectúan a la pena de prisión perpetua desde el punto de vista criminológico en orden a su conveniencia o eficacia –ámbito que hace a la

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

exclusiva competencia del Legislador y no a la de los jueces–, ella es uno de los tantos instrumentos elegidos por aquel órgano para lograr el cumplimiento de las máximas constitucionales que limitan los derechos de cada hombre por los de los demás, por la seguridad de todos y por el bienestar general (en ese sentido ver el art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el art. 32 del Pacto de San José de Costa Rica, Convención Americana de Derechos Humanos).

También en el caso citado se dio respuesta al planteo de que la pena de prisión perpetua incumple la finalidad establecida por las normas internacionales, la reforma y readaptación social del condenado (específicamente artículo 5, inciso 6°, del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 10, inciso 3°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En este sentido, se ha señalado que esas normas indican la finalidad esencial que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del *ius punendi*, cual es la reforma y readaptación social de los condenados; y si bien marcan una clara preferencia en torno al objetivo de prevención especial –del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua– evidentemente no obstaculizan otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la interdicción también prevista en nuestra Constitución Nacional de que las cárceles sean para castigo (en este sentido: Carlos E. Colautti, “Derechos Humanos”, pág. 64, Ed.

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Universidad, Buenos Aires, 1995)”.

Consecuentemente, no habiendo las defensas logrado demostrar la afectación de los principios constitucionales que invocan en sustento del planteo de inconstitucionalidad reclamado, corresponde el rechazo de los agravios articulados sobre el particular.

Por último, cabe también realizar una puntualización respecto de aquellos cuestionamientos relativos a la imposición de la pena a prisión perpetua en razón de la edad de los condenados. En este sentido, se advierte que tales críticas no encuentran apoyo en el ordenamiento jurídico actual, en el cual el sistema de ejecución de la pena previsto en la ley Nº 24.660 (B.O.: 16/07/96) se desarrolla a partir de un régimen de progresividad que permite, a los condenados, recuperar su libertad anticipada, a partir de diversos institutos.

A partir de lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la pena perpetua.

b. <u>Arbitrariedad al rechazar la aplicación del instituto del arrepentido</u> *(planteo incoado por la defensa de Cendón)–.*

La defensa de Cendón se agravió frente al rechazo del pedido formulado, en subsidio, para que se le reduzca la pena a su asistido, ello en los términos del art. 41, ter, del C.P. (texto según ley 26.364, B.O. 30/04/2008). En sustento de su planteo, resaltó las declaraciones formuladas por el imputado ante la sede de la CONADEP en las cuales, entre

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

otros aspectos, sindicó a Cacivio como quien respondía bajo el alias “el francés”.

Al respecto, coincido con el colega preopinante en el considerando 11 de su voto en cuanto a que el impugnante no ha logrado rebatir con éxito la fundamentación expuesta por el tribunal de la anterior instancia para rechazar la aplicación del instituto del arrepentido previsto en el art. 41 ter del C.P. (texto según ley 26.364, B.O. 30/04/2008).

En efecto, en el caso no se encuentran presentes los requisitos normativos para la procedencia de dicho beneficio –ni aun a partir de la sanción de la ley 27.304, B.O. 2/11/2016– en la medida en que los contactos que mantuvo el inculpado en la sede de la CONADEP con algunas de las víctimas hacia 1984 (Jorge Federico Watts y Guillermo Alberto Lorusso, entre otros) hubieren comportado aportes concretos y útiles para el esclarecimiento de los hechos objetivados en la presente causa.

En consecuencia, corresponde homologar el pronunciamiento impugnado en cuanto rechazó la aplicación, en el caso de Cendón, del instituto contemplado en el art. 41, ter, del C.P.

VIII. Por todo lo expuesto, corresponde: **RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las defensas técnicas, asistiendo a Federico Antonio Minicucci, Gustavo Adolfo Cacivio, Jorge Raúl Crespi y Néstor Norberto Cendón y **CONFIRMAR** la sentencia traída en revisión en todo cuanto fue materia de recurso. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

in fine del C.P.P.N.). **TENER PRESENTE** la reserva de caso federal.

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Inicialmente, debo señalar que los recursos de casación interpuestos son formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (artículo 459 del C.P.P.N.), sus planteos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456, incisos 1º y 2º del Código Procesal Penal de la Nación y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código procesal.

II. Como cuestión preliminar, he de recordar que –tal como lo expuse en mis votos en las causas "Plá" (causa nº 11.076, registro nº 14.839.4, rta. el 2/05/11), "Mansilla" (causa nº 11.545, registro nº 15.668.4, rta. el 26/09/11), "Molina" (causa nº 12.821, registro nº 162/12.4, rta. el 17/02/12) y "Olivera Róvere" (causa nº 12.038, registro nº 939/12.4, rta. el 13/06/2012), entre muchas otras, de la Sala IV de este Tribunal– ya he tenido oportunidad de expedirme sobre algunas de las cuestiones medulares que hacen a esta temática al analizar en detalle las llamadas leyes de "obediencia debida" y "punto final" (nº 23.492 y nº 23.521, respectivamente) así como a la Ley nº 25.779 –"ley de justicia", que las declaró insalvablemente nulas– (ver, en este sentido, causa nº 5023,

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

"Aleman, José Ignacio y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", registro nº 7641.4, rta. el 14/07/06; y causa nº 5488, "Rodríguez Valiente, José Francisco s/ recurso de inconstitucionalidad", registro nº 8449.4, rta. el 26/03/07).

Aquella posición que, vale la pena señalar, fue respaldada oportunamente en el erudito voto de la Sra. Ministro Carmen Argibay en la causa "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad"; M. 2333. XLII. del 13 de julio de 2007 (Fallos 330:3248); así como en la no menos versada y fundada postura anterior del Ministro Carlos S. Fayt en el caso "Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.", S. 1767. XXXVIII, del 14 de junio de 2005 (Fallos: 328:2056) ha sido superada; pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación –así como esta Cámara Federal de Casación Penal– ha sido categórica en estos casos decididos por amplias mayorías.

La contundencia de los desarrollos argumentales allí plasmados junto a la evolución operada en distintos niveles del pensamiento jurídico y del debate jurisprudencial y doctrinario al respecto, más allá de las razones de economía procesal y sentido práctico para la mejor administración de justicia, indican la pertinencia de seguir dicha doctrina judicial (en ese sentido ver mi voto en causa nº 5196, "Marenchino, Hugo Roberto s/ recurso de queja", registro nº 9436.4, rta. el 19/10/07; causa nº 8317, Menéndez, Luciano

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Benjamín y otros s/ recurso de queja", registro nº 9272. 4, rta. el 28/09/07; causa nº 8293, "Yapur, Tamer s/ recurso de queja", registro nº 9268.4, rta. el 28/09/07; y más aquí en el tiempo, causa nº 13.667 "Greppi, Nestor Omar y otros s/ recurso de casación, registro nº 1404/12.4, rta. el 23/08/12; y causa nº 15.660, "Martínez Dorr, Roberto José y otros s/ recurso de casación, registro nº 872/13.4, rta. el 31/05/13, entre otras), a menos que se incorporen nuevos argumentos con seriedad y fundamentación suficiente para justificar la revisión de la doctrina judicial vigente (Fallos: 318:2060; 326:2060; 326:1138; 327:3087, entre otros).

III. Ahora bien, adelanto que las objeciones formuladas por las defensas en sus escritos recursivos deben ser rechazadas.

En esa dirección, habré de señalar que en lo sustancial comparto y hago propias las fundamentaciones y conclusiones que fueron desarrolladas en la ponencia del doctor Gemignani, que llevan la adhesión del doctor Borinsky con la salvedad relativa al delito de violación (ampliación de acusación) en que habré de adherir a la solución propuesta por éste último colega.

Por ello, sólo habré de realizar unas breves consideraciones que acaban de convencerme respecto de la solución adoptada.

a. En efecto, tal como sostuvieron los magistrados que me preceden en orden de votación, las críticas efectuadas por las partes en orden a la

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

caracterización de los delitos imputados como de lesa humanidad (defensa de Minicucci), imprescriptibilidad y violación al principio de legalidad (defensas de Minicucci, Cacivio, Crespi y Cendón) no habrán de tener favorable recepción.

Viene sobradamente explicado en el pronunciamiento recurrido y en los votos de los colegas preopinantes que los hechos materia de juzgamiento en el presente expediente se corresponden a los ocurridos en el marco de la última dictadura militar, en jurisdicción del Comando de la Zona I, que dependía del Primer Cuerpo del Ejército, que a su vez se dividió en Subzonas y Áreas, entre ellas –en lo que aquí interesa– la Subzona 11 y el Área 114, en la que funcionó el C.C.D. conocido como el "Vesubio" (o la "Ponderosa") en el Partido de La Matanza, en un predio propiedad de la Dirección del Servicio Penitenciario Federal (cuya existencia ha sido probada en autos como también en la causa "Zeolitti", Roberto Carlos y otros s/recurso de casación" –registro nº 1004.14.4, rta. el 29/05/14– y causa n° 13/84 de la C.N.C.C.F., por lo que resulta un hecho notorio no controvertido –C.F.C.P., Acordada n° 1/12, Regla Cuarta–).

Por otra parte, es manifiesto que los hechos examinados en las presentes actuaciones han sucedido en el contexto de una represión ilegal, ejectuada *"en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal"* (cfr. Fallos: 309:33); cuyas lineamientos generales

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

fueron apuntados en la causa n° 13/84 (Fallos 309:1694) y resulta un hecho notorio no controvertido (C.F.C.P., Ac. n° 1/12, Regla Cuarta).

Establecido ello, el carácter de lesa humanidad de los delitos imputados resulta ineludible.

Sobre la cuestión en examen habré de remitirme al desarrollo oportunamente efectuado en la causanº 9822 “Bussi, Antonio Domingo y otro s/recurso de casación” (registro nº 13.073.4, rta. el 12/03/10) y los aportes posteriores que he formulado en las causas nº 12.821 “Molina” (registro nº 162/12.4 , rta. el 17/2/12) y nº 14.536 “Liendo Roca” (registro nº 1242/12.4, rta. el 01/08/12), destinados a establecer un criterio que sirva como guía para determinar las condiciones que debe satisfacer una conducta para constituir un crimen contra la humanidad, luego de haberse establecido que concurre en el caso un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

En concreto, la conducta debe satisfacer las siguientes condiciones:

(i) La conducta formaba parte de aquellas conductas que, al momento de comisión de los hechos, eran reconocidas por la comunidad internacional como pasibles de integrar un ataque generalizado o sistemático contra la población civil.

(ii) La conducta ocurrió espacio-temporalmente en forma concomitante al ataque respecto del cual se evalúa su vinculación.

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

(iii) El agente integró el aparato organizado de poder al que se le atribuye la responsabilidad por la perpetración del ataque, o contó con su aquiescencia.

(iv) El agente llevó adelante la conducta motivado –al menos en parte– por el –manto de impunidad– que el hecho de formar parte (o contar con la aquiescencia) del aparato de poder responsable del ataque le garantizaba.

(v) La víctima (o víctimas) de la conducta imputada integraba el conjunto de víctimas contra las cuales el ataque estuvo dirigido.

Con respecto a las propiedades que contienen los elementos integrantes del criterio propuesto –o para la referencia a otros caminos para determinar si una conducta específica forma parte o no del ataque generalizado– me remito a lo explicado en detalle en mis votos anteriormente citados.

Sin embargo, a fin de dar respuesta a la afirmación de la defensa oficial sobre el desconocimiento de Cacivio y Crespi que sus conductas configuraban delitos de lesa humanidad, habré detenerme brevemente en las configuración de las condiciones (iii) y (iv) de vinculación entre las conductas y el ataque ya que se eencuentran intimamente relacionadas y permiten descartar la crítica efectuada por la parte.

El elemento (iii) circunscribe la imputación de un crimen contra la humanidad a aquellos agentes que pertenecen a las fuerzas o instituciones responsables del ataque –

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

individualizadas de modo independiente–, o a quienes actúan con aquiescencia. Este elemento, se encuentra íntimamente relacionado con el elemento (iv) que, a su turno, está en consonancia con el criterio de "peligrosidad propia del ataque" desarrollado por Kai Ambos y Steffen Wirth en The current law of crimes against humanity. An analysis of UNTAET Regulation 15/2000, en "Criminal Law Forum. An International Journal", Vol. 13, nº 1, 2002, p. 36.

En este sentido, es necesario que el autor se haya representado mentalmente que su conducta formaba parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil. Así, para dar por configurado este elemento basta con que el autor tuviera conocimiento, o que actuara bajo una "ceguera intencionada", o se arriesgara a cometer un acto a sabiendas de que formaba parte de un ataque.

Es necesario aclarar, sin embargo, que el autor de los actos no necesita compartir los objetivos o finalidad del ataque global, sino que basta el conocimiento de que ellos se cometen en el contexto del ataque y, fundamentalmente, mediando la impunidad propia de pertenecer al aparato de poder responsable de éste.

Por su parte —y esto es crucial— tal y como lo sostuvo el TPIY, "*ni el ataque ni los actos de los acusados deben estar respaldados por ninguna forma de 'política' o 'plan'. No hay nada [*en la norma de derecho internacional vigente al momento de los hechos*] que requiriera prueba de la existencia*

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

de un plan o política para cometer estos crímenes. […] La prueba de un ataque dirigido contra una población civil, así como del hecho de que éste haya sido generalizado o sistemático, son elementos del crimen. Sin embargo, para probar estos elementos no es necesario mostrar que ellos fueran el resultado de la existencia de una política o plan.” (cfr. Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia, “Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, ET AL.”, IT-96-23-1, del 12 de junio de 2002, párr. 98).

En consecuencia, conforme quedó acreditado en autos –sin perjuicio de las precisiones formuladas en los votos precedentes sobre cuestiones relacionadas con la prueba– los acusados Crespi y Cacivio, según surge de sus legajos personales, eran integrantes del Ejército Argentino; es decir que formaban parte de las fuerzas responsables del ataque.

De esta forma, más allá de las metódicos argumentos formulados en los votos precedentes a fin de responder a las críticas relacionadas con la prueba y la responsabilidad individual que le cupo a los nombrados, se ha comprobado en el debate que los nombrados actuaron en el C.C.D. conocido como el “Vesubio” según la división de tareas propias de la organización que formaban parte y en el marco del plan general de represión ilícita orquestado por sus más altas jerarquías.

En el caso de Jorge Raúl Crespi, en su carácter de Teniente Coronel del Ejército Argentino, como integrante de la Jefatura II de Inteligencia de

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

la Brigada Décima de Infantería Mecanizada intervinó como Jefe de la Central de Reunión de Información –CRI– que funcionaba en dependencias del Regimiento III de La Tablada.

En tanto que, Gustavo Adolfo Cacivio, en su carácter de Capitán del Ejército Argentino, cumplió funciones como Auxiliar del Jefe de la División II de Inteligencia del Comando de la Décima Brigada de Infantería y se desempeñó como Jefe del Centro Clandestino de Detención mencionado.

Las circunstancias apuntadas junto con las precisiones formuladas por los magistrados preopinantes en sus respectivos votos permiten sin más el rechazo de la objeción formulada por la defensa.

En lo que se refiere a la denunciada infracción al principio de legalidad, como he examinado al votar en la causa nº 12.038 "Olivera Róvere" (registro nº 939/12.4, rta. el 13/06/2012) y las que le siguieron–, el máximo tribunal ha reiterado en diversas ocasiones no sólo que la categoría de crímenes de lesa humanidad pertenece actualmente a nuestro derecho, sino que también lo hacía al momento de los hechos objeto de estudio. De manera que su aplicación no violenta el principio que se enunció como infringido.

Como también han puesto de resalto los colegas que integran el presente acuerdo, en la causa "Simón" el máximo Tribunal calificó a hechos análogos a los aquí investigados como de "lesa humanidad". Especificó que "*... ya en la década de*

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (ius cogens)" (conf. C.S.J.N., Fallos: 328:2056).

Al expedirse en la causa "Derecho" (Fallos: 330:3074) la C.S.J.N., remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, expresó que *"… la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad"*. Así, la Corte Suprema entendió que en la época de los delitos imputados hechos como los aquí investigados se encontraban claramente prohibidos como crímenes de lesa humanidad y que la

codificación más moderna –el Estatuto de Roma– no restringió el espectro de lo aceptado como crímenes de lesa humanidad.

Una vez así caracterizados los delitos imputados, su imprescriptibilidad deviene inevitable a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr.: "Arancibia Clavel", Fallos 327:3312; y "Mazzeo", Fallos 330:3248).

Con relación a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (con jerarquía constitucional desde la sanción de la Ley nº 25.788), la C.S.J.N. sostuvo que ella *"… constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes"* y que su texto *"… sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos…"* y sigue *"… así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también*

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#16399264#175268454#20170425140721286

esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno” (C.S.J.N. “Arancibia Clavel”, Fallos 327:3312, considerandos 27º, 28º y 29º).

El carácter de ley previa a los hechos en juzgamiento del instituto de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad resulta, entonces indiscutible por imperio de la costumbre internacional; de modo que no se verifica afectación del principio de legalidad desde la perspectiva de la *ley previa*.

Tampoco se advierte –y ello se desprende de la doctrina de la Corte Suprema que se viene citando– que la aplicación de la imprescriptibilidad a los delitos de lesa humanidad infrinja el principio de legalidad en alguna de sus restantes derivaciones. Sobre estos aspectos ya me he expedido rechazando planteos en esa dirección en la causa “Olivera Róvere”, citada; causa nº 13.546, “Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación”, registro nº 520/13.4, rta. el 20/04/13; causa nº 15.660 “Martínez Dorr, Roberto José s/recurso de casación”, registro nº 872/13.4, rta. el 31/05/13; y causa nº 15.710, “Tommasi, Julio Alberto y otros /recurso de casación”, registro nº 1567.13.4, rta. el 29/08/13; causas en las que he explicado porqué la aplicación del instituto de la imprescriptibilidad tampoco afecta los recaudos de ley escrita, cierta y el principio de reserva de ley.

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

En consecuencia, a los efectos de declarar la punibilidad de los actos aquí juzgados concluyo que no existen óbices relacionados con el principio de legalidad para considerar aplicable la regla de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad; pues lo determinante es que ese instituto ya formaba parte de nuestro sistema normativo al momento de los hechos.

Por lo demás, la imposibilidad de oponer la prescripción en casos como los aquí juzgados permanece incólume pues, lo cierto es que *"… el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía…"* y a partir del caso "Velázquez Rodríguez" (C.I.D.H., sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 172, serie C Nº 4) *"quedó claramente establecido el deber del Estado de estructurar el aparato gubernamental, en todas sus estructuras del ejercicio del poder público de tal manera que sus instituciones sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención. Desde este punto de vista, la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituye una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional (cfr. CIDH, caso "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C Nº 75; caso*

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

"Trujillo Oroza vs. Bolivia" – Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2001, considerando 106, serie C Nº 92; caso "Benavides Cevallos" – cumplimento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6º y 7º)" (cfr. C.S.J.N. "Arancibia Clavel", cit., voto concurrente de los jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco, considerando 36º; y voto del juez Petracchi, considerando 23º; en términos similares, voto del juez Maqueda, considerandos 43º y 74º).

b. En lo atinente a los planteos formulados por la defensa de Minicucci en orden a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable y las defensas de Crespi y Cendón con relación a la excepción de falta de acción por cosa juzgada; habré de coindir en lo sustancial con las consideraciones formuladas en los votos precedentes, en cuanto propician fundadamente que no tengan favorable recepción.

Respecto a las críticas efectuadas por la defensa de Crespi en punto a la nulidad parcial del juicio por su incapacidad (artículo 77 del C.P.P.N.) como también la nulidad parcial del debate por su tardía incorporación al juicio, habré de coincidir con las observaciones formuladas por el doctor Borinsky en su voto, quien propone su rechazo.

Igual solución habré de adoptar con relación a la propuesta nulificante formulada por la defensa de Cendón en orden a las declaraciones recibidas a su defendido en la sede del CONADEP, los reconocimientos impropios realizados y las puntuales

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

observaciones realizadas con relación a los testigos Kriscautzy, Watts y Lorusso.

En esa dirección, comparto y hago propias –en lo esencial– las consideraciones formuladas en la ponencia del colega preopinante, a lo que habré de añadir mi opinión concordante –en lo pertinente y aplicable– en el precedente “Zeolitti” –citado–.

c. Por otra parte, habré de negar la procedencia del cuestionamiento impetrado por la defensa de Cendón en punto a la facultad del querellante de formular ampliación de la acusación en los términos del artículo 381 del C.P.P.N, ya que la parte no logra rebatir los fundamentos brindados por el tribunal para su rechazo con sustento en el fallo “Santillán” de la C.S.J.N. (Fallos 321:2021 en el que fue confirmada mi postura en disidencia en la causa “Santillán, Francisco Agustín s/recurso de casación” –registro nº 585.4).

Asimismo las críticas formuladas por las defensas de Minicucci, Crespi, Cacivio y Cendón en orden a la nulidad de la ampliación de la acusación fiscal y de las querellas respecto de los delitos de homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas y violación, inobservancia de lo establecido en la citada disposición legal y violación al principio de congruencia también deben ser rechazadas.

En esa dirección, respecto delito de homicidio agravado que fuera atribuido a los nombrados comparto y hago propias las consideraciones formuladas en el voto que lidera el

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

presente acuerdo, que lleva la adhesión del colega preopinante, quienes propician que el agravio no tenga favorable recepción.

Sin embargo, conforme adelanté al inicio del presente, respecto del delito de violación cometido en perjuicio de L.C. y M.G.G. por el que resultaron condenados Crespi, Cacivio y Cendón habré de suscribir la propuesta del voto que antecede que postula su rechazo.

Ello así por cuanto de la reseña efectuada en la ponencia del doctor Borinsky –a la que me remito por razones de brevedad– no se advierte la vulneración al derecho de defensa que fuera alegada por los recurrentes.

En efecto, un análisis sucinto de las presentes actuaciones permiten concluir que el tribunal de juicio actuó de conformidad a los parámetros establecidos en la norma bajo análisis (artículo 381 del C.P.P.N.) pues no sólo hizo saber a las partes de la pretensión ampliatoria de la acusación formulada por la acusión pública y querellas (Ministerio Público Fiscal a fs. 2998 y ss.; C.E.L.S. a fs. 3007vta. y ss.; Asociación Ex Detenidos Desaparecidos a fs. 3023 y ss.; y Secretaría de Derechos Humanos de la Nación a fs. 3024 y ss. En igual sentido, cfr. fs. 3040/vta.) realizada en presencia de los imputados y sus asistencias técnicas (cfr. fs. 3028 como también fs. 3029 y fs. 3030/3032vta. Asimismo fs. 3039/3040vta.) sino que también les hizo saber su derecho a pedir la suspensión del debate a efectos de ofrecer

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

prueba, indicando que la indagatoria tendría lugar en la próxima audiencia (cfr. fs. 3032 vta.).

En dicha ocasión, los imputados hicieron uso de su derecho a negarse a declarar a excepción de uno de ellos, en tanto que la asistencia técnica ejerció la facultad de pedir la suspensión del debate a efectos de preparar la defensa y ofrecer prueba (cfr. fs. 3034vta./3035 y 3038 como también fs. 3040/vta. y fs. 3042).

De tal forma, conforme sostuvo el colega preopinante, no se advierte ni las han partes han podido demostrar el concreto perjuicio ocasionado en forma tal que habilite la sanción de nulidad requerida.

Por lo demás, de la lectura de los requerimientos de elevación a juicio formulados por las partes que dieron inicio al debate (cfr. fs. 2936/2937vta. y fs. 3039/vta.) surge el relato de los hechos padecidos por las víctimas M.G.G. y L.C., estos es, la privación ilegítima de la libertad y tormentos que sufrieron en el C.C.D. conocido como “Vesubio” como consecuencia del plan sistemático de represión implementado y, en cuyo contexto, fueron cometidos los hechos narrados en audiencia de debate por las damnificadas (cfr. fs. 2955vta. y 2976vta. –acta– y fs. 3504, 3539vta./3541vta. y fs. 3613/3614 –sentencia–) y de los que dieron cuenta en general numerosos testigos (cfr. fs. 3004/3005vta. –acta–).

En este orden de ideas, cobra aquí relevancia, el desarrollo expuesto en el punto II.a del presente voto, en cuanto recordé el aporte

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

realizado en las causas “Bussi”, “Molina” y “Liendo Roca” –ya citadas– a fin de fijar un criterio que sirva como pauta para establecer las condiciones que debe satisfacer una conducta para constituir un crimen contra la humanidad, luego de haberse establecido que concurre en el caso un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

En dicho contexto histórico los imputados –quienes pertenecían al Ejécito y el Servicio Penitenciario Federal– se encontraban insertos en la estructura del aparato represivo que implementó el mentado plan, detentando una posición de poder que permitió la comisión de las conductas imputadas en calidad de coautores.

En lo atinente a la alegada violación al principio de congruencia como también los planteos de nulidad formulados por las defensas de Crespi, Cacivio y Cendón ya sea en orden a la intimación defectuosa de los hechos o la forma irregular en que –a su entender– se promovió la acción respecto de los delitos sexuales por los que se amplió la acusación fiscal y de las querellas, habré de adherir –en lo sustancial– a las argumentaciones formuladas por quien me antecede en el orden de sufragio, por lo que las críticas analizadas deben ser rechazadas.

En definitiva, los cuestionamientos formulados por las defensas de los imputados Minicucci, Crespi, Cacivio y Cendón no habrán de tener favorable recepción.

d. En lo que se refiere a la ponderación de las pruebas, la acreditación de la ocurrencia fenoménica de los sucesos ilícitos juzgados, el grado de participación que en ellos les cupo a los imputados, la determinación de imputabilidad y la subsunción legal atribuida, hago propias las precisiones que ha formulado el colega que me antecede al tratar la cuestión, pues en esencia las comparto plenamente, por lo que no cabe hacer lugar a los reclamos efectuados.

Sólo habré de señalar que las observaciones formuladas en la sentencia recurrida en orden a la aplicación al caso del instituto de la coautoría funcional, son –en esencia– coincidentes con los fundamentos brindados en extenso en ocasión de formular mis votos en las causas nº 11.545 “Mansilla y otro s/recurso de casación”, registro nº 15.668.4, rta. el 26/09/11; causa nº 15.660 “Martínez Dorr, Roberto José s/recurso de casación”, registro nº 872/13, rta. el 31/05/13; y causa nº 14.235 “Miara, Samuel y otros s/recurso de casación”, registro nº 2215/14, rta. el 28/10/14 –entre otras– de la Sala IV de esta Cámara.

En otro orden de ideas, las críticas efectuadas por las defensas en orden al instituto de la autoría mediata por aparato organizado de poder deben ser rechazadas.

En el ámbito interno, la aplicación del instituto ha sido reconocida por la doctrina existiendo consenso también en la jurisprudencia en cuanto a su utilización (en este sentido, con el fin

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

de evitar repeticiones innecesarias me remitiré a lo expuesto en las causas “Bussi” citada; “Tófalo” –registro nº 13.910.4, rta. el 20/09/10–; “Olivera Róvere” y “Garbi” –citadas–).

Respecto de su aplicación sostuve –en prieta síntesis– que se extiende más allá de lo postulado de las defensas, abarcando no sólo al responsable máximo de la emanación de la orden, sino también a los componentes de los eslabones de mando que se inmiscuyen de manera relevante en la cadena causal del acontecimiento (cfr. *in re* “Tófalo” –entre otras–).

Ello así, por cuanto si bien en el marco de la última dictadura militar que sufrió el país, las decisiones vitales que determinaban la dirección que la organización tenía que seguir emanaban de la más alta cúpula militar, se dejaba librado a inferiores jerárquicos los detalles –de ninguna manera “irrelevantes”– de la planificación.

Este poder de decisión respecto de los detenidos en el centro clandestino de detención es el que otorgó a los imputados Minicucci, Crespi y Cacivio la capacidad de constituirse en autores mediatos de los delitos ejecutados por sus subordinados.

En definitiva, lo relevante en el caso es la capacidad de dominio en los hechos que tuvieron los imputados Minicucci, Crespi, Cavicio y Cendón; ya sea por medio de la denominada coautoría funcional o mediata, extremo que se encuentra suficientemente acreditado en autos.

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Por otra parte, con relación a la posibilidad de imputación a Crespi, Cacivio y Cendón de los delitos de violación en calidad de autoría mediata o coautoría, me remitiré a lo expuesto en mi voto en la causa nº FTU 831044/2012/CFC1 “Azar, Musa y otros s/recurso de casación”, registro nº 162/12, rta. el 17/02/12 (todos ellas la Sala IV de esta Cámara), ocasión en que analicé la posibilidad de atribuir delitos sexuales a autores distintos de los perpetradores directos.

Finalmente, la observación formulada por la defensa de Cendón en orden a la aplicación al caso del instituto de la “prohibición de regreso” debe ser rechazada.

El instituto bajo examen es comúnmente aplicado a la participación, siendo su equivalente en el ámbito de la autoría el instituto de la “adecuación social de la conducta”.

En el caso su asistido ha sido imputado en calidad de coautor por lo que la imputación que pesa a su respecto –detalladamente descripta y analizada en los votos precedentes– impide sostener válidamente que su acción sea socialmente adecuada y, por tanto, no puede decirse que no viola norma alguna (sobre ambos institutos, cfr. el desarrollo efectuado en la causa “Olivera Róvere” –citada–).

e. En este orden de ideas, respecto a los planteos efectuados por la defensa del imputado Cendón en orden a la existencia de un supuesto de obediencia debida o, subsidiariamente, la existencia de un error de prohibición invencible o, en su

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

defecto, de un estado de necesidad exculpante; hago propias las precisiones formuladas en el voto precedente pues la comparto plenamente (cfr. mis votos en C.F.C.P., Sala IV: causas “Plá” y “Tommasi” citadas; “Cejas” –registro nº 1946/12, rta. el 22/10/12–; “Miara” y “Zeolitti” citadas; y “Salomón” –registro nº 759/16.4, rta. el 23/6/16. En igual sentido de la Sala II: causa “Losito” registro nº 19.853, rta. el 18/4/12).

En esa dirección, habré de coincidir con la propuesta efectuada por los magistrados que me preceden en orden de votación, en cuanto propician el rechazo del remedio impretado en este aspecto.

f. Finalmente, el planteo inconstitucionalidad de la pena de prisión perpeta formulado por defensas de Crespi, Cacivio y Cendón no habrá de tener favorable recepción.

Corresponde recordar que tal como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “*la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable; y que cuando conoce en la causa por la vía del art. 14 de la ley 48, la puesta en práctica de tan delicada facultad también requiere que el planteo efectuado*

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

ofrezca la adecuada fundamentación que exigen el art. 15 de esa norma y la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 226:688; 242:73; 300:241; 1087; causa E. 73. XXI, 'Entel c/Municipalidad de Córdoba s/sumario', fallada el 8 de septiembre de 1987, entre otros)". Por otra parte, debe demostrarse *"de qué manera la disposición contraría la Constitución Nacional"* (C.S.J.N., Fallos: 253:362; 257:127; 308:1631; entre otros).

De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos: 226:688; 242:73, 285:369; 314:424, entre otros).

De esta forma, toda vez que resultan aplicables al caso las consideraciones oportunamente formuladas en mi voto en la causa Nº 614 "Rojas, César Almilcar s/recurso de inconstitucionalidad" (registro 1623.4, rta. el 30/11/98); y causa Nº 3927, "Velaztiqui, Juan de Dios s/recurso de casación e inconstitucionalidad" (registro 5477.4, del 17/2/04), que fueran reiteradas en lo sustancial en mi voto en el precedente "Bussi" –citado– entre otros, el planteo analizado debe ser rechazado.

Sólo resta señalar que la infracción a la prohibición de doble valoración que fue alegada por

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

la defensa de los imputados Cacivio y Crespi, esto es, la ponderación de la gravedad de los hechos como fundamento de la pena impuesta y pauta habilitante para el juzgamiento de los delitos examinados (categorización como delitos de lesa humanidad y, por ende, imprescriptibilidad) tampoco tendrá favorable recepción.

Ello así, por cuanto la categorización de los sucesos juzgados como crímenes de lesa humanidad no constituye una pauta que el legislador consideró (o pudo considerar) para establecer, por ejemplo, la escala penal del homicidio o la de los tormentos. Es decir, no existe relación entre la categoría internacional que permitió el avance procesal en el caso y la evaluación de la extrema gravedad de los sucesos encuadrados en la misma en forma tal que se prohiba su cómputo al momento de la determinación de la pena (sobre tema habrá de remitirme al desarrollo efectuado en extenso en las causas “Tommasi” y “Miara” –citadas–).

Finalmente, habré de adherir a la propuesta formulada por los magistrados que me preceden en orden de votación, quienes fundadamente rechazaron la aplicación en el caso del instituto del “arrepentido” que fuera solicitada por la defensa de Cendón.

IV. En suma, habré de propiciar al acuerdo el rechazo de los recursos de casación interpuestos por las defensas de los imputados Cacivio, Crespi, Cendón y Minicucci, sin costas, en el caso del útimo de los nombrados por haberse efectuado un razonable

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

ejercicio del derecho al recurso (artículos 530 y ccdtes. del C.P.P.N.). Téngase presente la reserva de caso federal efectuada por las partes.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas técnicas asistiendo a Federico Antonio Minicucci y, por mayoría, a Jorge Raúl Crespi, Gustavo Adolfo Cacivio y Néstor Norberto Cendón. Sin costas en la instancia (arts. 530 y cctes. del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese (Acordada CSJN 15/13 y Lex 100). Remítase al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY **JUAN CARLOS GEMIGNANI**

Ante mí:

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286

Fecha de firma: 25/04/2017
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#16399264#175268454#20170425140721286